

lento por parte del príncipe su legítimo soberano, es tomar el consejo que en tal caso da á todos Santo Tomas, á saber: *Tollenda est nostra culpa, ut cesset tyrannorum plaga. Opusc. 20. de regimin. princip. lib. 1. cap. 6.*

Decimos lo segundo, que si el príncipe extraño es tirano por querer usurpar injustamente el reino que no le corresponde, puede cada uno quitarle la vida lícitamente, á no ser que de hacerlo se tema hayan de sobrevenir mayores daños á la república; porque entonces obra como soldado y ministro de la república, injustamente invadida ú oprimida, y no por autoridad particular, sino con la del rey legítimo, ó con la de la república, comunicada tácita ó espresamente; y ademas que en este caso no se puede decir que quita la vida al príncipe sino á un injusto invasor, indigno de aquel nombre.

Lo mismo dicen gravísimos teólogos, aun en el caso que ya haya ocupado el tirano el reino, y dejado su defensa la república, persuadidos de que la sujecion es forzada y á mas no poder; y que aunque haya cesado la guerra formalmente, persevera virtualmente. No obstante, siendo tan grave y de tanto peso la materia, y debiéndose mirar con la mas atenta circunspeccion, somos de sentir, que su decision no debe quedar al juicio de los particulares, sino que pertenece su exámen á los magistrados y consejos del reino, pues estos saben ó deben saber por qué causas cesaron las hostilidades, cedió la república, y se sujetó al príncipe extranjero.

P. ¿Peca gravemente el padre ó el marido quitando la vida á la

hija ó muger sorprendida en el adulterio? R. Sí. Consta de la proposicion 24, condenada por Alejandro VII, que decia: *Non peccat maritus occidens propria auctoritate uxorem in adulterio deprehensam.* Ni vale decir que las leyes civiles y aun las canónicas dejan sin castigo al marido en el caso propuesto, porque aunque las leyes no quieran castigar el hecho con pena capital, por suponerlo cometido con el impetu de la pasion, al ver por sus propios ojos su afrenta, no aprueban el delito, ni este deja de ser grave culpa delante de Dios, y aun el que lo comete incurre la irregularidad de homicidio voluntario, mas no la escomunion, si el muerto fuere clérigo.

PUNTO V.

De la occision del injusto invasor de la vida, fama, honor y pureza.

P. ¿Tiene el invadido obligacion á quitar la vida al injusto invasor de la propia? R. No; porque cada uno puede, por la caridad, esponer su propia vida por la agena, como lo hicieron muchos santos mártires. Esceptúanse, no obstante, dos casos. El primero es, cuando el invadido se halla en pecado mortal, pues en este caso debe defenderse por no poner á peligro su salvacion eterna. El segundo es, cuando la vida del invadido fuere muy útil á la república, porque el bien comun prepondera mas que la vida de un particular.

P. ¿Es lícito quitar la vida al injusto invasor para defender la propia? R. Es lícito; porque el conservar cada uno su propia vida es

un acto honesto dictado por la misma naturaleza, y por consiguiente tambien lo será el atender á su defensa, aun quando para ello sea necesario quitársela al injusto invasor, haciéndolo *cum moderamine inculpatae tutelæ*.

P. ¿Qué condiciones son necesarias para que la defensa sea *cum moderamine inculpatae tutelæ*? *R.* Se requieren las seis siguientes: 1.^a Que no intente la muerte del invasor, sino en cuanto sea necesaria para defender su propia vida el invadido. 2.^a Que no haya otro arbitrio para su defensa. 3.^a Que no use de mayor violencia que la precisa para salvar su vida. 4.^a Que no ofenda antes de ser invadido, ó antes que el otro dé principio á la invasion. 5.^a Que no ofenda al agresor sino en el mismo acometimiento, no pasado este, aunque sea poco despues. 6.^a Que crea prudentemente el invadido que el que le acomete pretende quitarle la vida, y que de hecho lo conseguirá si no se defiende con todas sus fuerzas, quitándosela á él. Con estas condiciones no pecará el invadido si quita la vida al agresor injusto, ni incurrirá por la muerte de este en irregularidad; mas si faltare en alguna de ellas, no solo pecará gravemente, sino que incurrirá tambien en dicha pena. Lo dicho se entiende aun en el caso que el invadido haya dado ocasion á la invasion injusta; v. gr., si el marido intentase quitar la vida al que sorprendió adulterando con su muger, porque siempre es invasor injusto, y por consiguiente el invadido no pierde el derecho de defenderse *cum moderamine inculpatae tutelæ*.

Arg. contra esta resolucíon. Lo primero, el quitar la vida al prógi-

mo por su propia autoridad está prohibido en el quinto precepto del Decálogo; luego no podrá quitársela por la suya el injustamente invadido á su agresor, aun en el caso propuesto. *R.* En el quinto precepto del Decálogo solo se prohíbe quitar la vida á otro por autoridad propia *directè* intentando de propósito la muerte, mas no el quitársela *indirectè* pretendiendo defender la propia. De lo contrario se abriria una puerta franca á los malos para acabar con los buenos; persuadidos de que estos no podian defenderse de sus insultos.

Arg. lo segundo. Quando el prógimo se halla en extrema necesidad espiritual todos tenemos obligacion á socorrerle, movidos de la caridad, aunque sea despreciando nuestra propia vida natural; y siendo cierto que el injusto invasor del prógimo se halla en extrema necesidad espiritual, como que está en pecado mortal, tambien lo será el que el invadido deba no quitarle la vida, aun quando peligre la propia. *R.* Es falso que en el caso dicho se halle el invasor en extrema necesidad espiritual, antes mas bien se debe decir se halla en extremo de la iniquidad, de la cual puede y debe apartarse desistiendo de su mal propósito, y sino lo hace, *sibi imputet*, si con la vida temporal pierde la eterna.

P. ¿Es lícito prevenir la accíon al injusto agresor de la vida? *R.* En esta materia, como tan escabrosa, es necesario proceder con la mayor circunspeccíon, y hablar con el mayor tiento para obviar el que de unos antecedentes ciertos se pretendan inferir inciertas consecuencias. Decimos, pues, que si el invasor ya dió

principio en algún modo, y el invadido se halla en tan crítica disposicion, que si no le quita la vida, su enemigo se la ha de quitar á él, podrá quitársela; porque para que el inocente pueda defenderse, no es necesario que el agresor empiece á herirle, y asi bastará que ciertamente dé principio á la invasion, manifestando su depravado ánimo con alguna accion esterna; como si Pedro sabe que su enemigo tiene preparado un asesino para matarlo, ó ve que su enemigo levanta el trabuco para tirarle, le será lícito anticiparse, quitándole la vida, si no puede huir ni salvar de otro modo la propia. Lo mismo puede decirse en otros casos semejantes.

P. ¿Se puede de antemano quitar la vida al falso acusador, ó testigo, ó al juez de quien se teme una sentencia injusta? *R.* El afirmarlo está condenado por el Papa Alejandro VII en la proposicion 18, que decia: *Licet interficere falsum accusatorem, falsos testes, ac etiam judicem, à quo iniqua certò imminet sententia, si alia via non potest innocens damnum vitare.* Con justísimo motivo se proscribió esta tan sanguinaria proposicion, por abrir un camino muy lato contra la vida de los jueces y demas ministros de justicia. Ni en el caso de que en ella se trata se da fuerza actual, que de otra manera no puede resistirse, pudiendo el reo recurrir al tribunal superior, y obviar su injusta condenacion por otros muchos medios.

P. ¿Es lícito en alguna ocasion quitar la vida al injusto invasor de la fama y honor? *R.* No; porque ya se haga la ofensa de palabra, ya de obra, como hiriendo al prógimo con una caña, ó dándole una bofetada,

puede el ofendido defenderse sin llegar á la inhumanidad de quitar al agresor la vida, rebatiendo las palabras con palabras, y las obras con otras iguales, si fuere necesario. Lo demas seria esceder gravemente el *moderamen inculpatæ tutelæ*. Además, que el infamado ó deshonorado tiene otros medios para volver por su fama y honor; ó pidiendo ante el juez su restitucion, ó haciendo ver la injusticia de su contrario, ó de otros varios modos. Si la injuria se hizo en secreto, no debe reputarse el agravio por de tanta monta, que por él se propase un cristiano á quitar la vida al que, segun la que profesa, debe amar y perdonar.

Dirás: Es lícito quitar la vida al injusto invasor de la propia; luego tambien lo será quitársela al que lo es de la fama y el honor; pues estos bienes en un hombre de honor son mas estimables que la vida. *R.* Esta máxima, que quiere hacer valer la soberbia mundana, es muy contraria á las leyes de Dios y de la religion, que nos mandan la mansedumbre y la humildad. La vida es de sí el mas alto bien entre los naturales, y su pérdida es irreparable, lo que no sucede en la de la fama y honor, que pueden por muchos medios recuperarse sin llegar á dar muerte al ofensor.

P. ¿Es lícito á un religioso, á un clérigo ó á un sugeto noble quitar la vida á su falso calumniador? *R.* El afirmarlo está proscrito por la Iglesia. Asi consta de la proposicion 17, condenada por Alejandro VII, y de la 30 por Inocencio XI. La primera decia: *Est licitum religioso, vel clerico calumniatorem gravia crimina de se, vel de sua religione spargere minitan-*

tem, occidere, quando alius modus defendendi non suppetit: uti suppetere non videtur, si calumniator sit paratus, vel ipsi religioso, vel ejus religioni publicè, et coram gravissimis viris impingere, nisi occidatur. La segunda decia: *Fas est viro honorato occidere invasorem, qui nititur calumniam in ferre, si aliter hæc ignominia vitari nequit. Idem quoque dicendum, si quis impingat alapam, vel fuste percutiat, et post impactam alapam, vel ictum fustis, fugiat.*

P. ¿Puede el que es herido con una bofetada ó con un palo herir al que le ofendió en defensa de su honor? R. Con distincion; porque ó el que hirió persevera en ánimo de repetir la ofensa, ó no. Si lo primero podrá, no en defensa del honor, sino defendiéndose de la segunda invasion. Si lo segundo no podrá, huya ó no el agresor, porque en este caso no seria defenderse, sino vengarse; no repeler la actual invasion que ya cesó, sino tomar venganza del agravio hecho. Ni lo dicho en órden á resistir con la fuerza al que hiere es contra lo que nos dice Cristo en su Evangelio, Matth. cap. 5. *Si quis te percusserit in dexteram maxillam tuam, præbe illi, et alteram;* porque una cosa es lo que se nos propone como consejo, y otra la que se nos intima como mandato; y en las dichas palabras nos aconseja Cristo lo que conviene hacer para la perfeccion, mas no nos manda que lo hagamos, sino en cuanto *ad animi præparationem*, reteniendo en el ánimo la paciencia y la benevolencia para con el prógimo.

P. ¿Es lícito á la doncella ó mujer honesta quitar la vida al violento

agresor de su honestidad? R. No. Esta resolucion parece clara en San Agustin, lib. 1. de liber arbit. cap. 5, donde dice: *De pudicitia verò quis dubitaverit, quin ea sit in ipsa anima constituta; quandoquidem virtus est? Unde à violento stupratore eripi nec ipsa potest. Quapropter legem quidem (civilem) non reprehendo, quæ tales permittit interfici, sed quo pacto istos defendam, qui interficiunt, non invenio.* Ni aun el peligro de consentir en el pecado es suficiente motivo para quitar la vida al injusto opresor, pues puede la oprimida resistir, como dice Santo Tomas, 2. 2. q. 64. art. 5.

Está, pues, obligada la muger á resistir interior y esteriormente, en cuanto pueda, al torpe agresor, mas no le es lícito quitarle por esta causa la vida, á no ser que por resistirse se la quisiera quitar á ella el opresor. Por lo demas, confie en el Señor, sabiendo que la violencia resistida, lejos de privar del mérito de la pureza, sirve á duplicarla, segun lo que dijo la purísima doncella santa Lucía al tirano: *Si invitam jusseris violari, castitas mihi duplicabitur ad coronam.*

PUNTO VI.

De la occision del injusto invasor de los bienes temporales.

P. ¿Es lícito quitar la vida al ladrón por la conservacion de un escudo de oro? R. El afirmarlo está condenado por el Papa Inocencio XI en la proposicion 31, que decia: *Regularitèr possunt occidere furem pro conservatione unius aurei.* Si el escudo de oro fuese preciso para la conservacion de la vida, podria su

dueño defenderlo, aunque fuese quitándola al ladron, pues entonces miraba á la defensa de la propia. Pero este y otros semejantes casos son metafísicos, y que solo sirven para la especulacion, y no para la práctica.

P. ¿Puede uno quitar la vida al que quiere robarle las riquezas, que aunque no posee, espera ciertamente poseer? R. Tambien está condenada esta opinion en las proposiciones 32 y 33 proscritas por el mismo Inocencio XI, de las cuales la primera es como se sigue: *Non solum licitum est defendere defensione occisiva, quæ actu possidemus, sed etiam ad quæ jus inchoatum habemus, et quæ nos possessuros speramus.* La segunda es la siguiente: *Licitum est tam hæredi, quam legatario contra injustè impedièntem, ne vel hæreditas adeatur, vel legata solvantur, se talitèr defendere, sicut et jus habenti in cathedram, vel præbendam contra eorum possessionem injustè impedièntem.*

P. ¿Es lícito quitar la vida al invasor de los bienes temporales, si estos se pueden despues recuperar por medio del juez, ó por otro arbitrio? R. No; porque entonces no seria defenderlos *cum moderamine inculpatæ tutelæ*; pues se pueden defender y recuperar por otro medio sin quitar la vida al ladron. La dificultad principal en esta materia está, en si cuando los bienes temporales de gran momento no se pueden recuperar despues de hurtados, será lícito á su dueño defenderlos, aun cuando para ello sea necesario quitar la vida al robador, si no hay otro arbitrio para no perderlos.

Acerca de esta escabrosa dificultad se dan dos gravísimas sentencias. La afirmativa enseñan gravísimos de

los tomistas á quienes siguieron los Salmaticenses, como tambien á otros muchos de otras escuelas. Con todo tenemos por mas probable la contraria que niega absolutamente sea lícito quitar la vida al invasor de los bienes temporales, aun cuando sean de gran entidad, y no hay otro arbitrio para recuperarlos. Pruébasse esta sentencia con el cap. 22. del Exodo, donde se dice: *Si effingens fur domum, sive suffodiens fuerit inventus, et accepto vulnere mortuus fuerit, percusor non erit reus sanguinis. Quod si orto sole hoc fecerit, homicidium perpetravit, et ipse morietur.* Donde se ve la distincion que se hace entre el ladron nocturno y diurno, y que no imponiéndose pena capital contra el occisor del primero, por no ser reo de su sangre, se impone contra el segundo. La diferencia entre uno y otro consiste en que del ladron nocturno se presume con fundamento que viene, no solo á robar, sino tambien á matar, lo que no se presume del diurno. De donde se concluye, que por solo defender los bienes temporales no es lícito quitar la vida al robador, y que solo lo será cuando con fundamento se tema ha de propasarse á quitar al dueño la vida. La misma distincion se halla en el cap. *Fodiens...* con la autoridad de S. Agustin. Dejamos otras razones que se pudieran proponer en favor de esta sentencia, porque es fácil formarlas por lo que ya queda dicho sobre las anteriores preguntas.

Infiérese de lo dicho, que no es lícito al dueño de la cosa hurtada seguir al ladron, y si avisado la deje, no quiere hacerlo, quitarle la vida por recobrarla; porque si cuando actualmente la roba no es lícito qui-

tarle la vida en su defensa, menos lo será cuando huye con ella. Infiérese tambien no ser lícito quitar la vida al injusto invasor de la honra, fama ó pudicicia del prógimo; ni al ladron de sus bienes temporales; porque si esto no es lícito respecto de sí mismo, tampoco lo puede ser en orden al prógimo. Y no solo no es lícito matar al agresor injusto del prógimo en defensa de los dichos bienes, mas ni para salvar su vida, como se prueba con el Cánón: *Si non licet...* 23. q. 5, donde se dice: *His igitur exceptis, quos vel lex iusta generalitèr, vel ipse fons iustitiæ Deus specialitèr occidi iubet, quisquis hominem, vel se ipsum, vel quemlibet occiderit, homicidii crimine innectitur*. Ni hay ley humana ni divina que indemnice tal muerte.

P. ¿Cuando el ladron tiene en su casa ó en otra parte puesta ya en seguro la cosa hurtada, es lícito al dueño quitársela violentamente? R. No; porque en el caso dicho no es el ladron ya un injusto invasor, sino injusto poseedor de la cosa agena, y de esto solo hay accion á recuperar la cosa por medio del juez; pues de lo contrario se seguiria la inversion del derecho público, y se perturbaria la república.

PUNTO VII.

Del suicidio y mutilacion propia.

P. ¿De cuántas maneras puede ser el suicidio ó propia mutilacion?

R. De dos, á saber: *directa é indirecta*. Será directa, cuando se intenta directamente y de propósito, é indirecta, cuando se permite ó intenta *ratione alterius*; á la manera que la occision y mutilacion del

prógimo puede ser directa ó indirecta, segun ya dijimos.

P. ¿Es lícito en algun caso quitarse uno á sí mismo la vida? R. Es de fe que no es en caso alguno lícito el suicidio directo; pues solo Dios es dueño de la vida y muerte de los hombres. Véase S. Tom. 2. 2. q. 64. art. 5. Los que deliberadamente se quitan á sí mismos la vida son privados de sepultura eclesiástica, cap. *final, de sepult.* En caso de duda, de si estaban ó no en su juicio, pueden ser enterrados en la Iglesia, aunque con menor pompa, para que sirva á los demas de terror. El que intenta quitarse la vida, es declarado infame por el derecho civil. El suicidio no solo es pecado contra caridad, sino tambien contra justicia, asi respecto de Dios por privar de la vida al que es su siervo, como respecto de la república por privarla de una de sus partes.

P. ¿Por autoridad ó mandato de Dios puede uno quitarse á sí mismo la vida lícitamente? R. Sí; porque Dios es dueño de las vidas de los hombres, y así puede disponer de ellas como le placiere. De esta manera se quitó á sí mismo y á otros Sanson la vida; Abraham quiso, y aun dió principio al sacrificio de la persona de su hijo. Es, pues, lícito, interviniendo orden de Dios ó cierta inspiracion suya, quitarse uno á sí mismo la vida, así como lo seria quitársela á otros. Mas no puede el juez humano mandar al reo se quite la vida á sí propio; porque aunque pueda sentenciarlo á morir por sus delitos, no á que se dé á sí mismo la muerte.

P. ¿Es lícito dejarse uno morder de una vívora, ó tomar veneno para experimentar la eficacia de la triaca?

R. No; porque seria esponerse á un evidente peligro de muerte. Y asi estas esperiencias solo se pueden hacer en los brutos, no en hombres racionales. Lo mismo decimos acerca del uso de otros juegos, en los que haya peligro de muerte, como puede haberlo en el ejercicio de andar y voltear por la soga ó cordel pendiente el cuerpo de la maroma con vueltas y revueltas peligrosas, para hacer alarde de la agilidad y destreza. Semejantes juegos en que peligra la vida de los que los ejecutan, deben ser reprobados y prohibidos por los magistrados.

P. ¿Es lícita la mutilacion de los miembros? R. El mismo precepto que nos prohibe el homicidio, nos prohibe tambien la mutilacion de los miembros del cuerpo humano, por ser ella un homicidio parcial, y porque asi como el hombre no es dueño de su propia vida, tampoco lo es de sus miembros. Y asi no es lícito cortar los miembros propios ni agenos directamente, y solo será lícita su amputacion, como diremos despues. S. Tom. 2. 2. q. 65. art. 1.

Arg. contra esto. El cap. 5. de S. Mateo nos previene, que si el ojo derecho, ó la mano diestra nos sirve de escándalo, nos la cortemos esta, y nos saquemos aquel, luego es lícita la mutilacion en algun caso. R. Este lugar de S. Mateo debe entenderse en sentido espiritual y en cuanto debemos remover de nosotros los impedimentos que nos estorben servir á Dios. Y asi es reprobado el atentado de Orígenes, que entendiendo dicho testo materialmente, se castró á sí mismo para asegurar su castidad.

Es, pues, del todo ilícito cortar el miembro sano por conservar la cas-

tidad, ni por cualquier otro motivo de virtud. Y solo será lícito cortar el que estuviere podrido y amenazar con su corrupcion á todo el cuerpo; porque siendo cada uno de los miembros de este por el todo, primero debe atenderse á la conservacion del todo que á la de la parte. De aqui se sigue que solo podrá concurrir á su mutilacion el propio sugeto, ó el que tiene á su cargo su cuidado, mas no otro alguno repugnándolo el paciente. Síguese tambien que nadie puede permitir la mutilacion de un miembro sano por motivo alguno de emolumento temporal; y asi pecan gravemente los que permiten ser castrados para conservar la suavidad de la voz, como tambien los padres que por este motivo castran á sus hijos.

P. ¿Es lícito cortarse algun miembro el que de otra manera no puede salvar la vida, aunque sea el miembro sano? R. Si el peligro de morir nace de alguna causa natural, todos convienen en que es lícito; porque *pars est propter totum*. Y asi, si uno atada la mano ó pie á una estaca fuese acometido de una fiera, de un incendio ú otro peligro cierto de muerte, podria cortarse la mano ó pie para librarse del peligro y salvar la vida. Lo mismo decimos aunque amenace el riesgo *ab extrinseco* absolutamente; como si un tirano amenazase quitar á uno la vida si no se cortaba á sí mismo la lengua; pues por conservar su vida podria cortársela, por ser custodio de su cuerpo, y como tal poder hacer cuanto sea necesario para su conservacion. Por esta causa es lícito esponer el brazo ó la mano al golpe para impedir que este dé en la cabeza. El que se ve en el peligro cierto de

ser quemado en una torre podria arrojarle de ella, aunque temiese quebrarse algun brazo ó pierna, y aun para no morir con muerte tan penosa.

P. ¿Está uno obligado á dejarse cortar el miembro inficionado, á lo menos mandándoselo el superior?

R. Si la abscision puede ejecutarse sin gravísimos dolores del paciente, estará este obligado á dejársela hacer; porque cada uno está obligado á conservar su vida, pudiendo hacerlo sin notable detrimento, aunque sea con alguno. Mas no estaria obligado á dejarse hacer la operacion si se hubiese de ejecutar con dolores gravísimos y atroces; porque no es *tanto dolore digna salus*. Ni el súbdito estaria obligado á obedecer en esto á su superior, por ser un acto heróico, y muy heróico que no está sujeto á la obediencia. Esceptuáse cuando la vida del súbdito fuese muy útil al bien común, en cuyo caso podria el superior mandarlo, y el súbdito estaria obligado á obedecer, porque por el bien común todos tenemos obligacion de esponernos, si fuere necesario, al peligro de muerte, y por consiguiendo á sufrir cualquier dolor, aunque sea atroz y muy grave.

PUNTO VIII.

Del suicidio indirecto.

P. ¿Es lícito en alguna ocasion padecer quiebra en la propia vida, ó ser omiso en conservarla ó defenderla? *R.* Por motivo de virtud puede uno permitir morir, ó que le quiten la vida, como lo hizo Jesucristo, ejemplar y maestro de todas las virtudes, que pudiendo defen-

derse de todos sus enemigos, por su nímia caridad, quiso dar su vida por los hombres en una cruz, cuyo soberano ejemplo han seguido despues tantos invictos mártires, que por la fe permitieron ser muertos por los tiranos. Ni tampoco está uno obligado para conservar la vida á usar de remedios estraordinarios y preciosos, sino tan solamente de los ordinarios y regulares, segun el estilo de la patria, y la condicion y facultades de la persona.

Cuando otro pretende quitarnos la vida podemos dejarnos matar, aun sin poner las diligencias ordinarias para salvarla, haciéndolo *ex motivo charitatis*, asi como lo hicieron muchos mártires *ex motivo religionis*. Mas si pudiese huir el que es acometido del injusto agresor, deberá hacerlo asi, no interviniendo algun motivo de virtud; pues no hacerlo seria ser pródigo de su vida. Por esta causa, el que se ve invadido de alguna fiera, ó de otra causa natural, como incendio, avenida de rio, ó en otro peligro semejante, debe huir y poner todas las diligencias ordinarias para salvar la vida, porque entonces no se presenta motivo alguno de virtud por el cual pueda permitir su muerte.

P. ¿Estará obligada una muger honesta á dejarse curar del cirujano *in partibus secretioribus*? *R.* Aunque puede admitir dicha cura, no está obligada á ello, aun cuando ciertamente supiese que no dejándose curar habia de morir; porque nadie está obligado á admitir la cura á que justamente se resiste, y que le es mas sensible que los mas acerbos dolores, y tal puede ser para una muger honesta sujetarse á la cura de que hablamos. Con todo, si hu-

biese otras mugeres capaces de curarla, estaria obligada á dejarse curar; porque entonces ya cesaba el horror justamente concebido en dejarse curar de un hombre. Puede tambien uno dejarse morir por conservar la castidad ó virginidad, como lo hizo S. Casimiro, que quiso mas morir virgen, que conservar su vida casado, aun cuando los médicos le proponian el matrimonio para conservar la vida. Aunque el enfermo esté obligado regularmente á admitir los remedios que les prescriben los médicos; con todo, si no puede tomarlos sin muchos dolores, no lo han de afligir ni violentar á que los tome; y lo mismo si no pudiere tomar alimento sin mucha pena, pues como ya dijimos, *non est tanto dolore digna salus*; y mas cuando acaso solo servirán los esfuerzos á alargarle por un corto espacio la vida, si la afliccion y congoja no le abrevian mas pronto la muerte.

P. ¿Es lícito abreviarse uno algun tanto la vida con ayunos, vigili-
as, penitencias, ó con el estudio?

R. 1. Nada puede hacerse con intencion de dañar á la vida, por estar esto prohibido en el quinto precepto del Decálogo. *R. 2.* Es lícito haciéndose con discrecion abreviarse uno algun tanto la vida indirectamente con los ayunos, vigili-
as y otras austeridades corporales; porque así como es mas estimable el alma que el cuerpo, así el bien espiritual debe anteponerse al corporal. Por esta causa afirman algunos puede uno abstenerse del vino por conservar la castidad, ó por motivo de otra virtud, aun cuando segun los médicos pudiera vivir diez años mas si lo bebiese; y algunos añaden

que no es ilícito castigar el cuerpo con penitencias, aun cuando por ellas se le hubiesen de descontar doce años de vida. Esto es hablando de las penitencias y austeridades del todo voluntarias. Si hablamos de las obligatorias, como son las que han profesado los religiosos segun su instituto, debemos decir, que no solamente pueden, sino que estan obligados á observarlas, y no pueden omitirlas por el temor de abreviárseles con ellas la vida; pues la religion no quiere hijos que vivan mucho, sino que vivan bien; ni el monge debe mirar á su complacion, sino á su profesion, y dejándose de consultar las máximas de Galeno, debe estudiar en las de Jesucristo crucificado.

Lo mismo debe entenderse de todos los demas cristianos en cuanto á las abstinencias y ayunos eclesiásticos, que no deben omitirse, por cualquier vano temor de perder la salud y abreviar la vida; temor sugerido del demonio, fomentado del amor propio, y no pocas veces favorecido de los médicos condescendientes, con peligro de sus almas y de las ajenas.

P. ¿Los soldados ó marineros pueden poner fuego á la fortaleza ó nave aunque prevean su muerte, porque no venga á poder de los enemigos? *R.* Regularmente no es esto lícito, por ser influir positivamente en su muerte, así como influiria en ella el soldado que por precipitar al enemigo se arroja con él del muro. Deben, pues, omitirse unas acciones tan horrosas, á no ser en algun caso raro, en que se juzgue convenientes al bien público.

P. ¿Puede la muger haberse ne-
gativè en el congreso libidinoso,

cuando el agresor de su pureza le amenaza con la muerte si no cede á su pasión? *R.* Notando que de dos maneras puede ser violentada una muger, ó de manera que de ningún modo pueda moverse, ni defenderse; ó de suerte que aunque el invasor la incline á la torpe acción, no la precise á ella, sino que la muger consienta con su torpe apetito por librarse de la muerte. Esto supuesto

Decimos lo primero, que la muger debe primero sufrir la muerte antes que consentir en el inicuo congreso. Es sentir comun de todos, y verdad absolutamente cierta. Decimos lo segundo, que si la muger padece absoluta violencia, y en manera alguna puede resistir, no habrá culpa alguna, supuesto el disenso interior, antes bien se le duplicará la corona. Decimos lo tercero, que aunque la muger sea amenazada con la muerte si no consiente en el torpe congreso, pecará gravemente si no se resiste con todas sus fuerzas, procurando impedirlo con movimientos del cuerpo, ó de otro modo; pues de lo contrario se dirá que voluntariamente permite el acto, si pudiendo resistirlo positivamente no lo resiste.

Arg. contra esto. No se da pecado si no interviene consentimiento; es así que en el caso propuesto suponemos no lo tiene la muger; luego, etc. *R.* Aunque la muger no tenga consentimiento formal, lo tiene interpretativo por cuanto para evitar su muerte omite el resistir positivamente. Por lo que mira á la práctica deben advertir los confesores que las mugeres son muy fáciles en querer persuadir han sido forzadas y compelidas sin quedarles

arbitrio para resistirse, á las que no se debe dar crédito en manera alguna; pues no hacen lo que están obligadas para conservar su pureza, consintiendo interpretativamente en muchas acciones que debieran atender á evitar, queriendo antes perder la vida que permitir ser tocadas impudicamente.

PUNTO IX.

Del homicidio casual.

P. ¿Qué es homicidio casual? *R.* Es aquel *quod fit præter intentionem occidentis*. Puede esto acontecer de dos maneras. La primera, siendo casual en sí y en su causa. La segunda, siéndolo en sí, mas no en su causa. Por lo mismo puede tambien el homicidio ser de dos modos voluntario, á saber: en sí y en su causa. De cualquier manera que lo sea es pecado. Esto supuesto

P. ¿De cuántos modos puede acontecer el homicidio casual? *R.* De dos, esto es, ó ejecutando una obra lícita, ó un acto ilícito. Si el homicidio casual acontece ejecutando alguna obra lícita no habrá pecado, si se pusieron las debidas diligencias para que no se siguiera; porque en este caso no es voluntario, ni en sí, ni en su causa; pues nadie está obligado á omitir una obra lícita por el peligro remoto de damnificar á otro. Por lo que, si estando uno reparando su casa, pusiese la debida diligencia, voceando ó avisando de otra manera á los que pasasen por la calle para que se guardasen, no pecaría aunque cayendo algun despojo, quitase la vida á alguna. Santo Tomas, 2. 2. q. 64. art. 8.

Si el homicidio casual sucede eje-

cutando alguna cosa ilícita, decimos lo primero, que si la obra fuese tan peligrosa que regularmente se siguiese de ella el homicidio, será reo de él el que la ejecuta; porque en este caso lo mismo es querer la obra que el homicidio; y así aunque se ponga diligencia para evitarlo, siempre es voluntario en el que ejerce la obra tan conexas con él. Por esta causa, si uno hiriese á una muger, sabiendo que estaba embarazada, y de ello se siguiese el aborto, sería reo de homicidio casual el percusor. Lo mismo decimos de los padres que acuestan consigo á los niños, si por ello lo sofocan; sin que les escuse el decir, que pusieron toda diligencia para evitar la desgracia. Y lo propio se debe entender de los que ejercen juegos peligrosos, como el tirar piedras con la honda ó semejantes.

Decimos lo segundo, que si la obra, aunque ilícita, no tiene conexión alguna con el homicidio, no será reo de él, aun cuando este se siga *præter intentionem operantis*; porque aunque la cosa sea pecaminosa no es inductiva del homicidio; y así este es del todo *per accidens* é involuntario, como si uno tocando las campanas para los divinos oficios en tiempo de entredicho, cayendo la lengua de alguna, quitase la vida al que casualmente pasaba por la calle.

P. ¿Puede darse homicidio casual no solo por comision sino tambien por omision? R. Sí; porque todos aquellos que tienen obligacion de justicia á mirar por la vida del prógimo, á defenderlo y ampararlo para que no la pierda, y de su omision se sigue la muerte, son reos de ella; porque aunque no concurren

al homicidio *physicè*, concurren *moralitèr* segun el célebre dicho de San Ambrosio: *si non pavisti, occidisti*. Por lo que, los príncipes, gobernadores y jueces, por cuyo descuido alguno pierde la vida, son reos de homicidio, como los carceleros, guardas de caminos, y demas ministros por cuya negligencia se siga la muerte. Lo mismo deberá decirse de los médicos y cirujanos, si por su impericia y descuido muere el doliente; y así de otros muchos á quienes incumba de justicia mirar por la vida del prógimo.

PUNTO X.

Del homicidio cometido por asesinos.

P. ¿Quiénes se llaman asesinos?

R. Los que quitan la vida al hombre por el interés del dinero ó de otra cosa precio estimable. Y aunque antiguamente solo se llamaban asesinos en el derecho canónico los gentiles que quitaban la vida á los cristianos, ya en el día se llaman comunmente con este nombre todos los que por dinero ú otro interés quitan la vida á los cristianos, y son conducidos para este efecto.

Este pecado es gravísimo, inhumano, cruel y enormísimo, y como tal es justamente castigado con severísimas penas. En primer lugar, el que mandare quitar la vida á los cristianos por medio de asesinos, incurre, aun cuando no se siga la muerte *ipso facto*, en excomunion mayor, y en las penas de deposicion de toda dignidad, honor, órden, oficio y beneficio, quedando reputado en todo el orbe cristiano

como enemigo de la religion, por bandido. En las mismas penas incurre el mandatario. No son menos graves las penas impuestas por el derecho civil; pues por ellas se condena á los asesinos á ser arrastrados de la cola de un caballo, ahorcados y descuartizados.

P. ¿Se debe declarar en la confesion si el homicidio se ejecutó por medio de asesinos y otras circunstancias de él? Para responder á esta pregunta debe primero notarse, que el homicidio puede ser *simple* y *calificado*. Simple es, quando se quita la vida á una persona privada sin que intervenga circunstancia alguna ni de parte del muerto, ni del occisor. Calificado es, quando ademas de la muerte, se da alguna circunstancia que muda de especie. Las que pueden ocurrir son las siguientes: *Quid*, como si el muerto fuese el rey, príncipe ú otro superior; si los padres ú otros consanguíneros hasta el cuarto grado; si fue clérigo, monge ú otra persona consagrada á Dios. *Ubi*, si se hizo la muerte en lugar sagrado ó peregrinando á Roma. *Quibus auxiliis*, si la muerte se hizo por medio de tercero, en cuyo caso habrá pecado de escándalo. *Quomodo*, como si se hace la muerte con asechanzas que el muerto no pudo precaver, especialmente si fue con pretexto de falsa amistad. A este homicidio se reduce tambien el que se hizo propinando el veneno, y el aborto del feto animado, ó el que se hace deshonrando al mismo tiempo al que se quita la vida, ó con peculiar sevicia, ó cosa semejante. Todas estas circunstancias ú otras de esta clase se deben declarar en la confesion espresamente. Por lo que incluyen-

do el asesinato, por lo menos la de escándalo, deberá tambien manifestarse. Las demas circunstancias físicas, como si se hizo la muerte con este ó el otro instrumento, son impertinentes para la confesion.

PUNTO XI.

De las corridas de toros.

P. ¿Las corridas de toros como se usan en España, son prohibidas por derecho natural? *R.* No lo son; porque segun en nuestra España se acostumbran, raramente acontece morir alguno, por las precauciones que se toman para evitar este daño, y si alguna vez sucede es *per accidens*. No obstante, el que careciendo de la destreza española, y sin la agilidad é instruccion de los que se ejercitan en este arte, se arroja-re con demasiada audacia á torear, pecará gravemente por el peligro de muerte á que se espone.

P. ¿Están prohibidas las corridas de toros por derecho eclesiástico? *R.* Aunque Pio V prohibió las corridas de toros con penas gravísimas, las permitieron despues para los seglares Gregorio XIII y Clemente VIII, quitando las penas impuestas por aquel sumo Pontífice, pero mandando fuesen con estas dos condiciones, á saber: que no se tuviesen en dia festivo, y que se tomasen por aquellos á quienes incumbe, todas las precauciones necesarias, para que no sucediese alguna muerte. Por lo que con estas dos condiciones son en España lícitas para los seglares las corridas de toros. A los clérigos, aunque se les prohiba el torear, no se les pro-

hibe la asistencia á las corridas. Con todo, les amonesta Su Santidad se abstengan de tales espectáculos, teniendo presente su dignidad y oficio para no ejecutar cosa indigna de aquella y de este.

P. ¿Pecan gravemente los regulares que asisten á la corrida de toros? R. Sí; porque obran en materia grave contra el precepto impuesto por Pío V. Los caballeros de las órdenes militares no son comprendidos en este precepto por no ser verdaderos religiosos, y así quedan escluidos por Clemente VIII. La escomunion impuesta contra los regulares que asisten á dichas corridas, según la opinion mas probable, solo es *ferenda*.

P. ¿Está prohibida á los regulares la asistencia á las corridas de novillos? No; porque solo se les prohíbe la asistencia á las de toros, y por este nombre no se entienden los novillos: y tambien porque en la

corrida de estos el peligro de muerte es muy remoto. Mas no pecarán los regulares si vieren torear desde las ventanas de sus casas, ó de otra parte, pasando por ella casualmente; pues esto no es asistir á la corrida. Pecarán, por el contrario, si asisten desde alguna ventana del circo aunque sea entre celosías y no haya peligro de muerte; porque siendo la prohibicion absoluta, debe absolutamente observarse.

P. ¿Son lícitas fuera de España las corridas de toros? R. No; lo uno, porque la moderacion hecha por Gregorio XIII, y Clemente VIII, solo habla con los seculares y clérigos existentes en España. Lo otro, porque los de otras naciones, ó ya sea por no tener la agilidad de los españoles, ó por no ser tan diestros en este ejercicio, estan espuestos al peligro á que no estan estos. Como quiera que sea, la prohibicion de Pío V debe regir fuera de España.

TRATADO XVII.

De los preceptos sexto y nono del Decálogo.

Siendo preciso declarar el sexto y nono precepto del Decálogo por ser su materia tan necesaria para la instruccion de los confesores, procuraremos con el mayor cuidado hablar de ellos con la mas especial circunspeccion y gravedad que nos sea posible, siguiendo en todo al angélico Maestro, que no obstante de ser ángel en la pureza, no omitió tratar estas materias en la 2. 2.

q. 153 y 154, como tambien en otros lugares.

CAPITULO I.

De la castidad.

Debiendo ser preferida la virtud al vicio, antes de tratar de los vicios opuestos á la castidad prohibi-

dos en el sexto precepto, diremos algo de esta excelente virtud.

PUNTO UNICO.

De la castidad.

P. ¿Qué se prohíbe en el sexto precepto del Decálogo? *R.* Espresamente solo se prohíbe el adulterio, como consta del cap. 20 del Exodo; y se explica mas en el cap. 5 del Deuteronomio en aquellas palabras: *Non concupisces uxorem proximi tui.* Implicitamente se nos prohíbe toda delectacion carnal, toda especie de lujuria, y todo acto interno y externo tenido *extra matrimonium*. Mándasenos por tanto en este precepto seamos castos y limpios de pensamiento, palabra y obra. Véase S. Tom. 2. 2. q. 122. art. 6.

P. ¿Qué es castidad? *R.* Propiamente hablando es: *Virtus moralis, quæ moderatur voluptates carnis.* Se divide en *virginal, conyugal y vidual*. La virginal es, *quæ cohibet omnem voluptatem, etiam licitam, carnis.* La conyugal es, *quæ moderatur voluptates carnis post mortem alterius conjugis, vel post licitam, aut illicitam copulam.* Esta division no es *generis in species*, sino de la misma virtud en diversos grados.

P. ¿Qué es virginidad? *R.* Es: *Integritas carnis cum proposito eam conservandi perpetuo à carnali lividine expertem.* Puede ser en tres maneras, á saber: ó en cuanto á sola la mente, como en la muger que es violada por fuerza, y sin propio consentimiento; ó en cuanto á sola la carne, como en las que siendo vírgenes tienen ánimo de casarse ó tienen propósito de no violar su

virginidad sino en el estado del matrimonio; ó finalmente, en cuanto á la mente y carne; como en las que conservando su integridad, tienen un firme propósito de permanecer asi para siempre, y estas son propriamente vírgenes. Es esta virginidad virtud distinta de la castidad, sin que sea necesario el voto de guardarla para que sea verdadera virtud; pues con solo el propósito tiene todo lo necesario para serlo. Es espreso en S. Tom. in 4. d. 33. q. 3. art. 2. ad 4, donde dice: *Completa ratio virginittatis non est nisi in illis, qui habent electionem conservandi integritatem hactenus custoditam, usque in finem sive sine voto, vel cum voto.*

P. ¿El estado virginal es mas perfecto que el del matrimonio? *R.* Lo es sin alguna dificultad, porque asi lo proclaman las divinas letras, todos los santos Padres y Doctores católicos, y como dice Santo Tomas, 2. 2. q. 186. art. 4. *Sicut damnatus est Vigilantius, qui adæquavit divitias paupertati, ita damnatus est Jovinianus, qui adæquavit matrimonium virginittati.* Es, pues, dogma católico que la virginidad es mas excelente que el matrimonio, por mas que los hereges como estúpidos y carnales hayan querido poner en salvo sus torpezas con declamar contra este estado angélico, como lo hizo el pérfido Lutero casado con Catalina de Bore, ambos desertores infames de los claustros y profanadores del santuario de sus cuerpos consagrados á Dios por el voto de castidad. No nos detenemos mas en este asunto, asi por ser tan cierto, como por no ser tan propio de nuestro intento.

P. ¿La virtud de la virginidad se

halla igualmente en el hombre que en la muger? *R.* Es comun á uno y otro sexo, aunque lo que en ella se halla de material, que es el claustro virginal, no se halle en el varon; pero se halla todo lo que se requiere de *formali* para que sea virtud asi en el hombre como en la muger, á saber: la incorrupcion del cuerpo y de la mente con el propósito de conservarla toda la vida. Y asi los vírgenes gozarán igualmente en el cielo la laureola de la virginidad.

P. ¿Por cuántos modos se pierde irreparablemente la virginidad? *R.* En las mugeres se pierde *per voluntariam claustris virginis violationem*, sea por cópula, ó por tactos propios ó ajenos, una vez que sean libidinosos. Asi *S. Tom. 2. 2. q. 152. art. 1. ad 4.* En el varon se pierde por la polucion voluntaria; porque en él es lujuria consumada, y *aliás* carece del signáculo de la virginidad, propio de la muger.

P. ¿De qué manera se pierde reparablemente la virginidad? *R.* Se pierde lo primero por la intencion de casarse. Lo segundo, por el consentimiento en el acto torpe. Lo tercero, por la delectacion morosa. Lo cuarto, por los tactos torpes sin seminacion ni cópula. Lo quinto, por todos los modos que se pierde la castidad, no siendo los dos arriba dichos; porque esceptuando estos, en todos los demas se conserva la integridad del cuerpo, y solo se viola el propósito de virginidad, que puede repararse con la penitencia.

CAPITULO II.

De los vicios opuestos á la castidad.

PUNTO I.

De la lujuria.

P. ¿Que es lujuria? *R.* Segun al presente la consideramos es: *Usus, vel appetitus inordinatus venereorum*. Dicese *usus vel appetitus inordinatus*; porque si el uso de las cosas venéreas se arregla conforme al orden de la naturaleza, es lícito; asi como el comer con desarreglo es malo, y no lo es, sino bueno, el comer con arreglo.

P. ¿Qué pecado es la lujuria? *R.* Es pecado mortal *ex genere suo*, y no admite parvidad de materia en toda su latitud. Es vicio capital que radica otros muchos; como son *la ceguedad de la mente, la inconsideracion, la precipitacion, inconsistency, amor propio, odio de Dios, adhesion á las cosas de este mundo, y horror á las del otro*. Véase *S. Tom. 2. 2. q. 153. art. 5.*

P. ¿Cuántas son las especies de lujuria? *R.* Las siete siguientes: *simple fornicacion, adulterio, incesto, estupro, rapto, vicio contra naturam, y sacrilegio*. Pueden darse otras especies de lujuria *secundum quid* y *ab extrinseco*; como si el casado se junta con su propia muger por solo motivo de delectacion, y otras á este tenor, que las mas veces no pasan de culpa venial. Mas las especies numeradas son *simpli-citer* tales, y de su naturaleza incluyen culpa grave, por oponerse

gravemente, y de un modo peculiar á la razon.

P. ¿Se distinguen esencialmente todas las referidas especies *intra genus luxurice*? R. Solo se distinguen de esta manera la *polucion*, *sodomita*, *bestialidad*, y *simple fornicacion*; porque el *adulterio*, *estupro*, *rapto* é *incesto* solo se distinguen *accidentalitèr*, en cuanto añaden cierta especie accidental contra justicia y piedad. Y lo mismo decimos del *sacrilegio*, que la añade contra religion. Esta cuestion en que algunos se detienen muy de propósito, mas es escolástica que moral; pues basta saber, que el *adulterio*, *incesto*, *rapto*, *estupro* y *sacrilegio* añaden sobre el pecado contra castidad, otro especie distinto, ya sea esta distincion esencial, ya sea accidental. Véase S. Tom. 2. 2. q. 153. art. 6 y 7. etc.

PUNTO II.

De la simple fornicacion.

P. ¿Qué es simple fornicacion? R. Es: *Concubitus humanus naturalis soluti cum soluta*. Llámase *concupitus humanus*, para distinguirlo del de los brutos. Se añade *naturalis*, para diferenciarlo de los pecados contra naturam. Ultimamente, se pone *soluti cum soluta*, para denotar, que así el hombre como la muger no han de estar ligados con el vínculo del matrimonio, ni con alguna otra circunstancia que estraija el acto de la clase de simple fornicacion; y así, si fuere con virgen ya no será tal, sino estupro, y lo mismo de los demas pecados.

P. ¿Está prohibida gravemente por derecho natural la simple for-

nicacion? R. Lo está, por ser opuesta de sí á la educacion é instruccion de la prole, como tenuta entre dos personas solteras y sin obligacion á cohabitar juntamente para procrearla, y así rara vez, y solo *per accidens*, es bien instruida y educada la prole tenuta de este modo; lo que no puede menos de ser contra el derecho natural, y por consiguiente prohibido por él. S. Tom. in *supplem.* q. 65. art. 4.

Dirás: si un sugeto rico ó poderoso se llegase á una soltera con ánimo de tener el mayor cuidado de la prole, en caso de resultar de su trato, ya en este caso no se verificaria faltase su buena educacion é instruccion, y por consiguiente no seria en él la simple fornicacion prohibida por derecho natural. R. Aunque en el caso propuesto y otros semejantes la prole fuese recatadamente educada, lo seria *per accidens*, y la naturaleza no se gobierna por lo que sucede *per accidens*, sino por lo que acontece *per se*, y segun el órden comun de las cosas, y segun éste, la simple fornicacion lleva consigo el inconveniente propuesto. S. Tom. 2. 2. q. 154. art. 2. ad 3.

P. ¿Es de fe que la simple fornicacion sea pecado mortal? R. Lo es; porque Dios la prohíbe en el sexto precepto del Decálogo. Tambien la prohíbe el Apóstol en la primera Epístola á los corintios, cap. 5, donde dice: *Ne commisceamini fornicariis*; y en el cap. 6, donde dice: *Fugite fornicationem*, y en otros muchos lugares. Se prohíbe, ademas, con gravísimas penas en el derecho canónico.

P. ¿Es la simple fornicacion mas grave pecado que el hurto? R. Lo

es; porque el hurto es contra el bien eterno del prógimo, mas la fornicacion va contra el mismo prógimo, á saber: contra su educacion. Pero aunque sea mas grave culpa que el hurto, es menos grave que los pecados que van contra Dios directamente, ó contra la vida del hombre ya existente y nacido; pues los primeros se oponen á las virtudes teologales, y los segundos quitan mayor bien que la fornicacion, que solo cede en perjuicio de la vida del que aun no ha nacido.

Argúyese contra esta doctrina. Tanto mas grave es un pecado, cuanto la virtud á que se opone es mas escelente; y siendo mas escelente la justicia á que se opone el hurto, que la castidad á que se opone la simple fornicacion, síguese que aquel sea pecado mas grave que esta. *R.* La simple fornicacion de tal modo se opone á la castidad directamente, que tambien se opone indirectamente á la justicia, por el daño que ocasiona á la prole que de ella haya de nacer. Y entonces el pecado es tanto mayor cuanto fuere mas escelente la virtud á que se opone, cuando los pecados que van contra la virtud inferior no incluyen al mismo tiempo oposicion á la virtud superior. Véase Santo Tomas en el lugar citado, *art. 3.*

PUNTO III.

Del concubinato.

P. ¿Qué entendemos aqui por nombre de concubina? *R.* Se entiende la muger soltera corrupta, segun diremos despues. De aqui se infiere que el concubinato de que hablamos se distingue de la simple

fornicacion, en que el concubinato es una continuada fornicacion con una misma muger, teniéndola como si fuese propia, ya sea casada, ya soltera, ó ya tenga otro vínculo. Por lo mismo el concubinato puede trascender por todas las especies de lujuria. No asi la simple fornicacion, que solo es con soltera, ya con una ya con otra. Mas porque regularmente el concubinato se halla entre solteros, lo reducimos á la simple fornicacion. Y en este sentido se ha de entender lo que arriba queda dicho. Es mas grave que esta ó que el adulterio, porque ademas del pecado de la especie por donde divaga, añade la continuacion de otros que aumentan su malicia.

P. ¿Qué es concubinato segun el derecho canónico? *R.* Es: *Concubitus viri cum fœmina soluta, quam quis vel in domo propria, vel extra retinet, et ad quam frequenter vel ex consuetudine accedit.* La gravedad de este crimen se deja conocer sobradamente, si se advierte que el concubinato está en estado de pecado mortal siempre, y puesto en un peligro próximo de su eterna condenacion.

P. ¿Puede alguna vez ser absuelto el concubinario, sin arrojar de sí á la concubina? *R.* Pudiendo arrojarla, jamás ha de ser absuelto hasta que la despida, sin que deban admitirse las excusas frívolas é imaginarios pretextos con que estos hombres perdidos procuran persuadir á los confesores su imposibilidad moral de separarse de sus concubinas, forjando daños y perjuicios quiméricos. Por esta razon condenó el Papa Alejandro VII la proposicion siguiente, que es la 41. *Non est obligandus concubinarium ad*

ejiciendam concubinam, si hæc nimis utilis esset ad oblectamentum concubinarum, (vulgo regalo) dum deficiente illa, nimis ægre ageret vitam, et aliæ epulæ tedio magno concubinarum afficerent, et alia formula nimis difficile inveniretur.

Ni aun en el caso que el concubinario se presente á los pies del confesor con muchas lágrimas y suspiros ocasionados de la muerte inopinada de algun amigo, ó por haber oido algun sermon terrible, ó de resultas de haber practicado los ejercicios espirituales en algun convento; por mas que proponga la enmienda, no se le ha de absolver, si pudiendo arrojar de sí la ocasion, no lo hace de antemano; pues solo esta diligencia puede asegurar al confesor de su verdadero arrepentimiento. Véase lo que se dirá en el Tratado XXVII.

P. ¿Puede en alguna ocasion ser absuelto el hijo de familia que tiene en casa la concubina ó la ocasion de pecar? *R.* Con semejantes se deberá portar el confesor del modo que diremos en el tratado citado cuando hablemos de los consuetudinarios.

P. ¿Cómo se portará el confesor con los penitentes ya dichos, quando en tiempo de la cuaresma, ó para ser ordenados se retiran á ejercicios espirituales? *R.* Con el doctísimo Pontífice Benedicto XIV, de *Synod. Dioces. lib. 11. cap. 2. n. 18.* donde proponiendo el caso de un sugeto que para recibir los sagrados Ordenes ya se halla retirado á los ejercicios espirituales que se practican antes de su recepcion, y en tales circunstancias que de no recibir el Orden para que está admitido, teme quede su fama denigrada, y no

como quiera, sino con sólidos fundamentos, aun en este caso tan apurado no resuelve deba, por sola esta urgencia, ser absuelto el concubinario ó consuetudinario, sino que *tunc necesse erit (neque id sane prudenti confessorio admodum difficile esse poterit) hujusmodi ordinando ante oculos ponere, non modo æternam salutem quovis humano respectu potiore esse debere, verum etiam nihil infamiae in eo esse, si quis dicat, et fateatur, vel le se maturius cogitare de ineundo hujusmodi vitæ instituto.* Infíerese de esta doctrina la cautela con que deben proceder los confesores con aquellos que estando amancebados ó en ocasion próxima, se retiran á ejercicios espirituales; pues no pocas veces se valen de este arbitrio para engañar á los incautos.

P. ¿Puede ser absuelta antes de dejar la ocasion una muger pobre que recibe el sustento del amo ó de algun consanguíneo, si llega á ser su manceba ó concubina? *R.* No; porque pudiendo dejar la ocasion, y no dejándola, quiere el pecado, y así es incapaz de absolucion. Pero si de dejar la casa se hubiese de seguir realmente escándalo ó infamia, en este caso se portará el confesor con la dicha muger del mismo modo que debería portarse con el hijo de familia, prescribiéndole los remedios convenientes para su enmienda, y si no los practica, debe negarle la absolucion hasta que se aparte de la ocasion. Véase lo que diremos sobre la absolucion de los consuetudinarios, y de los que se hallan en ocasion próxima, en el Tratado de la Penitencia, por no repetir muchas veces una misma cosa.

P. ¿Qué penas hay impuestas contra los concubenarios? *R.* En el Concilio de Trento, *sess. 24. cap. 8. de Reform. matrim.* se determina, que sean escomulgados los legos concubenarios, si amonestados tres veces por el Ordinario, no se enmendaren. Y que si perseveraren por un año en el concubinato, despreciando las censuras, se proceda severamente contra ellos por el mismo Ordinario, castigándolos conforme á la cualidad del delito.

En la *sesion 25. del cap. 14. de Reformation.* determina lo siguiente contra los clérigos concubenarios. 1.º Prohibe á los clérigos tener concubinas, bajo las penas establecidas por el derecho canónico. 2.º Si amonestados no se enmendasen de este crimen, los priva de la tercera parte de los frutos y emolumentos de los beneficios que se deben aplicar á la Iglesia ú otro lugar pío. 3.º Que no obedeciendo á la segunda amonestacion, sean ademas de lo dicho privados de la administracion de sus beneficios, y pierdan las pensiones; que si despues de esto aun retienen las concubinas, sean privados perpétuamente de los beneficios, porciones, oficios, pensiones, y quedan inhábiles para obtener estas cosas en lo futuro. Si aun despues de todo lo dicho retienen las concubinas ó mantienen trato con otras mugeres escandalosas, son castigados con la pena de escomunion. Por nombre de clérigos se entienden todos los que son en cualquier manera ministros de la Iglesia, aunque no esten ordenados *in saceris*. La suspension de oficio y beneficio impuesta contra los clérigos concubenarios, segun parece del Concilio, no es *lata*, y asi no in-

currirán en irregularidad, si despues de cometer el crimen, y ser reconvenidos del modo dicho, celebraren.

PUNTO IV.

De las rameras.

P. ¿Qué mugeres son llamadas meretrices ó rameras? *R.* Meretriz se llama aquella muger *quæ multorum libidini patet*; ó aquella *cujus venalis est turpitude*. Para que esto se verifique bastará, segun la sentencia mas verdadera, el que la muger se prostituya públicamente á mas que á dos, ya lo haga por interés, ya por deleite sensual, ó por torpe amor. Otros piden se prostituya á mas sugetos.

P. ¿Pueden ser absueltas las meretrices? *R.* No se les puede absolver mientras no dieren suficientes pruebas de su enmienda, á no ser en el artículo de la muerte, dando bastantes señales de su arrepentimiento; porque estan en un continuo pecado mortal. Estan obligadas á los preceptos de la confesion y comunión, y no cumpliéndolos, incurrirán en las penas impuestas contra sus trasgresores por el derecho, como tambien en la escomunion que en algunos obispados hay fulminada contra los que omiten la confesion y comunión anual; porque son leyes generales que obligan á todos los fieles sin alguna escepcion.

P. ¿De qué especie es el pecado que cometen las rameras? *R.* Cometen pecado de fornicacion y escándalo, y ademas todos los que estan dispuestas á abrazar; pues su intencion es general y abraza todas las especies de lujuria; y todas las de-

ben manifestar en la confesion para su integridad, como consta del Tridentino, segun les fuere posible, sin que sea suficiente una general declaracion de su pravo animo, y declarada voluntad de prostituirse á todos sin distincion de clases ni estados. Los párrocos y confesores deben amonestar y persuadir á semejantes mugeres que se confiesen y enmienden de su mala vida. Perseverando en el estado de públicas ramerarías, no se les puede admitir á la sagrada comunión, ni aunque se enmienden y salgan de la casa pública, mientras que no conste públicamente de su penitencia, para evitar el escándalo de los demás fieles.

P. ¿Las ramerarías pueden ser sepultadas en lugar sagrado? *R.* Si mueren sin penitencia han de ser sepultadas en lugar profano, como consta del cap. *Quibus...* Si en su última enfermedad se arrepintieren y fueren absueltas, deben ser sepultadas en la Iglesia. Si en dicha ocasion dieren señales de su arrepentimiento, y no pueden confesarse, queda la cosa al arbitrio del Obispo, quien puede determinar, ó que se entierren en lugar profano para que sirva de terror á las demás, ó usando de benignidad conceder se sepulten en lugar sagrado; ó finalmente, tomar un camino medio, ordenando se les dé sepultura en el cementerio, sin asistencia del clero, ni aquel honor que se da á los demás difuntos.

P. ¿Es lícito permitirles á las ramerarías patronos ó padres? *R.* Se llaman patronos de estas malas mugeres á quienes la república encarga su cuidado para que las defiendan y cuiden de su salud, y que no in-

ficionen á los demás. Por lo que, supuesta la permission de ellas, tambien se hace lícita la de tales patronos, pues el oficio de estos se ordena al bien público.

P. ¿Los rufianes están en pecado mortal? *R.* Rufianes se llaman aquellos que por interés prostituyen las mugeres propias ó ajenas, y rufianas las mugeres que con palabras halagueñas inducen á otros á la torpeza. Esto supuesto, es claro que así los rufianes como las rufianas estan en pecado mortal, mientras no desisten de su diabólico empleo, y que cometen todas aquellas especies de pecados á que inducen á otros, quedando igualmente reos de cuantos se sigan de su induccion, como causa moral de ellos. Por lo mismo se les debe negar la absolucion mientras no desistan de su maldad y den patentes pruebas de su arrepentimiento.

Todos los rufianes, en especial los padres que prostituyen á sus hijas, pierden la patria potestad, y son castigados con pena de muerte: *ex leg. si lenones, cap. de Episcop. audent*. La misma pena capital se impone contra los maridos que prostituyen á sus propias mugeres. Segun algunos se mitiga á veces este rigor del derecho, conmutando la pena capital en la de azotes, ó en conducir al rufian sobre un burro, vuelto el rostro á la cola de él, y llevándolo del ramal la muger.

PUNTO V.

De la impureza.

P. ¿Qué es impureza? *R.* Es: *Nomen genericum significans peccata sive interna, sive externa luxurie*

non consummata. Principalmente significa los pecados esternos, como son las vistas torpes, las palabras obscenas, los tactos, ósculos, abrazos, gestos impúdicos y cosas semejantes, como dice S. Tom. 2. 2. q. 154. art. 1. ad 5.

P. ¿La vista mútua de hombres y mugeres es pecado? R. El mirar á la muger sea fea ó hermosa cuando se hace por urbanidad ó con necesidad es lícito; porque siéndolo el trato civil entre personas de ambos sexos, debe serlo tambien el mirarse el hombre y muger, pues sin estas vistas no puede mantenerse la sociedad civil entre ambos. Ni hay culpa en mirar con mas gusto una muger hermosa que otra fea; porque la hermosura fue criada por Dios, y de su natural deleita mas, como es indubitable, que la fealdad, por ser aquella objeto mas proporcionado con la potencia que esta. Si alguno preguntare si el movimiento sensual escitado con la vista de la muger sea pecado, responderemos que esto depende de varias circunstancias; porque si la mirada es inocente, y el movimiento no es querido en manera alguna y hubiese la debida resistencia, no habrá culpa, sino antes bien habrá mérito. Porque aunque algunos digan que toda tentacion carnal es, por lo menos, pecado venial, nosotros reputamos por mas verdadero lo contrario. Una cosa es que por la corrupcion de nuestra naturaleza viciada suceda esto regularmente, y otra que siempre sea así. Habiendo, pues, la debida resistencia, la tentacion carnal no es pecado, como lo dice S. Tom. 1. 2. q. 80. art. 3. ad 3.

No obstante lo dicho, el aspecto de una muger hermosa ó bien com-

puesta, si es con mucha detencion, puede ser culpa grave por razon del peligro, como lo fue en David y lo ha sido en otros, que asaltados de la muerte por las ventanas del alma, que son los ojos, cayeron miserablemente en el pecado. Y aun cuando la vista sea transeunte, si se mira á muger con intencion lasciva, habrá culpa grave, como lo dice Jesucristo en el Evangelio, cap. 5. de S. Mateo: *Qui viderit mulierem ad concupiscendum eam, jam mœchatus est eam in corde suo.*

P. ¿Es pecado mortal el aspecto *membrorum turpium*, así del hombre como de la muger? R. Siendo deliberado, lo es, no solo en el hombre respecto de la muger, sino tambien en esta respecto de aquel; porque siendo el objeto tan torpe, escita gravemente á la lascivia. Si el aspecto fuere casual ó indeliberado, ó con motivo de curacion, podrá estar libre de pecado. Tambien es culpa grave mirar de propósito el concúbito *virum cum fœmina*; pues sin duda es un objeto capaz de escitar con la mayor vehemencia á la lascivia. El amante de la pureza debe huir muy lejos de los peligros de macular su candor, conociendo su flaqueza nacida de una naturaleza corrupta y á ningun vicio mas inclinada que al de la lascivia. Con esta prevencion omito tratar de otras dudas que escitan los autores en este particular, así por no ser propias de esta Suma, como por creer que en lengua vulgar no se pueden proponer con tanta decencia como pide el recato. Los conferores podrán fácilmente conocer la cualidad de la culpa, haciéndose cargo de la condicion de los sujetos, de la intencion de sus actos, sin perder de vista lo

espuesto de la materia y que en ella no se da parvidad, como diremos despues.

PUNTO VI.

De las palabras torpes.

P. ¿Es pecado grave proferir palabras torpes? *R.* Si las palabras fueren muy torpes, y especialmente si se profieren delante de personas jóvenes, de doncellas ó vírgenes, será pecado grave; porque las que las oyen se escandalizan, y por otra parte escitan mucho á la lascivia, especialmente á los débiles, como son los jóvenes y doncellas, que con mas facilidad se mueven á la torpeza. El decir por sola vanidad ó levedad de ánimo alguna palabra no muy torpe, no será culpa grave diciéndose rara vez, y sin peligro del que la dice ni del que la oye, porque de sí no es muy escitativa á la lascivia. Con todo, en una materia tan peligrosa, se debe proceder con la mayor cautela, mirando las circunstancias del que habla y del que oye; siendo cierto que lo que en la boca de uno es leve, en la de otro puede ser grave, y que lo que no pasa de culpa venial si se dice entre discretos, será grave pecado dicho delante de mugeres y doncellas.

Aunque algunos quieran escusar de culpa grave á los carreteros y arrieros, y otros hombres semejantes, que á cada paso vomitan torpísimas palabras contra los que encuentran en los caminos, de ninguna manera son escusables de pecado mortal, así de impureza como de escándalo, especialmente cuando las profieren deliberadamente: *Corrumpunt enim bonos mores eloquia*

prava. Por lo que se les debe negar á los tales la absolucion, hasta que prometan una total enmienda. Lo mismo se ha de decir de aquellos que se alaban á la presencia de otros de sus torpezas, porque con ello escitan á otros á hacer lo mismo, y como que aprueban con la narracion su lascivia. Una ú otra palabra obscena dicha *per transenam* por juguete ó levedad, no se reputa por culpa grave.

P. ¿Es pecado mortal cantar ó escribir cosas torpes? *R.* Esto depende de la naturaleza de lo que se canta ó escribe, y de otras circunstancias. Si las cosas que se cantan ó escriben fueren muy torpes, no puede escusarse de culpa grave el cantarlas ó escribirlas, porque escitan gravemente á la torpeza á los que las oyen ó leen. Si no fueren abiertamente torpes, y se cantan ó escriben sin peligro propio ni ageno, solo en significacion de alguna vana alegría, ó por levedad, se reputan por culpa venial.

P. ¿Son lícitos los coloquios familiares, *aliàs* honestos, con mugeres? *R.* 1. Tales coloquios, no solo son algunas veces lícitos, sino laudables, como quando se ordenan á la direccion espiritual y civil de ellas. Si alguna vez hubiere en esto algun esceso, no pasará de culpa venial. *R.* 2. Los coloquios demasiadamente familiares, largos y continuos con las mugeres, aun quando sean honestos, son muchas veces gravemente pecaminosos por razon del peligro. Esta es una verdad manifiesta en muchas conversaciones, que en estos tiempos son frecuentes entre jóvenes de ambos sexos, con no pequeño riesgo de la honestidad, por mas que blasonen tales presu-

midas salamandras gozar el privilegio de ser superiores á los incendios de la lascivia, cuyas llamas son mas activas que las del horno de Babilonia. Asi estos seducidos jóvenes como sus cortejos estan en un continuo pecado de lascivia y escándalo, abrasados siempre de la llama de la sensualidad.

No solo se deben reprobar los colloquios familiares con mugeres nada honestas y desengañadas, sino aun con las honestas y espirituales, y aun con las religiosas se debe evitar su frecuencia, y las prolongadas conversaciones, pues aunque el motivo parezca puro, es fácil lo inficcion la continuacion, y degenera en carnal la familiaridad, como con elegancia lo dice S. Tomas, ó cualquiera que sea el autor del opúsculo 64, *de familiar. domin. et fœminar. Et quoniam spiritualibus loquor, dice, propter quos ista scribuntur: noverint ipsi, quod licet carnali affectio sit omnibus periculosa, et damnosa: ipsis tamen magis pernitiosa, quando conversantur cum persona, quæ spiritualis videtur. Nam quamvis hoc principium videatur esse purum, frequens tamen familiaritas, domesticum est periculum, delectabile detrimentum, et malum occultum bono colore depictum.*

PUNTO VII.

De los ósculos y otros tactos impuros.

P. ¿Son pecados los ósculos, abrazos y otros tactos impuros? *R.* Pueden tenerse por tres motivos, ó hacerse por tres fines, á saber: en señal de amistad, segun la costumbre de la patria, ó con urgente necesidad. Por deleitacion carnal y vené-

rea, ó finalmente, por deleitacion sensitiva del tacto, en cuanto son un objeto proporcionado de este. Esto supuesto

Decimos lo primero, con S. Tom. que *osculum, amplexus et tactus secundum suam rationem non nominant peccatum mortale. Possunt enim absque libidine fieri, vel propter aliquam necessitatem.* 2. 2. q. 154. art. 4. Decimos lo segundo, que aunque los ósculos y abrazos entre hombre y muger, tenidos en señal de amistad y mútua benevolencia *juxta morem patriæ*, sean lícitos y honestos, debe guardarse el decoro y honestidad de las personas; por cuya causa no es decente que los clérigos y religiosos usen de ellos, aun por dichos motivos por evitar todo escándalo, especialmente con mugeres jóvenes y bien parecidas. Y aun respecto de todos, asi hombres como mugeres, debe desterrarse esta costumbre de donde la hubiere, por ser peligrosa. Ultimamente decimos, que si los tactos y vistas se practican con necesidad, como para la cura de alguna muger, es lícito á los facultativos la inspeccion y tactos respecto de las personas de otro sexo, aun cuando sea el objeto el mas escitativo á la lascivia, porque siendo conforme á la recta razon, como permitida ó mandada por ella la curacion de todas las partes del cuerpo humano, sin exceptuar alguna, tambien lo será cuanto conduzca á este fin; y para lograrlo, no pocas veces es preciso el contacto y registro del objeto dicho por el facultativo.

P. ¿Los ósculos y abrazos tenidos por deleite carnal, pero sin peligro de ulterior consentimiento, son pecado mortal? Antes de responder á

esta pregunta es preciso notar que la deleitacion de una cosa torpe puede ser en tres maneras, á saber: *venerea, carnal, y sensible ó natural*. La primera, segun Galeno, *lib. 14. de usu part. cap. 9.* es: *delectatio in carne consurgens ex motu humoris serosi, qualis est seminis, et incalescens per commotionem spirituum deservientium generationi*. La deleitacion carnal es la que nace *ex tactu corporis, et motivo sensuali*. No pide conmocion de la carne, aunque comunmente viene acompañada de ella. La deleitacion sensitiva ó natural es *quæ oritur ex conformitate rei tactæ cum organo*; tal es la deleitacion que se tiene en tocar una cosa suave. Supuestas estas diferencias

R. A la pregunta con la proposicion siguiente, condenada por Alejandro VII. *Est probabilis opinio, quæ dicit, esse tantum veniale osculum habitum ob delectationem carnalem et sensibilem, quæ ex osculo oritur, secluso periculo consensus ulterioris, et pollutionis*. Es, pues, cierto, que los ósculos y demas tactos tenidos por solo deleite carnal ó sensible son culpa grave, no solo quando se tienen con persona de diverso sexo, sino aun tenidos con la que es del mismo; porque ordenándose dicho deleite á la cópula, asi como esta es ilícita, tambien él lo será. Lo mismo decimos por lo que mira á la práctica, de los ósculos, abrazos y otros tactos tenidos por sola deleitacion sensitiva ó natural, pues aunque, metafisicamente hablando, pudieran estar libres de culpa, es como imposible, hablando moralmente, lo estén supuesta la corrupcion de la naturaleza, y su propension á lo venéreo. Con todo, se pueden escusar de culpa grave

respecto de las niñas ó niños y sus madres, nodrizas y otras personas, porque aquella tierna infancia no escita á la lascivia, sino que provoca al amor natural.

P. ¿Pecará gravemente la muger que no se aparta del que advierte la toca torpemente? R. Comete culpa grave, por ser señal de que consiente, quando advertida del atrevimiento del otro no se retrae. Si los tactos en lo exterior fueren honestos segun la costumbre de la patria, y duda de la intencion del que la toca, no tiene obligacion á retirarse, porque en caso de duda nadie debe ser reputado por malo. Puede asi mismo permitir el tacto, quando en lo exterior fuere honesto, aunque el ánimo interior del que lo hace sea pravo, si no puede negarse sin escándalo, y sin que sea descubierto el delincuente; como podria acontecer, si en un público concurso se sentase uno cerca de una muger, en el cual caso no estaria esta obligada á mudar luego de sitio con nota de los circunstantes. Mas ni en este caso ú otros semejantes, podria la muger disimular el atrevimiento del que la tocase, si los tactos fuesen del todo torpes, sino que deberia al punto separarse del atrevido, resistirle positivamente, y clamar, quando no hubiese otro arbitrio, como lo hizo la casta Susana. Si fuese esta la conducta de las mugeres, no seria tan frecuente la audacia de los hombres; y asi rara vez se ha de dar crédito á las que quieren defender su inocencia con la violencia agena, porque si ellas seriamente no quisiesen condescender con los hombres, apenas estos se propasarían á semejantes libertades. Lo mismo se

ha de decir de otras acciones, que aunque á primera vista parezcan leves, son graves practicadas entre personas de diferente sexo; como el apretar la mano, retorcer los dedos, pisar con el pie y otras semejantes; pues hechas con afecto carnal y por deleite, promueven la polucion, y estan llenas de peligro.

P. ¿Cometerá grave pecado *qui propria pudenda tangit*? R. Siendo el hombre casado solo podrá tocarse para disponerse *proximè ad copulam*, y estando presente la muger; de otra manera cometerá grave culpa á no hacerlo con necesidad ó por levedad. Si es soltero, y se toca por deleitacion venérea, todos convienen en que peca mortalmente. Si para el dicho tacto hubiere necesidad, ó se tuviere por sola levedad, sin intervenir torpe deleite y no de propósito, sino como de paso, todos lo escusan de culpa, á lo menos grave. Todas estas cosas y otras de esta clase comunmente se deberán juzgar por la causa y la intencion del operante.

P. ¿Qué se deberá decir de aquellas personas timoratas que en cualquier accion natural experimentan la rebeldía de la carne, ó que por cualquier palabra ó aspecto de quien aman con una voluntad sana, luego sienten las mismas sugestiones?

R. 1. El que fuere verdaderamente timorato ha de despreciar estos insultos y obrar con libertad en las acciones precisas naturales, proveyéndose de lo que necesite. R. 2. No busque de propósito la persona á quien tanto se aficiona el natural, ni la hable á solas de intento, para evitar el peligro; mas si por casualidad se encuentra con ella, no está obligado á huir de su presencia, y

aun muchas veces no será conveniente huir de ella.

P. ¿Pecará gravemente el que despues de haber advertido suficientemente los movimientos venéreos se halla *negativè* en órden á ellos? R. A esta duda queda suficientemente satisfecho en el Tratado V, hablando de la advertencia y consentimiento que se requiere para el pecado. Véase lo que dijimos en el punto 8, que fácilmente puede aplicarse á la materia presente.

P. ¿A qué especie de lujuria pertenece la cópula, ó concúbito con una muger muerta? R. Si hubo polucion pertenece á ella, si no á la especie de tactos obscenos con peligro de polucion, y por consiguiente se reduce á esta. En lo que convienen todos es, que esta circunstancia debe declararse en la confesion por el horror que ella causa, capaz á mudar el juicio del confesor muy notablemente; pues ¿quién duda se concibe la mas desenfrenada lascivia en el que se arroja á tan feo atentado?

PUNTO VIII.

De la parvidad de materia en el pecado de lujuria.

P. ¿Se da parvidad de materia acerca de la lujuria? R. Notando que en esta materia hay ciertos objetos reputados por graves en sentir de todos, como la fornicacion, polucion, sodomía, etc. Otros hay que en su ser fisico se reputan por leves; como dar de pronto un pizco, pisar el pie, ó retorcer los dedos y semejantes. Tambien se debe advertir, que la deleitacion puede igualmente ser en dos maneras, á saber: *grave*

y leve. Grave será cuando escita una vehemente conmocion en la carne; y leve cuando esta fuere remisa. Convienen todos en que siendo el objeto y la deleitacion grave, lo es tambien el pecado, como tambien en que lo es mortal, cuando aunque la materia sea de sí leve, la deleitacion venérea es grave por parte del acto, v. gr., la deleitacion grave de pisar con el pie ó tocar los dedos; porque toda deleitacion grave, aunque sea en materia leve, influye con vehemencia en la polucion. La dificultad, pues, está en si la deleitacion venérea, que en el ser físico es leve, así de parte del objeto, como del acto, sea solamente pecado venial.

Decimos, pues, que es pecado grave. Pruébese esta resolucion, lo primero, con la autoridad de Clemente VIII y Paulo V, quienes mandaron fuesen delatados á la inquisicion los que afirmasen que los ósculos, abrazos y aspectos torpes tenidos por sola deleitacion venérea, y sin peligro de ulterior consentimiento, eran solo pecado venial; en lo que manifestaron, que en materia de lujuria no se daba parvidad; pues los ósculos en el ser físico son cosa leve, como tambien la deleitacion tomada en ellos, no habiendo peligro de ulterior consentimiento. Lo mismo se prueba de la proposicion 41 de las condenadas por Alejandro VII, referida en el punto antecedente.

Pruébese lo segundo con razon: porque toda deleitacion, una vez que sea venérea, es una polucion incoada; y no dándose en esta parvidad de materia, ni aun en su principio, por ser en ella siempre grave la malicia, siguese que tampoco

se dé en la deleitacion venérea por mas que físicamente sea leve. Que toda deleitacion venérea sea polucion incoada consta de la misma definicion que de ella dimos con la autoridad de Galeno en el punto precedente. El que de facto no se siga alguna vez la polucion es *per accidens*, pues de su naturaleza se ordena á ella.

Argúyese contra esto. Si un casado se llega á su muger por solo deleite, no peca gravemente; luego puede haber parvidad de materia en la de la lujuria. R. Negando la consecuencia, que no se infiere del antecedente; porque la cópula tenida entre dos casados no es intrínsecamente mala, y solo se malea por el fin estrínseco del operante; como en el caso del argumento, llegándose á su muger por solo deleite, cuando debia proceder al acto por la generacion de la prole. Mas el deleite venéreo, de que aqui tratamos, es intrínsecamente malo, y de este decimos, que no admite parvidad de materia, y por consiguiente, que no puede ser pecado venial sino por falta de advertencia ó de deliberacion.

Arg. mas: la deleitacion *cogitationis fornicationis* puede ser venial; luego puede darse pecado venial y parvidad de materia acerca de la lujuria. R. Negando la consecuencia; porque el deleite en el pensamiento de una cosa torpe dista mucho del que se toma de la misma cosa, pues el primero es un deleite especulativo, y el segundo lo es práctico. Consiste aquel, para declarar mas la materia, en el gusto que se toma en la noticia de la cosa; como cuando un teólogo disputa de este asunto. Este consiste en el que

se percibe de la cosa misma conocida, como cuando uno se deleita del homicidio pensado. La deleitacion especulativa, ya sea de objeto malo, ya de bueno, no es de sí pecado grave, aunque podrá ser leve, si uno piensa acerca de una cosa inútilmente, en especial siendo mala. Muchas veces es buena, como cuando los doctores examinan las materias para declarar mejor aun las cosas torpes, mirando á la propia y comun utilidad, deleitándose de tal manera de hallar en ellas la verdad, que al mismo tiempo aborrecen la deleitacion práctica de ellas.

PUNTO IX.

Del estupro y del rapto.

P. ¿Qué es estupro? R. Es: *Concubitus cum fœmina virgine quo ejus integritas defloratur*. Por estas últimas palabras se da á entender, que para estupro se requiere acto consumado, porque si se semina *extra vas* será pecado de polucion, aunque con malicia de estupro *ex affectu ad virginem*.

P. ¿Se da pecado de estupro siempre que una vírgen es desflorada, aun cuando ella consiente? R. Sí, como lo enseña S. Tom. 2. 2. q. 154. a. 6, donde dice, que por la desfloracion, no solo se hace injuria á la desflorada, sino tambien á los padres bajo cuya custodia está. Y en el artículo 7 añade: *Stuprum sine raptu invenitur, quando aliquis absque violentiæ illatione virginem illicitè deflorat*. Por estas palabras se ve claro puede darse estupro sin que la desflorada padezca violencia por el desflorante. La razon persuade esto mismo; porque aun-

que la doncella consienta en su desfloracion, se hace injuria á sus padres á cuya custodia está, ó á los tutores que estan en su lugar. Además, que por su consentimiento no deja de perder su integridad, de la cual no puede disponer por no ser dueña de ella.

Arg. contra esto. No los padres sino la doncella tiene el dominio de su cuerpo: siendo, pues, cierto que *scienti, et volenti* no se hace injuria, tampoco la habrá en la desfloracion de una vírgen si ella consiente voluntariamente. R. Ni la doncella ni sus padres tienen el dominio de su cuerpo sino para los usos lícitos, y asi en la desfloracion siempre se hace injuria á la naturaleza, como se le haria si uno consintiese en que sin necesidad se le cortase algun miembro de su cuerpo; pues como en su abscision padeceria grave detrimento la integridad de este, asi lo padece en la pérdida de la virginidad; porque en cualquier cosa que ella consista, es su pérdida irreparable y trae consigo grave infamia.

Síguese de lo dicho, lo primero, que asi la desflorada como su desflorador deben declarar esta circunstancia en la confesion, como tambien los deseos, deleitaciones morosas y demas actos internos acerca del mismo objeto con que consintieron en la desfloracion. Por consiguiente estan obligados los confesores á preguntarlos. Mas deben portarse en este particular con la mayor cautela y circunspeccion; pues es menos malo que la confesion no se haga con tanta integridad, que el que asi el confesor como la confesada se espongan á peligro de encontrar en el sacramento su daño, por lo vi-

ciado de nuestra corrupta naturaleza; y mas cuando la opinion contraria no deja de ser muy probable, asi *ab intrinseco* como *ab extrinseco*.

Síguese lo segundo, que el que desfloró á una doncella con violencia, ó induciéndola con amenazas ó súplicas importunas, comete tres pecados, que son: de fornicacion, estupro y rapto, ó de injusticia por la fuerza que le hizo.

P. ¿Qué penas hay impuestas contra los que cometen estupro? *R.* Por el derecho canónico se impone pena ó de excomunion, ó de azotes, ó de reclusion en un monasterio al que habiendo desflorado á una vírgen no quiere casarse con ella. Por el derecho civil son castigados los estupradores con la confiscacion de la mitad de sus bienes, siendo nobles, y si son de la ínfima plebe con azotes y destierro. El que con violencia viola á una vírgen ó viuda, es castigado con pena capital. El que viola á doncella, que no llega á la pubertad, segun unos, debe ser castigado á arbitrio del juez, y segun otros debe ser desterrado ó condenado á las minas; y si fuere con violencia se le impone pena de muerte. A los clérigos comprendidos en este crimen se les impone en el derecho canónico penitencia de diez años en el fuero interno. Al presente queda al arbitrio del Obispo su castigo. Es este *crime mixti fori*; y asi puede castigarlo el juez eclesiástico ó secular, quando el delincuente fuere lego, mas no si es eclesiástico.

P. ¿Qué es rapto? *R.* En quanto especie de lujuria y segun que ahora lo consideramos, es: *Violenta personæ abductio de loco in locum*

causa libidinis explendæ. Se requiere para verdadero rapto, lo primero, que se haga violencia, ya sea física ó moral, ó á la persona ó á los padres, ó aquellos en cuya potestad está. Se requiere lo segundo, que sea conducida de un lugar á otro, esto es: de aquel en que está bajo la potestad del padre ó tutor, á otro en que lo esté bajo de la del raptor. Y asi, si dentro de la misma casa del padre es conducida de un aposento á otro, no habrá rapto. Este puede darse, no solo respecto de la muger, sino tambien respecto del varon, y por eso se pone en la definicion *personæ*, y no *fæminæ*. Ultimamente se requiere, que el rapto se haga *causa libidinis explendæ*, porque si se hace por otro motivo ya no lo será. Y en esto se distingue el rapto especie de lujuria del que es impedimento del matrimonio; pues este se hace *causa matrimonii*.

P. ¿Se da rapto quando *persona per vim cognoscitur* sin ser conducida de un lugar á otro? *R.* Por lo que mira al fuero interno, se da en el caso verdadero rapto, mas no en el fuero esterno y en quanto á incurrir en las penas impuestas por el derecho; porque el que violentamente conoce á una muger, aun quando esté corrupta, siempre comete pecado, no solo de lujuria, sino tambien de injusticia, en que consiste la malicia del rapto. Tomado este en esta aceptacion se define diciendo que es: *Violentia facta personæ aut his sub quorum cura est, causa libidinis explendæ*.

De lo dicho se infiere, que siempre que se haga violencia á la persona ó aquellos á cuya custodia está

causa libidinis, habrá raptó especie de lujuria, aun cuando no se logre el efecto. Infírese lo segundo, que si la muger es *sui juris*, y consiente voluntariamente, no se dará raptó, aun cuando se haga violencia á sus hermanos ú otros parientes. Lo tercero se infiere, que si la muger va al aposento del varón y lo provoca, tampoco habrá raptó, como ni tampoco si fuere conocida con fraude ó engaño; porque aunque estos disminuyan el voluntario, no causa violencia; se dará, sí, cuando fuere violentada con súplicas muy importunas y revelenciales.

Infírese lo cuarto, que si la muger ó virgen sale de casa de sus padres sin saberlo estos, y por su voluntad sigue al mancebo, no habrá raptó especie de lujuria, por faltar la violencia necesaria para él; así como aunque el hurtar al dueño sin saberlo sea pecado, no es rapiña. Infírese lo quinto, que se cometerá raptó siempre que á cualquier muger de cualquier clase que sea, se haga violencia para rendirla á la torpeza; y lo mismo decimos del varón; pues siempre que intervenga violencia, hay injusticia particular hecha á la persona violentada; y aunque no siempre se incurran las penas impuestas en el derecho, se debe explicar esta circunstancia en la confesion.

P. ¿Qué penas impone el derecho contra los raptóres? *R.* Por el derecho civil son castigados con pena capital; y aun si son aprehendidos en el delito, pueden los padres ó maridos quitarles la vida impunemente, en cnanto al fuero esterno, bien que pecarán gravemente en hacerlo. Por el canónico se debe imponer

penitencia pública á los raptóres; se hacen siervos de la muger arrebatada, y se aplican todos los bienes del agresor á favor de esta ó del monasterio, si fuere religiosa. Lo dicho se entiende, aun en el caso que el raptó no ha podido lograr su intento. Los raptóres de los varones ó de las vírgenes inmatúras, aseguran con justa causa los doctores deben ser castigados con las mismas ó mayores penas. Véase *S. Tom. 2. 2. q. 154. art. 7.*

PUNTO X.

Del adulterio é incesto.

P. ¿Qué es adulterio? *R.* Es: *Accessus ad alienum thorum*. Puede cometerse de tres maneras, á saber: entre un casado y una soltera; entre una casada y un soltero, y entre dos casados. En este último caso se duplica el adulterio, por haberlo de parte de entrambos, y así debe uno y otro manifestarse en la confesion. *S. Tom. ubi sup. art. 8.*

P. ¿Cuánta es la malicia del adulterio? *R.* A escepcion del homicidio es el mayor pecado que puede cometerse contra el prógimo, así porque priva de mayor bien que otros, como por los graves daños y perjuicios que es capaz á causar. Es opuesto á toda ley natural, divina y humana. Por esto en la divina ley se mandaba apedrear á los adúlteros. Los gentiles, ilustrados con sola la luz natural, castigaban con gravísimas penas el adulterio. Por el derecho canónico se escomulga al adúltero, y se manda recluir en un monasterio á la adúltera. Si el adúltero fuere clérigo, es depuesto y aplicado á algun monasterio. Por el

civil se impone pena capital al adúltero; y la adúltera es privada de su dote, y ambos del derecho de pedir el débito conyugal. Por el derecho real de Castilla se determina que el adúltero y adúltera se entreguen al arbitrio del marido, para que haga de ellos lo que quisiere.

P. ¿Comete adulterio la muger cuando su marido consiente tenga acceso con otro? *R.* El decir no lo comete está condenado por Inocencio XI en la proposicion 50, que decia: *Copula cum conjugata, consentiente marito, non est adulterium: adeoque sufficit in confessione dicere, se esse fornicatum.* Con justísima causa se condenó esta proposicion; porque el marido solo tiene potestad sobre el cuerpo de su consorte para los usos licitos, mas no para los ilícitos.

P. ¿Será pecado de adulterio la cópula tenida con esposa de futuro? *R.* No; porque el adulterio debe ser con muger casada, y la esposa de futuro no lo es. Con todo, se hace en ello grave injuria al esposo, y debe declararse en la confesion esta circunstancia. El acceso á la casada antes de consumir su matrimonio, es verdadero adulterio; pues mediante el matrimonio rato queda verdaderamente casada.

P. ¿La cópula sodomítica con la propia muger, es verdadero adulterio? *R.* Lo es; porque aunque el marido *non accedat ad alienum thorum*, viola el propio; ni el cuerpo de su consorte es suyo sino para el uso lícito; y así deberá declarar esta circunstancia en la confesion.

P. ¿Es mas grave en el marido que en la muger el adulterio?

R. Aunque en ámbos sea igual su malicia con relacion *ad bonum fidei* y *sacramenti*, por ser en los dos igual la obligacion, es no obstante mas grave en la muger que en el hombre *relative* á los daños que causa; porque la adúltera hace la prole incierta; introduce al estraño á la herencia con los propios; infama gravemente al marido, hijos y demas familia, y causa contiendas, riñas y otros escándalos.

P. Qué es incesto? *R.* Es: *Accesus carnalis ad consanguineam, vel affinem intra gradus ab Ecclesia prohibitos.* Estos grados son cuatro nacidos del matrimonio, dos de la cópula ilícita, y uno de los esponsales. Cualquier cosa contra castidad cometida entre las personas comprendidas en estos grados, es incesto. Lo mismo si es entre parientes espirituales ó legales, segun lo que despues diremos. Es grave pecado el incesto por la grave injuria que con él se hace á los parientes, y tanto mayor cuanto el parentesco fuere mas íntimo; por esto en la sagrada Escritura se reprende con gravísimas palabras, y se castiga con pena de muerte. El derecho civil impone contra él la de destierro, y el canónico, ademas de otras penas, quiere se imponga á los clérigos incestuosos la de diez años de penitencia; y que si unen el adulterio con el incesto, sean privados de sus beneficios, y depuestos. Santo Tomas, *ubi sup. art. 9.*

P. ¿Son todos los incestos de una misma especie? *R.* Aunque haya gravísimos teólogos que lo afirmen, con todo, la sentencia negativa es mas comun y probable. Segun ella, se distinguen en especie los incestos: lo primero, entre consanguíneos

y afines. Lo segundo, entre los consanguíneos por línea recta y transversal. Lo tercero, cuando son en primer grado de consanguinidad y colateral, como tambien en el primer grado de afinidad de todos los demas de la misma línea. S. Tom. 2. 2. q. 154. art. 9. ad 3.

Pruébase esta resolucion con razon. En primer lugar basta la luz natural para conocer que los padres son mas dignos de reverencia que todos los demas parientes, y por consiguiente, que siendo el incesto contra la reverencia debida entre estos, el cometido en primer grado de línea recta ha de ser distinto en especie de todos los demas incestos. Además, el parentesco de afinidad proviene *ab extrinseco* y *accidentalitèr*, y el de cognacion dimana *ab intrinseco* y *naturalitèr*, cuya diferencia es suficiente para causar igual distincion entre los incestos de unos y otros. Ultimamente, en el primer grado de afinidad se halla una peculiar razon de reverencia, v. gr., entre el entenado y la madrastra; y lo mismo decimos de los demas primeros grados de la misma línea: síguese, pues, que el incesto en el primer grado de consanguinidad y afinidad se haya de distinguir en especie del que se comete en los demas grados inferiores.

P. ¿Los incestos entre parientes espirituales ó legales, son verdaderos incestos que deban manifestarse en la confesion? R. Los incestos cometidos entre parientes espirituales, son en primer lugar una cierta especie de sacrilegio contra la reverencia debida á los sacramentos del Bautismo y Confirmacion, de quienes nace la cognacion espiritual. Tambien se distinguen en especie

de todo otro parentesco natural y legal por proceder de raiz específicamente distinta. Por esta misma razon se distingue tambien específicamente el incesto con pariente con parentesco legal del que se comete con pariente con parentesco espiritual. Conforme á esto se debe declarar en la confesion, asi el parentesco espiritual, como si este es en primera ó segunda especie, si procede del bautismo ó de la confirmacion; pues se distingue específicamente el incesto dicho segun estos grados, y el que proviene del bautismo es diverso del que nace de la confirmacion. Por la misma razon deben manifestarse los incestos cometidos entre parientes legales, segun la diversidad de las tres especies de cognacion que dirimen el matrimonio, y de que ya hablamos en su lugar.

P. ¿Se debe declarar como incestuosa en la confesion la cópula del confesor con la hija de confesion, cuando se tiene sin referencia alguna á esta? R. Se debe manifestar; porque aunque por la confesion no se contraiga tan propiamente parentesco espiritual, como por el bautismo y confirmacion, se contrae cierto vínculo de confederacion y familiaridad semejante á él. Mas para que una persona se llame hija espiritual de un confesor, no es suficiente que alguna rara vez se confiese con él, sino que se requiere lo haga algunas veces; ó á lo menos que el confesor la oiga, instruya y absuelva. De aqui se deduce que tambien se ha de manifestar en la confesion la circunstancia de párroco, si se hallare este crimen en el que lo es respecto de sus ovejas, ó en estas respecto de aquel; pues to-

dos los que tienen la cura de almas son padres espirituales de las que estan á su cargo. Santo Tomas, *in supplem. q. 56. art. 2. ad 8.*

PUNTO XI.

Del sacrilegio especie de lujuria.

P. ¿Qué es sacrilegio especie de lujuria? R. Es: Violatio rei sacræ per actum carnalem. Es en tres maneras, así como dijimos del sacrilegio en comun, á saber: *contra personam sacram, contra locum sacram, y contra rem sacram.* Esta distincion es esencial, ó *generis in species infimas.* S. Tom. art. 10.

P. ¿De cuántas maneras puede cometerse el sacrilegio contra personam sacram? R. De las tres siguientes: 1.^a Cuando la persona sagrada comete pecado torpe consigo ó con otra persona no sagrada. 2.^a Cuando la persona no sagrada lo comete con la que lo es. 3.^a Cuando lo cometen dos personas sagradas, en cuyo caso habrá sacrilegio duplicado; así como en la cópula entre dos casados se duplica el adulterio.

*P. ¿Comete dos sacrilegios el religioso sacerdote que peca contra castidad? R. Serán dos los sacrilegios en este caso; porque el pecado de lujuria se opone en el sacerdote y en cualquier otro que esté ordenado *in sacris*, con cierta especialidad á la santidad de la persona y á su consagracion, aun prescindiendo del voto de castidad. Añadiéndose, pues, la obligacion de este en el religioso, no solo pecará contra la santidad de su persona, sino tambien contra la del voto, haciéndose reo de dos sacrilegios; y así de-*

berá manifestar uno y otro en la confesion.

P. ¿El que teniendo voto de castidad induce á otro al pecado torpe, comete pecado de sacrilegio? R. Sí; porque en el mismo inducir á otro á la torpeza, manifiesta su adhesion á ella. Además, que el pecado de escándalo se reduce á la misma especie de pecado que tiene el que el inducido comete.

P. ¿Qué es sacrilegio contra locum sacram. R. Es: Violatio loci sacri per actum carnalem. Toda cópula ilícita tenida en la Iglesia, es sacrilegio, como tambien la polucion y toda accion torpe que induzca peligro de ella; porque tales acciones causan una irreverencia grave al lugar sagrado. Por la misma razon son sacrilegio *contra locum sacram* los tactos y demas acciones esternas torpes gravemente pecaminosas; pero no lo serán los actos internos, á no ser que miren á la ejecucion de la torpeza en la Iglesia. La cópula entre los casados, tenida con necesidad en ella, segun la opinion mas probable, no es sacrilegio.

P. ¿Por qué los pecados cometidos en la Iglesia contra el quinto, sexto y sétimo precepto, y no otros, son sacrilegio? R. Porque estos y no otros se oponen con mas especialidad á la santidad y significacion del lugar sagrado. El hurto á la justicia como tan agena de un lugar donde todo debe ser rectitud. La torpeza á la suma pureza que en él debe resplandecer, y el homicidio ó efusion de sangre humana á la mansedumbre de Jesucristo que alli se nos representa. No obstante, aunque los demas pecados no se opongan con tanta especialidad á la santidad

del templo, no dejan de oponérsele tambien siendo esternos; y asi tenemos por mas verdadero y probable, que tambien estos sean sacrilegio cometidos en la Iglesia. Porque ¿quién negará que una blasfemia proferida en lugar tan santo no sea sacrilegio? Lo mismo debe decirse de otros pecados é irreverencias agenas de su santidad.

P. ¿De qué manera y cuándo queda profanada la Iglesia de tal suerte, que en ella no puede celebrarse Misa ni hacerse los divinos oficios? R. Solo por la pública efusion del semen ó sangre humana, siendo gravemente pecaminosa; pues si fuere leve, como cuando los muchachos riñendo se sacaren sangre de las narices, no seria suficiente, aun cuando fuese pública la efusion, para que se repunte la Iglesia por profanada. Quedará sí, cuando se da sepultura en ella al escomulgado vitando, ó al infiel no bautizado, siendo el hecho público. Si está consagrada la Iglesia profanada, deberá ella ser otra vez consagrada por el Obispo. Si solamente está bendita, puede reconciliarse con ciertas preces, y asperjándola el Obispo ú otro sacerdote con su licencia, con agua bendita por el Obispo. Los oratorios privados no se profanan.

P. ¿Cuándo se comete sacrilegio *contra res sacras*? R. Cuando estas se profanan torpemente. Pecará, pues, con pecado de sacrilegio el sacerdote que llevando la sagrada Eucaristía en las manos, ó al pecho, cometiese pecado torpe asi esterno como interno; el que luego de recibir la sagrada comunión cayese en pecado torpe; el que revestido con las vestiduras sagradas se hiciere reo de la dicha culpa. Mas en

este caso, no quedarán profanadas dichas sagradas vestiduras; pues para quedarlo, ademas de la culpa, se requiere la disposicion de la Iglesia, y esta no habla de este caso. Se hace tambien reo del mismo crimen, el que con alguna accion torpe profanase los vasos sagrados ó los corporales. La razon de todo es, porque el delito de la torpeza desdice mucho de la santidad con que se deben tratar las cosas sagradas, y tanto mas, cuanto estas fueren mas sagradas. El que llevando consigo algunas sagradas reliquias fornicase, no cometeria pecado de sacrilegio, asi porque no lo hace en su desprecio, como porque el llevarlas se hace material, por no llevarlas como persona pública, sino como privada. Mas si se las diese á la manceba en precio de su honestidad vendida, cometeria pecado de simonía y sacrilegio.

CAPITULO III.

Del vicio contra naturam.

PUNTO I.

Naturaleza y division de este crimen.

P. ¿Qué es vicio *contra naturam*? R. Es *indebitus usus venereorum contra ordinem naturæ*. Llámase vicio *contra naturam*, porque aunque todo vicio sea contrario al órden natural en alguna manera, el que lo es en la materia de que hablamos se opone á él de un modo mas especial, como repugnante al fin primario de la naturaleza, segun advierte S. Tom. *art. 11.*

P. ¿En qué se divide el pecado *contra naturam*? R. Se divide en cuatro especies, que son: *polucion*, *sodomía*, *bestialidad*, y *modus in-naturalis concubandi*. Todos estos pecados son graves, porque todos ellos se oponen, mas ó menos gravemente, al fin de la generacion.

P. ¿La polucion, sodomía y bestialidad se distinguen en especie? R. El afirmar lo contrario está condenado por el Papa Alejandro VII en la proposicion siguiente, que es la 24. *Mollities, sodomia et bestialitas sunt peccata ejusdem speciei infimæ: ideoque sufficit dicere in confessione procurasse pollutionem*. Con justa causa se condenó esta proposicion; pues basta para conocer su falsedad advertir, que cada uno de los modos dichos, no solamente incluye cierta especial torpeza contra la castidad, sino que tambien se opone de un modo especial al fin de la generacion: *Modus indebitus ó in-naturalis concubandi* no siempre es pecado grave, sino cuando se practica con peligro *effundendi semen extra vas*; ó se hace con frecuencia *præposterè*.

PUNTO II.

De la polucion.

P. ¿Qué es, y de cuántas maneras la polucion? R. Es de dos. Una *involuntaria*, que sucede sin haber culpa, ya sea en sueños, ya velando. La otra *voluntaria*, que se busca ó *directè* ó *indirectè*. Regularmente se define diciendo que es *voluntaria seminis effusio*.

P. ¿La polucion es intrínsecamente mala y prohibida por derecho natural? R. El decir lo contra-

rio está condenado por Inocencio XI en la siguiente proposicion: *Mollities jure naturæ prohibita non est: unde si Deus eam non interdixisset, sæpe esset bona, et aliquando obligatoria sub mortali*. Que la polucion esté prohibida no solo por derecho divino, sino aun por el natural, se hace patente, pues ella es contraria al fin de la naturaleza, que mira á la generacion de la prole.

P. ¿La polucion que nace de tactos torpes consigo mismo se distingue en especie de la que se origina de los que se tienen con una muger dormida, ó con algun niño sin malicia? R. Sí; porque los tactos mudan de especie según la variedad específica de los objetos; y asi debe declararse en la confesion la condicion de las personas con quienes se tuvieron los tactos, ú otras acciones torpes de quienes se originó la polucion.

P. ¿Es lícito espeler el semen corrupto nocivo á la salud mediante algunos tactos? R. No lo es; porque tales tactos y espulsion no pueden suceder sin alguna deleitacion venérea, y sin que se derrame el semen verdadero. Tambien será culpa grave procurar alguna notable destilacion; porque aunque el humor que destila pueda distinguirse sustancialmente del semen, está muy cercano á él, y no se hace su efusion sin que intervenga conmocion libidinosa. Y aun cuando sea leve la destilacion, será grave la culpa, si se procura de intento; pues en esta materia no hay parvidad. Será tambien culpa mortal no evitar, en cuanto sea posible, dicho efecto, cuando tiene su origen de causa viciosa; como de la vista, ó locucion con alguna muger á quien se tiene aficion

desordenada. De ella debe huir el que no quiera perecer.

Mas si la dicha destilacion nace de la complexion húmeda y cálida del sugeto, ó de enfermedad, ó tiene su principio en alguna causa honesta; como por oír confesiones ó leer lo que conviene, ó del trato social y urbano sin prava intencion, debe despreciarse, y no hacer mas caso de ella, que pudiera hacerse del sudor ó de otro cualquier humor. En una palabra, no se busque en sí, ni en su causa en manera alguna. Evítese en cuanto sea posible, si fuere notable, y en lo demas despréciese totalmente.

P. ¿Cuándo se dirá que la polucion es pecado por la posicion de la causa? Esta duda queda en gran parte ya resuelta en el Tratado de los pecados, en donde declaramos la diferencia de causas *per se* y *per accidens graves, leves y medias*. Conforme á lo allí espuesto.

R. 1. El que pone una causa que no tiene otro efecto que la polucion, ó que aunque lo tenga lo produce por medio de ella, peca gravemente; porque lo mismo es en este caso querer poner la causa, que querer el efecto. Por esto pecarán gravemente el médico que prescribe una medicina, y el enfermo que la toma, quando *per se* se ordena á la espulsion del semen, aunque *aliàs* se siga la salud; porque la espulsion del semen no la ordena en modo alguno la naturaleza á la sanidad.

R. 2. Si la medicina ú otra causa que influye *per se* en la polucion tiene igualmente al mismo tiempo virtud para causar otro efecto bueno, puede ponerse lícitamente, habiendo necesidad grave; á la manera que dijimos, que la muger em-

barazada podia en tales circunstancias usar de aquella medicina que igualmente se ordenase á la espulsion del feto y á conseguir su salud. Por esta causa podrá el médico ó cirujano curar á una muger *in partibus secretioribus*, aun quando se le haya de seguir de ello la polucion, si hubiere grave necesidad. Sin esta será grave culpa el poner dicha causa.

R. 3. El poner una causa leve, como la vista de una muger, un tacto exterior pasajero, ó una breve conversacion, no escederá de culpa leve, no habiendo prava intencion; porque tales causas no son causas *simpliciter*, sino solo *secundum quid* y remotas; ni se pueden moralmente evitar, por ser tan frecuente su ocurrencia. No obstante, se debe atender á las circunstancias de cada uno; porque la causa que respecto de unos sugetos es leve, puede ser respecto de otros grave. Lo mismo que de las causas leves se ha de entender de las causas medias; como el verse uno sus partes secretas, mirar una imagen obscena como de paso, no interviniendo peligro ni mala intencion; porque dichas causas no influyen eficazmente en la polucion, sino por la inclinacion venérea del sugeto. Todo lo dicho debe entenderse *ex se*, y prescindiendo de la mala disposicion de este.

P. ¿Peca gravemente el que pone la causa que lo es *per accidens de la polucion*? R. Si la causa es lícita, como la leccion honesta que sirve á la instruccion, andar á caballo, acostarse de esta manera ó la otra, no habrá culpa en ponerla, si se hace por alguna utilidad, aun quando de ella se siga la polucion *præter intentionem*; porque cada uno tiene

derecho á usar de su libertad en semejantes acciones. Si se pusieren sin necesidad ni utilidad, aun dicen algunos que solo será culpa venial lo que juzgamos verdadero, si se practicareen dichas acciones por cierta pereza, y sin plena advertencia al peligro de polucion; pero hacerlo con conocimiento de él, y sin alguna necesidad ni comodidad, apenas podrá escusarse de grave culpa.

Si las causas que influyen *per accidens* en la polucion fueren ilícitas; como el comer ó beber con esceso ó semejantes, será grave culpa el ponerlas, con prevision de la polucion; porque el que prevee se ha de seguir algun mal efecto grave, está gravemente obligado á impedirlo si pudiese. Y así el que se embriaga previendo ha de tener polucion en la embriaguez, no solo pecará contra la templanza, sino tambien contra la castidad. Esto se entiende, siendo las causas gravemente ilícitas, porque si solo lo fueren *venialitèr*, regularmente no pasará el pecado de venial, aun cuando se prevea la polucion, por ser cosa difícil sobre manera evitar estas causas. Y así aunque alguna vez sea grave la culpa que se sigue de su posicion, regularmente no escude de venial.

P. ¿La polucion nocturna es *secundum se* pecado? *R.* No lo es; porque no puede haber pecado donde no hay voluntario, como no lo hay en la polucion *in somnis*, estando entonces del todo ligado el uso de la razon. *S. Tom. 2. 2. q. 154. art. 5.*

P. ¿Cuándo será la polucion nocturna pecado en su causa? *R.* Las causas de la polucion nocturna pueden ser en tres maneras, como lo advierte *S. Tom.* en el lugar citado. Las primeras son corporales; como

la abundancia del humor seminal, ó la complexion nimiamente cálida del sugeto. Las segundas son animales intrínsecas, como el pensar en cosas venéreas; lo que puede acontecer de dos modos, ó especulativamente disputando, ó leyendo las materias venéreas honestamente, ó no solo especulativamente, sino tambien con alguna aficion carnal. Las terceras causas son espirituales estrínsecas, como los demonios, conmoviendo las fantasmas del dormiente, para que derrame el semen. Esto supuesto

Decimos lo primero, que si la polucion nocturna proviene de abundancia de humor, del cual se descarga *in somnis* la naturaleza, no será pecaminosa, por suponerse que el semen fluye *naturalitèr*. Será por el contrario culpa grave, si se origina de causa gravemente ilícita; porque en este caso, lo que dijimos de la polucion tenida en vigilia por esta causa, debe igualmente decirse aunque suceda *in somnis*, con tal que haya sido prevista antecedentemente.

R. 2. Si la polucion nocturna proviene la causa puramente especulativa, como de la leccion útil, ó disputa honesta de cosas venéreas, estará libre de pecado; porque este no se da, ni por parte de la polucion, ni por parte de su causa. Mas si la leccion ó disputa no fue puramente especulativa, sino mezclada con afecto carnal, será culpa grave ó leve la polucion, segun lo fuere la causa.

R. 3. Si acontece la polucion por parte del demonio, conmoviendo en el dormiente las especies que esciten á la lascivia, sin culpa alguna del sugeto, ni aun antecedente, no será la polucion pecaminosa por ser del

todo involuntaria. Con todo eso, si el que tiene esperiencia de sucederle esto muchas veces durmiendo no se previene para resistir positivamente, implorando el favor y la proteccion de su ángel Custodio y de los santos, pecará segun la cualidad de su negligencia. Por lo que el que se halla molestado de tales ilusiones procure decir con un corazon devoto y humillado lo que le enseña la Iglesia en el himno de completas: *Procul recedant somnia, et noctium phantasmata; hostemque nostrum comprime, ne polluantur corpora.*

P. ¿Será pecado no resistir positivamente á la polucion que empezó sin culpa *in somnis*, y se continúa ya despierto el sugeto? Para resolver esta duda se ha de notar, que la polucion nocturna puede acontecer en tres maneras, á saber: ó consumiéndose toda durmiendo, ó empezando los movimientos de ella *in somnis*, y sucediendo la efusion ya despierto, ó finalmente, haciéndose el derramamiento parte *in somnis*, y parte en vigilia. Si la polucion se completa durmiendo, es opinion comun estar libre de culpa por suponerse del todo involuntaria. Acerca de los otros dos casos

R. Si la polucion es parte *in somnis*, y parte ya despierto, no será pecado permitir su continuacion no habiendo consentimiento alguno venéreo; porque por una parte se supone, que no hubo pecado alguno en su causa; y por otra el reprimir la efusion puede ser muy nocivo á la salud; pues el semen detenido por fuerza fácilmente se corrompe é inficiona al cuerpo. Cuando el semen empezó á fluir y á hacer su curso dentro de los vasos internos,

hay mayor peligro, si la efusion sucede en vigilia. Con todo, supuesta la rectitud de la voluntad, y elevando la mente á Dios, y disintiendo del todo interiormente, podrá permitirse por la misma causa. No obstante, en una materia tan espuesta es debido proceder con la mayor cautela. Lo que es cierto, que si la polucion acontece estando el sugeto semidurmiendo, no habrá culpa grave por faltar la perfecta deliberacion.

P. ¿Puede uno alegrarse velando de la polucion natural que tuvo *in somnis* por la salud corporal? R. Si la polucion dimana de algun tacto torpe consigo mismo ó con otro, ó de algun sueño venéreo, ó de algun pensamiento lascivo, es intrínsecamente mala, y asi es ilícito alegrarnos de ella, ó tomar en ello algun deleite; como lo seria, por la misma causa, alegrarnos ó deleitarnos del homicidio ó fornicacion cometida estando embriagados. Lo mismo decimos del gozo, deleitacion ó deseo, aun cuando sea ineficaz; porque en dicho caso estos actos son lascivos y venéreos. La dificultad está principalmente acerca de la polucion natural cuando totalmente es tal, á saber; ¿si podrá apetecerse ineficazmente, ó alegrarse y deleitarse en ella el que la hubo, por seguirse de ello la salud?

R. Aun asi no es lícito ni desearla del modo propuesto, ni tomar por ella deleite ó gusto, porque siempre es peligroso en la práctica. Una cosa es alegrarnos de la polucion, y otra de la salud. Esto último es lícito, mas no lo primero por el peligro que trae consigo. Por la misma razon, aunque sea lícito el apetecer la salud, no lo es apetecer-

la por medio de la polucion, aun cuando esta sea natural y sin culpa.

PUNTO III.

De la sodomia y bestialidad.

P. ¿Qué es sodomía? *R.* Es *Accessus ad non debitum sexum*, puta *masculi ad masculum*, vel *fæminæ ad fæminam*. Se dice *accessus*, para distinguirla de la polucion que sucede sin él. Se añade *ad non debitum sexum*; y en esto se distingue la sodomía de todas las demas especies de lujuria, por ser ellas, fuera de la bestialidad, *circa debitum sexum*. Este nombre *sodomía* se deriva de los sodomitas, dados á este nefando vicio sobre todas las demas naciones, como consta del cap. 19. del Génesis.

Es la sodomía un pecado gravísimo, y por él, con justa causa, llama la sagrada Escritura pésimos á los sodomitas. Es mas grave que la polucion; porque aunque una y otra sea *contra naturam*, la sodomía añade el detestable desórden de derramar el semen *in vase opposito* al fin de la naturaleza y de la generacion. Véase á S. Tomas, 2. 2. q. 64. art. 12. ad 4.

P. ¿Es verdadero pecado de sodomía el concúbito de una muger con otra? *R.* Sí; porque es *ad non debitum sexum*. Por esto, ya se tenga dicho concúbito en un vaso, ya en otro, ya se ejecute por medio de algun instrumento, ya sin él, se dará verdadera sodomía; y por consiguiente se deberá declarar en la confesion. Será mas grave el pecado si se ejecuta por medio de instrumento; porque entonces sobre el in-

debitum sexum se añade *indebitum instrumentum*.

P. ¿El concúbito del hombre con la muger *in vase præpostero* es verdadera sodomía? *R.* No lo es esencialmente, por no ser *ad indebitum sexum*, mas en el fuero esterno se reputa por tal, por la similitud que tiene con la verdadera sodomía, y asi en dicho fuero se castiga con la pena ordinaria que esta. *P.* ¿Son sodomía los tactos lascivos entre dos hombres siguiéndose de ellos polucion? *R.* No; porque falta el concúbito, á no ser con afecto *ad vas præposterum*; en cuyo caso el deseo ó afecto contraerá la malicia de la sodomía. La polucion ó congreso tenido *in ore sive viri, sive fæminæ*, aunque no sea sodomía, trae consigo una deformidad gravísima que debe manifestarse en la confesion.

P. ¿Debe necesariamente confesarse la circunstancia de agente ó paciente en la sodomía? *R.* Sí; porque en el agente la polucion es *per se*, mas en el paciente es *quasi per accidens*; y por eso, si la tuviere este, deberá confesarla con expresion. Tambien se debe declarar la circunstancia del parentesco de afinidad ó consanguinidad, si lo hubiere en los sugetos, por ofenderse mucho mas gravemente la reverencia debida á los parientes con este enormísimo delito, que con otros de esta clase; y sin ellos se debe declarar el parentesco, con mucha mas razon en la sodomía.

P. ¿Qué penas hay impuestas contra los sodomitas? *R.* En primer lugar por el derecho divino estaban condenados á pena capital. *Lev.* 20. v. 13. La misma pena asigna S. Pablo en el cap. 1. de la Epístola á los

romanos, no solo contra los que cometiesen este crimen, sino tambien contra los que lo consintiesen.

Por derecho humano, aun entre los gentiles, se castigaba este crimen con pena de muerte. Con la misma lo castiga el derecho civil. El de España condena á las llamas, confiscados todos sus bienes, á los sodomitas. Por el derecho canónico se impone pena de escomunion contra ellos siendo legos; y de degradacion, y ser entregados al brazo secular, si fueren clérigos seculares ó regulares, ademas de otras penas establecidas contra ellos. Consta de la constitucion de Pio V, espedita en 1568.

Para que el clérigo incurra en dichas penas es necesario sea la sodomía propia y consumada *per effusionem seminis*; y para ser privado por el ejercicio sodomítico de oficio y beneficio, aun en cuanto al fuero interno, se requiere sentencia del juez, á lo menos declaratoria del delito. El que una ú otra vez cometiese este crimen no incurriria en estas penas, por estar impuestas *contra clericos exercentes sodomiam*, y para verificarse este ejercicio no es suficiente uno ú otro acto. Ultimamente debe notarse, que el sodomita se hace sospechoso en la fe, pues se presume no siente bien de la inmortalidad del alma, y asi en Portugal y otros reinos pertenece su conocimiento privativamente á los

inquisidores. En Castilla es *mixti fori*; y por eso conocen de él, asi los inquisidores como los jueces seculares. Solo los privilegiados pueden absolver de él por estar reservado al santo Tribunal como los demas delitos sospechosos de heregia.

P. ¿Qué es bestialidad? R. Es: Concubitus cum individuo alterius speciei. En ser concúbito conviene la bestialidad con otras especies de lujuria, que lo son, de las cuales se distingue por las siguientes palabras; pues sola la bestialidad se comete con individuo de otra especie. La diversidad de las bestias es *de materiali*, y asi no hay necesidad de declararla en la confesion. El concúbito con el demonio incubo ó sucubo es pecado de bestialidad, y juntamente de supersticion.

La gravedad del pecado de bestialidad la manifiesta horrorosa su deformidad misma, y asi escede en la malicia á todos los demas que son *contra naturam*. Por el derecho canónico se condena á morir con la misma bestia *mulier succumbens bestiae*; lo que tambien se mandaba en el Levítico, *cap. 20*. La misma pena capital impone el derecho de Castilla, y aun en algunas provincias de España es quemado con la misma bestia el reo de este crimen. Pero baste ya tratar de unos vicios, que solo la necesidad de su noticia puede obligar á recordarlos.

TRATADO XVIII.

Del sétimo y décimo precepto del Decálogo.

Prohibiéndonos en el sétimo precepto del Decálogo todo hurto: *Non furtum facies*, *Exod. 20. v. 15*, y en el décimo todo deseo de hurtar: *Non concupisces domum proximi tui: et universa quæ illius sunt. Deuteronom. 5*, lo cual pertenece á la justicia, trataremos primero de la naturaleza de esta, pasando despues á declarar lo que pertenece á ambos preceptos. Al presente no hablamos de la justicia en cuanto incluye el agregado de todas las virtudes, sino en cuanto es una particular, que rectifica al hombre en orden al prógimo; de la que trata el Doctor angélico, 2. 2. q. 56 y siguientes.

CAPITULO I.

De la justicia y del derecho.

PUNTO I.

Naturaleza y division de la justicia.

P. ¿Qué es justicia? **R.** Es: *Constats, et perpetua voluntas jus suum unicuique tribuendi*. Esta definicion que es de Ulpiano está comunmente recibida, asi de los juristas como de los teólogos. Mas hablando teológicamente, la justicia es: *Habitus, secundum quem aliqui constanti, et perpetua voluntate jus suum unicuique tribuit ad æqualitatem*. Asi los teólogos con S. Tom. 2. 2. q. 58. art. 1.

P. ¿Cuál es el objeto de la justicia? **R.** El objeto formal es *jus*, en cuanto dice *justum, et æquale*; el material son las acciones esternas, mediante las cuales *æquale alteri redditur*. La materia remota son las cosas que se conmutan ó distribuyen, como el dinero, las posesiones y otras semejantes. El derecho, en cuanto es lo mismo que *justum, et æquale*, es el objeto formal de la justicia. La razon *sub qua* es la igualdad, á la que siempre se ordena y mira.

Tiene el derecho ademas de la acepcion dicha otra que tambien pertenece á la presente materia; porque significa asimismo cierta potestad para obrar ó recibir, y segun ella se define, diciendo que es: *Potestas legitima ad rem aliquam obtinendam, vel ad aliquam functionem, vel quasi functionem, cujus violatio injuriam constituit*. Se divide en *jus in re*, y *jus ad rem*. El *jus ad rem* se adquiere por venta, compra, contrato ó pacto. El *jus ad rem* no da derecho á usar de la cosa, mientras que del dominio no se pasa al uso; como el esposo no puede usar del cuerpo de la esposa. El *jus in re* se adquiere por la acepcion legitima, entrega ú otra accion, mediante la cual se trasfiera el dominio de la cosa al que la recibe. Este dominio que constituye el *jus in re*, ó real, hace que se divida este en nueve especies, que son: *Dominio, uso, usufructo, servidumbre, enfiteusis,*

feudo, prenda hipoteca y posesion.

P. ¿De cuántas maneras es la justicia? R. De tres, á saber: *Commutativa, distributiva y legal*. La conmutativa es entre dos partes. La distributiva se deriva del todo á las partes. Y la legal se termina de las partes al todo. Esta reside principalmente en el príncipe, y menos principalmente en los súbditos. La distributiva se halla principalmente en los superiores que tienen bienes que distribuir, y menos principalmente en los inferiores, en cuanto se conforman con la distribucion hecha por el superior. La conmutativa se halla entre las partes de una comunidad, esto es, en un ciudadano respecto de otro. Véase S. Tom. 2. 2. q. 58. art. 12.

PUNTO II.

Explicase la justicia legal, distributiva y conmutativa.

P. ¿Qué es justicia legal? R. Es: *Qua partes communitatis perfectæ ordinantur ad justum boni communis*. Se llama legal, no precisamente por proceder conforme á las leyes, pues esto es comun á toda justicia, sino porque su principal munero es atender á la observancia de ellas, y por esta causa se llama entre los religiosos *observancia regular*. También se nomina esta justicia *general*, por ordenarse al bien comun ó general. Es especial virtud, diversa de todas las demas.

P. ¿Puede darse justicia conmutativa entre la ciudad y ciudadanos? R. Sí, como tambien entre el príncipe y sus vasallos; porque cuando aquella ó este, y lo mismo cual-

quier otro superior pacta con sus ciudadanos, vasallos ó inferiores, ó debe darles alguna cosa con débito de rigurosa justicia; en tales casos no se consideran la ciudad, príncipe y superior en cuanto lo son, sino como una parte que pacta con otra.

P. ¿Qué es justicia distributiva? R. Es: *Qua bona communia distribuuntur inter partes communitatis secundum proportionem meritorum*. Su acto interior es la voluntad recta de querer distribuir los bienes comunes con esta proporcion, y el externo es distribuirlos segun ella. En esta justicia no es el *medium rei* la igualdad aritmética, sino la geométrica, v. gr., si el premio que se ha de distribuir es como seis, y uno tiene mérito como doce y otro como ocho, se den cuatro al primero y dos al segundo.

P. ¿Qué es justicia conmutativa? R. Es: *Qua redditur unicuique res propria secundum æqualitatem rei redditæ ad rem debitam in commutationibus*. Esta justicia siempre versa entre diversas partes. Sus actos son, segun ya dijimos acerca de los de la justicia distributiva. Su materia remota son las cosas que se conmutan ó venden, y la próxima las mismas conmutaciones. El medio *rei* es la igualdad aritmética *rei ad rem*, esto es, que el que debe diez, pague diez.

P. ¿Qué es justicia vindicativa? R. Es: *Virtus, qua superior subditos condigna pœna pro delictis punit*. Es indistinta de la conmutativa, porque mediante ella se impone al súbdito una pena igual á su delito, y se restituye á la república el honor de que por él se le privó; actos propios de la justicia conmutativa.

PUNTO III.

De la injusticia y vicios opuestos á la justicia.

P. ¿Se da vicio opuesto á la justicia por esceso? *R.* No; pues solo peca contra esta virtud el que no da, ó da menos de lo que debe, pero no el que da mas. El vicio que declina de la justicia se llama *injusticia*. Esta puede ser de dos maneras, á saber: *general*, que incluye toda la coleccion de los vicios, y *particular* opuesta á la justicia. *S. Tom. q. 59. art. 1.*

Se divide esta injusticia segun las especies referidas de justicia. Por esto, la que se opone á la justicia legal se denomina *injusticia legal*, ó relajacion de las leyes. A la justicia distributiva se opone la *acceptacion de personas*. A la conmutativa se oponen todos aquellos vicios que causan algun perjuicio al prójimo en la vida, fama, honra ó bienes temporales, sea por pensamiento, palabra ú obra, como son: *el homicidio, hurto, rapiña, la injusta sentencia del juez, el falso testimonio, la contumelia, detraction*, y otros muchos de que hablamos en todo el discurso de esta Suma.

P. ¿La injusticia es de su género pecado mortal? *R.* Sí; pues se opone á la caridad. *Charitas, enim, dice S. Tom. 2. 2. q. 66. art. 6, consistit principaliter quidem in dilectione Dei; secundario verò in dilectione proximi ad quam pertinet, ut proximo bonum velimus, et operemur.*

P. ¿Qué es propiamente injusticia? *R.* Es: *Habitus, quo quis volens infert inaequale contra jus alterius*

nolentis. Se dice *volens*, porque para que haya acto de injusticia debe proceder *scienter* de la voluntad de querer damnificar. Se añade *contra jus alterius nolentis*, para denotar que queriendo, nadie puede padecer injusticia, si fuere la voluntad *justa y pura*. Debe ser justa, esto es, que el que quiere sea de tal manera dueño de la cosa que pueda justamente querer. Por falta de esta circunstancia, aunque el marido consienta en el adulterio de su muger, siempre padece en él injusticia. Debe ser tambien pura la voluntad, y no mezclada de involuntario, porque si hubiere este, podrá padecer agravio el que quiere, como se ve en el que por miedo da el dinero al ladrón, y en el que por necesidad recibe dinero á usuras. *S. Tom. art. 3. ad 2.*

CAPITULO II.

Del dominio y posesion.

PUNTO I.

Del dominio.

P. ¿Qué es dominio? *R.* Es: *Facultas utendi re in omnes usus lege permissos, ad suum commodum*. Hablamos del dominio de propiedad. Dicese este *facultas*, y en esto conviene con la posesion *ut propria*, esto es, no en nombre de otro, *quoad omnes usus*; en lo que se diferencia del uso nudo, y del usufructuario, que no puede enagenarla: *lege permissos*, porque el uso contra las leyes, mas que uso, debe llamarse abuso. Este dominio se divide en *espiritual*, cual es el que se tiene

de la gracia y gloria; y en *natural*, como el que tiene el hijo en los bienes heredados de su padre. Divídese también en *eclesiástico* y *civil*. El primero se halla acerca de los beneficios y otros oficios eclesiásticos, y el segundo se adquiere por la prescripción según derecho civil.

Se divide asimismo el dominio de propiedad en *alto* y *humilde*. Aquel se halla en el príncipe supremo para disponer de sus súbditos en orden al bien común, y este lo goza cualquier particular en sus propios bienes. Se subdivide el dominio humilde en *pleno* ó *perfecto*, y en *semipleno* ó *imperfecto*. Será perfecto, cuando el que lo tiene puede disponer de la sustancia de la cosa juntamente con sus frutos en beneficio propio; é imperfecto, cuando el dominio directo y útil no se halla en un mismo sugeto, sino en uno la utilidad y en otro el dominio, ó cuando son muchos los dueños de la cosa, ó esta se ha de dividir entre muchos. El que posee un mayorazgo es verdadero dueño de él, y así tiene verdadero dominio en él, porque aunque no pueda enagenarlo, puede usar de él *ad omnes usus lege permissos*. La propiedad de las cosas no se intrujo en el mundo por derecho natural, sino por el de gentes, aunque ella sea muy conveniente para la comun paz y tranquilidad de los hombres, atenta su condicion y fragilidad. Véase S. Tom. 2. 2. q. 66. art. 1.

P. ¿Qué es traslación de dominio, y de cuántas maneras puede hacerse? R. Es: *Transmissio rei ab eo, qui legitimè possidet, in alterum, qui incipit esse dominus*; lo cual se hace, ó entregando la cosa ó su tí-

tulo, que es el fundamento sobre que estriba el dominio. Tres son las causas de esta traslación, á saber: la voluntad de Dios ciertamente conocida; la espresa del poseedor del dominio; y la del príncipe ó legislador, que mediante las leyes trasfiere el dominio de uno en otro.

PUNTO II.

Del usufructo, uso nudo, enfiteusis y feudo.

P. ¿Qué es usufructo? R. Es: *Jus utendi, et fruendi re aliena, salva ejus substantia*. Este es un dominio semipleno y útil. El usufructo es de dos maneras, á saber: *legal* y *convencional*. El legal es el que se adquiere por la ley, como el que tiene el padre de los bienes adventicios de los hijos. Convencional es el que se tiene por convenio de los hombres, como por testamento, compra ú otro contrato. Se finaliza el usufructo por los cinco modos siguientes, que son: por la muerte del usufructuario; si perece la cosa en que se funda; por prescripción legítima; por cesion hecha al propietario, y por haber llegado el término prescrito por la ley ó por la costumbre para el usufructo.

P. ¿Qué es uso nudo? R. Es: *Jus utendi re aliena ad proprium tantum, non ad alienum commodum, salva rei substantia*. Por esto último se distingue el uso nudo del usufructo; porque en este se puede usar de la cosa para la propia y agena utilidad, mas por el uso nudo solo se puede usar de ella en la propia. Por esta causa, aunque los religiosos puedan usar de las cosas que se les conceden para su uso, como

libros, vestidos etc., no pueden, sin licencia de sus prelados, concederlas á otros para que las usen, porque solo son usuarios y no usufructuarios. De lo dicho se inferirá, que el dominio se distingue del uso en aquellas cosas que no se consumen con este, y lo mismo en las que, aunque se consuman con el uso, no se acaban con uno ú otro acto, sino que requieren muchos, como los libros, vestidos y cosas semejantes. Y aun se debe afirmar lo mismo de aquellas cosas, que aunque se consuman en un solo acto, se consideran en orden á su uso secundario, como el dinero cuando se usa de él para la ostentación. Aun en las cosas que con un solo acto se consumen, se distingue el dominio de su primario uso; porque el que de tal manera usa de una cosa, que en su uso depende de la voluntad de otro que se lo puede impedir, carece del dominio de ella, pues á tenerlo nadie pudiera impedirle su uso. De esta manera tienen el uso de las cosas consuntibles los religiosos menores observantes, quedando el dominio en el Papa ó en los que les dan las limosnas, pues no pueden tener dominio, ni en comun, ni en particular. Los demas regulares tienen el uso en particular, y el dominio reside en la comunidad.

P. ¿Qué es enfiteusis? R. Es: *Contractus quo res immobilis alicui fruenda, non minus decenio traditur, sub obligatione pensionis realis domino proprietatis reddendæ in recognitionem domini directi*. Conviene con el usufructo en conceder el fruto y utilidad de la cosa agena, mas se diferencia de él, en que el enfiteusis es acerca de bienes inmuebles, y el usufructo es acerca de

estos y de los muebles; y tambien en que el usufructo se finaliza con la muerte del usufructuario, mas no el enfiteusis con la del enfiteuta; y últimamente, en que el usufructo no puede trasferirse á otro, y sí el enfiteusis con consulta del dueño directo.

P. ¿Qué es feudo? R. Es: *Concessio rei immobilis cum translatione domini utilis, retento dominio apud proprietarium, sub onere fidelitatis, et obsequii personalis exhibendi*. Por lo que en el feudo la pension que se paga al dueño de la cosa es personal, y en el enfiteusis es real. Véanse otras particularidades sobre esta misma materia en los jurisconsultos, á quienes toca el tratar mas de propósito de ella,

PUNTO III.

De la posesion.

P. ¿Qué es posesion? R. Puede ser *facti, et juris*. La posesion *facti* es: *Retentio rei corporis et animi, jurisque adminiculo*. La posesion *juris* es: *Jus insistendi alicui rei tamquam suæ, non prohibiti possideri*. Segun esta definicion el poseedor de mala fe y el ladron no tienen sobre la cosa que es agena posesion *juris*, sino *facti*, pues no tienen derecho *insistendi rei tamquam suæ*, esto es, para poseerla pacíficamente, y defenderla con la fuerza.

P. ¿De cuántas maneras es la posesion? R. De dos, *civil* y *natural*. La civil es, cuando la cosa solo se posee con el ánimo, como cuando el dueño está ausente *à suo fundo*. La natural es, cuando la cosa se posee con el ánimo y con el cuerpo, v. gr., si el dueño está presente á lo

que es suyo. *P.* ¿De cuántas maneras se adquiere la posesion? *R.* De tres, á saber: *apprehensione vera, ficta y civilissima*. La primera se da, quando se aprehende la cosa verdadera y corporalmente; como entrando en la casa, ó pisando en la heredad. La segunda, quando se recibe la cosa del dueño antiguo por la entrega de las llaves, ó del instrumento que contiene su derecho. La tercera se hace solo por la disposicion del derecho, como en los mayorazgos. Regularmente precede alguna de estas posesiones al dominio; porque sin alguna de ellas no se adquiere este, á no ser *in dulgentia juris*.

P. ¿Cuántos son los privilegios de la posesion justa? *R.* Los cuatro siguientes: 1.^o Que la posesion asistida de la buena fe causa prescripcion, y mediante esta, dominio. 2.^o Que en duda del dominio de la cosa es de mejor condicion el que posee, y en caso igual debe sentenciarse en su favor. 3.^o Que no incumbe al poseedor probar en juicio el dominio de la cosa. 4.^o Que estando en posesion de la cosa puede, *cum moderamine*, defender esta con las armas.

P. ¿Por qué medios se pierde la posesion? *R.* Si es de cosas movibles se pierde: lo primero, por sola la voluntad espresa del poseedor, y por donacion. En los pupilos y menores se requiere tambien la voluntad del tutor ó curador. Lo segundo, por hurto ó rapiña. Lo tercero, por la pérdida de la misma cosa. La posesion del siervo no se pierde por su fuga. Si la posesion es de bienes raices, se pierde: lo primero, por la larga ausencia, á juicio de prudentes. Lo segundo, por la negligencia del poseedor, quan-

do viendo que otro le ocupa lo que es suyo, no le resiste. Lo tercero, por la ocupacion irreparable de otro. Lo cuarto, por largo olvido.

PUNTO IV.

Sobre quiénes pueden tener dominio, y de qué cosas.

P. ¿Quién es capaz de dominio?

R. Solo lo es la criatura racional; porque ella sola tiene libre albedrío, que es la vasa y fundamento de toda dominacion. Son, pues, capaces de dominio todos los hombres, sean buenos ó malos; porque por el pecado no pierde el hombre el derecho que tiene á lo que justamente posee. Esta doctrina se definió como de fe en el Concillio Constancien-se, *sess.* 8 y 15, contra Wiclef y Juan Hus, que enseñaban que los príncipes infieles ó pecadores no debian ser obedecidos ni honrados; lo cual es herético, como contrario á la doctrina católica y apostólica que nos enseñan San Pablo en la Epístola á los romanos, *c.* 13, y San Pedro en la primera, *cap.* 2. *n.* 18. Aun los niños antes del uso de la razon, y y los amentes perpétuos son capaces de dominio; porque basta para serlo la voluntad y potencia capaz de su naturaleza de usar de la cosa como propia, como realmente la tienen los dichos, aunque ligada é impedida.

P. ¿De qué cosas puede el hombre tener dominio? *R.* De todas las sublunares; pues todas las hizo Dios para el servicio del hombre. Solo no tiene el hombre, por derecho natural, dominio sobre otro hombre, porque en la naturaleza todos somos iguales, y la servi-

dumbre solo la introdujo el derecho de gentes. Tampoco es el hombre dueño de su propia vida, ni de sus miembros, sino su guarda; pues solo Dios tiene el dominio de la vida y de la muerte. Es, sí, dueño de su fama y honor, á no ser que por su pérdida se siga detrimento al prógimo, en cuyo caso el no poder disponer de estos bienes nace de la obligacion que tiene de no perjudicar á otro. Tiene tambien dominio de los bienes espirituales internos; y tambien de los externos eclesiásticos, como son ciertos oficios y dignidades; porque el que los goza tiene derecho á usar de ellos en los usos permitidos por la ley. Por esta razon lo tiene tambien en los bienes temporales.

PUNTO V.

Del dominio de los hijos.

P. ¿Qué es patria potestad? *R.* Es: *Illud jus quod habet pater in filios, et eorum bona.* Tiene tres efectos. El primero es, que mediante ella tiene el padre la propiedad, el dominio y usufructo en los bienes profecticios del hijo, y el usufructo en los adventicios. El segundo, que si el padre se halla cercado en un castillo puede impunemente, aunque pecará, comerse al hijo por no perecer de hambre. El tercero, que si el padre no puede ocurrir de otra manera al hambre que padece, puede vender, ó dar en prenda al hijo, no estando ordenado *in sacris*. Estan bajo la patria potestad todos los hijos legítimos y adoptivos, siendo perfecta la adopcion, esto es, hecha con autoridad del príncipe, mas no lo estan los ilegítimos. La madre no goza de esta patria potestad.

Se libran los hijos de esta potestad patria: Lo primero, por emancipacion hecha jurídicamente con consentimiento de padre é hijo. Lo segundo, por la muerte civil ó natural del padre. Lo tercero, cuando el hijo consigue alguna gran dignidad; como obispado, cardenalato, ó ser consejero del rey. Lo cuarto, por profesion religiosa del padre ó del hijo, por considerarse esta como una muerte civil. Lo quinto, por el nuevo derecho de España, por el matrimonio del hijo, seguidas las velaciones.

P. ¿De cuántas maneras son los bienes de los hijos? *R.* Son *castrenses*, *casi castrenses*, *adventicios* y *profecticios*. Los castrenses son los que adquieren por razon de guerra justa; como el sueldo, las presas hechas al enemigo, y lo que por ello ó para ella le diere el padre, el príncipe ú otros; y finalmente, cuanto en cualquier manera adquiera con el peculio castrense. Casi castrenses se dicen aquellos bienes que adquieren los hijos con el ejercicio de algun oficio público; como de abogado, escribano, procurador, médico; y asimismo lo que ganare en el uso de algun arte liberal, como tambien lo que se le donare para ejercer dichos muneros, v. gr., los libros, el caballo ó cosas semejantes. Son tambien bienes casi castrenses los que el rey ó príncipe concede al hijo, aunque sea *intuitu patris*; los que se dan al hijo para que él, y no el padre tenga el usufructo. Finalmente, se reputan por de esta clase todos los bienes que adquiere el hijo por razon de algun beneficio eclesiástico, y cuanto adquiera el que goza del privilegio clerical, aunque *aliàs* sean bienes adventicios, y pa-

trimonio instituido por otros que por los padres, para recibir los sagrados Ordenes.

Bienes adventicios se llamas los que le vienen al hijo, no del padre, sino por herencia, trabajo, industria, legado, negociacion, hallados casualmente; como tambien los que adquiere heredados por parte de la madre, ó de los ascendientes de ella. Lo son asimismo los que le diere el padre en remuneracion de sus méritos, con tal que no escedan el tercio y quinto de sus bienes. Los profecticios son los que provienen al hijo del padre, ó se le conceden á aquel inmediata y primariamente por *intuitu* de este. Los que se dan al hijo por el padre, no en remuneracion de sus méritos, aunque por derecho comun sean profecticios, por el del reino son adventicios. Esto supuesto

R. 1. Respecto de los bienes castrenses y casi castrenses tiene el hijo que llegó á la pubertad pleno dominio útil y directo para disponer de ellos como verdadero dueño. Si no llegó á la pubertad, aunque tenga el dominio y usufructo, no la administracion; porque esta la tiene el padre ó tutor, sin cuyo consentimiento no los puede enagenar.

R. 2. El hijo tiene el dominio directo de los bienes adventicios, mas la administracion y usufructo estan en el padre, esceptos los tres casos siguientes en que tendrá el hijo tambien el usufructo, á saber: si el padre se lo cede: si se le dona al hijo alguna cosa para que él y no el padre logre el usufructo de ella: si se le dona al hijo algun bien repugnándolo el padre. Véanse otros casos en los autores.

R. 3. En órden á los bienes pro-

fecticios no tiene el hijo, ni el dominio, ni el usufructo, y solo le sirven para que no le confiscen dichos bienes, si existen en poder del padre, en el caso que á este se le confiscen los suyos. Esceptuáanse el patrimonio asignado al hijo para recibir los sagrados Ordenes, y el dote dado á la hija para contraer matrimonio, el que tienen el hijo y la hija del dominio y usufructo.

PUNTO VI.

Del dominio de los religiosos.

P. ¿Pueden los religiosos tener dominio de algunos bienes? R. De los bienes temporales ningun religioso en particular puede tener dominio. En comun lo pueden tener todas las religiones, á escepcion de la de los menores observantes, y la de los capuchinos, no solo de los bienes muebles, sino tambien de los raices, pues esto no se opone á la pobreza evangélica, y asi sin faltar á ella, los Apóstoles recibian de los fieles el dinero para comprar su sustento.

P. ¿Son capaces las religiones de suceder en la herencia? R. Las religiones capaces de tener dominio de los bienes temporales, tambien lo son para suceder en la herencia del religioso difunto, ya provenga de testamento, ó *ab intestato*. Y asi, si la religion no queda escluida tácita ó espresamente de la posesion del mayorazgo que poseia el religioso, sucede en él el monasterio. Todo legado dejado al religioso pertenece inmediatamente á su convento.

Por lo que mira á nuestra España se hace preciso hacer presente la real pragmática de 6 de julio de

1792, en la que se ordena: *que los religiosos profesos de ambos sexos no puedan suceder á sus parientes ab intestato, por ser tan opuesto á su absoluta incapacidad personal, como repugnante á su solemne profesion, en que renunciaron al mundo, y todos los derechos temporales, dedicándose solo á Dios desde el instante en que hacen los tres solemnes é indispensables votos de sus institutos, quedando por consecuencia sin accion los conventos á los bienes de los parientes de sus individuos con titulo de representacion ni otro concepto.* Igualmente se ha de tener presente el auto acordado 3. t. 10. lib. 5. Recop. y las reales cédulas de 2 y 13 de febrero de 1766 y 1783, en que se ordena: *No valgan las mandas hechas en la enfermedad de que uno muere, á su confesor, sea clérigo ó religioso, ni á deudo de ellos, ni á su Iglesia ó religion.* Segun estas disposiciones tan justas, y que miran á remover toda especie de avaricia del santuario, se ha de resolver la pregunta de que hablamos, negando puedan en España los regulares ni sus conventos pretender derecho á las herencias de sus parientes intestados, ni á los que les mandaren sus confesados en la enfermedad de que murieron.

P. ¿Será válida la herencia ó legado dejado al religioso con la condicion de que él lo posea sin dependencia del superior? R. Es inválido, por ser el religioso incapaz de dominio. Si se deja al religioso la utilidad y al monasterio el dominio (lo que siempre se debe presumir, á no constar ciertamente lo contrario), y bajo la condicion que el superior no le pueda impedir su goce, entonces,

desechada la condicion como torpe, subsiste el legado.

P. ¿Qué religiones son capaces de que sus conventos puedan ser instituidos herederos de los bienes muebles y raices? R. Esto depende de la regla y constituciones de cada una en particular. Los conventos de nuestra descalcez no pueden suceder *ab intestato* en la herencia paterna, ni ser instituidos por herederos de bienes raices, que no puedan venderse dentro de breve tiempo.

P. ¿Pueden testar los religiosos, ó disponer de alguna cosa *causa mortis*? R. No; porque no tienen dominio alguno. Con licencia de los prelados podrán donar *causa mortis* las cosas de su uso, asi como con la misma licencia pudieron hacerlo en vida. Los religiosos de las órdenes militares que viven en el siglo, aunque sean caballeros de S. Juan, pueden hacer testamento, no solo de los bienes patrimoniales, sino de los frutos de sus encomiendas arreglándose á los estatutos de su religion, asi por costumbre, como por concesion de los sumos Pontífices; lo que por la razon opuesta se prohíbe á los clérigos de dichas órdenes que viven dentro de los claustros.

PUNTO VII.

Del dominio de las casadas y siervos.

P. ¿De qué bienes tiene dominio la casada? R. Tiene el dominio y la administracion de los bienes *parafemales*, que son los que le vienen por herencia, legado ó donacion, ó que ella adquirió por su singular industria, sin dispendio de la familia. Tiene tambien el dominio y ad-

ministracion de aquellos bienes, que fuera del dote reservó para sus usos; como asimismo de lo que le concede el marido, como suele suceder entre personas nobles para su esplendor y honesta recreacion. En los bienes dotales tiene la muger el dominio, mas la administracion de ellos toca al marido, á no ser se ausente lejos, ó se ponga loco. Lo mismo se ha de decir de los bienes comunes, en los cuales cada uno tiene su dominio parcial, y solo el marido la administracion.

P. ¿Los esclavos ó siervos tienen en alguna cosa dominio? *R.* Ademas de los bienes espirituales, lo tienen de su cuerpo para contraer matrimonio, como tambien en su vida y miembros, para que nadie sin causa pueda damnificarlos en estos bienes. Lo tienen asimismo de su honor y fama. Véase lo dicho en el Tratado XV, punto 6.

PUNTO VIII.

Del dominio acerca de los animales.

P. ¿De qué manera se adquiere y pierde el dominio de los animales? *R.* Estos, unos son por su naturaleza mansos y domésticos, como los caballos, ovejas, bueyes y gallinas. Otros silvestres y fieros, como las liebres, perdices y los peces. Otros, parte mansos y parte fieros, como los conejos, palomas y abejas. De estos, unos se amansan, como los ciervos, abejas, y los peces que estan en los estanques encerrados. Otros hay que siendo por sí mansos, en dejándolos á su libertad se hacen fieros, como los cerdos y cabras, y en la India occidental los caballos y toros. Esto supuesto

Decimos lo primero, que respec-

to de los animales mansos no pierde el dueño el dominio, aun quando se salgan de casa y huyan lejos, y así á nadie es lícito usurparlos, y si lo hace, estará obligado á la restitucion. Decimos lo segundo, que los animales mansos por la industria humana estan bajo el dominio del que los tiene y posee, pero si salen de su custodia sin esperanza de que vuelvan á ella, son del primero que los cogiere. Las aves de caza y los pájaros de música de mucho precio, deben volverse á su dueño, aunque huyan de la jaula ó pajarrera, dándole al que los cogió su justo precio por la diligencia.

P. ¿Son lícitos los palomares? *R.* Tienen en su favor la práctica comun; porque si algunas veces se alimentan de la buena semilla, muchas limpian la tierra de la mala, impidiendo se llene de yerbas inútiles que solo sirven á sofocar las plantas, y disminuir las cosechas. En España se debe observar lo que novísimamente dispuso Cárlos III acerca de la administracion de los palomares, y sobre tirar ó no á las palomas fuera de él. Es ilícito traer artificiosamente las palomas de otro palomar al propio; aunque si ellas sin este medio se mezclan con las suyas, podrá el dueño apropiárselas.

Los animales silvestres son del primero que los prendiere. La fiera herida por uno y cogida por otro, ó seguida de aquel y cogida por este, es del que la prende si aun podia huir; pero si no, es del que la hirió ó la sigue, y lo mismo si cayó en el lazo puesto por otro. Si por razon de la herida ó lazo se hace mas difícil la fuga, se ha de dividir entre ambos la utilidad.

PUNTO IX.

De la pesca y caza.

P. ¿Es la caza lícita á todos?

R. Por derecho natural á ninguno está prohibido cazar ó pescar; mas por el positivo se prohíbe en utilidad del bien comun á ciertas personas en ciertos tiempos y lugares. El cazar fieras ó aves en el tiempo de la cria está prohibido. Cada uno puede prohibir la pesca ó caza en el lugar donde tiene el dominio, pues tiene derecho á que nadie entre en su heredad ó rio.

P. ¿Puede el príncipe prohibir la caza ó pesca en los lugares comunes de algun pueblo, reservándola para su persona? *R.* Puede con las tres condiciones siguientes: La primera, que el príncipe compense á los habitantes de él el gravámen, ó disminuyéndoles los tributos, ó concediéndoles algunos privilegios. La segunda, que sea sin causarles daño á los vecinos en sus campos y posesiones. La tercera, que no imponga pena demasiadamente severa contra los que cazan ó pescan.

P. ¿Qué culpa cometerá el que pesca ó caza en los lugares prohibidos ó reservados contra la disposicion del príncipe ó comunidad?

R. Segun la opinion comun no habrá sino culpa leve, ya porque comunmente se interpreta así la prohibicion, ya porque la materia se reputa leve. Pero si el destrozo de animales fuese grande, ó se inficionasen las aguas del rio con el cebo echado en él, sin duda se daría culpa grave con obligacion de restituir. Esto mismo se ha de entender de los que pescan ó cazan en los sitios de

algun particular, estando cerrados, á no ser tan dilatados que sea difícil coger la caza ó pesca, en cuyo caso habria obligacion á restituir, no la caza ó pesca cogida, sino los daños causados á los lugares.

P. ¿A qué personas está prohibida la caza ó pesca? *R.* La pesca á ninguno está prohibida en los dias feriados, y así los Apóstoles, aun despues de su conversion, se emplearon en ella. La caza clamorosa con aparato de perros, aves y armas, está prohibida á los clérigos y monges en el Tridentino, *sess. 24. cap. 12.* Y en el *cap. de Cleric. venat.* y en otros lugares. La caza quieta, y sin el aparato dicho, es lícita á los clérigos y á los monges en sus propios montes, como se colige del mismo Tridentino citado ya antes, y del *cap. Ne in agro... de Stat. monachor.*

PUNTO X.

De los montes, selvas y dehesas.

P. ¿A quién pertenece el dominio de los montes, selvas y dehesas? *R.* Por derecho de gentes pertenece al pueblo mas cercano, á no ser que por algun título sean de otro ó de algun particular.

P. ¿Puede el príncipe ó la república prohibir el pastar ó cortar leña en los lugares comunes bajo ciertas penas? *R.* Sí; porque muchas veces convienen estas providencias al bien comun. Con todo, no pecarán gravemente los vecinos, segun la comun opinion de los teólogos, en contravenir á tales prohibiciones, á no ser los árboles cortados de mucho valor, ó ser grave el daño causado al público. Lo mismo dicen de

los vecinos de los pueblos confiantes cuando pastan ó cortan leña en las dehesas ó montes agenos, á no ser grave el perjuicio; porque una y otra parte sabe el hecho, y mutuamente se condonan, contentándose con que el trasgresor pague la multa impuesta.

Pecarán si gravemente con obligacion de restituir los que pastan ó cortan en las dehesas, selvas ó montes de algun particular, ó en los de los lugares no vecinos; porque entonces no se da mútua compensacion ni tácito consentimiento; bien que en órden á la restitucion se deberá atender á las circunstancias del dueño, del daño, lugar, costumbre y leyes municipales de los pueblos. A los pobres no se les ha de prohibir recoger la leña de poco valor para alivio de sus necesidades.

PUNTO XI.

De las cosas halladas.

P. ¿De cuántas maneras pueden ser las cosas halladas? R. De tres. Unas que jamás tuvieron dueño, como las piedras preciosas ó margaritas que se hallan en el mar; ó que aunque lo hayan tenido, se reputan ya abandonadas ó *pro derelictas*, y son del primero que las ocupa. Otras son los tesoros, que aunque por derecho natural sean del inventor, por derecho positivo se debe la mitad al dueño del suelo donde se hallan. Otras finalmente que fueron perdidas, las que si de próximo tienen dueño, se le deben entregar, y será hurto retenerlas el que tuviese noticia de él. Si ignorare de quiénes sean, puede retenerlas para entregarlas á sus dueños cuando

fueren conocidos. S. Tom. 2. 2. q. 66. art. 5. ad 2.

P. ¿Cuándo se reputarán por abandonadas las cosas perdidas? R. Cuando ciertamente se colige que no tienen dueño alguno, como si pudiendo no cuida de recuperarlas, ó espontáneamente las desecha. Por este motivo no deben reputarse por tales los bienes de los que naufragaron, y salen á la playa ó á las orillas del mar; porque sus dueños no los abandonaron espontáneamente. Si alguno los recogiere para entregarlos á su dueño, obraria sin duda prudentemente. No compareciendo el legítimo poseedor, podrá, precediendo dictámen prudente, reservar para sí el que halló la cosa alguna parte de ella, distribuyendo lo demas entre los pobres. Los bienes que se arrojan por causa de algun incendio ó por otro peligro, siempre quedan de su antiguo dueño, como tambien las ovejas que arrebatan las fieras, si se libran de sus garras en parte ó en todo. Otros muchos casos que son propios de esta materia, mas pertenecen á los jurisconsultos que á los teólogos, por depender su resolucion de las varias disposiciones del derecho civil, y asi los omitimos.

P. ¿De quién son los bienes perdidos por uno y hallados por otro? R. El que hallare la cosa agena no puede retenerla para sí, sino que debe entregarla á su propio dueño, sabiendo quien sea. Ni puede pedir precio por el hallazgo, aunque podrá tomar lo que se le diere liberalmente. Si no pareciere el dueño de la cosa, debe el inventor practicar las debidas diligencias por hallarlo; pues de otra manera será reo de hurto. Si se descubren muchos

dueños, pero todos dudosos, se les deberá entregar la cosa para que la repartan entre sí, ó echen suertes sobre ella; porque todos tienen derecho á ella, aunque dudoso.

P. ¿Si despues de practicadas las debidas diligencias no se halla el dueño de la cosa, deberá el inventor distribuirla en los pobres ó espenderla en obras pias? R. Sí; porque esta se cree ser la voluntad razonable del dueño, y esta es la práctica de los timoratos. Esta doctrina se ha de entender con las condiciones siguientes: 1.^a Que si hay esperanza de que el dueño comparezca, se debe conservar la cosa hallada, si se pudiere, ó si no su precio para entregar uno ú otro al dueño. 2.^a Que si se hace la composicion por la bula, pueda el que la hizo retener la cosa. 3.^a Que si el inventor fuere pobre, podrá reservarla para sí en todo ó en parte con consejo del párroco ó de otro hombre docto. 4.^a Que si despues de distribuir la cosa á los pobres ó de emplearla en obras pias comparece el propio dueño, y la cosa es de mucho valor, y aun existe en su especie, ó los que la recibieron *facti sunt ditiores*, la equidad pide no se le prive absolutamente de ella, sino que entren en una justa composicion los que la recibieron con el dueño. Si el que halló la cosa la consumió con buena fe, deberá restituir *id in quo factus sit ditior*. Si el que perdió la cosa promete premio al que la hallare, deberá cumplir lo prometido *ex fidelitate*, mas aunque no lo cumpla, se le deberá entregar lo hallado.

P. ¿Qué es tesoro, y á quién pertenece? R. Es: *Vetus depositio pecunie aut alterius rei pretiosæ, cu-*

jus depositionis non extat memoria, ita ut dominum non habeat. Por derecho natural es del inventor; porque se reputa como bien sin legítimo dueño, ó *pro derelicto*. Por derecho positivo es del que lo halla casualmente, ó por industria en su heredad ó en su casa, y si en la posesion agena, la mitad es del dueño propietario de ella, y la otra mitad del inventor. Por el derecho de Castilla pertenecé al rey, deducida la cuarta ó quinta parte para el que lo descubrió. Cuando ocurriere algùn caso, se deberán consultar los doctos y timoratos.

Nota. Lo dicho en este punto debe entenderse por lo respectivo á nuestra España con arreglo á la real cédula del rey Carlos III, dada en 6 de diciembre de 1785, en que se dispone, que los tesoros, los bienes inciertos de los que naufragan, los *ab intestato*, y los que llamamos en España bienes *mostrencos*, sean animados ó inanimados, pertenecen al fisco; y supuesta esta ley municipal, ningun particular podrá disponer de ellos en otra forma. Véase Ferraris en el suplem. de la nueva edicion, pág. 15.

PUNTO XII.

De la prescripcion.

P. ¿Qué es prescripcion? R. Es: *Acquisitio domini per possessionem bonæ fidei, continuatam tempore à lege constituto*. Aunque la prescripcion dimané del derecho civil, es muy conforme al natural y divino, como introducida para la conservacion de la comun paz y tranquilidad entre los hombres.

P. ¿Qué condiciones se requieren para que la prescripcion sea legítima?

R. Las cinco que se contienen en los versos siguientes:

Non usucapies, nisi sint tibi talia quinque:

Sit res apta, bona fides, sit titulus justus:

Possideas justè, completo tempore legis:

La primera condicion es que la cosa sea capaz de prescribirse segun las leyes, y no esté por estas inhibida la prescripcion; de lo que tratan largamente los jurisconsultos.

La segunda es la buena fe, mediante la cual juzgue el que posee la cosa que es suya. El que al principio duda prudentemente de si lo es, no se reputa por poseedor de buena fe; aunque no obsta á esta la duda leve que no pasa de pecado venial; pues de otra manera apenas podria darse poseedor de buena fe. Si la duda prudente grave sobreviene á la posesion empezada con buena fe, está obligado el poseedor á repelerla, despues de practicadas las debidas diligencias para informarse de la verdad. Si aun despues de ellas persevera la duda, es mas probable que impide la prescripcion; y asi el que duda está obligado á restituir *pro rata*.

La condicion tercera es que haya título, ya sea verdadero, ya presunto; pues sin alguno no pudo poseerse la cosa con buena fe en su principio, por ser el título: *Motivum, seu causa, cur talis rei acquiritur dominium*. Con todo, no se requiere título cuando la prescripcion es de tiempo muy antiguo; porque

despues de él pudo el título, ó perderse, ú olvidarse.

La cuarta condicion es que haya posesion civil; porque sin ella no tiene fundamento la prescripcion, y aun por eso se dice la posesion *civil*, porque causa un efecto civil propio de ella.

La quinta condicion para la prescripcion legítima es el tiempo prescrito por el derecho. Se requiere, pues, para la prescripcion ordinaria de los bienes raices, el tiempo de diez años *inter præsentes*, y de veinte *inter absentes*. Para la de los bienes muebles, bastan tres años *inter præsentes*, y cuatro *inter absentes*. Contra la Iglesia romana no se da prescripcion alguna, sino pasados cien años. Para que se de contra otras Iglesias, hospitales y causas pias se requieren treinta años *inter præsentes*, y cuarenta *inter absentes*. Contra los pupilos no se da prescripcion mientras perseveran en la edad pupilar. Para que la haya contra los menores se requieren treinta años *inter præsentes*, y cuarenta *inter absentes*. Contra los bienes legados, donados ó vendidos á ciudades no se prescribe sino pasados cien años. Llámanse *præsentes* los que viven en un mismo territorio, y *absentes* los que viven en otra parte. El tiempo dicho ha de ser continuado sin interrupcion. Supuestas las dichas condiciones, no solo favorece la prescripcion en cuanto al fuero esterno, sino tambien en cuanto al interno. Pero porque el resolver cuando se verifican todas, pertenece á los juristas, nos contentamos con haberlas aquí insinuado para tener alguna luz, y poder consultarlos en los casos ocurrentes.

CAPITULO III.

Del hurto,

PUNTO I.

Definicion y division del hurto.

P. ¿Qué es hurto? R. Es: Acceptio occulta rei alienæ invito domino rationabiliter. Se dice *acceptio*, para denotar cualquier usurpacion ó retencion que sea contra justicia, ó contra el derecho de otro, en lo que conviene el hurto con otras injurias hechas al prógimo. Se añade *occulta*, en lo que se distingue de la rapiña que se comete á la presencia del dueño: *rei alienæ*, que denota la materia del hurto y distingue á este de otros daños causados al prógimo en la vida, honor y fama. Ultimamente, se dice *invito domino rationabiliter*, para significar, que entonces se dará hurto, cuando se toma la cosa agena, repugnándolo justamente su dueño. Es el hurto de su naturaleza pecado grave prohibido en el sétimo precepto del Decálogo, como ya dijimos. S. Tom. 2. 2. q. 66.

*P. ¿De cuántas maneras es el hurto? R. Aunque los juristas asignan varias especies de él, los teólogos solo lo dividen en sacrilegio y rapiña. Habrá sacrilegio en el hurto siempre que se hurte *sacrum de sacro*, ó *non sacrum de sacro*, ó finalmente, *sacrum de non sacro*, como dijimos hablando del sacrilegio en comun.*

P. ¿Qué es rapiña? R. Es: Ablatio violenta rei alienæ. Se distingue en especie del hurto por la violencia que causa al prógimo. Es mayor

pecado por esta causa que lo es el hurto, así como la contumelia, por la misma, es mayor culpa que la detraccion. Así el hurto como la rapiña son pecados contra justicia conmutativa; bien que en esta se hallan dos malicias especie distintas, porque quita los bienes, é injuria al prógimo. S. Tom. 2. 2. q. 66. art. 4. El hurto es *ab intrinseco* y de su naturaleza malo, á la manera que dijimos lo es el homicidio, esto es, permaneciendo en razon de hurto; porque si por alguna razon el tomar lo ageno no lo fuere, estamos fuera del caso.

PUNTO II.

De la parvidad de materia en el hurto, y de los hurtos pequeños.

*P. ¿Qué materia será grave ó leve en el hurto? R. Aquella materia se llamará absolutamente leve, que causare leve perjuicio al prógimo; y al contrario se dirá absolutamente grave, la que se lo causare grave, ó pudiere causárselo, aunque de hecho no se lo cause. Conforme á esto, un ochavo se reputa materia leve respecto de todos, y un doblon se tiene igualmente por grave, aun cuando se hurte al rey; pues aunque no cause notable daño, quita un bien notable. Entre estas dos materias se da la que llamamos *respectiva* al lugar, tiempo y personas; porque lo que, *hic et nunc*, vale menos, puede tener mayor valor en otro tiempo ó lugar; y lo que respecto de un rico es materia leve, puede ser grave respecto de un pobre.*

Y dejando la distincion de clases, que hacen algunos autores para co-

nocer cuándo la materia respectiva será grave ó leve, por juzgarla por insuficiente para la resolución de muchos casos, la regla que nos parece mas á propósito para conocer su gravedad ó levedad es la siguiente: Si la cantidad hurtada fuera suficiente para el cóngruo alimento diario de la persona á quien se hurtó, será grave materia, porque segun el comun juicio se reputa en tal caso por notable, y asi en Castilla se reputa comunmente por grave el hurtar cuatro reales respecto de una persona ordinaria, y si fuere á un pobre será grave materia la de dos.

Nótese, que una cosa es hablar del hurto segun lo que tiene *intrínsecó* y en razon de tal, y otra distinta hablar de él, en cuanto al daño que causa *ab extrínsecó* y *per accidens*; porque lo que es leve en razon de hurto, puede ser grave en cuanto al daño; como si á un sastre se hurta la aguja, ó á un escribano la pluma, sin las cuales no podrian ganar su jornal diario; en este caso pecaría gravemente el ladron por razon del daño causado. Mas no se incurriria por este hurto en la escomunion impuesta contra el que hurtase, ni en la reservacion, si la hubiese; porque falta hurto grave en cuanto tal.

P. ¿En cuántas maneras pueden suceder los hurtos pequeños? R. De tres, á saber: ó cuando uno solo hurta poco á poco á uno solo; ó cuando uno solo hurta pequeñas cantidades á muchos; ó cuando muchos hurtan á uno solo. Nota lo primero, que se requiere mayor cantidad para culpa grave en los hurtos pequeños sucesivos, que para uno solo; porque no perjudica tanto el daño dividido, cuanto causado de

una vez. Cuál sea la medida de esta mayor cantidad no es fácil determinar, pues depende de varias circunstancias.

Lo segundo se ha de notar, que el hurto de sí leve puede por seis capítulos pasar á ser grave: El primero, por razon del daño; como en el caso de hurtarle al sastre la aguja, segun queda ya dicho. El segundo, por razon del escándalo; como el que hurta cosa leve previendo que el dueño ha de prorumpir en blasfemias, ó cometer otra culpa grave. El tercero, por razon de la tristeza grave causada al dueño; como si la cosa hurtada era muy estimada de él. El cuarto, por razon de la violencia; como si se quita cosa leve con violencia grave. El quinto, por razon del fin; como hurtar cosa leve para cometer un delito grave. El sexto, por razon de la intencion; como hurtar cosa leve con ánimo de proseguir hasta llegar á materia grave; y asi el que hurta con dicha intencion, no solo comete pecado mortal, sino que en llegando á cantidad grave tiene grave obligacion á restituir, como consta de la proposicion 38, condenada por Inocencio XI, que decia: *Non tenetur quis sub pœna peccati mortalis restituere quod ablatum est per parva furta quantumcumque sit magna summa totalis.*

Mas para que los hurtos pequeños lleguen á formar grave materia total, se requiere se unan moralmente. Qué tiempo deba correr entre unos y otros hurtos para que se discontinúen moralmente, hay variedad entre los autores. Lo que juzgamos por mas verosimil es, que el espacio de quince dias, poco mas ó menos, entre uno y otro hurtillo

sea suficiente para dicha interrupcion en las personas no acostumbradas á ellos, y que los hacen sin advertencia á los anteriores.

P. ¿El que poco á poco va hurtando hasta llegar á cantidad grave, peca mortalmente en el último hurtillo, ó solo en la retencion?

R. Peca gravemente en el último hurto; porque aunque este sea de sí leve, supuestos los anteriores, ya se hace grave; así como en el ayuno pecaría gravemente el que despues de otras parvidades comiese alguna cosa leve, que con las anteriores hiciese materia grave.

P. ¿El que despues de un hurto grave hurta al mismo dueño materia leve, pecará gravemente? *R.* Con distincion; porque ó restituyó, ó propuso restituir lo hurtado antes, ó á lo menos se arrepintió del hecho ó no. Si lo primero, será pecado venial el hurtillo subsiguiente, por ser distinto á lo menos *mortalitèr* del anterior. Si lo segundo, hay mas dificultad. Con todo, tenemos por mas probable, que ni aun entones habrá mas que pecado venial, sino se hace con ánimo de proseguir; *aliàs*, el que hurtó de una vez mil doblones, si despues de algunos dias quitase casualmente un cuarto, pecaría gravemente, lo que es durísimo.

P. ¿Cuando muchos con hurtos pequeños hacen greve daño á uno, pecarán mortalmente con obligacion de restituir? *R.* Si concurren de comun consentimiento exhortándose y escitándose mutuamente al hurto, todos pecarán gravemente, y tendrán obligacion á restituir *in solidum*; porque todos forman una causa moral del daño. Pero si muchos concurren al daño sin escitar-

se unos á otros, sino cada uno particularmente, y sin noticia de daño causado por los demas, aunque este sea grave, no cometerá grave pecado alguno de los concurrentes, ni estará *sub gravi* obligado á la restitucion; porque ninguno en particular es *per se* causa de daño notable. Lo contrario se ha de decir, quando muchos concurren *scientèr* al mismo tiempo á causar el daño grave; pues entonces ya convienen en causarlo, sabiendo que lo causan, y así pecarán gravemente.

No se ha de decir lo mismo del que quita materia parva despues que otros la hurtaron grave ó leve, aunque lo sepa, con tal que él no los mueva á ello, ni concorra con ellos á causar el daño grave; porque en este caso no habrá culpa grave; pues por una parte el daño que causa es de sí leve, y por otra no concurre al grave que otros hicieron. Ni sola la noticia de los hurtos anteriores es suficiente para causar union moral, *aliàs* el que hurtase al rey un ochavo pecaría gravemente; pues todos sabemos se le hurtan grandes cantidades, cuanto mas muchas leves, lo que nadie dirá con fundamento.

Argúyese contra esta doctrina. Todos los que con pequeños hurtos causaron grave daño al prógimo poco á poco, pueden ser compelidos con la pena de escomunion mayor á restituir; luego es prueba de que pecaron gravemente en aquellos hurtos. *R.* Negando la consecuencia; porque la escomunion no se fulmina en este caso por razon de la culpa, sino por causa del daño emergente, el cual se atiende á evitar justamente por su medio; y así, si los que no obedecen incurren dicha escomu-

nion, no es porque pecaron gravemente en el hurto, sino porque no cumplen con el órden preceptivo del superior. Ni es nuevo mandarse una cosa de sí leve, bajo de culpa grave, cuando conduce mucho al fin del legislador. S. Tom. 2. 2. q. 186. art. 9.

PUNTO III.

De los hurtos de los domésticos.

P. ¿Pecan gravemente los hijos que toman los bienes de sus padres?

R. Pecarán gravemente tomando en notable cantidad, sin consentimiento ni licencia de sus padres, de aquellos bienes cuyo dominio ó usufructo les corresponde. Pruébese con el capítulo 28 de los Proverbios, donde se dice: *Qui subtrahit aliquid à patre suo, et à matre, et dicit hoc non esse peccatum, particeps homicidæ est.* El resolver cuál sea grave cantidad en los hurtos de los hijos depende de varias circunstancias, como son: el genio del padre, sus riquezas, número de hijos, gastos de la casa, el fin para que se toman los bienes, y otras semejantes.

En lo que todos convienen es, en que se requiere mayor cantidad para que los hurtos de los hijos sean graves, que respecto de los estraños, porque siempre se recibe mas á mal el de estos que el de aquellos; por lo que, si cuatro reales son materia grave en un estraño, serán necesarios á lo menos seis en los hijos. Cuando al padre no le displace la acepcion, sino el modo, no habrá mas que culpa venial, por no ser invito en cuanto á la sustancia.

Supuesto en los hijos el hurto y la gravedad de la materia, resulta en ellos una obligacion grave de res-

tituir, y no pudiendo hacerlo, deberán despues computar la cantidad usurpada en la particion de bienes con los demas hermanos, á no constar que estos han usurpado igual porcion, ó que el padre se lo condonó, con arreglo á lo que puede dejarles en su testamento. Se escusarán los hijos de culpa y de la obligacion de restituir, si los padres segun la condicion de su estado no les contribuyen con lo necesario para su sustento y vestuario, y para sus honestas recreaciones. Añaden algunos; que si los hijos manejan los negocios de sus padres, pueden recibir para sí aquella cantidad que por el mismo servicio se daria á un estraño, *deductis expensis*, mas esto no debe admitirse absolutamente, y prescindiendo de algun pacto; porque así como el padre está obligado á alimentar á sus hijos, así estos tienen obligacion á ayudarle en lo que convenga al gobierno y aumento de la casa.

Tambien pecarán gravemente los padres que quitan á los hijos notable cantidad de los bienes castrenses, ó casi castrenses, en quienes estos tienen el dominio y administracion, por la razon general de adquirir la cosa agena *invito domino*. Son asimismo reos de grave culpa los padres que desbaratan y malgastan su hacienda y bienes en juegos y otros vicios, ó que no cuidan de ellos como debieran, en perjuicio de sus hijos.

P. ¿Cuándo pecarán las mugeres tomando á sus maridos de sus bienes? *R.* Pecarán gravemente quando contra la voluntad de sus maridos les usurpan en notable cantidad de los bienes en que tienen el dominio ó la administracion. Pero se requiere mayor cantidad en estos

hurtos que en los de los estraños, como lo advertimos en los de los hijos.

Con todo, son siete los casos en que las mugeres pueden usar de los bienes de sus maridos, á lo menos sin culpa grave. 1.º Si el marido no les ministra lo necesario para el sustento y recta educacion de la familia. 2.º Cuando lo toman para impedir el daño espiritual del marido ó de la familia. 3.º Cuando el marido está loco, y la muger queda por administradora. 4.º Cuando se presume prudentemente el consentimiento del marido. 5.º Para hacer limosna segun su estado. 6.º Si el marido es un disipador puede la muger tomar ocultamente lo necesario para el mejor gobierno de la familia. 7.º Para socorrer al que se halla en extrema ó grave necesidad, especialmente si la padecen los suyos ó los hermanos ó parientes del marido.

P. ¿Qué se ha de decir de los hurtos de los criados? *R.* Si los

hurtos de los criados fueren de dinero ó de otras cosas aunque sean de comer, si fueren extraordinarias y preciosas, serán graves llegando á materia grave, del mismo modo que lo fueran si los cometiesen los de fuera, y por lo mismo tienen la misma obligacion á restituir que estos. Mas los hurtos de cosas de comer ó beber ordinarias y comunes rara vez se reputan por graves, aunque lleguen á notable cantidad, tomándolas para su uso. Lo contrario se deberá decir si las tomasen para venderlas ó darlas á los estraños. No dudan los amos lo dificultoso que es cerrar la boca *bobi trituranți*. No obstante, los confesores deberán siempre reprender á los criados y criadas su falta de fidelidad, y aun algunas veces obligarlos á restituir, para que no se acostumben con la continuacion de hurtos pequeños á un vicio que con el tiempo puede arrojarlos á mayores escesos.

TRATADO XIX.

De la restitucion.

Para proceder con mas claridad en este Tratado, cuya materia es tan útil como prolija, hablaremos primero en el de la restitucion en comun con todas sus circunstancias, y despues diremos en particular de la que exige la justicia por varias injusticias cometidas contra el prógimo. En todo seguiremos al Doctor angélico, 2. 2. q. 62, y otros lugares.

CAPITULO I.

De la restitucion en comun.

PUNTO I.

Naturaleza, precepto y raices de la restitucion.

P. ¿Qué es restitucion? *R.* Segun aqui la consideramos, es: *Actus jus-*

titiae commutativae, quo damnum proximo irrogatum reparatur. Es, pues, la restitucion acto de sola la justicia conmutativa, como dice S. Tom. *art. 1. ad 3.* Se diferencia de la solucion y satisfaccion; de la primera porque la restitucion supone daño causado al prógimo, mas no la solucion, como cuando pagamos al dueño el precio de lo que le compramos. Se distingue de la segunda, porque la satisfaccion *latius patet* que la restitucion; y asi toda restitucion es satisfaccion, mas no toda satisfaccion es restitucion. Usaremos, no obstante de ambos nombres por reputarse por una misma cosa en la comun acepcion.

P. ¿Se da precepto de restitucion? *R.* Se da precepto natural, divino y humano de restituir; porque en primer lugar, asi como el precepto natural manda no usurpar lo ageno, asi tambien manda volver á su dueño lo que se le usurpó. Por el derecho divino se nos manda lo mismo, y asi se nos dice por el Profeta Ezequiel, que para vivir y no morir eternamente es precisa la restitucion, cap. 33. Finalmente, á cada paso se nos manda esto mismo en las leyes civiles y canónicas, especialmente en el cap. *Si res aliena* 14. 16, donde se dice con la autoridad de S. Agustin: *Non dimittitur peccatum, nisi restituatur ablatum.* La restitucion es necesaria con necesidad de precepto, no de medio *absolute*, como lo es el bautismo *in re*, *vel in voto*; pues si uno ignorase invenciblemente ser la cosa agena, ó la obligacion de restituirla, podria salvarse sin ella *in re*, *nec in voto*. Cuando efectivamente puede hacerse es necesario el hacerla con necesidad de medio para salvarse.

P. ¿El precepto de restituir es afirmativo ó negativo? *R.* Es afirmativo, aunque incluye otro negativo. Asi S. Tom. *art. 8. ad 1.*, en donde suponiendo claramente el precepto afirmativo, añade: *Præceptum de restitutione faciendæ, quavis secundum formam sit affirmativum, implicat tamen in se negativum præceptum, quo prohibemur rem alienam retinere.* La razon persuade lo mismo; porque aquel es precepto afirmativo, que para su cumplimiento pide acto positivo, y tal es el precepto de restituir, como se hace patente á quien lo considere; pues se cumple con el acto de justicia conmutativa, *quo damnum proximo irrogatum reparatur.*

Argúyese contra esta resolucion. El retener la cosa agena contra la voluntad de su dueño es hurto; es asi que el hurto se prohíbe por un precepto negativo; luego etc. *R.* Negando la mayor, porque el hurto es una acepcion oculta de lo ageno, y la retencion puede no ser oculta; y asi, aunque en cuanto al pecado convengan muchas veces el hurto y la retencion de lo ageno, hablando metafísicamente, es grande la diferencia entre uno y otro, y asi puede uno retener lícitamente la cosa agena en circunstancias que no le fuera lícito tomarla.

P. ¿De qué raices nace la obligacion de restituir? *R.* De dos, á saber: *ex re accepta*, y *ex injusta actione*. Será *ex re accepta*, cuando uno tomó la cosa agena con buena ó mala fe; *quia res ubicumque sit, domino suo clamat. Ex injusta actione* se dice, cuando nace de cualquier lesion ó culpa contra justicia, seguído el daño; como del homicidio, mutilacion, adulterio, estupro, infama-

cion, hurto, rapiña ó semejantes. No se requiere que estas dos raices concurren simultáneamente, aunque á veces podrán hallarse juntas, sino que es suficiente cualquiera de ellas por sí sola para que haya obligacion á restituir.

Mas aunque de una y otra resulta esta obligacion, hay dos diferencias notables, cuando resulta de ambas, y cuando proviene solamente *ex re accepta*. La primera es, que cuando solo es *ex re accepta* solamente hay obligacion á restituir existiendo la cosa, ó *id in quo factus est ditior* el que la tuvo, y si en nada *factus fuit ditior*, á nada estará obligado; mas cuando la obligacion nace *ex injusta actione*, hay obligacion á restituir, aunque perezca la cosa, y el que la usurpó *in nihilo factus fuerit ditior*. La segunda es, que la obligacion que nace *ex injusta actione* insta cuanto antes á su cumplimiento, ó cuando cómodamente pueda hacerse; pero *ex re accepta* solo obliga al tiempo convenido entre las partes. A dichas dos raices se reducen otras dos, que asignan algunos autores, que son: el contrato y la sentencia del juez, y asi no nos detenemos mas en esto.

PUNTO II.

De la culpa de donde nace la obligacion de restituir.

P. ¿De qué culpa nace la obligacion de restituir? *R.* Solamente nace de la que va contra la justicia conmutativa, porque por sola ella se destruye la igualdad debida al prójimo. *P.* ¿De cuántas maneras es la culpa que induce esta obligacion de restituir? *R.* Lo primero se divide

en *teológica* y *jurídica*. La *teológica* es el pecado sea mortal ó venial. La *jurídica* puede ser *positiva* ó *negativa*. La *positiva* es toda accion contra la justicia conmutativa, y la *negativa* consiste en la omision de la debida diligencia.

Esta culpa negativa jurídica es de tres maneras, á saber: *lata*, *leve* y *levísima*. La *lata* es omitir las diligencias que los hombres de su estado ó profesion suelen practicar en tales negocios. La *leve* consiste en la omision de aquellas que suelen practicar los mas diligentes, como si el que tiene una alhaja en depósito ó prestada la deja en casa sin cerrarla con llave. La *levísima* es, cuando se omiten las que suelen practicar los hombres prudentísimos y vigilantísimos, como si en el caso dicho cerrase la alhaja con llave, mas no se asegurase con la mano si estaba la puerta bien cerrada. No habiendo alguna de estas tres culpas no habrá obligacion de restituir, sino en tres casos por disposicion particular del derecho; y asi dejamos su exámen á los juristas. Véase el Compendio latino en este lugar.

P. ¿De qué culpa nace la obligacion de restituir? *R.* 1. La obligacion leve de restituir materia leve, nace de culpa leve, como si con culpa leve causaste un daño leve, estás en obligacion de resarcirlo bajo de culpa leve. *R.* 2. La obligacion de restituir materia grave, solamente proviene de la culpa *lata* jurídica juntamente con la grave *teológica*; porque una obligacion grave por su naturaleza á sufrir una pena ó casi pena grave, cual es la restitution, debe nacer de una culpa grave, y asi, faltando esta, no puede haber aquella.

P. ¿De la culpa leve ó levísima jurídica nace grave obligacion de restituir, cuando se cometen con ánimo de dañar? v. gr., un abogado, médico ó cirujano pone en su oficio la debida diligencia, y deja de poner la mas exacta ó exactísima con ánimo de dañar: ¿en este caso estará obligado á restituir los daños seguidos á la parte ó al enfermo? *R.* No; porque donde no hay influjo en el daño, no resulta obligacion de restituir; y en el caso dicho no se da tal influjo; pues este solo se podria dar obrando contra justicia, ú omitiendo la diligencia que esta exige; y no exigiendo la justicia la diligencia exacta ni exactísima, aunque falte una y otra no habrá influjo en el daño, y por tanto ni obligacion de restituir, ni el pravo ánimo basta para añadir esta obligacion donde no la haya.

Argúyese contra esto con Santo Tomas, 2. 2. q. 62. art. 2. *ad* 4, donde dice, que si uno con buena intencion impide que se dé el beneficio al digno para que se dé al mas digno, no tiene obligacion á restituir, pero sí cuando hace esto mismo con ánimo de damnificar al mismo digno; luego es suficiente la intencion de damnificar al prógimo para que haya obligacion de restituir donde sin esta no la habria.

R. Este lugar de Santo Tomas es fuera de asunto, porque en él se habla de influjo positivo en el daño, y no de omision, que es cosa muy diferente. Concedemos, pues, que una misma accion puede ser justa ó injusta segun la intencion diferente con que se practicare, y que muchas veces nacerá de ella obligacion de restituir, ejecutada con un pravo ánimo de dañar, lo que no rige en

las omisiones. La diferencia consiste en que la accion exterior tiene un influjo positivo que sirve de fundamento á la injusticia, si se añade la mala intencion; mas la omision no tiene influjo positivo alguno, y solo se imputa á injusticia en aquellos que de justicia estan obligados á impedir el mal, y segun que lo esten. Con esta doctrina se pueden resolver muchas dificultades acerca de esta materia.

P. ¿Por qué culpa nace la obligacion de restituir *ex officio* ó cargo? *R.* Ni aun *ex officio* ó cargo está uno obligado á restituir *ex culpa levi* ó *levissima*, sino de la culpa *lata* juntamente con la *teológica*, que sea grave; porque en el caso de no haber esta, ni hay obligacion que nazca *ex re accepta*, como se supone, ni tampoco *ex injusta actione*; pues no la hay cuando uno pone aquella diligencia que suelen poner los prudentes de su oficio.

Limitan algunos esta doctrina á no ser que alguno hubiese prometido practicar las diligencias mas exactas ó exactísimas; ó á no tomar á su cargo el oficio que de sí pide suma diligencia y cautela. En estos casos quieren tenga obligacion á restituir el que fue culpable con culpa leve ó levísima. Mas aunque esto sea absolutamente verdad, viene á coincidir en lo mismo que queda dicho; porque en estos casos la omision de la mayor diligencia, ó de la exactísima es culpa *lata* respectiva, y que en tal oficio, empleo ó circunstancia debe *sub gravi* evitarse.

P. ¿Qué culpa se requiere para que haya obligacion á restituir *ex contractu*? *R.* Ni aun en el caso de haber este, hay obligacion en el fuero de la conciencia á restituir sin

culpa *lata*, juntamente con la grave *teologia*; porque el contrato no impone mas obligacion que á practicar las diligencias prudentes segun fuere la materia; y solo de su culpable omision puede, aun en el caso de haberlo, nacer la obligacion de restituir en el fuero de la conciencia. Y asi mientras no haya la dicha omision, no resultará la obligacion de restituir, ya sea el contrato en tu favor, ya en el de otro, ó ya en el de ambos.

Tanto la sentencia contraria como la nuestra pueden fácilmente concordarse advirtiendole, que la culpa *leve* ó *levísima* puede considerarse de dos maneras, esto es, *absolutè* y *respectivè*; pues es cierto que la culpa que en uno se reputa leve, es grave en otro. Y asi puede muy bien componerse, el que por una parte solo de la culpa *lata* nazca la obligacion de restituir, y que por otra la haya por la leve ó *levísima*, porque estas se reputan por latas en los contratos que exigen diligencias mas exactas ó exactísimas.

PUNTO III.

De la obligacion de restituir ex re accepta.

P. ¿Quién está obligado á restituir *ex re accepta*? R. El primero que tiene esta obligacion es el que posee la cosa agena, sea con buena ó mala fe. S. Tom. 2. 2. q. 64. art. 6. ad 1.

P. ¿Quién se llama poseedor de buena fe, y quién de mala? R. Poseedor de buena fe es aquel que tiene la cosa agena sin conciencia de culpa grave, ó porque invenciblemente se persuade que es propia, ó

ignora sea agena, aunque *aliàs* peque venialmente en no practicar las diligencias para saber la verdad. Será por el contrario poseedor de mala fe el que sabiendo ó dudando recibe ó retiene lo ageno, ó con ignorancia crasa, supina ó afectada; de manera que peque gravemente, ó en la acepcion ó en la retencion.

P. ¿Qué está obligado á restituir el poseedor de buena fe? R. En sabiendo que la cosa es agena, y que está obligado á darla á su dueño, debe cuanto antes pueda, entregársela toda, si existe totalmente, ó la parte que exista, y si nada existe *id in quo factus fuit ditior*; y esto es verdad, aunque la haya adquirido por contrato, sea gratuito ú oneroso, y dado el precio de ella; porque la cosa agena en cualquier parte que se hallare clama por su dueño. Ni este está obligado á dar al que la compró lo que le costó, *aliàs* estará obligado á comprar lo que es suyo.

Si durante la buena fe consumió la cosa el que la tenia, ó pereció ella casualmente ó por culpa suya, ó la vendió en menos de lo que le costó, á nada estará obligado; pues ni hay injusta accion, como se supone, ni tampoco existe la cosa; y asi faltan las dos raices de la restitution. Pero si existe en él la cosa, aunque no en sí, en su equivalente, por haberse hecho por ella mas rico, estará obligado á restituir este esceso; como si se le hizo donacion de cosa agena y la vendió en cien pesos, estará obligado á dar al dueño de ella esta cantidad *deductis expensis*. En caso de duda de si por la cosa agena se hizo su poseedor mas rico, deberá hacer la restitution *pro rata* con consejo de sugeto prudente.

P. ¿El que recibe ó compra al

ladron las cosas que se consumen con el uso, como vino, aceite ó cosas semejantes, estará obligado á restituir la cosa si existe, ó sino *id in quo factus est ditior*? *R.* Acerca de esta duda hay tres opiniones. La primera, afirmativa. La segunda, negativa. La tercera, distingue, y nosotros con ella decimos, que si dichas cosas se mezclaron con otras del ladron, de manera que pasen á su dominio, no estará obligado á restituir cosa alguna al dueño el que las compró ó recibió gratuitamente del ladron. Lo contrario se ha de decir si no hubiese habido la dicha mezcla. La razon de la primera parte en que está la mayor dificultad es la siguiente: porque una vez que por la mezcla se hizo el ladron dueño de ellas, no se verifica que el que despues de ella las compra ó recibe, compre ó reciba cosa aiena. La segunda parte se convence por la razon opuesta.

P. ¿A qué está obligado el poseedor de mala fe? *R.* Está obligado á restituir cuanto antes la cosa, si existe, y cuando no, su justo precio, y esto aunque haya perecido sin culpa suya. Debe asimismo restituir el lucro cesante y el daño emergente, porque por su injusta accion es causa de todo. Lo mismo se ha de decir de la retencion injusta.

P. ¿Si la cosa hubiera de haber perecido en poder de su dueño, estará obligado á restituirla el que la hurtó? *R.* Acerca de esta dificultad hay tres cosas ciertas. La primera, que si se duda de su pérdida en manos de su dueño, se le debe hacer á este la restitucion, á lo menos *pro qualitate dubii*, aun cuando perezca sin culpa del que la usurpó. La segunda, que aunque constase que la

cosa habia de perecer en poder de su dueño injustamente porque otro se la habia de hurtar, tiene obligacion á restituirla el que la hurtó; porque previniendo al otro en la inícuu accion, echó sobre sí ó previno la obligacion de restituir. La tercera, que aunque uno sepa que la cosa habia de perecer bajo el dominio de su dueño por incendio, naufragio ú otro caso fortuito, estará obligado á restituirla, si existe, y cuando no, su precio, tomándolo para sí, y no para entregarla á su dueño. Bien es verdad, que las cosas son de menos valor, cuando amenazan tales peligros, que fuera de ellos; y asi es preciso tener esto presente para tasar su precio, si perecieron ó se consumieron conforme á las circunstancias.

Si la cosa tomada pereció en poder del que la tomó en el mismo peligro en que hubiera perecido en el de su dueño, v. gr., en el mismo incendio ó naufragio, á nada estará obligado el que la usurpó; porque á la verdad ningun daño causa al dueño de ella; pues el que se le siguió, mas provino del incendio ó naufragio, que de la injusta accion, siendo cierto, que aun cuando no la hubiera habido, la cosa hubiera perecido, y seguídose el daño al propietario.

P. ¿Qué se debe restituir por la cosa hurtada que habia de tener mayor valor, si el ladron la consumió antes de su aumento? *R.* Si el dueño no la habia de haber conservado hasta dicho aumento, solo estará obligado á restituir el valor de la cosa, segun el precio que tendria cuando su dueño la habia de haber consumido; porque solo en este fue perjudicado. Mas si el dueño la ha-

bia de haber conservado hasta el estado de su incremento, en este caso deberá restituir el ladron, no todo el valor que en él tendria, sino segun la esperanza de él, á juicio prudente; porque solo de este valor fue el dueño privado. Si la cosa hurtada cuando valia menos creció despues en poder del ladron, estará este obligado á restituirla con todas sus mejoras, aunque el dueño no la hubiese de conservar hasta aquel tiempo; porque la cosa ajena se debe á su dueño con todas sus mejoras y aumentos.

P. ¿Si uno hurtó una cosa cuando valia menos, y subió de su precio en su poder, volviendo despues á disminuir antes de restituirla, estará obligado á volver á su dueño el mayor precio que tuvo antes de consumirla ó venderla? R. En esta dificultad tambien debemos suponer tres cosas. La primera, que si el dueño la habia de haber conservado hasta aquel mayor incremento, se le debe restituir el valor que en él tuvo. La segunda, que si el detrimento que tuvo en poder del ladron no lo habia de haber tenido en el de su dueño, estará aquel del mismo modo obligado á restituirla á este la cosa, segun el mejor estado que tuvo. La tercera es, que si el ladron consumió ó enagenó la cosa en tiempo de su menor valor, y el dueño igualmente la habia de haber consumido en este mismo estado, no tendrá obligacion á restituirla sino lo que valia en este estado; pues solo en cuanto á este precio fue perjudicado el dueño. La dificultad consiste, pues, en si el ladron estará obligado á restituirla lo hurtado, segun el mayor valor que tuvo la cosa hurtada, si la vendió ó consumió

en este estado, cuando el dueño la habia de haber consumido en el de menor valor. R. Debe restituirla en el estado en que la consumió; porque el valor es adherente á la cosa, ó es la misma cosa equivalentemente, y así todo el que tuvo cuando se consumió ó enagenó es de su dueño, como la cosa lo era.

PUNTO IV.

De los frutos y espensas que pueden deducir en la restitucion el poseedor de buena y el de mala fe.

P. ¿De cuántas maneras pueden ser los frutos? R. De tres, á saber: *naturales, industriales, y mistos de naturales é industriales*. Los naturales son los que produce por sí la cosa, sin que intervenga la industria humana, como la yerba de los prados, las bellotas de las encinas, y muchos fetos. Los industriales son los que se adquieren por la industria humana, como los del dinero, industria y otros. Los mistos son los que en parte nacen de la cosa, y en parte se consiguen por industria, como los frutos de las viñas, campos, animales domésticos, etc. Si en dichos frutos prevalece la naturaleza, se reputan por naturales, y si la industria por industriales. En caso de duda se deberá estar al juicio de los prudentes ó del juez.

P. ¿Qué frutos está obligado á restituirla el poseedor de buena fe? R. Debe restituirla los naturales si existen, y sino *id in quo factus fuit ditior*; y esto aun en el caso que el dueño de la cosa no los habia de haber percibido, porque una vez que fructifique, fructifica para su dueño. Por derecho de Castilla que-

da el poseedor de buena fe exonera- do de restituir cosa alguna por los frutos mistos, si no existen. *Libr. 39. tit. 28. p. 3.* Los frutos puramente industriales ninguno tiene obliga- cion á restituir, por serlo de la in- dustria y no de la cosa.

P. ¿Qué frutos está obligado á restituir el poseedor de mala fe?

R. Todos los naturales y mistos, existan ó no, porque todos pertene- cian al dueño de la cosa, y de ellos fue privado injustamente. Lo mismo se ha de decir del poseedor de bu- na fe, despues que supo era agena la cosa, y del deudor ó depositario moroso. Los frutos que el dueño no habia de haber percibido, no tiene el ladrón obligacion á restituir, si tampoco él los percibió, pues en este caso no hizo daño alguno al propietario. El precio de la cosa hurtada, ni ha de ser el supremo, ni el ínfimo, sino el mediocre.

P. ¿De cuántas maneras pueden ser las espensas? *R.* De tres, esto es: *necesarias, útiles y voluntarias.* Las necesarias son aquellas sin las cuales la cosa se deterioraria, ó no se podria conservar, como son: los reparos de una casa, y los gastos hechos para alimentar y custodiar los animales, y cultivar los campos. Las útiles son aquellas con que la cosa se mejora sustancialmente, como el plantío de cepas ú olivos, y el aumento del ganado, y todo lo que cede en utilidad de ella. Las volun- tarias son las que solo sirven para el recreo ó gusto, como las pintu- ras y jardines.

P. ¿Qué espensas pueden dedu- cirse en la restitucion? *R.* Pueden descontarse todas las necesarias y útiles, aunque el dueño no las hu- biera de haber hecho, si verdade-

ramente la cosa se halla mejorada; porque no es conforme á equidad que el dueño consiga ventajas con la restitucion, sin contentarse con que se le dé una satisfaccion igual al daño recibido. Puede, pues, así el poseedor de buena fe, como el de mala, deducir dichas espensas, y si el dueño no quisiere satisfacerlas, podrá retener en prendas la cosa, á no ser que el propietario la hubiera conservado sin ellas; en cuyo caso solo el poseedor de buena fe puede deducirlas. Si las espensas esciede- ren el valor de los frutos de la cosa, no estará su dueño obligado á satisfacer por entero las espensas dichas á ninguno de los dos posee- dores, pues ni entonces ceden en utilidad del dueño, ni este puede ser obligado á comprar lo que es suyo en mas subido precio.

Por lo que mira á las espensas voluntarias, si con ellas se hizo mas preciosa la cosa, puede descontar- las el poseedor de buena fe, por- que á lo menos, respecto de este, no es razon que el dueño consiga ventajas en la restitucion. Tambien es conforme á equidad, que en el caso dicho resarza alguna cosa al poseedor de mala fe, aunque si no quisiere hacerlo *sibi imputet* el in- justo poseedor, el haberlas hecho por su voluntad, debiendo enten- der podia sucederle su pérdida. En el caso que puedan separarse las es- pensas voluntarias, ambos poseedo- res pueden separarlas. Si las dichas espensas nada añadieron de utilidad á la cosa, ni uno ni otro puede des- contarlas, porque el dueño no debe ser obligado á comprar lo que acaso no le place.

P. ¿El que con buena fe com- pra la cosa hurtada puede rescin-

dir el contrato para recuperar su dinero? *R.* Si el que la compró está moralmente cierto que el ladron la ha de volver á su dueño, convienen todos en que puede el comprador entregársela al vendedor para que le vuelva su precio. Es tambien cierto, que si el que compró la cosa puede fácilmente recuperar el dinero del ladron, está obligado á entregar la cosa á su dueño; pues en este caso puede el comprador resarcir su daño sin perjuicio del propietario. Ultimamente supongamos, que el que recibió del ladron gratuitamente la cosa, está obligado á entregarla, no á este, sino á aquel de quien es. La dificultad está en el caso que el comprador no pueda de otra manera recuperar su dinero, sino volviendo la cosa al que se la vendió; si podrá rescindir el contrato, y volvérsela al ladron para recuperarlo.

Decimos, pues, que puede hacerlo el comprador en el caso de la pregunta; porque en comprar la cosa hurtada con buena fe, no hizo injuria alguna al dueño, ni tampoco se la hace, reponiéndola en el mismo estado que tenia antes de comprarla; como si uno se hallase una cosa en la plaza, y despues de haberla tomado, conociendo le podia ser perjudicial, volviese á dejarla donde primero la halló, que no haria injuria á su dueño, pues primero debia mirar por sí que por él.

Aunque algunos estienden esta resolucion aun al que con mala fe compró la cosa del ladron, no admitimos su opinion; porque por la mala fe hecha sobre sí el comprador de la cosa hurtada la obligacion de restituir que contrajo el

ladron. El que compró del ladron alguna cosa con buena fe, y con esta misma la vende á otro, solo estará obligado á dar á su dueño *id in quo factus est ditior*, y si en nada *factus fuit ditior*, á nada estará obligado. Estará sí obligado á compensar al comprador el daño que recibió por su venta.

De aqui se infiere, que el que pagó á otro con moneda falsa, aunque con buena fe, debe, conocido el error, resarcir el perjuicio, porque dió menos de lo que debia. Si no pareciere el sugeto á quien se causó el daño, ó no fuere conocido, deberá esponderse la cantidad en que haya sido perjudicado en limosnas á pobres, ó en Misas en utilidad espiritual del que padeció el detrimento. Y debe advertirse, que ninguno que recibió, aunque con buena fe, moneda falsa en precio de alguna cosa, puede pasarla á otro para satisfacer obligacion dimanada de algun contrato, sino que luego debe arrojarla al rio, ó trasformarla en otra cosa, de manera que pierda totalmente la figura de moneda.

P. ¿El que vendió la cosa agena en mayor precio, está obligado á restituir este aumento al dueño de ella? *R.* Si el aumento proviene de la misma cosa y no de la industria del vendedor, está este obligado á restituirla con su aumento al dueño, esto es, el precio total en que la vendió, porque el aumento en tal caso se reputa como fruto de la cosa y no de la industria. Mas si el aumento se debe á la industria del vendedor, como si vendió la cosa en mayor precio por trasportarla de un pueblo á otro, ó reservándola para el tiempo en que tuviese mas sub-

do precio, no tendrá obligacion á restituir el aumento por ser fruto de su industria.

P. ¿Qué diferencias se dan entre el poseedor de buena fe y el de mala? **R.** A lo menos se dan las seis siguientes: 1.^a Que el poseedor de buena fe solo está obligado á restituir la cosa si existe, y si no, aunque haya perecido por su culpa, *id in quo factus est ditior*, si de hecho se hizo, y si no, nada; pero el poseedor de mala fe está obligado á restituir la cosa si existe, y si pereció, en cualquier manera que fuese, debe restituir el precio equivalente con el lucro cesante y el daño emergente. 2.^a Que esta misma diferencia se da entre uno y otro respecto de los frutos naturales y mistos. 3.^a Que el poseedor de buena fe puede descontar las expensas voluntarias, y no el de mala fe. 4.^a Que al poseedor de buena fe le favorece la prescripcion pasado el tiempo legítimo, mas no al de mala fe. 5.^a Que el poseedor de buena fe puede rescindir el contrato para recuperar lo que es suyo, y no el de mala fe. 6.^a Que el poseedor de buena fe puede justamente defender la cosa con la debida moderacion, lo que no puede el de mala fe.

PUNTO V.

De la obligacion de restituir en el que impidió injustamente el bien de otro.

P. ¿Está obligado á restituir el que impide el bien ageno? Para satisfacer á esta pregunta se ha de notar lo primero, que de dos maneras puede uno impedir el bien de otro, ó justa ó injustamente. Esto

último puede hacerse de dos modos, ó con solas súplicas y persuasiones, ó con dolo, fuerza ó fraude. Lo segundo se ha de notar, que tambien puede uno esperar conseguir el bien ó beneficio, ó por sola la voluntad del que lo ha de conferir, sin derecho alguno por su parte á él, ó teniendo *jus in re*, ó *ad rem* para que se le confiera como debido de justicia. Esto supuesto

R. 1. El que justamente impide á otro la consecucion de algun bien, no está obligado á restituir, como si uno impide al indigno la consecucion de un beneficio eclesiástico; y lo mismo si impide se le dé al digno dejando al mas digno, porque en ello se conforma con la intencion de la Iglesia y de la justicia.

R. 2. El que impide á otro la consecucion del bien á que tiene *jus in re*, ó *ad rem*, aun cuando solo lo haga con súplicas y persuasiones, está obligado á la restitucion por violar el derecho ageno; y asi segun fuere esta violacion será tambien la obligacion de restituir, ó en parte ó en todo segun que fue causa eficaz de impedirle la consecucion del bien, ó considerada la certidumbre de conseguirlo; como si el que habia de conferir el beneficio estaba determinado á darlo á tal sugeto, ó este tenia mayor ó menor esperanza de lograrlo. Mas si las súplicas ó persuasiones se hicieron al pretendiente, á nada está obligado el que las hizo, aunque por ellas desista de su pretension; pero sí habria obligacion de restituir del modo dicho si con violencia, dolo ó fraude se procurase separar al pretendiente de su pretension, porque injustamente se le privaba ó pretendia privar de su derecho. Lo mismo decimos aun

cuando solo interviniesen súplicas y persuasiones, si se procuró con ellas apartar del logro del bien ó beneficio, y esto se hizo con ánimo depravado de damnificar al prógimo; porque, como ya dijimos, de tal manera puede el ánimo depravado juntarse con la obra esterna, que sin él no sería injusta, que lo sea, supuesta la mala intencion, é induzca obligacion de restituir.

R. 3. El que con fuerza, dolo ó fraude impide á otro algun bien, á que aunque no tenia derecho de justicia, estaba próximo á su consecucion, está obligado á restituir, segun la esperanza que tenia de lograrlo; porque aunque no tenga derecho de justicia al bien de que es privado, lo tiene á que nadie le impida por modos injustos su consecucion.

P. ¿Está obligado á la restitucion el que sin fraudes, amenazas ó mentiras impide se apliquen al fisco los bienes por sentencia del juez? R. No; porque el fisco no tiene derecho á tales bienes sino despues de la sentencia del juez. Por la razon contraria tendria obligacion de restituir, el que del modo dicho impidiese la espresada aplicacion, ya dada la sentencia por el juez.

Por lo que mira á la distribucion de los bienes comunes en beneficio de los particulares, es preciso usar de distincion, porque si la distribucion depende únicamente de la voluntad del que los ha de distribuir, no tendrá obligacion á restituir el que impide con solas súplicas ó persuasiones, se apliquen á uno mas que á otro. Lo contrario se ha de decir quando la distribucion está determinada á una familia, á las personas del pueblo, á vírgenes, huérfanas etc., porque en tal

caso se les priva del derecho que tienen á la distribucion, aun quando con solo súplicas ó ruegos, y sin fuerza, engaño ó fraude se pretenda defraudarlas del bien, y se dé á otros; en cuyo caso por lo mismo, así el que distribuye la limosna, como el que se lo persuadió, queda obligado á la restitucion. Lo mismo, con superior razon, debe decirse del que persuade á otro confiera un beneficio eclesiástico al digno, dejando al mas digno.

PUNTO VI.

De los que estan obligados á la restitucion.

P. ¿Quiénes tienen obligacion á restituir? R. Con S. Tomas, que está obligado el que hizo el daño contenido en la partícula *quis*, y todos los demas que en ella se comprenden, que son nueve géneros de causas ó personas, que se espresan en estos versos:

Jussio, consilium, consensus, palpo,
recursus:

Participans, mutus, non obstands,
non manifestans.

Quis denota el que ejecuta el daño en cualquier modo que con él perjudique al prógimo. *Jussio* al que lo manda como superior. *Consilium* al que lo aconseja contra la justicia conmutativa. *Consensus* al que contra ella da su voto. *Palpo* al que alaba al malhechor ó se burla del ofendido, resultando de ello el que se muevan á obrar alguna cosa injusta. *Recursus* al que recibe al malhechor en cuanto tal, sirviéndole de abrigo para continuar en

sus injusticias. *Participans* al que es participante ó en la injusta accion ó en la cosa hurtada. *Mutus* al que estando obligado por justicia á hablar, calla. *Non obstans* al que debiendo con la misma obligacion impedir el daño no lo hace. *Non manifestans* al que estando del mismo modo obligado á declarar los malhechores y ladrones, omite declararlos y denunciarlos.

P. ¿Cuándo las dichas causas estarán obligadas á restituir? *R.* Unas tienen esta obligacion como causas físicas, y así la tienen el que ejecuta el daño y todos los que concurren físicamente á él; otras como causas morales, de las cuales las seis primeras concurren *directa y positivamente*, y las tres restantes solo *negativa y privativamente*. Mas para que las unas y las otras tengan obligacion á restituir se requiere que influyan eficazmente en el daño; y una vez supuesto este influjo, quedan todas obligadas á resarcirlo, y el decir lo contrario está condenado por el Papa Inocencio XI en la proposicion 39, que decia: *Qui alium movet, aut inducit ad inferendum grave malum tertio, non tenetur ad restitutionem istius damni illati*. Este influjo debe ser eficaz para que de él nazca la obligacion de restituir.

De aqui se infiere lo primero, que si uno estuviese del todo determinado á ejecutar el daño, no estaria obligado á restituir el que se lo persuadiese, por no ser eficaz su influjo, supuesta la total determinacion del damnificante á ponerlo por obra. Infíere-se lo segundo, que el que persuade la ejecucion de un mal menor al que está determinado á ejecutar el mayor, siendo uno y otro en perjuicio del mismo sugeto, no tendrá

obligacion alguna á restituir; porque su persuasion mas utiliza que damnifica al prógimo. Mas si con la persuasion ayudase el persuasor á la ejecucion del mal menor, ó si este fuese respecto de diverso sugeto, tendria obligacion á restituir; porque en ambos casos se reputaba influir en el daño, segun que en otro lugar dijimos.

Infíere-se lo tercero, que el que solo influyó eficazmente en parte del daño, solo estará regularmente obligado á la parte. Decimos *regularmente*, porque alguna vez podrá, así el que manda, como el que aconseja parte del daño, quedar obligado á su total restitution. Y así en el cap. *Qui mandat 15. de homicidio in 6.* se determina, que el que manda azotar á uno, y de los azotes se sigue, sin intentarlo, el homicidio, quede irregular.

P. ¿Está obligado á la restitution el que mueve al que está determinado á ejecutar el mal, para que cuanto antes lo ponga por obra? *R.* Con distincion; porque ó el ejecutor estaba en ánimo de ejecutarlo luego ó despues de algun tiempo, dias ó semana. Si lo primero, solo estará obligado el motor, segun la mayor anticipacion con que se hizo el mal. Si lo segundo, queda obligado á su total restitution, porque atendida en su ser la condicion de los hombres y su inconstancia con que hoy quieren una cosa y mañana la contraria, el que escita á que en el día se ejecute el daño, que acaso mañana no se ejecutaria, sin duda es causa de todo él.

P. ¿Queda obligado á la restitution el que duda si se siguió el daño por su influjo, mandato ó consejo? *R.* Si la duda recae sobre si

él mandó ó aconsejó el daño, no tiene el que así duda, obligacion á restituir; porque nadie se presume malo, sin que se pruebe serlo; y entonces tambien *melior est conditio possidentis*. Mas si despues de puesto el influjo, el mandato ó consejo, se duda si se siguió el daño, ó si se siguió de ellos ó no, está obligado el que duda á restituir *pro rata dubii*; pues supuesta la injusta accion, ciertamente consta de la injusticia, y así incumbe al que la puso el probar no influyó en el daño. El que con su mal ejemplo es ocasion de que otros hurten, no está obligado á restituir el daño; porque aunque peque contra caridad, no peca contra justicia conmutativa, á no ser lo haga con ánimo depravado de mover á otros al hurto, en cuyo caso pecaria contra una y otra virtud, y tendria obligacion á restituir.

PUNTO VII.

De las causas que positivamente influyen en el daño.

Seis son las causas, segun arriba insinuamos, que influyen positivamente en el daño del prógimo, á saber: *Jussio, consilium, consensus, palpo, recursus, participans*. De estas, las cinco primeras influyen moralmente, y la última físicamente. Ahora hablaremos mas largamente de cada una de ellas con S. Tom. art. 7.

P. ¿A quiénes comprende esta palabra *jussio*? R. A todos los que mandan la ejecucion del daño, ya lo manden como superiores ó no, ya lo hagan esplicitamente, ya implicitamente, como diciendo: *me*

alegraria se hiciese esto, ó quién me vengara? De este modo pecó gravemente Enrique II, rey de Inglaterra, en la muerte de Santo Tomas Cantuariense. En cualquier modo, pues, que uno mandare ejecutar el daño al que no estaba dispuesto á ejecutarlo, estará obligado á la restitution, á no revocar eficazmente el mandato antes de la ejecucion, y de manera que la revocacion llegue á noticia del mandatario, en cuyo caso, si se executó no obstante el daño, se deberá atribuir á la malicia de este, y no al mandante.

P. ¿El que tiene por bien hecho el daño que se hizo en su nombre, estará obligado á restitution, si antes no tuvo influjo alguno en él?

R. No; porque donde no hubo influjo alguno en la injusticia, tampoco hay obligacion alguna á restituir. Mas si por la ratihabicion se moviese el damnificador á continuar el daño ó á no restituir, ya tendria obligacion á la restitution el que lo dió por bien hecho; porque interpretativamente concurrió con su aprobacion al nuevamente causado. Del mismo modo estaria obligado á restituir, el que conociendo que otro estaba dispuesto á ejecutar el daño por darle gusto, no lo impidiese, pudiendo hacerlo, dándole á entender no gustaba de que el daño se ejecutase; pues de no hacerlo así, daba á entender lo queria y aprobaba.

P. ¿Quiénes se entienden por consiliantes en orden á la obligacion de restituir? R. Todos los que aconsejan el daño del prógimo, sea *scienter* ó sea con ignorancia vencible; como tambien los que piden, ruegan, persuaden ó inducen con ha-

lagos para que se ejecute. Todos estos estan obligados á la restitucion, si eficazmente influyeron en la ejecucion del mal causado al prógimo; á no ser que por todos los medios posibles atiendan á revocar su consejo, y se haga patente su revocacion al aconsejado. Y aun supuesta esta revocacion se duda; y para su resolucion

P. ¿Está obligado á la restitucion el que aconseja el mal, aun despues de revocar su consejo y hacer presente su retractacion al aconsejado, si no obstante se siguió el daño? *R.* Si el consejo estaba fundado en algun supuesto falso, como si se aconsejase á Juan que se vengase de Pedro, por haber quitado la vida á su hermano, siendo la narracion falsa; y el que por este motivo fingido aconsejó á Juan la venganza, deshace el enredo, haciendo ver á Juan que fué falso lo que supuso, no estará obligado á la restitucion, si este damnifica á Pedro; pues ya el daño no nació del consejo, sino de la malicia de Juan. Lo mismo decimos, aun cuando el consejo haya sido instructivo, dando trazas á otro para hacer el mal, si el consiliante revocó eficazmente su consejo, procurando de todos modos evitar el daño; porque en este caso no nace el perjuicio, á lo menos *moralitèr*, de su consejo, sino de la malicia del que lo ejecuta. Deberá con todo eso, si pudiere avisar al damnificado, que se guarde, que custodie con mas cautela sus bienes, que no deje en lugar patente las llaves, etc.

P. ¿El que manda ó aconseja el daño, está obligado á restituir, no solo los daños seguidos al damnificado, sino los que se sigan al mandatario, como si uno manda á Pedro

que quite la vida á Pablo, y este se la quitase á Pedro? *R.* El que aconsejó no está obligado de modo alguno á ello; porque el aconsejado obra espontáneamente, y debe imputarse á sí mismo los daños que se le sigan de ejecutar el mal consejo; y así dice el derecho, *cap. Nuper... de regul. jur. in 6. Nullus ex consilio, dummodo fraudulentus non fuerit, obligatur.* Lo mismo se ha de decir respecto del mandatario que ejecuta el mandato por estipendio, y no por orden del superior, por la misma razon. No así, si el mandato dimana de este; porque en este caso el mandante estará regularmente obligado á restituir los daños que se siguieron al mandatario por la ejecucion de su mandato, y aun tendrá siempre esta obligacion, cuando previó ó debió preveer se le podian seguir.

P. ¿Qué se entiende al presente por *consensus*? *R.* Esta palabra comprende á los que dan su voto para lo injusto; como para la inicua sentencia, pleito injusto, eleccion del indigno ó cosas semejantes. Todos estos estan obligados á la restitucion, si influyen eficazmente en lo injusto con daño del prógimo; y para mayor declaracion de esto

P. ¿Cuándo estarán obligados á restituir los que suscriben en la sentencia injusta ó para la eleccion del indigno? *R.* Lo estarán cuando fue necesario su voto para la eleccion del indigno, ó para que tuviese efecto la sentencia injusta, por ser entonces su voto causa eficaz del daño ó injusticia. Lo mismo se ha de decir de los que no quieren dar su voto, previendo que por no votar se ha de seguir algun detrimento, como tambien de los que conspiran

de mancomun á la injusta sentencia ó eleccion, siendo todos los votos necesarios, pues todos concurren al daño. Cuando el voto de uno no es necesario porque los precedentes son suficientes para surtir efecto, estará libre de restituir el que votó lo injusto, porque no es causa eficaz de la injusticia; no así el que votó primero, aunque lo haga con conocimiento de que los demas han de votar injustamente; porque así como fue el primero en concurrir al daño, debe tambien serlo en la obligacion de repararlo. En caso de duda, de si su voto fue de los primeros ó de los necesarios para causar perjuicio, tiene el que así duda obligacion á restituir; porque ya consta de la injusticia y del perjuicio, y así la posesion está de parte del agraviado.

Si la votacion se hace públicamente, ó antes de votar espone cada uno de los vocales sus razones para en su vista determinar el negocio, y el que ha de votar de los últimos prevee, que esponiendo él las suyas, ó conociendo cuál es su voto, se han de mover los primeros á votar lo justo, estará obligado á la restitution si calla, y los demas votan lo injusto; porque su silencio en este caso, es una aprobacion del voto de los demas. En caso de duda debe suponer que los demas seguirán su sano consejo.

P. ¿Quiénes se entienden con el nombre de *palpo*? *R.* Los que inclinan á otros al mal con la alabanza ó adulacion, y los que incitan á otros á la venganza con burlas ó irrisiones, como echando en cara al marido el que tolere el adulterio de su muger, ó motejando de cobarde al que no se venga de su enemigo.

Ni escusa á estos de la obligacion de restituir, el que no intenten con la adulacion ó vituperio que el otro cause el daño, por ser suficiente para que tengan esta obligacion el que el damnificado se mueva á hacerlo por el imprudente modo de producirse, á no ser que alguna vez los escuse su inadvertencia ó ignorancia; lo que deberá colegirse de las circunstancias.

P. ¿Quiénes estan incluidos en la palabra *recursus*? *R.* Los que reciben á los malhechores como tales, los ocultan ó favorecen, resultando de ello se hagan mas audaces para continuar en sus injusticias. Así estarán obligados por este capítulo á la restitution los poderosos ó magnates que viendo á sus criados cometer hurtos, opresiones y otras injusticias, no los reprimen ni contienen, como tambien los que ocultan los ladrones, los hurtos é instrumentos de sus maldades, ó dan acogida para que continúen en ellas. Pero si los reciben materialmente por parientes ó amigos, ó por razon del oficio, como los mesoneros, no estarán obligados á la restitution, ni aun cuando los reciban antes del hurto, ni si los ocultan despues de hacer el daño, ó les proporcionan puedan huir de la justicia, porque nada de esto influye en la continuacion de este. Los que custodian la cosa hurtada deben entregarla á su dueño, si pueden hacerlo sin grave incómodo propio.

P. ¿Quién se dice *participans*? *R.* El que concurre física y positivamente con el ladrón al daño. Puede este ser de dos maneras, ó participante en la accion ó en la cosa hurtada. En la accion puede tambien serlo de otros dos modos,

á saber: ó por medio de accion injusta, ó de justa ó indiferente. El que participa en la accion injusta, está obligado á restituir el todo ó la parte, segun haya sido su concurso, por ser verdaderamente causa eficaz del daño; como el que acompaña al ladron para defenderlo; el que le ministra armas; el que le suministra llaves maestras; el que está de centinela, y otros semejantes. Mas el que concurre por accion de sí indiferente (y mucho mas si fuere justa), no estará obligado á la restitucion, haciéndolo por miedo grave; porque no concurre próximamente al daño del prógimo, sino remotamente; como el amanuense criado del usurario que escribiese, ó numera solamente el dinero que ha de servir al mútuo prohibido. Pero si esto mismo hiciese alguno espontáneamente, concurriendo sin el miedo dicho ú otra causa urgente á causar el daño, aunque por accion indiferente estaria obligado á la restitucion segun el influjo que prestó para él; pues en este caso ya participa voluntariamente en la accion injusta.

PUNTO VIII.

De las causas que concurren al daño négative.

P. ¿Qué causas negativas concurren al daño con obligacion de restituir? *R.* Las tres arriba dichas, que son: *mutus, non obstans, non manifestans*. Estas tres causas estan obligadas á restituir el daño seguido al prógimo, cuando *et justitia* estan obligadas á impedirlo, de cualquier principio que se origine esta obligacion. Asi lo estarán los que estan

obligados por ella á impedir el mal, hablando, manifestando, resistiendo al malhechor si omiten el hacerlo sin causa justa. Tales son los gobernadores, jueces, ministros públicos, médicos, cirujanos, padres, tutores, curadores, guardas y otros y semejantes, y esto aun quando no hayan recibido voluntariamente sus oficios, sino obligados del superior. Los que por solo título de caridad deben impedir el mal ageno, aunque pequen contra caridad, si pudiendo no lo impiden, no incurreren en obligacion de restituir; pues esta solo nace de faltar á la justicia conmutativa, como ya muchas veces hemos dicho.

P. ¿Los guardas de montes, campos, viñas y otros, puestos por el príncipe ó la república, estarán obligados á restituir los daños, si faltando á su obligacion no lo impiden? *R.* Lo estan; porque pecan gravemente contra justicia y son causa del daño que se sigue al príncipe ó la república. Segun esto, si no manifiestan á los que pescan, cazan, defraudan las alcabalas, tributos ó gabelas, pasan géneros prohibidos, deben restituir ellos el valor de lo que habia de interesar el príncipe ó la república. Mas no estarán obligados á la dicha manifestacion con peligro de su vida ó de mayor daño que el que equivale á su salario; ni tampoco, si alguna otra rara vez disimulan con algun pobre en cosa de poca monta; porque asi se cree ser la voluntad del príncipe ó de la república.

Sobre si dichos guardas estan obligados, no solo á la restitucion de los daños seguidos de su omision, sino tambien á sufrir la pena en que incurriran los damnifi-

cantes, si fuesen acusados, no estan conformes los teólogos. La sentencia mas comun es la negativa; porque asi como el reo no está obligado á sufrirla antes de la sentencia del juez, asi tampoco el guarda estará obligado á su solucion antes que sea condenado á ella por sentencia judicial. Los guardas de alcabalas estan obligados, segun la comun sentencia de todos, á pagar el precio que debian pagar los mercaderes por su pase. Si los géneros fuesen del todo prohibidos, y dejan de denunciarlos, á lo menos deberán los guardas pagar el salario correspondiente al dia ó dias en que no cumplieron con su obligacion.

P. ¿El confesor que no amonesta á su penitente que restituya, estará obligado á restituir? *R.* Si el confesor concurrió positivamente á que el penitente no restituyese, diciéndole falsamente no tenia obligacion á restituir, teniéndola, está obligado á pedirle licencia para tratar de las cosas de su confesion, y dándosela libre y voluntariamente el confesado, declararle su obligacion de restituir, y no haciéndolo, quedaria el confesor con esta obligacion. Si el confesor solo se hubo *merè négative*, tenemos por mas probable no estar obligado á restituir, porque el confesor, sea el párroco, ú otro, no está obligado á velar sobre los bienes temporales, como lo estan los guardas por oficio, sino á cuidar de los espirituales de sus penitentes. Mas si de su silencio se moviese el penitente á no restituir, estaria el confesor que asi lo entendiese obligado ó á descubrirle la verdad, ó á restituir.

P. ¿Los siervos y criados que ven á otros domésticos ó estraños quitar

algo de la casa de su señor, y callan, estarán obligados á la restitucion? *R.* Si vieren hacer esto á los estraños, y no lo impiden ó callan, estan obligados á restituir; porque por razon de su servicio estan obligados de justicia á cuidar de las cosas de sus señores ó amos, para que los estraños no las roben. Lo mismo se ha de decir, cuando vieren á otros domésticos ó criados hurtar de las cosas que estan entregadas con especialidad á su custodia; porque supuesta esta entrega, tiene obligacion de justicia aquel á quien se hayan confiado, á custodiarla con toda fidelidad. Mas si las cosas no se le entregaron al criado particularmente para que él las guardase, aunque peque en callar, viendo que otros domésticos las usurpan, no tendrá obligacion á restituir el daño causado al dueño; porque un sirviente no está obligado *ex justitia* á defender las cosas de su amo de los demas domésticos. Por fidelidad deberá avisar al dueño ó amo de las usurpaciones hechas por los otros domésticos, si viere que estos con ellas le perjudican notablemente aun en las cosas comunes.

PUNTO IX.

Del orden que deben observar en restituir los que coóperan al daño ageno.

P. ¿Qué orden deben guardar en la restitucion los que concurrieron á damnificar al prógimo? *R.* Cuando muchos concurrieran á hurtar una misma cosa, el primero que debe restituir, es el que la tiene en su poder en sí, ó en su equivalente. Si este restituye enteramente, á nada estan obligados los demas. Santo To-

mas, 2. 2. q. 62. art. 7. Si nada se quitó, sino que solo se causó daño, v. gr., incendiando las mieses de Pedro, ó quemando la casa de Juan, estará obligado á resarcir el daño, en primer lugar, el que lo mandó como superior, despues de este el que indujo á que se hiciese en su nombre ó *in sui gratiam*; en tercer lugar queda obligado el que lo ejecutó. Restituyendo este, las demas causas secundarias no tienen obligacion á restituir ni al que hizo el daño, ni á quien se le hizo, á escepcion del mandante, del modo ya dicho. Si los tres dichos no restituyen, estan obligados á hacerlo las demas causas que influyeron positivamente en el daño, sin que entre ellas sea preciso guardar órden alguno, por ser todas iguales en causarlo. Restituyendo alguna de ellas el total, las demas quedan en obligacion de satisfacer, no al dueño perjudicado, sino á dicha causa que satisfizo por todas.

P. ¿Qué órden debe guardarse entre las causas privativas? R. Las causas privativas solo estan obligadas en defecto de las positivas, y no queriendo, ó no pudiendo restituir, entre ellas se ha de observar el órden siguiente. En primer lugar estan obligados los superiores omisos en impedir el daño; en segundo, los guardas de las cosas; en tercero, los que preguntados jurídicamente ocultan la verdad; lo cuarto, los que debiendo dar consejo recto callaron. No obstante este órden, se deberá considerar cuál de dichas causas tenia mas estrecha obligacion á impedir el daño; pues puede acontecer, que los guardas la tengan mayor que los magistrados en fuerza de algun pacto ó convenio.

P. ¿Cuándo estarán todas las di-

chas causas obligadas *in solidum* á restituir? R. Distinguiendo; porque ó todas ellas concurren á un mismo daño divisible ó indivisible. Si el daño es divisible y concurren á causarlo en diverso tiempo y sin convenirse mutuamente, no estan obligadas á restituir *in solidum*, sino que cada una lo estará á su parte; como cuando muchos entran en una viña y cada uno lleva su parte; porque en este caso cada uno solo es causa parcial del daño; pues suponemos que ninguno incitó ó movió al otro. Lo contrario se deberá decir, si alguno concurió como superior ó principal motor; porque en este caso, como causa principal de todo el daño, estaria obligado *in solidum* á su total restitucion. Y lo mismo debe entenderse, cuando muchos concurren mancomunados á causarlo, si lo hacen *scientèr*; pues el que sea divisible ó indivisible es de material, como advierte Santo Tomas, q. 62. art. 7. ad. 2.

Cuando muchos concurren á causar el mismo daño indivisible, como á quitar á un mismo hombre la vida, incendiar una misma casa ó á una misma accion injusta, todos los concurrentes quedan obligados *in solidum* á restituir, porque todos hacen una misma causa moral, aunque en lo físico sean distintas.

P. ¿El que duda de si restituyó la causa principal por cuyo defecto solamente tenia él obligacion á restituir, ó si restituyeron sus compañeros ó concausas, estará obligado á toda la restitucion? R. Absolutamente hablando tiene esta obligacion; porque constando de su influjo y del daño, á él le incumbe probar estar ya el damnificado satisfecho, y no constando la sa-

tisfaccion, tiene obligacion á darla completamente. No obstante, si hubiese tales conjeturas que hiciesen prudentemente presumir que el principal y los compañeros habrán restituido, bastaria que restituyese su parte.

PUNTO X.

De lo recibido por causa torpe.

P. ¿Los pactos y convenios sobre cosas pecaminosas, son válidos por derecho natural, y obligan á su cumplimiento? Antes de resolver esta dificultad suponemos dos cosas como ciertas. La primera es, que ningun pacto ó convenio, aunque sea jurado, obliga á su cumplimiento por derecho alguno, siendo hecho por causa torpe, antes que la maldad se cometa. Lo segundo, que no hay obligacion á pagar el precio convenido por la causa torpe, si de facto no se ejecutó el acto malo por el que lo prometió; y aun si este recibió anticipadamente alguna cosa, estará obligado á restituirla faltando de su parte al pacto. Esto supuesto

R. Los pactos onerosos de hacer alguna cosa ilícita son válidos por derecho natural, y obligan á su cumplimiento por parte del que prometió el precio, una vez que la otra parte haya ejecutado el acto prometido. La razon es, porque asi como la una parte por contrato oneroso practicó el acto prometido, asi la otra está obligada á pagar el precio prometido por su ejecucion. Ademas, que toda promesa debe cumplirse siempre que se pueda hacer lícitamente; y supuesto el acto ilícito de parte del que lo prometió,

puede lícitamente cumplir la otra la promesa del precio convenido por él. Por esta causa, si una doncella consiente en el acto torpe bajo la promesa de matrimonio, está obligado el desflorador á casarse con ella; porque supuesto el acto torpe, es válido el contrato, y obliga á su cumplimiento; y así concluye S. Tom. 2. 2. q. 62. art. 5. ad 2. *Undè et mulier potest sibi retinere quod ei datum est*, á saber: por el acto torpe.

P. ¿Puede retener la muger lo que le dió su mancebo para conseguir su consentimiento? *R.* Si no precedió pacto alguno puede retenerlo, aun cuando no se siga el acto torpe, porque solo fue una donacion gratuita para conseguir su torpe deseo, y así podrá retenerlo sin injusticia. Mas dificultosamente se excusará dicha muger de pecado grave de escándalo; pues como dice S. Tom. lib. 4. de erudit. Princip. con la autoridad de San Gerónimo: *Quia matrona non est casta, quæ cum rogatur, munera accipit.*

P. ¿Se debe cumplir la promesa hecha á la muger por el acto torpe, si fuere pródiga? *R.* Si la cosa prometida es partible, debe cumplirse la promesa, reduciendo el precio á lo justo, una vez que se siga el acto prometido. Es opinion comun entre los teólogos. Pero si la cosa fuere indivisible no se debe cumplir la promesa; porque siendo pródiga, es ilícita, y nadie está obligado á lo ilícito. S. Tom. 2. 2. q. 62. art. 5. ad 7.

No obstante lo dicho, debe advertir el confesor prudente, que una cosa es el débito de la justicia y otra el de la honestidad. Por lo que cuando ocurran semejantes

pactos ó convenios debe atender á las circunstancias del que da y del que recibe, y conforme á ellas, ú obligar á cumplir la promesa, ó impedir su cumplimiento, y lo mismo deberá observar en orden á obligar á la parte que recibió el interés, á que lo distribuya ó no entre los pobres, sino es pobre quien recibió el precio, para que así se contenga en adelante y pague la pena de su culpa con la privacion del torpe lucro.

Lo que se recibió contra las leyes que reprueban el acto ó la ganancia, se debe restituir por derecho positivo, como enseña Santo Tomas, 2. 2. q. 32. art. 7. ad 2, donde dice: *Apud illos qui sunt hujusmodi legibus adstricti, tenentur universaliter ad restitutionem, qui lucrantur*. No se puede, pues, recibir cosa alguna por el acto ú omision á que uno está obligado de justicia. Si el acto solo es debido por otras virtudes, no habrá obligacion á restituir lo que se recibió por su ejecucion; bien que á veces convenirá que el confesor obligue á reparar en los pobres lo recibido, si el que lo recibió no lo fuere, ó la donacion fuese absolutamente gratuita.

PUNTO XI.

En qué lugar, y á espensas de quién ha de hacerse la restitucion.

P. En qué lugar se debe hacer la restitucion? R. O la obligacion de restituir es *ex re accepta*, ó *ex injusta actione*, ó por contrato. Si es por el primer capítulo, bastará se haga donde existe la cosa, y si se ha de remitir adonde está su dueño, ha de ser á espensas de

este. Si el poseedor de buena fe, despues que entendió ser la cosa aiena, la traslada á otra parte, debe á sus espensas remitirla á su dueño, deducidos los gastos que este habia de haber hecho para conducirla desde el primer lugar, á no ser que el poseedor la haya conducido al otro para mayor seguridad de la cosa, ó en utilidad de su dueño. Si este estuviere tan distante que con facilidad no se pueda avisar para que recobre lo que es suyo, se deberá guardar la alhaja hasta que ocurra ocasion oportuna de hacerlo ó de restituírsela, y si fuere de poca entidad podrá distribuirse á los pobres.

Si la obligacion de restituir proviene de accion injusta, deberá hacerse á espensas del deudor, quien la deberá conducir al lugar donde su dueño la tendria. Si en su conduccion han de ser los gastos mas de lo que vale en sí la cosa, deberán atenderse las circunstancias; por lo que si el dueño fuere rico, y no necesitare mucho de ella, y el deudor pobre, podrá diferirse la restitucion. Absolutamente hablando, el injusto poseedor, ó el que adquirió la cosa aiena injustamente, está obligado á restituirla á su dueño, cargando con los gastos necesarios para ello, si estos esceden el valor de la cosa, *sibi imputet*. Si el acreedor ó dueño voluntariamente se trasfirió á otro lugar, se deberán descontar las espensas que habia de haber hecho en conducir á él la cosa.

Si finalmente la restitucion debe hacerse en fuerza de algun contrato, debe entregarse la cosa en el lugar donde se celebró, á no designarse otro espresa ó tácitamente. Cuando una de las partes se trasfirió á otro lugar despues de celebrado el con-

trato, deberá entregarse á espensas de aquel en cuya utilidad se celebró. Por esta causa el mútuo que cede en utilidad del que lo recibió, debe satisfacerse á sus espensas; y al contrario, el depósito debe recobrarse á las del que lo depositó, por ser en su comodidad. En todo caso debe atenderse á que se guarde igualdad, y que la restitucion se haga donde exige la naturaleza del contrato.

P. ¿El que restituye por medio de otro está obligado á restituir nuevamente si la cosa no llegó á manos de su dueño? Antes de resolver esta duda se han de suponer como ciertas cuatro cosas. La primera, que si el deudor remite la cosa por medio de persona sospechosa, y no llega á poder del dueño, tiene obligacion á restituir nuevamente; porque si pereció fue por su descuido y negligencia. La segunda, que si la cosa se remitió por mano de sugeto designado por el dueño de ella, ó elegido con su consentimiento, no hay la dicha obligacion; porque en tal caso el designado ó elegido, sea fiel ó no, hace la persona del acreedor, y así si perece la alhaja, para este perece, y no para el deudor. La tercera, que si el dueño deja al arbitrio del deudor la eleccion del que le haya de conducir lo que es suyo, y este elige persona reputada por fiel, á nada queda obligado por la misma razon dicha. La cuarta, que esto mismo debe decirse cuando el portador es designado por el juez. La dificultad, pues, está cuando el deudor elige sugeto fiel, ó reputado por tal para conducir la cosa á su dueño. Acerca de lo cual

R. 1. El ladron ó el que debe la

cosa *ex delicto*, está obligado en el caso de la cuestion á hacer de nuevo la restitucion, si la cosa no se entregó al dueño por el portador; porque el poseedor de mala fe está obligado aun á los casos fortuitos.

R. 2. Si el poseedor de buena fe remite la cosa á su dueño por medio de sugeto fiel, no queda obligado á nueva restitucion, aunque la cosa no llegue á manos de su dueño; porque ni tiene obligacion á ello *ex injusta actione*, como se supone, ni *ex re accepta*; pues si se perdió fue sin culpa suya, y *aliàs* no está obligado á los casos fortuitos.

R. 3. Acerca de las cosas que se deben por contrato se ha de distinguir. Si las cosas se han de restituir *in individuo*, como este caballo, este vestido ó dinero, si perecen, perecen para su dueño, y no se deben nuevamente restituir remitiéndose por persona fiel. Si las cosas se han de restituir *in genere*, como el dinero indeterminado, vino, trigo, etc. debe de nuevo hacerse la restitucion, si el dueño no las recibió, aun quando se le remitiesen con persona fiel. La razon de uno y otro es, porque quando la cosa que se debe es determinada, es del dueño, y quando no lo es, es del deudor, y así aquella perece para el dueño, y esta para el deudor.

PUNTO XII.

De aquellos á quienes debe hacerse la restitucion.

P. ¿A quién se debe restituir la cosa hurtada? **R.** Al que la poseía con justo título, aunque no fuese dueño de ella; y por eso, si uno quitó al depositario la alhaja que tenia en depósito, debe restituírsela

á este, y no al dueño, á no ser que de entregársela á este no se siga perjuicio alguno al poseedor. Mas si la cosa se quitó al que la poseía sin algun justo título, se deberá entregar al dueño, constando ciertamente que aquel la poseía sin él. En caso de dudarse de la justa posesion, se ha de volver al poseedor, porque en duda no debe ser privado de ella. Cuando la cosa hurtada al injusto poseedor se entregare á su dueño, se debe avisar á este para que no la pida otra vez, como tambien á aquel para que no la vuelva á restituir, ó perseverar en su mala fe. Igualmente deberá entregar la cosa á su dueño el que por contrato lucrativo la recibió del injusto poseedor.

Quando el dueño de la cosa murió debe hacerse la restitucion á sus herederos, no á los pobres; de manera, que si se hace á estos, debe volverse á hacer á los primeros. Si el hurto se hizo á religioso, hijo de familias, á muger casada, ó algun menor, se ha de restituir al monasterio, padre, marido ó tutor en quienes reside el dominio ó la administracion de lo hurtado, á no ser de aquello en que los dichos tienen uno ú otro.

P. ¿Si la cosa ha de ser nociva al dueño ó á otro, se le deberá restituir? *R.* No; porque la restitucion se ordena á la utilidad del dueño, y no á su daño. Por lo que si uno tiene las armas de Pedro, y este se las pide para usar de ellas en su daño ó en el de otro, está obligado á negárselas, no solo por caridad, sino de justicia, á no ser que fuesen igualmente perjudiciales al que las tiene, en cuyo caso no estaria obligado á evitar el daño ageno, con igual perjuicio propio. Por sola la prevision

de que el dueño de la cosa ha de abusar de ella para pecar, no hay obligacion de justicia á negársela, pero la hay de caridad á diferir la entrega de ella; porque cada uno está obligado á evitar el daño espiritual del prógimo, pudiendo cómodamente hacerlo. Por lo mismo, si no pudiere impedirlo sin dispendio propio, no tendrá esta obligacion. Si el pecado que se teme es no solo por parte del dueño de la cosa, sino tambien de otro tercero, es mas estrecha la obligacion de atender á evitarlo, aunque nunca con grave detrimento propio. *S. Tom. 2. 2. q. 62. art. 5. ad 1.*

P. ¿A quién debe hacerse la restitucion de la cosa hurtada cuando se ignora ó es incierto el dueño? *R.* Si despues de hechas las debidas diligencias para saber cuál sea el verdadero dueño de ella, no se descubre, si se duda, si será de Pedro ó Pablo, se deberá dividir entre los dos *pro rata dubii*. Mas si del todo se ignorare el dueño, todo lo que se debe *ex delicto* se ha de distribuir á los pobres, ó aplicarse á otras obras pias. Asi *S. Tom. q. 62. art. 5. ad 3.*

P. ¿Entre qué pobres se han de distribuir los dichos bienes? *R.* Aunque lo mejor es distribuirlos entre los mas pobres, basta que verdaderamente lo sean para cumplir con esta obligacion. Si la injuria se hubiese hecho á toda una comunidad, ó notable parte de ella, ignorándose el dueño cierto, se ha de hacer la restitucion á la comunidad para que ella haga del modo que juzgue mas conveniente la distribucion. Cuando el daño se causa en algun pueblo determinado, ó á su mayor parte, v. gr., en ventas por menudo, y se

ignoran las personas determinadas perjudicadas, se deberá hacer la restitucion vendiendo en mas bajo precio. El consentimiento del Obispo ó párroco para la distribucion de dichos bienes entre los pobres, es solo de consejo. Sobre los dichos bienes tiene lugar la composicion por la bula, según diremos en su lugar.

P. ¿Restituyendo ó pagando al acreedor de mi acreedor quedo libre de satisfacer á este? *R.* Siendo la deuda nacida de una misma causa, afirman todos; como si por el alquiler de una casa te debo ciento, y por el mismo motivo debes tu otra igual cantidad á mi hermano. Mas cuando la deuda nace de diversa causa, es lo mas probable, no se satisface pagando al acreedor de mi acreedor, no queriéndolo éste; porque el acreedor tiene derecho á que le satisfaga su deudor, y es invertir este derecho pagar contra su voluntad, no á él, sino á su acreedor. Con todo, no nos opondremos á que pueda seguirse la opinion contraria, si hubiere para hacerlo justa causa, ó motivo prudente, á lo menos *post factum*.

PUNTO XIII.

Del orden que se ha de guardar en la restitucion, y del tiempo en que se ha de hacer.

La decision de esta dificultad mas es propia de los juristas que de los teólogos; pues por la mayor parte depende de las leyes, tanto generales como municipales; y asi deben proceder estos con precaucion en determinar sobre esta materia. No obstante, diremos algo, aunque bre-

vemente, acerca del orden que se debe observar en la restitucion cuando el deudor no puede satisfacer á todos sus acreedores; porque si se halla con facultades para pagar á todos, no hay lugar á la duda. Para cuya inteligencia

P. ¿Qué diferencia hay de acreedores é hipotecas? *R.* Entre los acreedores hay unos que por derecho natural, y prescindiendo de las leyes, deben ser preferidos á otros. Otros que solo gozan de antelacion por las leyes, y se llaman privilegiados. Otros que no tienen antelacion alguna, sino que son iguales en el derecho á los bienes del deudor. Fuera de estos, los acreedores unos son *personales*, que tienen derecho directamente á la persona, é indirectamente á los bienes. Otros *hipotecarios*, que lo tienen á la persona y bienes directamente. La hipoteca es en dos maneras una *tácita*, como aquella por la cual los bienes del tutor y curador quedan hipotecados en favor de los pupilos y menores, y los del marido por el dote de la muger. Otra es *espresa*, y esta es de dos maneras, *general* que comprende todos los bienes del deudor, habidos y por haber; y *especial* que se limita á una cosa determinada, como á esta casa ó viña. Esto supuesto, como tambien que el orden impuesto por las leyes, en cuanto á satisfacer antes ó despues á los acreedores obliga en conciencia, por ser ellas justas, y no fundadas en falsa presuncion, propondremos sumariamente el que se debe observar en el caso de la cuestion.

En primer lugar, todos los bienes que en su especie existen en poder del deudor, y no pasaron á su dominio, como los depósitos, pren-

das y semejantes, y aun las cosas vendidas, cuyo precio aun no se ha satisfecho, se deben entregar á sus dueños antes de satisfacer á ningun otro acreedor. Lo segundo, las deudas ciertas deben satisfacerse antes que las inciertas. Lo tercero, entre estas deben anteponerse las espensas necesarias y moderadas para los funerales, y hechas para la curacion de la enfermedad. Lo cuarto, entre las deudas ciertas deben preferirse las onerosas á las gratuitas. Lo quinto, entre las onerosas se debe dar primer lugar á las hipotecadas ó privilegiadas, respecto de las desnudas y personales. Lo sexto, en las hipotecadas se han de preferir los primeros acreedores á los posteriores; porque respecto de estos rige la regla del derecho: *Qui prior est tempore, potior est jure*. En el derecho se asignan algunos casos particulares, en los cuales ciertas hipotecas son preferidas á otras. Pueden verse en el Compendio latino.

Despues de los acreedores hipotecarios entran los personales, y entre estos unos son privilegiados, y otros no. De los primeros son los acreedores por los gastos hechos en los funerales moderados y cura del enfermo: la esposa que entregó su dote antes del matrimonio: los que depositan el dinero en el depositario público nombrado por la república, sin percibir usuras, y el príncipe y la república. Entre estos debe ser preferido el que tuviere mejor causa, aunque sea posterior en cuanto al tiempo. Entre los acreedores no privilegiados debe ser antepuesto *qui prior est tempore*, y esto aunque el posterior sea mas pobre; pues la pobreza no debe perjudicar al derecho ageno. Lo mismo se ha de

entender de las deudas que provienen de contrato ó de delito.

Si el deudor paga de su voluntad á uno de los acreedores totalmente, debe este satisfacer á los demas su parte *pro rata juris*; porque, como ya dijimos, el orden prescrito debe observarse en conciencia. Mas si paga al que pide judicialmente, obra bien segun todos, y lo mismo juzgamos, como mas probable, si paga al que pide *extra judicium*, en premio de su mayor diligencia y vigilancia. Pero no le será lícito al deudor avisar á ninguno de sus acreedores para que se anticipe á pedir; porque esto es obrar con fraude, y en detrimento de los demas.

P. ¿En qué tiempo debe hacerse la restitucion? R. Con distincion; porque ó la deuda proviene *ex contractu*, ó *ex injusta actione*, ó finalmente *ex re accepta*. Si lo primero, deberá hacerse al tiempo convenido, y si no se asignó tiempo, no pecará el que retiene la cosa, por lo menos gravemente, mientras el dueño no se la pida ó le amoneste de la paga, á no ser deje de hacerlo por temor, impotencia ú olvido. Si el contrato se confirmó con juramento debe cuanto antes hacerse la paga si no se asignó tiempo; porque el juramento tiene fuerza de interpelacion, y obliga á no diferir su cumplimiento.

Si la obligacion de restituir nace *ex delicto*, ó *ex re accepta*, debe luego hacerse la restitucion; porque mientras no se haga, queda el dueño privado del uso de lo que es suyo, lo cual es injusticia. Y asi aunque el precepto de la restitucion sea afirmativo, incluye otro precepto negativo de no retener la cosa agena. Por esta causa el que

sin ella retiene la cosa agena, peca contra justicia con obligacion de recompensar el lucro cesante y daño emergente que de su retencion se siguieron al dueño. Mas aunque esto sea cierto, no toda retencion se ha de reputar por culpa grave. Para conocer, pues, quando lo será, se debe tener presente, asi la detencion como las facultades del deudor; su comodidad para restituir; y tambien el daño y perjuicio que por la dilacion puede padecer el acreedor; en una palabra, lo diremos con S. Tom. 2. 2. q. 62. art. 8. La restitucion debe hacerse luego que cómodamente se pueda. El que conforme á lo dicho no restituye, no solo está habitualmente en pecado, sino que siempre está actualmente pecando. S. Tom. *in supplem.* q. 6. art. 5. ad 3.

P. ¿Cuántos pecados comete el deudor que culpablemente no restituye? R. Dejando aparte la multiplicacion fisica de pecados, hablando solamente de la moral, y en orden á la confesion decimos, que entonces se creen multiplicados moralmente los pecados en el moroso retentor de lo ageno, quando ó hay eficaz retractacion de la voluntad y nueva repeticion; ó quando se discontinuan, no por breves espacios, como son el olvido, la inadvertencia actual, el comer, dormir, ó la tardanza de uno ú otro día, sino por duracion que moralmente se reputa larga, v. gr., de una semana poco mas ó menos. Para que el penitente declare del modo posible el número de los pecados que ha podido cometer en dilatar culpablemente la restitucion, deberá explicar el tiempo que duró la omision. Esto y no mas piden ó deben pedir los que

siguen la opinion mas estrecha; pues bastará que el confesor colija por esta duracion, asi la multiplicacion de los pecados, como el estado del penitente.

P. ¿Puede ser absuelto el que no restituye luego, pudiendo hacerlo? R. No; porque segun la regla 4 del derecho: *Non dimittitur peccatum, nisi restituatur ablatum*. Fuera de que el que pudiendo restituir no lo hace, está en un continuo actual pecado mortal, y por consiguiente es incapaz de absolucion. Lo mismo se ha de decir de los que solo restituyen una parte, pudiendo restituirlo todo, por la misma razon. No obstante, en alguna ocasion, esto es, quando el penitente promete con sinceridad hacer cuanto antes la restitucion, podrá ser absuelto, en especialidad si por alguna circunstancia no pudiese luego ejecutarlo, ó la deuda no proviene de delito sino de contrato. Al que es deudor *ex delicto* no se le debe absolver, si pudiendo no restituye, ni se ha de creer que luego restituirá, como lo enseña la esperiencia. Con mas razon se debe negar la absolucion á los que pudiendo restituir en vida, dilatan la restitucion hasta la muerte. Quando los confesores fueren llamados para confesar á semejantes penitentes, les han de mandar antes de confesarlos, que den comision por escrito á algun sugeto virtuoso para que luego satisfaga en su nombre á todos sus acreedores, pudiendo ejecutarse sin nota; ó que por lo menos se le entreguen los caudales necesarios para ello, antes que entren en poder de los herederos; porque el dejarlo al cuidado de estos, es lo mismo que esponer la restitucion, y su condenacion á gravísimo peligro.

PUNTO XIV.

De las causas que escusan de restituir.

P. ¿Cuántas son las causas que escusan de restituir? *R.* Tres, á saber: la voluntad espresa ó presunta del dueño, la impotencia física ó moral y la ignorancia invencible. Para que la primera causa escuse, es preciso que la voluntad del dueño sea espontánea y libre, y no impedida por el derecho. Por falta de esta última condicion son nulas las condonaciones hechas por el pupilo y furioso, y otras que anulan las leyes de que se habla en toda esta Suma. Por razon de la primera condicion lo serán igualmente las que hicieren los borrachos, locos, y las hechas por miedo grave, ó por súplicas y ruegos importunos. Los mercaderes y otros deudores que hacen concurso refugiándose á la Iglesia para que sus acreedores les perdonen parte de sus deudas, si lo ejecutan con dolo ó fraude, quedan obligados á la restitucion de lo condonado; porque semejantes composiciones ó condonaciones rara vez son espontáneas ni voluntarias del todo; y así rara ó ninguna vez se eximirán de esta obligacion en pudiendo restituir.

P. ¿La condonacion virtual y presunta basta para excusar al deudor de la restitucion? *R.* Sí; porque cuando por las conjeturas se cree prudentemente que el dueño remite la deuda, ya no es invito, aunque el deudor no se la satisfaga. Cuando el acreedor remite la deuda á uno de sus deudores, no por eso quedan los demas excusados, aun cuando

todos hayan concurrido á la injusta lesion, á no ser que el sugeto á quien se hace la condonacion fuese la causa principal, y en cuyo defecto obligase á los demas la restitucion, en cuyo caso, perdonado este, los demas quedarian absueltos de la obligacion de restituir.

La segunda causa que excusa de restituir es la impotencia, así física como moral. Excusa la física, porque *ad impossibile nemo tenetur*. Excusa la moral, esto es, cuando la restitucion no puede hacerse sin notable daño temporal ó espiritual del deudor; porque no pudiendo hacerse sin este perjuicio debe querer el acreedor se difiera hasta tiempo mas oportuno, *aliàs* seria *irrationabiliter invito*.

Arg. contra esto. A ninguno es lícito hurtar lo ageno para socorrer sus necesidades; luego ni tampoco retenerlo con el mismo intento; pues lo mismo es retener lo ageno que hurtarlo. *R.* Que siempre se cree por peor el hurtar lo ageno que el retenerlo; así como es peor herir á uno, que despues de herirlo no curarlo; y así aunque ninguno puede quitar lo ageno para socorrer sus necesidades, á no ser la estrema, no se infiere deba restituir, aun con grave detrimento.

Síguese de nuestra resolucion, que el que debe una cantidad de dinero no está obligado á vender su hacienda en mucho mas vil precio de lo que vale, ni tampoco los instrumentos de su arte, que necesita para el oficio de que se sustenta; aunque sí deberá ejercer el arte ú oficio conveniente á su condicion para adquirir con qué pagar á su acreedor. Igualmente, aunque el deudor no esté obligado á desapropiarse de las cosas

que le son precisas, como de los vestidos, cama, habitación, ni ejercer el que es noble arte mecánica, para satisfacer la deuda; ni privarse absolutamente por este motivo del servicio de sus criados; ni caer del estado justamente adquirido, deberá cercenar muchas cosas que solo sirven á la vanidad y al fausto, para satisfacer cuanto antes á sus acreedores.

P. ¿Debe hacerse la restitucion en igual necesidad grave del deudor y acreedor? *R.* Sí; porque en igual causa debe ser preferido el inocente. En extrema necesidad de ambos *melior est conditio possidentis*. Regularmente no es lícito diferir la restitucion *ob lucrum acquirendum*. Con todo, si el acreedor apenas padeciese detrimento por la dilacion, y el deudor pudiese por ella adquirir mucha ganancia, podrá diferirse por algun breve tiempo.

P. ¿Está el deudor obligado á restituir con detrimento en los bienes de órden superior? Antes de responder á esta pregunta se ha de notar, que los bienes unos son *espirituales*, otros *temporales*, que siempre son inferiores á los primeros. Los temporales se dividen en tres órdenes, á saber: *supremo*, *medio* é *infimo*. En el supremo se colocan la vida, la libertad, la salud, virginidad y los miembros. En el segundo el honor y la fama; y en el tercero las cosas sujetas á la compra y venta. Esto supuesto

R. Si no se puede satisfacer la deuda sin detrimento notable en los bienes de órden superior, puede diferirse, ó dejarse del todo la restitucion; porque esta debe ser la voluntad razonable de todo acreedor. Mas si el detrimento en dichos bie-

nes solo hubiera de ser leve, deberá el deudor padecerlo y restituir. Y así, el que ya está infamado por otros hurtos, debe restituir, aunque de hacerlo haya de perder algun tanto mas de su fama; porque esta lesion es leve respecto del que ya está antes difamado. Alguna vez estará *per accidens* obligado el deudor á restituir con notable detrimento en los bienes de superior órden, los de inferior, como si el acreedor hubiera de caer de su estado, por no hacérsele la restitucion. Con detrimento en la vida nunca hay obligacion á restituir.

Argúyese contra lo dicho. Si es verdad que no hay obligacion á restituir los bienes de inferior órden con detrimento de los de órden superior siendo notable, se sigue, que el que con usuras y otras injusticias subió á estado mas alto, no tendrá obligacion á restituir, si por hacerlo ha de caer de él; lo que no se puede decir; luego etc. *R.* Negando la consecuencia ó secuela; porque, ó el usurero ó injusto usurpador de lo ageno tenia aquel estado segun la opinion vulgar bien adquirido, ó lo contrario. Si esto segundo, no padece su fama detrimento alguno en restituir lo ageno, antes bien queda en mejor reputacion, cumpliendo con lo que ordena la justicia para salvarse. Si lo primero, el mismo buen nombre puede conseguir distribuyendo las riquezas mal adquiridas en los pobres ú otras obras pias. Y si la restitucion se hubiere de hacer á determinada persona, puede hacerla poco á poco oculta-mente por medio del confesor ú otro sugeto virtuoso; de manera que satisfaga á sus acreedores, sin menoscabo de su fama.

P. ¿Puede entrarse en religion el que se halla gravado con deudas?

R. El que teniendo deudas quiere entrar en religion, debe primero satisfacer á sus acreedores, si tiene facultades para ello, porque así lo exige la justicia. Si los dueños fueren muertos, está obligado á dejar sus bienes á los pobres, ó distribuirlos en otras obras pias, segun la cantidad de la deuda. Si nada tiene, ni aun esperanzas de tener, puede entrar y profesar en religion; porque nadie está obligado á lo imposible. Si perseverando algun tiempo en el siglo, v. gr., por espacio como de dos años, cree tendrá con que restituir, debe aguardar hasta hacerlo, para cumplir con la obligacion de justicia. Cuando la obligacion nace de contrato gratuito, ó de promesa liberal, puede cediendo sus bienes, entrar luego en religion; porque la promesa gratuita siempre se entiende hecha con esta condicion, *nisi ad meliorem statum transiero*. La principal dificultad está en si segun el derecho natural estará uno obligado á perseverar por mucho tiempo en el siglo, si espera podrá satisfacer las deudas contraidas por delito ó contrato oneroso.

R. Negando esta obligacion. La razon es; porque la persona del hombre es por sí libre, y así cediendo los bienes que tuviere en favor de sus acreedores, á nada mas está obligado, y así puede, hecho esto, disponer de su persona en obsequio de Dios, y segun convenga á su salvacion eterna. S. Tom. 2. 2. q. 189. art. 6. ad 3.

Sixto V. por un *motu proprio* dado en el año de 1585, prohibió no fuesen admitidos en religion los que

teniendo grandes deudas, podrian satisfacerlas perseverando en el siglo, declarando al mismo tiempo nula la profesion de los así recibidos. Este decreto no habla con las monjas, ni con los que tienen bienes suficientes para satisfacer á sus acreedores, como ni tampoco cuando las deudas fueren de corta entidad, ó meramente gratuitas, ni finalmente con las contraidas sin culpa. Clemente VIII, por otro *motu proprio*, revocó el de Sixto V, en cuanto á la nulidad de la profesion, dejándolo en su vigor en cuanto á lo demas.

PUNTO XV.

De la compensacion.

P. Qué es compensacion? *R.* La compensacion es de dos maneras, á saber: *Propia é impropia*. La propia es: *Debiti, et crediti inter se contributio*; ó es: *Qua unum debitum alio debito extinguitur*; como cuando tú me debes ciento, y yo te debo á tí otros ciento. Esta compensacion no hay duda ser lícita, aun cuando se haga sin recurrir al juez. La impropia es, cuando la deuda es solamente de parte de uno, como si Pedro me debe ciento, y no queriendo pagármelos, se los tomo ocultamente. Y de esta hablamos al presente.

P. ¿Es alguna vez lícita la compensacion oculta? *R.* Lo es con ciertas condiciones; porque es lícito al acreedor recuperar ocultamente lo que es suyo, si de otro modo no lo puede conseguir. Es sentencia comun entre los teólogos.

P. ¿Qué condiciones ha de tener la compensacion para ser lícita?

R. Las seis siguientes: 1.^a Que la deuda sea cierta y líquida. 2.^a Que solo se haga en los bienes propios del deudor. 3.^a Que se haga sin detrimento del deudor, no recibiendo mas de lo que él debe. Por esta causa ha de ser este avisado, para que no restituya lo que no debe, ó persevere en su mala fe, pensándose deudor. 4.^a Que se haga sin perjuicio de tercero, precaviendo no se eche la culpa á otro de haber quitado la cantidad compensada, ni se haga con perjuicio de otros acreedores de mejor derecho, segun lo que dijimos acerca del órden que se ha de observar en restituir. 5.^a Que la deuda sea *ex justitia*; pues las que nacen de la caridad ó de otras virtudes no admiten compensacion. 6.^a Que se haga con autoridad del juez, pudiendo guardarse el órden del derecho. Mas si no se puede recurrir á este, sin muchos gastos y notable incómodo, será lícita la oculta compensacion, con las circunstancias ya espresadas. Si la deuda fuere de mucho valor, y pudiere recuperarse con las espensas ordinarias y comunes, por medio del juez, debe guardarse el órden propuesto en esta condicion, bajo de culpa grave. Mas si las espensas hubieran de subir á tanto como el crédito, y mucho mas si lo excediesen, tiene lugar la oculta compensacion. Lo mismo decimos cuando no puede probarse la deuda.

P. ¿Estará obligado á la restitution el que se compensa ocultamente, cuando por medio del juez pudiera cómodamente recuperar lo que es suyo? *R.* No; porque no peca contra la justicia conmutativa, sino contra la legal. Santo Tomas, 2. 2. q. 66. art. 5. ad 3. El que tomó

la cosa para compensarse no puede, si fuere preguntado, jurar que no la tomó, entendiendo en su interior, que no la tomó sin debérsele; porque esta es una restriccion puramente mental.

P. ¿Pueden los sastres maestros ó criados quedarse con los fragmentos de las materias en que trabajan para compensarse de su trabajo, cuando no les dan los dueños el justo salario? *R.* No se deben permitir en manera alguna tales compensaciones, antes bien las deben reprender los confesores con tanta mayor vehemencia quanto ellas son mas frecuentes. Si fuere cierto, que á dichos oficiales no se les satisface su justo salario, se deberá decir de ellos lo mismo que ya dijimos en el cuarto precepto sobre los criados y criadas.

P. ¿Las deudas de justicia se satisfacen con los dones y obsequios gratuitos del deudor hechos á su acreedor, v. gr., si debiendo Juan á Pedro ciento *ex justitia*, le da graciosamente igual cantidad? *R.* No; porque la deuda que es tal *ex justitia* pide una satisfaccion que igualmente lo sea, y no lo es la donacion liberal ú obsequio espontáneo. No obstante, si el deudor al donar dicha cantidad ó al hacer el obsequio gratuito, tuviese intencion de satisfacer cualquier obligacion de justicia en que se hallase, satisfaria verdaderamente en el caso dicho, por la razon del ánimo espresado.

P. ¿Es lícita la compensacion acerca de la restitution de la fama? *R.* No es lícito al infamado infamar á quien le infama, asi como no es al herido herir á quien le hirió. Mas si dos se infamasen mutuamente, y el

primer infamador no quisiese restituir la fama al otro, podria este diferir el volver la suya al que le infamó, porque no pareciese que él mismo confirmaba su infamia indirectamente, restituyéndole la suya á su infamador. Puede tambien el infamado falsamente descubrir algun delito oculto verdadero de quien le infamó asi, para enervar su crédito, y que no se crea su dicho; pues esto no es compensar una infamia con otra, sino atender á la justa defensa de su propia fama. No es lícito compensar la injuria de la fama, tomando ocultamente dinero al infamador.

CAPITULO II.

De la restitucion en particular.

Habiendo tratado ya de la restitucion en comun, pasamos á hablar de ella en particular, esto es, de la que debe hacerse por algunas determinadas injusticias, como lo haremos en los puntos siguientes:

PUNTO I.

De la restitucion que se debe por el homicidio.

P. ¿Se debe alguna restitucion por la vida ó miembros quitados? Antes de responder se ha de notar, que de dos maneras puede considerarse el daño causado por el homicidio ó mutilacion. Uno es el daño personal del mismo muerto ó mutilado, y otro es el temporal ó de los herederos de ambos, ó á lo menos del mismo mutilado. Esto supuesto

R. 1. El matador ó mutilador in-

justo debe de justicia restituir alguna cosa, á arbitrio prudente, por la muerte hecha, ó por la mutilacion, así al damnificado como á sus herederos, si necesitaren de ello. Si nada necesitan, ó no quieren recibirlo, no habrá obligacion alguna; como si constase que el muerto murió en pecado mortal, y sin dejar heredero alguno. Esta sentencia parece ser espresa de S. Tom. 2. 2. q. 62. art. 2. ad 1, donde dice: *Quando id quod est ablatum non est restituibile per aliud æquale, debet fieri recompensatio qualis possibilis est; puta cum aliquis alicui abstulit membrum debet ei recompensare, vel in pecunia, vel in aliquo honore, considerata conditione utriusque personæ, secundum arbitrium boni viri.*

Por lo que mira á la práctica, procurará el confesor, considerando primero juiciosamente las circunstancias, así del ofendido como del ofensor, imponer al homicida, además de la compensacion de los daños temporales, que contribuya con alguna otra en favor de los herederos del muerto en recompensa de la vida que injustamente le quitó; procurando al mismo tiempo socorrer y consolar por sí mismo, ó por medio de otros á la muger y familia del difunto, y que al mismo tiempo ofrezca sacrificios, ayunos, limosnas y otras obras pias por su alma; ó á lo menos algunas oraciones todas las semanas por espacio de un año, y mientras le durare la vida pida á Dios todos los dias por él. Si el occisor sufrió la pena del talion, se creen cesar las obligaciones dichas. Si la parte fuere persona noble ó rica se deberá mitigar su pena, no con dinero, sino con la sumision del matador ó mutilador, y pidién-

dole perdon, con reconocimiento del agravio.

R. 2. El matador ó mutilador está obligado á restituir todos cuantos daños se hayan seguido á la parte ofendida ó á sus herederos por su injusta accion; pues de todos es causa eficaz. Debe, pues, compensar las espensas hechas en su cura con el lucro cesante y daño emergente; mas no todo el lucro, sino en cuanto se estime su esperanza, á juicio de prudentes, y deducidos los gastos que habia de haber hecho el ofendido para su consecucion. Pero no debe deducirse el trabajo, molestia ó incomodidad que habia de tener el herido para adquirirlo, como quieren algunos; pues de lo contrario apenas se deberia restituir cosa alguna, porque muchas veces la ganancia no escede al trabajo.

Tampoco deben ser oidos los que quieren reducir todos los daños á un valor determinado de cincuenta pesos ó de otra cualquier cantidad cierta; pues los daños pueden ser mas ó menos. Del mismo modo se ha de reprobear la opinion de los que prefijan término al tiempo que podria haber vivido el muerto, asignándolo hasta la edad de sesenta años; *aliàs* el que quitase la vida al que ya se hallaba en ellos, á nada quedaria obligado. Lo que parece mas conforme á toda razon, es dejar la determinacion del tiempo al juicio de los prudentes, para que consideradas la edad, robustez y demas circunstancias del muerto, resuelvan lo que fuere justo.

El que corta ó inutiliza algun miembro á otro basta que en cada mes ó año le pague el lucro cesante, segun la esperanza de él, sin que sea necesario computar los años de

su vida. Los dichos daños se deben resarcir aunque el que los causó sufra la pena del talion, especialmente si los pide la parte; porque con la pena se satisface á la república, y no á esta. Entre nobles y ricos podrá omitirse dicha compensacion, si hay certeza de que no la admitirán; y aun segun la comun costumbre se tiene á deshonor el recibirla. Las espensas hechas en los funerales, regularmente no deben restituirse; pues estas alguna vez se habian de hacer, á no ser mas costosas por alguna circunstancia, en cuyo caso se deberá resarcir el esceso. La espresada obligacion de restituir pasa á los herederos, y aun la tendrá el fisco, si se le confiscan al matador los bienes, ó se aplican á él.

P. ¿El provocado á la riña estará obligado á restituir, si quita la vida al que le provocó? *R.* No; si se la quitó defendiéndose de él *cum moderamine inculpatæ tutelæ*, y aunque se escediese en algo, si fue leve el esceso, porque tiene derecho á su defensa justa. Pero si se escedió gravemente en la defensa, quedará obligado á restituir en el caso propuesto, mas no todos los daños; porque en parte debe imputarse el provocante á sí propio su ruina. El que provocado al duelo quita la vida al que le provocó, aunque peque como el provocante, contra la caridad y justicia respecto de Dios, de la república, y de sí mismo en aceptar el duelo, no peca de manera que esté obligado á restituir los daños seguidos por el homicidio; porque el provocante cedió en la misma provocacion de su derecho.

P. ¿Del homicidio casual nace obligacion de restituir? *R.* Si uno

queriendo quitar la vida á Pedro se la quitase á Pablo, estaria obligado á la restitucion; porque su culpa era verdaderamente homicidio voluntario, aunque casual respecto de Pablo. El que hiere á otro no siendo la herida mortal, no está obligado á restituir los daños seguidos de su muerte si muere por impericia del cirujano, aunque si muriendo por no haberlo para curarlo. Por el homicidio del todo casual no hay obligacion á restituir, siendo del todo *per accidens*, ya resulte de accion lícita, ya de ilícita; como si un clérigo ejerciese el arte quirúrgica que le está prohibida, pero poniendo las debidas diligencias para precaver el daño. Si se siguiese el homicidio por negligencia gravemente culpable, quedaria obligado á todos los daños.

P. ¿A qué personas se ha de hacer la restitucion de los daños seguidos del homicidio? R. La de los alimentos debe hacerse á todos los herederos necesarios, como son, los padres, muger, hijos y nietos, y esto aunque no los necesiten, á no ser que ellos no quieran la compensacion, como dijimos de los nobles. Las deudas reales, como son espensas hechas en la curacion, el lucro cesante, y lo que acaso el matador ofreció por la condonacion de la injuria, se debe restituir aun á los herederos libres instituidos voluntariamente por el herido. No siendo los hermanos herederos necesarios, no está obligado el matador á compensarles los alimentos á no haber hecho la muerte con ánimo de perjudicarlos. Tampoco está obligado á pagar las deudas personales del difunto. Si el herido gravemente condona todos los daños

al homicida, es la condonacion válida, aunque peque contra caridad, si los herederos necesarios necesitan del socorro.

PUNTO II.

De la restitucion por el estupro.

P. ¿Qué se debe restituir por el estupro? R. Con distincion; porque ó se comete seduciendo á la vírgen con violencia, fraude, ó súplicas importunas, ó consintiendo ella libremente. Si lo primero, está el desflorador obligado á restituir todos los daños que se sigan á la desflorada, ó á sus padres en el honor, ó en los bienes de fortuna, por reputarse causa de todos. Por lo que, si la doncella no tenia otro dote que su honestidad, está obligado á dotarla para que se case segun su condicion. Si tuviere dote conforme á esta, deberá aumentarlo; de manera, que si antes de su desfloracion eran bastantes cien ducados, y despues de ella necesita para su decente acomodo de doscientos, deberá abonarle los ciento, y ademas darle alguna compensacion á juicio prudente, asi por el desconsuelo que le causó, como por el peligro de que casada conozca su marido su lesion, y la desampare ó maltrate.

Si la muger consintió libremente, á nada está obligado, *per se*, el desflorador respecto de ella, porque *scienti, et volenti non fit injuria*. Estará, sí, obligado á dar alguna satisfaccion á sus padres por su deshonor, y la injuria que les hizo en violar su custodia, y el derecho que tenían á ella, especialmente

cuando de hecho se sigue del delito alguna infamia á los padres. Si esto proviene de la jactancia ó manifestacion de la desfloracion, convienen todos en suponer esta obligacion en el desflorador, asi respecto de los padres de la desflorada, como de esta.

P. ¿Está obligado en el fuero de la conciencia á casarse con la desflorada el que abusó de ella con violencia ó fraude? *R.* Si no hubo promesa de matrimonio no lo está, pues bastará dotarla. A no ser que no pueda de otra manera el ofensor reparar los daños causados, ó le obligue á ello el juez en pena de su crimen. Por este puede ser obligado judicialmente á dotar y casarse con la agraviada, y deberá el agresor obedecer, pues la sentencia penal justa obliga en conciencia. El que fingiéndose noble ó rico, no siéndolo, seduce á la doncella por fuerza ó con engaño, y quiere casarse con ella, y ella ó los padres no lo quieren, estará obligado á resarcir los daños con dinero, porque no debe ser obligado á casarse con el injusto engañador. Ni este debe casarse con ella, si de ello se han de seguir graves discordias, pleitos y escándalos, como regularmente sucede. *S. Tom. 2. 2. q. 154. art. 6. ad 3.*

Si el opresor dudare si la doncella estaba vírgen, está obligado á resarcir los daños del modo ya dicho, porque nadie debe ser tenido por malo sino se le prueba serlo. Y lo mismo decimos en el caso de que conociese ciertamente estaba violada, si en la reputacion era tenida por vírgen; si fue infamada por su hecho, por haber él sido causa de este daño. Si la desflorada no padeció por

su incontinencia infamia alguna, son muchos de opinion que el agresor no está obligado á restitution alguna; mas nosotros somos de sentir, segun lo que ya dijimos, que aun en este caso tiene obligacion á dar alguna compensacion, á arbitrio de los prudentes. Lo mismo que hemos dicho de la que es vírgen se ha de entender de la viuda de honesta fama. Si la desflorada puede casarse ó entrar en religion igualmente que si no lo hubiera sido, á nada estará obligado el desflorador, sino á lo que juzguen los prudentes se deba por la violencia, pacto ó sentencia, segun lo que ya dijimos de la que por su desfloracion nada perdió para su acomodo.

P. ¿Si el hombre venció á la doncella con repetidas sollicitaciones, promesas, dádivas y halagos, estará obligado á resarcir los daños seguidos? *R.* No; porque nada de esto causa violencia, y por consiguiente tampoco injuria. Con todo, si á las súplicas importunas se juntase el temor reverencial grave, ó fuesen ellas tales que equivaliesen á violencia, estaria el agresor obligado á resarcir los daños. Lo mismo decimos si este empezó á violentar á la doncella con acciones indecentes y provocativas, como con abrazos, ósculos y tactos, aunque despues ella consienta; porque supuestos tales antecedentes ya la constituye en tal estado, que necesita de una virtud heróica para no caer. Todo lo dicho se ha de entender, habiendo verdaderamente grave miedo reverencial, ó violencia en el principio, lo que no se ha de admitir fácilmente, en especialidad quando con su indecencia y procacidad son las mugeres las que provocan á los hom-

bres á insultarlas, si ya no pretenden con industria lo ejecuten ellos.

P. ¿A que está obligado el que desfloró á la doncella con promesa de matrimonio? *R.* Sea la promesa fingida ó sea verdadera, queda obligado á casarse con ella; porque siendo este un contrato oneroso, si se cumplió por parte de la muger, debe tambien cumplirse por parte del varon. *S. Tom. in 4. dist. 28. q. 1. art. 2. ad 4.* Si sobreviniere al desflorador algun impedimento dirimente, está obligado á resarcir todos los daños. Si dispuesto á casarse no quiere la desflorada ó sus padres, á nada queda obligado. Y lo mismo si despues de la promesa se dejó ella gozar de otro, como tambien si se fingió vírgen no siéndolo, y el cómplice lo conoció con certeza, porque por su ficcion perdió el derecho de obligar á este. Ni aun en el caso que la muger no se finja vírgen estará obligado á casarse con ella, ni á dotarla, si en el acto conoció ciertamente estar desflorada, porque el anterior delito es bastante causa para disolver la promesa, y por otra parte ya antes de la segunda cópula estaba causado el daño por la primera, á no ser que por aquella hubiese difamado á la cómplice, en cuyo caso estaria obligado á casarse ó á dotarla. Debe tambien, segun muchos, resarcir alguna cosa, á arbitrio prudente, por el uso de su cuerpo; pero para esto se ha de tener presente lo que advertimos al fin de la pregunta antecedente.

P. ¿El que teniendo voto de castidad ó religion desfloró á la doncella con promesa de matrimonio, está obligado á casarse con ella? Antes de responder hemos de supo-

ner tres cosas: 1.^a Que si la desflorada sabia el voto, no está obligado el desflorador á casarse con ella, ni á dotarla, á no ser que para conseguir su intento le facilitase la consecucion de la dispensa de él. 2.^a Que si la muger se contenta con otra satisfaccion, debe dársela, y cumplir el voto. 3.^a Que si de otra manera no puede reparar el daño de la desflorada que lo fue sin saber el voto, está obligado á sacar dispensa y casarse, y aun á consumir el matrimonio. La dificultad está en el caso que la doncella agraviada sin noticia del voto del que le prometió el matrimonio, no quiera admitir otra satisfaccion que el cumplimiento de la promesa; ¿si estará obligado el violador á casarse con ella?

R. No tiene esta obligacion; porque ni está obligado por la promesa, que supuesto el voto fue nula, ni por razon de los daños, pues estos pueden compensarse de otro modo. Ni de aqui se sigue que el voto sea vínculo de iniquidad, como arguye la sentencia contraria; pues sin dejar de cumplirse este, se puede satisfacer á la obligacion de justicia respecto de la agraviada, resarciéndole de otro modo los daños.

PUNTO III.

De la restitucion por el adulterio.

P. ¿Qué debe restituir el adúltero cuando se sigue prole del adulterio? *R.* Si por las circunstancias conoce con certeza que la prole es suya, está obligado á todos los daños que se siguieron al marido en alimentar la prole adulterina desde los tres años adelante, y aun los que

se le hayan seguido en este tiempo por este motivo, pues de todos es causa el adúltero, como si por no poderlo criar la madre, lo dió á criar á otra muger; que en este caso estará obligado el adúltero á resarcir los gastos hechos por este motivo, en defecto de la adúltera; y especialmente si con violencia ó miedo grave consiguió la cópula; en cuyo caso él solo estará obligado como causa principal, y solo en su defecto la adúltera. Si los dos se convienen mutuamente, ambos estarán igualmente obligados á reparar los daños seguidos al marido y familia. En caso de duda igual, de si la prole es ó no adulterina, se deberán compensar los daños *pro qualitate dubii*.

P. ¿Si la muger se mezcló con dos ó con muchos, y no se puede conocer cuál sea el verdadero padre de la prole, estarán todos obligados *in solidum* á la restitucion de los daños, y á alimentar la prole? *R.* Todos estan *in solidum* obligados, porque todos son eriminosos y reos; y si no prueban estar libres de haber influido en la prole, recae sobre todos y cada uno la obligacion de alimentarla y de resarcir los daños, si se siguieron.

P. ¿A qué está obligado el adúltero que sabe con certeza que la prole es suya? *R.* Asi el adúltero como la adúltera quedan en obligacion de reparar todos los daños que padezcan los hijos legítimos en la particion de la herencia ó legados, por razon del espurio, y esto aunque la adúltera no persuada la suposicion de este por legítimo; porque aun sin esta ficcion siempre son causa el adúltero y adúltera de los perjuicios seguidos á los hijos legíti-

mos, por computarse como uno de ellos el espurio.

P. ¿A qué está obligada en este caso la adúltera? *R.* A valerse de todos los medios posibles, sin dispendio no obstante de su vida ó fama, para evitar que por razon de la prole adulterina, parezcan detrimento los herederos legítimos, mejorando á estos con los bienes parafernales si los tuviere; disminuyendo cuanto pueda de sus gastos y espensas, trabajando segun la condicion de su estado para recompensar á los herederos con sus ganancias. Si el espurio fuere para ello, le ha de persuadir entre en religion, renunciando la herencia en favor de sus hermanos. Hechas estas y otras diligencias, si no pudiere evitar el perjuicio espresado, no está obligada á mas, y podrá permitir que el espurio entre con los otros hijos á la parte de la herencia.

No está obligada la adúltera para evitar los daños de los hijos legítimos, á descubrir su culpa al espurio, no teniendo certeza moral de que su confesion ha de servir á este efecto, pues sin ella seria pródiga de su honor y fama; ni tiene obligacion á restituir ó evitar dicho perjuicio temporal con tan notable detrimento en los bienes de superior orden, cuales son la fama y honor. Ni el hijo está obligado á dar crédito á su madre, regularmente hablando, aun quando con juramento afirme que es espurio; porque el dicho de un solo testigo no impone obligacion á creer. Si sobre el dicho de la madre, se propusiesen al espurio tales razones que por ellas viniese en cierto conocimiento de que lo era, estaria obligado en conciencia á creer á la

madre, y no podria entrar á la parte en la herencia con los demas hijos legítimos.

P. ¿Si la madre sabe ciertamente que revelando al hijo su crimen ha de impedir el perjuicio de los legítimos, estará obligada á hacerlo con peligro de la fama ó de la vida?

R. 1. Si la madre fuere de exigua fama, y la herencia que el espurio habia de percibir muy cuantiosa, estaria en el caso propuesto obligada la madre á manifestar su caida; porque una herencia de gran entidad debe entregarse á su dueño, aunque sea con detrimento de la fama, siendo esta exigua. Lo mismo decimos si el marido y los hijos legítimos fuesen virtuosos, y supiese la adúltera habian de guardar el secreto de su desliz, y que no la habian de maltratar ó contumeliar por él; porque tambien en este caso, aunque raro, seria leve la pérdida

de su fama, y no debia dejar por ella de atender á reparar los daños.

R. 2. La muger de honesta fama no está *per se* obligada á manifestar su adulterio con peligro de la vida ó de la fama, aun quando el espurio hubiera de entrar en la posesion de una muy cuantiosa herencia, ó suceder en el reino; porque siendo la vida y fama bienes de orden superior, no hay obligacion á resarcir los temporales de fortuna con tan conocido detrimento de ello. Mas si el espurio fuese de una indole depravada, y hubiese de suceder á su pretenso padre en el reino, podria entonces la madre estar *per accidens* obligada á descubrirse para evitar los perjuicios de la monarquía. Pero este es un negocio gravísimo que necesita de mucho y muy maduro exámen para resolverse. Véase S. Raimundo *in Sum. lib. 2. tit. de Rapt.*

TRATADO XX.

De los contratos.

Para perfecto conocimiento de la justicia, es necesario declarar lo que pertenece á los contratos, conmutaciones y pactos, por ser estos su principal materia. Para mayor claridad hablaremos de ellos primero en comun, pasando despues á tratarlos en particular, como lo haremos en el presente tratado.

CAPITULO I.

De los contratos en comun.

PUNTO I.

Naturaleza, division y perfeccion de los contratos.

P. ¿Qué es contrato? *R.* Segun los juristas es: *Utro citroque obliga-*

tio. Segun los teólogos es: *Conventio inter duos ex qua utrinque obligatio nascitur*. Algunos confunden el pacto con el contrato, siendo á la verdad distintos; porque aunque todo contrato sea pacto, mas no todo pacto es contrato, por lo menos perfecto, como no lo son los gratuitos y aquellos en los que solo resulta obligacion de la una parte y no de la otra, aunque se requiere su consentimiento; como se ve en la promesa gratuita, y en la donacion liberal. Por esto semejantes pactos no son contratos perfectos, sino imperfectos ó semicontratos, y se definen diciendo que son: *conventio duorum obligationem saltem in alterutro pariens*.

P. ¿De cuántas maneras es el contrato? *R.* De muchas. Divídese lo primero en *nominado* é *innominado*. Nominados son los que tienen nombre propio y específico; como *emptio*, *venditio*, *mutuum*, *permutatio*, *cambium*, *commodatum*, *precarium*, *locatum*, *conductum*, *enfiteusis*, *feudum* y otros. Los innominados son los que no tienen nombre propio ó específico, y son los cuatro siguientes: *Do, ut des: do, ut facias: facio, ut des: facio, ut facias*.

Lo segundo se divide el contrato en *explicito* é *implicito*. El explícito es el que consta de palabras ó señales espresas. El implícito ó tácito el que no consta de palabras, sino que resulta de otra obligacion tomada á su cargo, como el tutor, curador, médico y otros, que con el oficio contraen la obligacion de cuidar de las personas que tomaron á su cargo. Lo tercero se divide el contrato, en *lucrativo* y *oneroso*. El

primero se da, quando nada se retorna de la otra parte, como en la donacion y otros. El segundo, quando se da recompensa de la otra parte, como en la compra y venta. Lo cuarto se divide el contrato, en *desnudo* y *vestido*, ó *calificado*. Llámase desnudo el que carece de firmeza, y antes de cumplirse de una parte no da accion á la otra en el fuero esterno, y asi sucede en los contratos innominados. Dícese calificados ó vestidos, los que tienen fuerza y dan accion en el fuero esterno por las fórmulas con que se hacen; como las estipulaciones hechas por escrito ó con testigos, ó con juramento. Este tambien da accion en el fuero esterno respecto de los contratos desnudos. Divídese lo quinto, en *absoluto* y *condicionado*. El absoluto es el que se celebra sin alguna condicion, y el condicionado el que se celebra con ella. Lo sexto (dejando otras divisiones) se divide, en *puro* y *modificado*. El puro se llama el que se hace sin pacto ó modo alguno añadido, y el modificado el que espresa algun modo. Los que se pueden añadir al contrato son varios; mas su noticia no es tan propia de los teólogos como de los juristas, en quienes pueden verse.

P. ¿Por cuántos modos se perfeccionan los contratos? *R.* Por cuatro, á saber: *Consensu, verbis, scripto, et rei traditione*. Con estos cuatro modos se completan sustancialmente los contratos, cada uno segun su naturaleza, y de todos ellos nace una obligacion perfecta, natural y de rigurosa justicia, que induce la de restituir, como diremos en todo este tratado.

PUNTO II.

Del contrato celebrado con miedo y dolo.

P. ¿Son válidos los contratos celebrados con miedo grave causado *ab extrinseco ad extorquendum consensum*? *R.* Lo son, así por derecho natural, como por el positivo, á escepcion de algunos irritados por este. Son válidos por derecho natural; porque el miedo, aunque sea grave, no quita el voluntario. Lo son por derecho positivo; porque en el derecho se da accion al que padeció el miedo contra el que se lo causó; y se llama *metus causa*, §. 1. *instit. de except.* Véase S. Tom. 1. 2. q. 6. a. 6. Pueden, no obstante, rescindirse los contratos celebrados con dicho miedo en odio del que lo impulsó. Y aun el celebrado con miedo leve puede tambien rescindirse, atento el derecho natural; bien que en el fuero esterno no se admite accion contra el que lo causó, para evitar pleitos. El matrimonio y profesion religiosa una vez que se hayan perfeccionado, no pueden rescindirse por causa de este miedo.

P. ¿Qué es dolo? *R.* Dolo, segun que de él hablamos, es: *Calliditas, fallacia, machinatio ad circumvenendum, fallendum, decipiendum alterum, adhibita.* *Calliditas* consiste en el ánimo doloso; la falacia en las palabras, y la maquinacion en los hechos. Entiéndese por dolo cualquier fraude que se halle en el contrato, especialmente en el de venta y compra, cuando el vendedor oculta el vicio de la cosa sabiéndolo, ó lo disimula. Y porque el dolo y el error convienen en qui-

tar el libre consentimiento; lo que dijéremos de aquel, deberá entenderse tambien de este.

P. ¿De cuántas maneras puede suceder el dolo ó error en los contratos? *R.* Pueden ser, ó en cuanto á la sustancia de la cosa, ó en cuanto á sus accidentes. Serán en cuanto á la sustancia, cuando se sustituye una cosa por otra, como plomo por plata. Será en cuanto á los accidentes cuando solo es en ellos la variacion, como si uno compra vino flojo por fuerte. Lo segundo pueden ser el error y dolo *antecedentes* ó *concomitantes*. Serán antecedentes, y que dan causa al contrato, cuando este no se celebraria, si se advirtiese el engaño. Y concomitantes si del mismo modo se celebraria, aunque se entendiese el vicio de la cosa.

P. ¿Cuándo será valido el contrato celebrado con dolo ó error? *R.* 1. Es inválido el contrato celebrado con error sustancial, ya sea antecedente ya concomitante, por faltar el consentimiento que por derecho natural se requiere para su valor. *R.* 2. Si el error ó dolo fuere concomitante y acerca de la calidad de la cosa, y *non dans causam contractui*, es este válido; porque ya hay en él consentimiento verdaderamente tal acerca de la sustancia de la cosa, aunque acerca del precio se padezca engaño; como si uno comprase en mil pesos un caballo, pensando que era generoso y brioso, y no lo fuese; pero que del mismo modo lo hubiera comprado, aunque en mas bajo precio, si hubiera conocido no era lo que pensaba. Verdad es, que si el engaño fue en mas de la mitad de dicho precio, puede el que lo compró res-

cindir el contrato á su arbitrio en uno y otro fuero, ó debe el que engañó reducir el precio á lo justo; y la misma obligacion tiene en el fuero de la conciencia, aun quando el engaño haya sido *infra dimidium*.

R. 3. Aun quando el dolo acerca de la cualidad sea antecedente, y *dans causam contractui* es mas probable ser válido, á no ser que se ligue el consentimiento á la cualidad; porque el acto siempre queda voluntario en cuanto á la sustancia de la cosa, lo que es suficiente para su valor; como se ve en el que se casa con la fea ó corrupta, creyendo que es hermosa ó virgen. Lo mismo decimos del contrato celebrado con error acerca de la causa final; que si este fuere acerca de la causa final motiva, será nulo; y válido si lo fuere acerca de la impulsiva, como diremos en el Tratado del matrimonio.

PUNTO III.

Del contrato condicionado.

Supuesto la diversidad de condiciones que ya notamos hablando del voto condicionado, y no repetimos aqui por evitar prolijidad:

P. ¿Qué condiciones suspenden ó no el contrato? R. 1. Las condiciones necesarias tomadas como tales, como *si mañana sale el sol*, no suspenden el contrato, sino que lo dejan absoluto. Si se toman, no como condiciones, sino como designaciones del tiempo en que se deba cumplir, le suspenden hasta que se verifiquen, como en el caso propuesto, que es lo mismo que decir: *Contrato contigo para cuando mañana nazca el sol*. Lo mismo decimos, si aunque las condiciones

sean necesarias, en la opinion de los que contratan se reputan por libres y contingentes, pues para ellos no son necesarias. Lo mismo que decimos de las condiciones necesarias en cuanto á no suspender el contrato, se ha de entender de las generales, como esta: *Si viviéremos*, porque se reputan por cumplidas.

R. 2. Las condiciones imposibles conocidas por los contraentes, hacen el contrato, aunque sea el del matrimonio, nulo, si se ponen deliberadamente, porque el que conociendo su imposibilidad liga á ellas su consentimiento, claramente demuestra no querer. Si no constare del ánimo de los contraentes, se desechan tales condiciones. Solo en el matrimonio, y últimas voluntades, por especial disposicion del derecho, así como las torpes, se reputan por no puestas. En los demas contratos unas y otras los hacen nulos en ambos fueros.

R. 3. Las condiciones honestas y contingentes de futuro, suspenden el contrato hasta verificarse, ya se pongan antes de él ó en su misma celebracion. Una vez celebrado en esta forma el contrato, ninguna parte puede, sin consentimiento de la otra, separarse de él hasta que se verifique la condicion; porque así como del contrato absoluto resulta una obligacion absoluta, así del condicionado resulta una condicionada. Verificada la condicion, pasa el contrato de condicionado á absoluto sin nuevo consentimiento, con tal que el primero perseverare virtualmente, y esto aunque las partes ignoren el evento de la condicion; porque el consentimiento no se liga á la noticia de esta, sino á ella misma.

PUNTO IV.

De los que pueden contratar, y del beneficio restitutionis in integrum.

P. ¿Quiénes son por derecho natural capaces de celebrar contratos?

R. Todos los que tienen uso de razón y libre administracion de bienes, á no estar impedidos por algun derecho. Por el contrario, no pueden contratar los que no son capaces del uso de la razon, ó no tienen libre administracion de bienes; como los amentes, fatuos, frenéticos, y otros semejantes que carecen de aquel, ni los religiosos sin licencia de sus prelados, las mugeres sin las de sus maridos, los hijos sin la de sus padres, por carecer de esta.

P. ¿Quiénes son inhábiles para contratar por derecho positivo? *R.* En primer lugar los pródigos declarados judicialmente por tales son incapaces para contratar, no solo *civiliter*, sino aun *naturaliter*. Los siervos, aunque lo sean para contratar *civiliter*, no lo son para hacerlo *naturaliter*, cuando sin perjuicio de sus señores pueden cumplir sus promesas ó pactos. De esta manera pueden contratar aun con sus mismos dueños. Del mismo modo puede el príncipe hacerlo con sus vasallos, y estos con el príncipe. Los tutores y curadores estan inhibidos de contratar con sus menores y pupilos durante su oficio; así como tambien lo está el abogado y médico de hacerlo con el enfermo, y con la parte que defiende, mientras dure el litigio ó enfermedad. Lo mismo se ha de decir de los ejecutores de los testamentos respecto de las cosas del difunto, sin la licencia del juez; y de los agen-

tes de negocios acerca de las que estan cometidas á su encargo.

Los pupilos é hijos de familia pueden contratar en llegando al uso de la razon, y obligarse *naturaliter* acerca de los bienes sobre que tengan libre administracion, como son los castrenses ó casi castrenses. Cuando los juristas dicen que estos no pueden contratar hasta aproximarse á la pubertad, y que antes de este tiempo no pueden obligarse, ni aun *naturaliter*, se ha de entender por cuanto *ex præsumptione juris* carecen de uso de razon en tan tierna edad; y siendo así, ya no hay cuestion.

Ni el pupilo ó menor puede en manera alguna enajenar los bienes que se pueden guardar sin la autoridad del juez; y así no puede obligarse respecto de ellos ni *civiliter*, ni *naturaliter*. Si los bienes fueren muebles puede el menor obligarse acerca de ellos de uno y otro modo, mas no el pupilo, si carece de curador. Cuando el menor y pupilo tienen curador ó tutor pueden de ambas maneras obligarse con su autoridad acerca de los bienes que no pueden conservarse; sin esta no pueden obligarse *civiliter* segun opinion comun, y segun la mas probable, ni aun *naturaliter*; pues en el derecho se irrita toda enajenacion hecha sin dicho requisito. *Inst. quibus alienare liceat.* Véanse otras particularidades en los juristas.

Los pupilos próximos á la pubertad pueden sin la autoridad de su tutor contratar en su utilidad, mas no en perjuicio suyo, por privilegio que conceden las leyes á la tierna edad de los pupilos. Del mismo gozan las Iglesias, hospitales y todos los que tienen privilegio de menores.

P. ¿Los contratos celebrados sin la solemnidad que prescribe el derecho son válidos en el fuero de la conciencia? R. No lo son. Del matrimonio y profesion religiosa nadie lo duda, y lo mismo debe decirse de los demas contratos; porque la solemnidad sustancial de la que procede la pregunta, es como forma de ellos, y siendo todo acto, á quien falta la forma sustancial, nulo, tambien lo serán los contratos celebrados sin ella. Véase lo dicho en el Tratado III.

P. ¿Qué es restitucion *in integrum*, y á quiénes se concede? R. Es: *Prioris status redintegratio*. Esta tiene propriamente lugar, cuando habiendo sido el contrato válido segun el derecho, se rescinde por el juez en favor del menor agraviado. Cuándo, y en qué ocasiones haya lugar á este favor, es propio de los jurisconsultos que en todo caso se deben consultar, para que de tal modo se observen las leyes positivas, que no se ofendan las naturales.

P. ¿Quiénes otros ademas de los menores gozan del beneficio dicho? R. En primer lugar lo gozan las Iglesias, monasterios, hospitales y otros lugares piadosos. Lo gozan tambien las repúblicas y príncipes supremos, aunque solo en cuanto á los bienes de su principado enajenados, por ser estos de la república. Segun algunos se estiende este privilegio á las universidades de estudios, á los rudos, rústicos y mugeres. Finalmente, lo gozan los militares en tiempo de guerra, mas no en cuanto á sus contratos, sino en cuanto á que en aquel tiempo no corra contra ellos el de la prescripcion.

CAPITULO II.

De la compra y venta.

Siendo correlativos entre sí la compra y venta, ni una puede perfeccionarse sin la otra, ni tampoco entenderse perfectamente. Por tanto, en este capítulo trataremos á un mismo tiempo de ambas con Santo Tomas, 2. 2. q. 7.

PUNTO I.

De la naturaleza de la compra y venta, y del modo con que ambas se perfeccionan.

P. ¿Qué es compra, y qué es venta? R. La compra es: *Pactio pretii pro merce*. Y la venta es: *Pactio mercis pro pretio*. Consideradas ambas juntamente son: *Contractus in quo de merce pro pretio determinato, et de pretio pro merce determinata paciscitur, duorumque consensu completur*. *Ly merces* significa todo lo que es precio estimable; pues todo lo que lo es, es materia de este contrato. Con el nombre de *precio* se entiende propriamente el dinero, precio de todas las cosas vendibles.

Para que este contrato sea válido deben ser determinados el precio y la cosa, ó por lo menos que aquel se deje al arbitrio de alguna cierta persona distinta del comprador. Si se vende la cosa al precio justo, y este está tasado por las leyes, es válida la venta, mas no lo será si no lo estuviere, sino que queda á la voluntad de los contraentes, sin determinar en la celebracion del contrato su cantidad. Esto es lo que de-

claran aquellas palabras de la definición: *Pro pretio determinato: pro merce determinata*.

Por estas últimas palabras: *Duorumque consensu completur* se manifiesta, que este contrato se perfecciona sustancialmente por el consentimiento de los contraentes. Por esto, aunque la cosa no se entregue, si por ella se ha de pagar gavela ó tributo, se debe desde el instante de su perfeccion sustancial al que entonces tenia derecho á su cobro, y no al que lo tuviere al tiempo de su entrega, si acaso fuere distinto, á no ser se haya convenido entre los contraentes de hacer escritura; pues entonces no se perfecciona antes de ella el contrato, ni se debe la gavela. Lo mismo se ha de entender de toda venta condicional hasta verificarse la condicion.

PUNTO II.

De cuándo se adquiere el dominio de la cosa por la venta.

P. ¿Adquiere el comprador el dominio de la cosa luego que se perfecciona la venta? *R.* Antes de la entrega de ella no se adquiere su dominio, aunque se pague el precio: *Nam traditionibus, et usucapionibus dominia rerum transferuntur*, como se dice *Instit. de rerum divisione*. Por esta causa, si el vendedor antes de entregar la cosa, la vende después á otro, y se la entrega, este segundo adquiere el dominio de ella. Esceptuáanse de esta regla general algunos casos, que pueden verse en los juristas.

P. ¿A quién se debe la cosa vendida sucesivamente á dos compradores? *R.* Si ninguno de los dos pagó

el precio de ella, ni tampoco se entregó á alguno, se debe al primero, quien así como fue *prior tempore, potior est jure*; y porque no podia venderse al segundo sin injuria del primero.

P. ¿Perfeccionada sustancialmente la venta, y entregada la cosa al comprador, adquiere este el dominio de ella antes de pagar el precio? *R.* No; á no ser que ó pague ú ofrezca su precio, ó dé fiador ó prenda, ó en otra manera satisfaga al vendedor, de suerte que se dé el precio por satisfecho. Y así, mientras por parte del vendedor no se entregue la cosa, y por la del comprador el precio de ella, no se reputa el contrato por perfecto *integraliter*, aunque lo esté *substantialiter*; y así, ni se adquiere el dominio, ni por esta venta se incurrirían las penas que hubiere impuestas contra los que compran ó venden, á no determinar otra cosa espresamente el legislador.

P. ¿Para quién perece la cosa vendida antes de entregarse al comprador? *R.* La regla general es, que si la cosa perece, perece para el que tenia el dominio de ella. Por lo que, si la cosa se entregó al comprador, y este pagó su precio, ó se dió por pagado, todos afirman perece para el comprador. Si la cosa no se entregó es preciso distinguir, porque se puede vender esta *in genere*, esto es, sin determinarse, ó en *individuo*, como este caballo ó esta heredad. Ademas de esto, la cosa puede venderse *ó ad corpus, ó ad mensuram*. Se llama vender *ad corpus*, cuando una cosa determinada se vende toda bajo un solo precio, como una casa en mil doblones. Se dice vender *ad mensuram*, cuando no se vende toda

la cosa bajo un solo precio, sino determinando el precio por cada una de las medidas, como vender una cuba de vino á ocho reales cada cántara. Esto supuesto

Si la cosa se vende *in genere*, ó determinada *ad mensuram*, parece para el vendedor, porque en ambos casos retiene su dominio. Pero si el comprador tuvo la culpa de que no se midiese al tiempo convenido, si perece despues de él, perecerá para el comprador. Tambien parece para este la cosa vendida siendo determinada; porque el derecho civil impide la traslacion de dominio por sola la compra, no sus efectos; esto es, que la utilidad ó perjuicio de la cosa vendida pertenezcan al comprador. Y asi, si Pedro compra á Juan una cuba de vino *ad corpus*, diciéndole: *Te compro esta cuba de vino en cien doblones*, si pereciere antes de entregar el vino, perecerá para Pedro. Al contrario sucederá si dicha cuba se compró *ad mensuram*; pues si antes de medirse se derramase, perecería para Juan, mas el peligro del precio recae sobre Pedro comprador; de suerte, que si se mejora ó deteriora, ó crece ó mengua el valor de ella, el cómodo ó incómodo sea suyo, siendo la cosa indeterminada y vendida *ad mensuram*.

PUNTO III.

De á quién pertenecen los frutos de la cosa vendida.

P. ¿De quién son los frutos de la cosa vendida antes de pagar el precio? *R.* Los frutos que estan pendientes de las plantas al tiempo de comprarse, pertenecen al comprador, porque son parte de la cosa

vendida, y esta se compra juntamente con estos frutos. Lo mismo decimos de los frutos futuros, cuando se compró la cosa, pagando el precio de ella, ó teniéndose por pagado; porque en este caso ya entró en el dominio del comprador, y la cosa siempre fructifica para su dueño. Del mismo modo si el vendedor culpablemente tarda en entregar la cosa al comprador, debe abonar á este el lucro cesante y daño emergente. La dificultad está en el caso que el comprador, ni pagase el precio, ni este se diese por satisfecho, sino que habiendo prometido satisfacerlo luego, ó en tal tiempo no lo hizo, ¿á quién pertenecerán entonces los frutos de la cosa?

R. Deben pertenecer al comprador, á no haber convenido expresamente en lo contrario los contratantes; porque una vez perfeccionado el contrato de venta, aunque el dominio no pertenezca al comprador, es justo, que asi como este debe sentir el incómodo, sienta tambien el cómodo. Ni los contraentes pueden convenir en que el vendedor goce de los frutos de la cosa, mientras el comprador no satisface su precio, por hallarse en este convenio una usura paliada; pues por la dilacion de la solucion se quedaba el vendedor con los frutos *ultra sortem*. Mas si por razon de la dilacion en satisfacer el precio el comprador padeciese el vendedor algun perjuicio, ó perdiese alguna justa ganancia, podria este compensarse de los frutos, ó de otra cosa, el lucro cesante ó daño emergente.

P. ¿A quién pertenecen los frutos intermedios cuando se disuelve el contrato de compra y venta? Antes de responder se debe advertir, que

este contrato puede disolverse de cuatro modos. Lo primero, si fue celebrado con pacto *adjectionis ad diem*, como diciendo: *te vendo esta casa con este pacto, que si dentro de un año puedo mejorar la venta, se repunte por no vendida*, ó con pacto *legis commissoriæ*, como diciendo: *te vendo la casa con la condicion de que me pagues el precio en el espacio de un año, y no haciéndolo, sea el contrato nulo*. Lo segundo, puede disolverse el contrato si se celebra con pacto de retroventa, v. gr., diciendo: *te doy el dinero para que me vendas la casa, con el pacto de que siempre que me vuelvas el precio, te he de volver la casa*. Lo tercero, si pasado el año se disuelve el contrato por mútuo consentimiento. Lo cuarto, si siendo el contrato condicionado no se cumplió la condicion. Esto supuesto

R. 1. Si el contrato se celebró con palabras espresas y pacto *adjectionis ad diem*, ó *legis commissoriæ*, es nulo *ipso facto*, y así los frutos intermedios pertenecen al vendedor; pero si se celebra con palabras oblicuas ó indirectas, pertenecen al comprador, porque en este caso la venta fué válida, y solo se rescinde desde el tiempo en que ocurre mejor ocasion, ó no se satisface el precio. Del mismo modo, si se disuelve el convenio por el pacto de retrovendicion, pertenecen al comprador los frutos intermedios desde el tiempo de la venta hasta su redencion. Los que se cogan desde este tiempo son del primer vendedor. La razon de uno y otro es, porque la cosa fructifica para su dueño, y si en el primer caso lo es del comprador, en el segundo lo es el primer vendedor.

R. 2. Si la venta fue condicional, se ha de distinguir; porque ó la condicion es *casual* ó *potestativa*. Dicese condicion casual la que no depende de la voluntad de los contraentes, y potestativa la que está al arbitrio de estos. Esto supuesto, si la condicion, sea la que fuere, no se cumple, fue el contrato nulo, y así los frutos intermedios pertenecen al vendedor. Mas si se cumplió la condicion casual, pertenecen al comprador; porque el contrato se retrotrae al dia de la venta, y desde él se reputa el comprador dueño de la cosa. Lo contrario sucede cumpliéndose la condicion potestativa, y así los frutos dichos tocan al vendedor.

PUNTO IV.

De las personas que pueden por derecho vender ó comprar, y de las cosas que se reputan venales.

P. ¿Quiénes pueden comprar y vender? R. La regla general es, que todos los que son hábiles para celebrar otros contratos, lo son tambien para comprar y vender. Con todo, algunos que absolutamente pueden contratar, estan inhibidos por el derecho positivo para ciertas compras ó ventas *pro suo libito*, como ya dijimos arriba, *cap. 1. punt. 4.* Los negociantes ó revendedores no deben comprar hasta que los moradores ó vecinos del pueblo se hayan surtido de lo necesario.

P. ¿Puede uno ser obligado á vender lo que es suyo? R. Regularmente no puede alguno ser obligado á ello, pero podrá el legítimo superior obligar al dueño á vender lo que posee, habiendo justa causa pa-

ra ello; y así podrá ser compelido el dueño de una casa ó heredad á venderla, si fuere necesario para hacer un camino público, ó para edificar algun hospital ó monasterio, ó para otro fin en que se interese el bien comun. Tambien pueden ser compelidos los súbditos á vender su trigo, y á que no compren lo supérfluo, pudiendo escasearse para los demas.

P. ¿Qué cosas se pueden vender?

R. Todas las que son precio estimables, y en las que el vendedor tenga el dominio y libre administracion. *P.* ¿Lo que se compra con dinero ageno, es del comprador ó del dueño del dinero? *R.* Algunas veces es del comprador, á saber: quando este compra en su nombre sin que haya ley alguna que obste la compra. Otras son las cosas compradas con dinero ageno del dueño de este; como quando se compran con dinero de las Iglesias, pupilos, menores ó soldados, por disponerlo así las leyes.

P. ¿Es válida la venta de la cosa agena? *R.* Lo es en cuanto á trasladar su precio al vendedor, mas no en cuanto á transferir el dominio de ella al comprador. La razon de lo primero es, porque las leyes reputan por válida la dicha venta. La de lo segundo es, porque nadie puede transferir á otro el dominio que él no tiene, y el que vende la cosa agena no tiene el dominio de ella.

P. ¿Es lícito vender las cosas de que se puede usar mal? Antes de responder se ha de notar, que hay algunas cosas que por su naturaleza estan destinadas para lo malo, como los maleficios, libelos famosos y otras semejantes. Hay otras que por sí son indiferentes, y que pueden

aplicarse á buenos y malos usos; como los vanos adornos de las mugeres, el veneno, los naipes, dados y otras muchas. Esto supuesto

R. Las cosas del primer género en ninguna manera pueden venderse lícitamente; pues seria cooperar al pecado ageno, aunque la venta seria válida conforme á lo que ya queda dicho. Acerca de las del segundo género, depende de las circunstancias el que sea lícita ó ilícita su venta. Si prevé el vendedor que el comprador las busca para usar mal de ellas, debe no vendérselas, á no ser rara vez, y esto con urgente necesidad. Si lo ignora, duda de ello, ó presume las quiere para usos lícitos, puede venderlas; porque por una parte las cosas no son de sí malas, y por otra puede el comprador usar bien de ellas; y en caso de usar mal es *præter intentionem* del que las vende. Con esta doctrina pueden resolverse muchos casos que omitimos por la brevedad, y por ser fácil su aplicacion.

PUNTO V.

De la negociacion.

P. ¿Qué es negociacion, y de cuántas maneras es? *R.* Es en tres maneras. La primera es aquella por la cual se compra lo necesario, y se vende lo supérfluo. Esta no es propiamente negociacion, sino una recta administracion doméstica. La segunda es por la cual se compra una cosa para venderla mas cara, despues de mejorarla con el arte ó la industria; como el que compra plata ó estaño para hacer artefactos de su materia y venderlos. Esta negociacion como la primera, es lícita.

ta á todos, y á nadie se prohíbe, como advierte S. Tom. 2. 2. q. 77. art. 4. La tercera, que es la rigurosa y propia de los mercaderes, es: *Qua rem aliquam comparamus, ut integram, et non mutatam vendendo lucremur*. Lo mismo es cuando una cosa se permuta por otra por adquirir lucro.

P. ¿La negociacion propia es intrínsecamente mala? *R.* No; porque aunque á primera vista parezca serlo, es de su naturaleza indiferente; de manera, que segun el fin porque se ejerce, puede ser buena ó mala. Y así puede ejercerse con culpa grave, ó con sola leve, ó sin alguna, y aun con mérito. Si se pone el fin último en la ganancia, habrá en ella culpa grave. Habrá culpa leve si se ejerce precisamente por el lucro; pero con tal ánimo, que esté el negociante dispuesto á abandonarlo todo primero que hacer cosa que vaya gravemente contra la ley de Dios. Se ejercerá sin pecado, y aun con mérito, si se practica mirando en ella el negociante á sustentarse á sí y á su familia, ó á que la república esté abundantemente provista.

P. ¿A quiénes está prohibida la negociacion propia? *R.* Lo está con graves penas á todos los religiosos y clérigos ordenados *in sacris*, y á todos los beneficiados, aunque no lo esten. Consta del cap. *Consequens...* 88, y de otros muchos lugares del derecho canónico. Las penas impuestas contra dichos negociantes son la de excomunion mayor y suspension *ferendas*, y la de perder la inmunidad de tributos, si amonestados la tercera vez no se contienen. Además de esto, el Concilio Tridentino renovó todas las penas impuestas en el derecho con-

tra los clérigos negociantes, *sess.* 2. cap. 1. También Benedicto XIV en su constit. que empieza: *Apostolicae servitutis...* dada en 25 de febrero de 1741, estendió dichas penas á los clérigos que ejerciesen la negociacion, fuese por sí mismos ó por otros. Finalmente, Clemente XIII, en su carta de 17 de setiembre de 1759, dirigida á los Patriarcas, Arzobispos y Obispos, para que compelan á sus súbditos respectivos á observar en esta parte el espíritu y mente de la Iglesia, declara en ella al mismo tiempo, que el cambio activo es acto de negociacion propia, y por lo mismo prohibido su ejercicio á todos los clérigos, ya lo practiquen por sí, ya por medio de tercera persona. Véase á Benedicto XIV, de *Syn.* 10. cap. 6.

P. ¿Peca gravemente el clérigo que negocia una ú otra vez? *R.* No pecará gravemente si lo hace sin escándalo, á no ser la negociacion torpe notablemente, ó en gran cantidad; porque las leyes hablan del clérigo que ejerce la negociacion; y no se llama ejercer la negociacion el que una ú otra vez negocia, *quidquid alii dicant*. Ni tampoco pecará gravemente el clérigo secular no beneficiado, ni ordenado *in sacris*; pues en dichas prohibiciones solo se comprenden los beneficiados, los ordenados *in sacris*, y los religiosos.

P. ¿Es lícito á los clérigos negociar hallándose en grave necesidad, y sin otro arbitrio para socorrerla? *R.* Sí; porque las leyes eclesiásticas no obligan con tanto detrimento, como se ve en la del ayuno y otras. Mas el declarar si la necesidad es suficiente, pertenece al Ordinario, como lo declaró y deter-

minó Clemente XIII en la carta arriba citada.

P. ¿Está prohibida á los clérigos toda negociacion, aun la que no es propia y rigurosa? *R.* No; sino solo la rigurosa, en la que se compra una cosa mas barata, para venderla mas cara. Puede, pues, el clérigo comprar trigo ú otras cosas para venderlo á los amigos, ó á otros al mismo precio. Puede tambien, si tiene instruccion para hacer algunos artefactos, ó sabe pintar, comprar las primeras materias para hacerlos, ó los colores para pintura, y emplearse en dichas maniobras para evitar la ociosidad, siempre que sean decentes á su estado, y venderlas para surtirse á sí y á los suyos de lo necesario, como lo hacia el Apóstol. Puede tambien tener ganados para este mismo fin, mas no podrá alquilar los agenos con este intento, ni fabricar de su lana paños por medio de oficiales para venderlos, ni comprar bestias para alquilarlas por ganancia; porque estas y otras ocupaciones semejantes son indecorosas al estado clerical, y como tales prohibidas en el derecho canónico.

P. ¿Es lícito á cualquiera comprar gran cantidad de mercaderías antes que los demás compren lo que necesitan? *R.* No; por ser esta prevencion muy nociva á la república; pues por su medio se encarecen los géneros, y se impide que los demás se surtan de lo necesario. Mas despues que los demás hayan hecho su provision, es lícito á cualquiera comprar gran cantidad de las mercaderías sobrantes para venderlas despues á la menuda con una ganancia moderada; porque esto no es perjudicial, sino provechoso á la

república. Los corregidores ó justicias de los pueblos deben disponer que los mercaderes no se anticipen á comprar, cuando los vecinos quieren hacerlo, asignando la hora en que hayan de entrar á comprar las revendedoras, asignando á estas el precio en que deben revender, para que no lo suban mas de lo justo.

P. ¿Los que son mercaderes por oficio, pueden vender las cosas mas caras que los que no lo son? *R.* Sí; porque los tales mercaderes son útiles á la república, y no estan obligados á servirla de valde. Por esto la cosa en manos del mercader vale mas que en la de otro que no lo sea. Pero deben acomodarse en la venta al precio corriente, sin pretestar para subirlo y esceder del justo, que compraron ellos mas caro, ó que hicieron muchos gastos; porque el trato está espuesto á pérdidas y á ganancias, y si hoy pierden los mercaderes, mañana ganarán, y aun en el dia mismo en que pierden en un género, ganan en otro. *S.* Tom. 2. 2. q. 77. art. 4. *in corp.*

P. ¿Es lícito vender el trigo mas caro, y para este efecto comprarlo mas barato. *R.* La comun sentencia reprueba esta negociacion, como repugnante á la misma naturaleza, por ser en perjuicio notable de los pobres y de la república, y asi no solo está dicha negociacion prohibida por el derecho canónico, sino por las leyes peculiares de casi todos los reinos, y en especial por las de Castilla, *ley 19. tit. 11. lib. 5.* de la Recopilacion. Y aunque por razones muy urgentes se revocó dicha prohibicion á consulta del real y supremo consejo de Castilla, volvió á renovarla nuestro católico monarca Carlos IV, revocando la per-

mision concedida en 1765; y mandando se observasen las referidas leyes, volvieron estas á su vigor antiguo, como todo consta de su real cédula de 1790, en la que tambien se prohibe, que los labradores reciban dinero anticipado con obligacion de satisfacerlo en trigo.

PUNTO VI.

Del monopolio y pacto de reventa.

P. ¿Qué cosa es, y de cuántas maneras el monopolio? *R.* El monopolio consiste en un convenio que se hace entre muchos de no vender ni comprar alguna cosa sino á tal precio. Se asignan cuatro principales monopolios, y á los que se reducen todos los demas. El primero es cuando uno ó muchos concurren á comprar un género, para lograr por su falta el venderlo mas caro. Este monopolio se halla reprobado por todos. El segundo es cuando alguno logra privilegio del príncipe para vender él solo tales géneros. Es lícito, habiendo justa causa, y con tal que el príncipe tase el precio, siendo la esclusiva sobre cosas necesarias á la vida. El tercero es cuando algunos impiden no lleguen los géneros al pueblo, para vender ellos mas caros los suyos. Esto es ilícito á los particulares por los perjuicios que de ello se siguen al público. Los príncipes y magistrados pueden prohibir la entrada de géneros estrangeros, para que los del pais no pierdan de su justo valor, segun convenga al bien comun, no al de los particulares solamente. El cuarto es cuando los mercaderes se convienen en no vender sus mercaderías sino á

tal precio, ó los compradores se convierten en no comprarlos sino á tanto. Segun el comun consentimiento es ilícito este monopolio por ser contra la caridad, y aun contra la justicia, si los vendedores esceden del supremo precio justo, y los compradores compran en mas bajo que el ínfimo. La dificultad está, en si será tambien contra justicia, cuando los monopolistas venden ó compran dentro del precio justo.

A esta pregunta responden algunos (esta misma opinion siguió el Compendio latino en la impresion de Roma) que el espresado monopolio no es contra justicia, siempre que se practique sin violencia, fraude ó engaño; pero nuestro sentir es contrario á esta opinion (y es la que adoptó el mismo Compendio en la impresion quinta hecha en Pamploña) por ser injusto privar al hombre del derecho que tiene á comprar las cosas al precio medio ó ínfimo, y asi los monopolistas que lo hacen no pueden menos de ofender la justicia. Lo mismo decimos, por la misma razon, de los que aunque sea con solas súplicas hacen que los géneros no vengan al pueblo para vender ellos mas caros los suyos.

A este género de monopolio se reducen otros varios; como cuando los artífices se convienen en que uno no concluya la obra comenzada por otro; que no se convengan en trabajar tal y tal cosa sino en tanto jornal; si esparcen los mercaderes la voz de que tal nave ha naufragado para subir de precio sus géneros. Ninguno duda que estas y otras invenciones ceden en daño de la república y sus vecinos, y por consiguiente que ofenden la justicia.

P. ¿Pecará contra justicia el que

vende sus géneros al precio corriente, pero nacido del monopolio, si él no concurrió á este? *R.* Si los géneros por razon del monopolio se hicieron raros, podrá venderlos al supremo precio, sin culpa, no siendo participante en el monopolio; porque si antes de este podia vender sus mercaderías al precio supremo, no debe ser privado de este derecho, pues no tuvo culpa en el monopolio de los otros.

P. ¿De cuántas maneras puede celebrarse el pacto de retroventa?

R. De tres, á saber: ó en favor del vendedor ó del comprador, ó de ambos. Será en favor del vendedor, cuando la carga recae sobre el comprador, como diciendo: *Te vendo este libro con la condicion de que me lo vuelvas á vender pasado tanto tiempo.* Será por el contrario en favor del comprador cuando el gravámen se impone al vendedor, como diciendo: *Te compro esta heredad con la condicion, de que me la redimas al tiempo que yo señalare.* Será finalmente en favor de ambos cuando á uno y otro le queda libre facultad para apartarse ó rescindir el contrato.

P. ¿Es lícito el contrato dicho?

R. Lo es en favor del vendedor cuando se celebra con las debidas condiciones que despues propondremos. Consta del capítulo 25 del Levítico, donde previene Dios á los israelitas no vendan sus posesiones sino con la condicion de redimirlas. La razon persuade lo mismo; porque la carga que se impone al comprador puede compensarse en el precio, como ya diremos. La que se impone al vendedor apenas puede hallarse sin usura, y así se reputa por ilícito el contrato de retroventa

en favor del que compra. Por la misma causa, aunque de sí sea lícito dicho contrato celebrado en favor de ambos, rara vez puede permitirse. Se declarará mas todo lo dicho refiriendo las condiciones que deben acompañar al referido contrato para que sea lícito, que son las cinco siguientes: La primera, que el contrato se celebre con sincero ánimo de comprar ó vender, y sin paliacion de usura. Llámase usura paliada, cuando se encubre con otro contrato, como cuando el usurario compra á otro una casa en cien doblones, para que pasados uno ó dos años, la redima en el mismo precio, aprovechándose en ellos de los alquileres; que es lo mismo que si le prestase aquellos cien doblones para ganar con ellos los alquileres, en lo que se halla una usura paliada. La segunda condicion es, que se guarde el justo precio, entrando en cuenta el gravámen; pues la cosa que en sí vale veinte, si se impone gravámen al que la vende, vale mas, y si se impone al que la compra, vale menos; y así debe aumentarse ó disminuirse su precio, segun en lo que los prudentes graduaren dicho gravámen. La tercera condicion es, que la cosa se venda al precio corriente cuando se retrovende. Y así seria injusto el pacto de retrovenderla al mismo precio que se compró. La cuarta es, que el peligro ó utilidad de la cosa vendida pertenezca al comprador, así como le pertenecen sus frutos. La quinta finalmente es, que se guarde la identidad de la cosa vendida, de manera que si vende vacía, vacía se revenda, ó si se compra con sus frutos, se redima igualmente con ellos.

P. ¿Qué es el retracto gentilicio?

R. Es: *Jus concessum consanguineis proximioribus venditoris, recuperandi intra annum et diem bona immobilia ab ipso extraneis, seu cognatis remotioribus vendita.* Es esto lícito volviendo al comprador su precio, porque con esta providencia se atiende á la conservacion de las familias. Si cede de este derecho el consanguíneo mas próximo, ó es negligente en recuperar la cosa, entra en su lugar el que lo fuere despues de él, y así de los demas por su órden. Consúltense las leyes municipales de cada reino sobre esta materia.

P. ¿Qué es el contrato mohatra?

R. Este contrato se da cuando uno compra á un mercader ó artífice sus mercaderías ó artefactos al fiado ó sin contar el dinero, al precio sumo, v. gr., á cien reales, y despues los vende al mismo, *numerata pecunia*, al precio ínfimo, esto es, en ochenta reales. O compra de un platero un vaso de plata entrando en cuenta las hechuras del modo dicho, y lo vuelve á vender al mismo, descontadas estas, porque le dé el dinero que asi vale. Esto supuesto

P. ¿Es lícito este contrato? R. 1. Haciéndose con pacto explícito ó implícito de revender la cosa al mismo que la vendió antes, es un contrato prohibido por usurario, como lo declaró el Papa Inocencio XI condenando esta proposicion, que es la 40. *Contractus mohatra licitus est, etiam respectu ejusdem personæ, et cum pacto retrovencionis præviæ, inito cum intentione lucri.* La razon es, porque este contrato es un mútuo paliado virtual y del que se pretende la ganancia, y por lo mismo usurario.

R. 2. Si dicho contrato se hace sin pacto explícito ni implícito no es contra justicia; porque ni el comprador compra *infra* del precio ínfimo, ni el vendedor vende *ultra* del precio supremo. Con todo, no debe permitirse tal contrato, porque apenas puede celebrarse sin escándalo. Por esta causa lo prohiben las leyes de casi todos los reinos, y especialmente las de Castilla, ley 21. *tit. 4.*, y ley 22. *tit. 15. lib. 5.* de la nueva Coleccion.

PUNTO VII.

Del comisario ó internuncio del comprador y vendedor.

P. ¿Los que reciben géneros de su dueño para venderlos pueden retener para sí el exceso del precio si los venden en mas de lo que él les asignó? R. Con distincion; porque ó el comisionado para la venta es criado del dueño, ó conducido por él para este efecto, ó no. Si lo primero, debe entregar todo el precio de la cosa vendida á su dueño, porque no vende en su nombre, sino en el del dueño ó conductor, y por otra parte ya recibe su salario, obligándose por él á practicar todas las diligencias necesarias en utilidad del que se lo da. Lo mismo dicen algunos del amigo que por razon de la amistad toma á su cargo hacer el negocio del amigo. En este caso deberá el amigo satisfacer todas las espensas que hiciese el otro en su utilidad, pues la amistad no obliga á que las ponga de su casa.

Si es lo segundo, y el comisionado fué rogado por el dueño para vender sus géneros al precio designado, sin darle estipendio alguno por su trabajo, se hace juicio le cede el exceso en su utilidad. Lo

mismo se ha de decir si mejoró las cosas con su industria, como con-
duciéndolas de donde valian menos,
á donde valiesen mas; porque en-
tonces el esceso es fruto de su in-
dustria, á no ser que el esceso sea
mas que lo que corresponde á su
trabajo ó industria, que entonces,
quedándose con lo justo, lo demas
deberá entregar al dueño de las
cosas vendidas: ó el comisionado se
ofreció espontáneamente; y en este
caso estará obligado á entregar todo
el valor al dueño; porque á no con-
donarle este tácita ó espresamente el
esceso, se cree que la designacion del
precio solo fue para que no vendiese
el género en menos. Esto es lo seguro,
y lo demas está lleno de peligros.

Lo mismo debe entenderse de los
que compran en nombre de otros;
como si uno rogase á Pedro le com-
prase un caballo en cien doblones,
y este lo comprase en noventa; pues
segun lo dicho debería volver á su
dueño los diez doblones; porque en
la dicha compra no hacia Pedro su
negocio, sino el de quien se lo en-
cargó. Si acaso Pedro hubiese apli-
cado mayor industria que la debi-
da en favor del que le hizo el en-
cargo, podria pedir la debida re-
compensa de ella, y no dándosela
retener lo que fuese justo. Segun lo
dicho no pueden los sastres, á quie-
nes se encarga la compra de géne-
ros, retener nada para sí con el
pretexto de haberlos comprado mas
baratos, ó de haber perdido de su
trabajo, ni pretestando que el mer-
cader les condonó parte de su justo
precio, porque todos estos pretextos
son muy frívolos. Lo cierto es, que
los dichos oficiales deben con toda
fidelidad desempeñar el encargo que
se les hace, y ellos mismos se ofre-

cen voluntariamente á efectuar las
compras. Ni es fácil creer á los mer-
caderes cuando les venden tales li-
beralidades, y menos tener por su-
ficientes sus protestas para privar
al dueño de lo que es suyo.

P. ¿El comisionado á quien se le
prefijó el precio ínfimo ó medio,
puede en estos precios comprar la
cosa para sí y despues venderla al
sumo dentro de lo justo, y reservar-
se este esceso? R. Puede, si se atien-
de el derecho natural, si habiendo
hecho las debidas diligencias para
vender la cosa sobre el precio asig-
nado, no halló quien diese mas;
porque en quedarse en este caso el
comisionado con la cosa para ven-
derla mas cara en ofreciéndose oca-
sion oportuna, no hace agravio al
dueño de ella, ni tampoco al com-
prador, porque para satisfacer al
primero ya puso las debidas diligen-
cias; y respecto del segundo, no
escede los límites del justo precio.
Por derecho positivo de Castilla, *ley*
14. tit. 12. lib. 5. de la nueva Colec-
ción, se prohíbe á semejantes comi-
sionados comprar para sí, aunque
sea por medio de otro, la cosa que
se les entregó para vender, por lo
espuestos que estan á cometer mu-
chos fraudes injusticias. *Post fa-*
ctum no deben ser tales comisiona-
dos obligados á restituir si practi-
caron todas las prudentes diligen-
cias en utilidad del dueño; porque
como ya dijimos á ninguno hacen
agravio, y las dichas leyes se fun-
dan en presuncion de él.

PUNTO VIII.

Del justo precio de las cosas.

P. De cuántas maneras es el pre-
cio de las cosas? R. En primer lu-

gar puede este ser *físico y político*. El físico es el que tiene las cosas por su naturaleza; y político es el que les conviene segun la estimacion moral y en cuanto sirven al uso de los hombres. Al presente solo tratamos de este segundo.

Divídese el precio político en *legítimo*, y *vulgar ó natural*. Legítimo se dice el que está tasado por las leyes ó el príncipe. Este consiste *in indivisibili*; de manera, que un mavedí que se le añada ya es ilícito. Vulgar es el que se juzga justo por la recta razon, atendidas las varias circunstancias que en particular pueden ocurrir. Este no consiste *in indivisibili*, sino que puede variarse á arbitrio prudente.

Por eso se divide el precio vulgar en *supremo, medio ó infimo*. Supremo es aquel sobre el cual no se puede vender la cosa. Infimo es menos del cual no se puede justamente comprar. Y medio es el que media entre uno y otro; como si la cosa segun su precio supremo vale once, segun el infimo valdrá nueve, y segun el medio valdrá diez, y así en otros muchos casos, advirtiéndole que la latitud entre el precio supremo é infimo puede ser mayor ó menor, segun el mayor ó menor precio de las cosas, lo que se debe regular por el juicio de los prudentes, atendidas todas las circunstancias. Esto supuesto

Decimos que el que vende sobre el precio supremo, y el que compra en menos del infimo en cualquier manera que sea, peca contra justicia segun fuere la materia, y tiene obligacion á restituir. La conclusion es notoria por ser claramente conforme al derecho natural; porque el que vende ó compra del modo dicho,

es reo de injusticia respecto del prógimo á quien vende, ó de quien compra.

P. ¿Si los contraentes ignoran el justo precio de la cosa estan obligados á compensar la lesion, en conociendo la verdad? *R.* Con distincion; porque ó sabiendo que ignoraban el precio, convinieron mutuamente de su voluntad, ó creyeron con buena fe que aquel era el justo precio. Si lo primero, ninguno está obligado á compensar el daño del otro, porque el partido fue igual en ambos, esponiéndose mutuamente á perder ó ganar. Si lo segundo, se debe reparar la lesion en conociendo la verdad; porque la ignorancia del contraente no desnuda de su malicia al contrato. Segun esto, si un rústico ignorante quisiese vender una piedra preciosa sin saber su valor, conociéndole el que la comprase, debería manifestárselo.

P. ¿Puede uno vender la cosa sobre el supremo precio designado, por el detrimento que se ha de seguir en privarse de ella? *R.* Si el detrimento es verdadero, podrá hacerlo previniendo al comprador de él; porque el lucro cesante y el daño emergente, quando los hay, son precio estimables, y por consiguiente vale mas la cosa que con ellos se ha de vender. Mas lo dicho solo podrá hacerse quando el comprador solicita del dueño le venda la cosa, y este, á no ser solicitado, no la venderia. Puede tambien venderse la cosa en mas, por el afecto verdadero peculiar que le tiene su dueño, como si la estima por ser donacion del príncipe, ó por ser muy antigua en su casa, ó heredada de sus mayores. Mas no es lícito aumentar el precio de la cosa

por la utilidad que se sigue al comprador, porque esta no es del dominio del vendedor.

P. ¿Las cosas extraordinarias que no tienen precio determinado, como los animales ó pájaros extraordinarios, pueden venderse ó comprarse en cualquier precio? *R.* No; porque tambien todas estas cosas deben venderse y comprarse segun el valor que juzguen los prudentes tener, lo que debe tenerse por regla general, cuando las cosas no tienen precio asignado segun la estimacion vulgar.

P. ¿Las cosas que se venden á pública subasta ó á remate se pueden comprar y vender en cualquier precio? *R.* Se pueden, no interviniendo fraude; pues para este fin se esponen á la venta pública, y por la pública autoridad. Si intervinieren algunos fraudes viciarán el contrato, y quedarán los que los fraguan obligados á la restitution.

P. ¿Qué se debe observar acerca del precio vulgar? *R.* Para su justa asignacion se debe mirar primeramente á la circunstancia del tiempo, y despues á la del lugar, pues por su mudanza puede variarse el precio vulgar de las cosas. Por lo que, si la cosa se vende ahora se ha de tener cuenta con el precio actual; si para despues, como los frutos vendederos, se deberá atender al que tengan despues. Conforme á esto, el que vende el trigo en el mes de enero para entregarlo en el de agosto, lo debe vender en el precio que tuviere en este, de otro modo será el trato injusto. Lo mismo ha de entenderse en cuanto al lugar; y así el precio de la cosa debe graduarse por el valor que tenga donde se halla. Por lo que si uno tiene la cosa en Salamanca donde vale cincuen-

ta, no puede el dueño venderla en ciento en Madrid donde reside, á no ser que el dueño la hubiese de conducir á donde mas valiese, especialmente si lo hiciese á sus expensas. Por esta causa pueden los mercaderes que de lejos, y con grandes gastos conducen los géneros, venderlos al precio corriente del pueblo donde se hallan.

P. ¿De donde suele provenir el aumento ó disminucion del precio vulgar? *R.* De diversos principios. Y en primer lugar las cosas en manos del mercader se reputan en mas, que en las de otro particular, que no tiene por oficio el venderlas. Puede ademas aumentarse el precio por la penuria del género, abundancia de compradores y de dinero; así como por el contrario, la abundancia del género, la escasez de compradores y de dinero lo suelen disminuir. Igualmente puede variar el precio el modo de comprar, porque mas subido precio suelen tener las cosas vendiéndose á la menuda, por la incomodidad que trae consigo tal venta, que vendiéndose por mayor.

Del mismo modo se puede comprar en mas bajo precio lo que se compra por hacer favor al vendedor, cuando voluntariamente ofrece la cosa que el comprador no necesita. Se disminuye tambien el precio, si el vendedor condona parte del justo; mas esto rara vez sucede, y solo entre parientes y amigos se presume haya esta libre condonacion. Algunos añaden por motivo, para desmerecer las cosas de su valor, la necesidad del que vende; mas esto de ningún modo se debe admitir, porque solo la necesidad comun, no la particular, puede au-

mentar ó disminuir el precio de las cosas.

P. ¿Si un mercader sabe que dentro de poco tiempo ha de aportar gran copia de ciertos géneros, y por consiguiente que han de bajar de precio, podrá vender los suyos al precio corriente? *R.* Sí; porque la noticia privada no varía el precio de las cosas. Asi *S. Tom. 2. 2. q. 77. art. 3. ad 4.* Con todo, la caridad obliga al vendedor á no vender á uno solo mucha copia de sus géneros, dividiendo su venta entre los que no sean pobres, y á quienes la compra no cause especial detrimento. De lo dicho se deduce, que el que sabe que el valor de la moneda ha de bajar en breve, puede sin injusticia pagar sus deudas segun el valor actual de ella, y comprar otro, no interviniendo dolo ó fraude, ni notable perjuicio del vendedor.

P. ¿Es conveniente que el príncipe ó la potestad legítima tase el precio de las cosas? *R.* Asi lo siente *S. Tom. 1. 2. q. 93. art. 1. ad 2.*, porque es mejor que todas las cosas se gobiernen por las leyes, que dejarlas al arbitrio de cada particular.

P. ¿De cuántos modos puede tasarse el precio de las cosas? *R.* De tres: ó en utilidad del comprador, ó en la del vendedor, ó en la de ambos. Mas frecuentemente se hace en utilidad del comprador, asignando á las cosas el precio, para que no se vendan en mas, aunque puedan venderse en menos, y este precio consiste *in indivisibili versus magnitudinem*, como en la tasa de los granos. Será en utilidad del vendedor, cuando se determina que la cosa no pueda venderse en menos que en tanto, como sucede en el

censo redimible. Finalmente, será en utilidad de ambos cuando se asigna un precio indivisible del todo, como en la tasa de la carne, pan ó vino. No obstante, si el vendedor quiere voluntariamente vender en mas bajo precio, puede bien ceder del derecho que tiene al mayor, asi como si el comprador quiere comprar mas caro, á ninguno hace injuria.

P. ¿Puede el vendedor obligar al comprador á que pague el precio tasado en tal moneda? *R.* No; porque esta carga es precio estimable, y asi el obligarle á ella, seria exigir de él mas del precio legítimo. Cuando la cosa es de inferior calidad no puede venderse al precio tasado, sino que se debe rebajar de él á proporcion del defecto que tuviere, porque la tasa se ha de entender respecto de las cosas que tienen el valor comun. Por esta misma causa pueden venderse tambien sobre la tasa las que escedan notablemente el precio tasado. Y asi, aunque esté tasado el precio del vino ó del trigo, podrá venderse sobre la tasa el vino generoso ó el trigo selecto, que escedan notablemente al vino ó trigo comun. Por lo mismo puede tambien mezclarse un trigo mas puro con alguna porcion de otro que no lo sea tanto, de manera que de ambos resulte un trigo comun, y de un valor regular. Esta mezcla no se debe admitir en el vino ú otros licores en cuanto á echarles agna, porque en ella son de menos estimacion, y es mas fácil su corrupcion. Mezclar con un vino fuerte otro mas flojo, cuando se ha de beber luego, no seria injusticia, por la razon arriba dicha: con todo, se deben evitar tales misturas, como

espuestas á fraudes y engaños.

P. ¿La tasa del trigo obligará en años de grande escasez? *R.* Si estuviere en su vigor y observancia obliga de justicia; y aun principalmente está impuesta para quando los haya. Tasado el trigo, se tasa tambien la harina y el pan cocido; de manera, que si el trigo vale veinte y ocho reales, dos libras de pan valgan veinte y ocho maravedís, ó el precio que se asigne á este, teniendo en consideracion los gastos de cocerlo, y la justa ganancia de los panaderos por su trabajo y empleo.

P. ¿Es lícito vender mas caro vendiendo al fiado? *R.* 1. El vender ó comprar mas caro ó mas barato precisamente por vender al fiado, ó comprar pagando con anticipacion, es una usura paliada; porque dicha espera ó anticipacion es un verdadero mútuo quando es el precio mas ó menos de lo justo. Por eso no lo será si este fuere mayor ó menor dentro del precio justo; como si la cosa segun el precio supremo vale veinte, y diez y seis segun el ínfimo, podrá venderse al fiado en veinte, y á diez y seis á dinero contante, ó anticipando la paga. Asi todos con S. Tom. 2. 2. q. 78. art. 2. *ad* 8.

R. 2. Se pueden vender mas caras las cosas al fiado si al tiempo de la entrega del precio se cree han de valer mas, y el dueño las habia de haber conservado hasta él, ó al contrario, si habian de valer menos en dicho tiempo, podrán comprarse en mas bajo anticipando el dinero. Tambien pueden venderse mas caras por razon del lucro cesante ó daño emergente, como mas largamente diremos despues.

R. 3. Tambien por el peligro estrínseco de perder el dinero dimanado de la condicion del comprador, puede aumentarse el precio de las cosas lo que fuere necesario para la seguridad, con tal que el temor sea prudente, y se avise al comprador, porque el esponerse el vendedor á dicho peligro es precio estimable, y asi podrá por esponerse á él exigir algo mas de lo que valga la cosa que se vende.

R. 4. Igualmente se pueden vender mas caras al fiado las cosas preciosas, que en gran cantidad se conducen á las ferias, ú otros géneros preciosos que se traen de las Indias, porque en estos casos no se aumenta el precio ó se disminuye por venderse al fiado, ó comprarse con dinero en mano, sino por la comun estimacion de los hombres, y modo de vender, segun las cuales circunstancias ya está recibido se vendan en mas al fiado, y en menos á dinero contante.

P. ¿Es lícito el contrato en el que se compran mas baratas las lanas por anticipar su pagamento?

R. No; porque si este contrato fuese lícito acerca de las lanas, ¿por qué no habia de serlo acerca de las demas cosas? Luego si se reprueba respecto de otros géneros y frutos generalmente, tambien se deberá reprobar en orden á las lanas. Algunos se valen para abonar este trato de la costumbre que dicen haber de ello en España. Pero lo que muchas veces hemos visto en los mercaderes de este género, es anticipar el dinero para comprar las lanas, segun el precio que tuvieren al tiempo de la entrega, ó convenirse con los dueños de ellas en tanto precio por arroba, por

el tiempo de ocho ó diez años, es-
poniéndose igualmente al peligro de
ganar y perder, lo que es muy di-
ferente del caso de la cuestion; por-
que si se aumenta ó disminuye algo
del precio, no es por comprarse al
fiado, ó venderse á dinero en mano,
sino por razon del daño seguido, ó de
otro título justo; y si no lo hubiere,
será ilícito el contrato.

P. ¿Es lícito comprar en mas
bajo precio de lo que valen los ins-
trumentos de crédito, y los mismos
créditos por anticipar su paga? *R.* No
lo es cuando la deuda es cierta y
fácil su cobranza, porque el dere-
cho líquido á mil, vale mil y no
menos. Mas si la accion no fuese
del todo cierta, ni fácil la cobranza
segun la estimacion comun, se po-
dria comprar en menos, aun cuan-
do para el comprador fuese fácil la
cobranza, porque esto se atribuye
á su fortuna, supuesto que el asun-
to de sí era difícil y peligroso. A los
depositarios reales y ministros del
rey, en ninguna manera es lícita
tal compra en menor precio por la
misma razon, que no lo es al prín-
cipe, ni á otro deudor respecto de
su deuda.

PUNTO IX.

*De los vicios ó defectos de la cosa
que deben manifestar el vendedor
ó comprador.*

Los defectos de la cosa pueden
ser *intrínsecos* ó *extrínsecos*. Intrín-
secos son los que están unidos á ella,
como si el trigo está inficionado. Los
extrínsecos son los que le provienen
ab extrínseco, como si por decreto
del príncipe ó por otra causa ha de
valer menos dentro de breve tiem-

po. De estos ya dijimos que no es-
tan obligados los compradores ni
vendedores á manifestarlos; y así la
dificultad solo versa por lo que mira
á los defectos intrínsecos. Lo que en
este punto dijéremos del vendedor,
se entiende tambien del comprador.

P. ¿Está el vendedor obligado á
manifestar los defectos de la cosa
que ha de vender? *R.* 1. Si el com-
prador pregunta de ellos no puede
ocultarlos, aun cuando tenga ánimo
de vender la cosa en menos por ellos;
porque de lo contrario el dolo daria
causa al contrato, á no ser que el
defecto sea de poca monta, y que
aun conocido por el comprador, no
dejaría de comprarla; porque en-
tonces rebajando del precio lo con-
veniente podria venderla.

R. 2. Aunque el comprador no
pregunte los defectos de la cosa, si
esta tuviere alguno intrínseco, por
razon del cual fuese nociva para el
comprador, estaria obligado á ma-
nifestarlo; y no lo haciendo queda-
ria con la obligacion de restituir,
asi el esceso del precio, como los
daños seguidos al comprador. Asi
S. Tom. 2. 2. q. 77. art. 3.

P. ¿Cuáles son los defectos de la
cosa que estan obligados á ma-
nifestar el vendedor y comprador?
R. Pueden ser en tres maneras: ó
acerca de la sustancia, como ven-
diendo estaño por plata; ó en cuan-
to á la cantidad, como vender con
medida defectuosa; ó en cuanto á la
cualidad, como si se vende vino dé-
bil por fuerte. En el primer caso es
nulo el contrato; en los otros dos,
aunque sea válido, es injusto, y en
todos hay obligacion á restituir. Y
aun cuando los defectos de la cosa
no deban manifestarse regularmen-
te, cuando por sí son manifiestos;

no obstante, si el comprador fuese tan ignorante, que no los llegase á conocer; debería el vendedor que esto entendiese declarárselos; porque supuesta su rudeza, es lo mismo que si fuesen ocultos, pues para él lo son.

Cuando el que vende la cosa, estando ignorante del defecto, declara al comprador que no quiere quede por su cuenta si tuviere algun vicio oculto, no estará obligado á la restitucion, aun cuando despues se manifestase alguno; porque en el caso dicho, el comprador echó sobre sí el peligro, de que se exoneró el vendedor. Mas si este conocia el vicio de la cosa, ó esta tenia muchos defectos, nada sirve la dicha protesta para no quedar obligado á restituir en ambos fueros, por ser fraudulenta y dolosa. Si de la venta á nadie se sigue perjuicio, y el comprador no preguntare los defectos de la cosa, podrá el vendedor venderla con ellos, rebajando el precio hasta lo justo, no sea que si manifiesta los que tiene el género, el comprador no quiera dar por él ni aun lo que vale. Asi Santo Tomas en el lugar citado.

¿Puede el vendedor sustituir una cosa por otra igualmente útil para el fin del comprador, v. gr., una medicina por otra de que carece, y se llama el *quid pro quo*? R. Aunque no obraria fielmente, ni se le deba esto aconsejar, sino en caso de necesidad, no pecaria contra justicia, disminuyendo el precio de la cosa sustituida con arreglo á su defecto; porque aunque la cosa sea físicamente diversa, no lo es moralmente, y en cuanto conduce al fin, como lo ejecutan varias veces los boticarios. Pero estos deberán pre-

venir al médico que carecen de este ó el otro medicamento, para que disponga lo que convenga.

CAPITULO III.

Del mútuo y de las usuras.

Siendo el mútuo fundamento de la usura, juntamos ambas cosas en este capítulo, tratando primero, aunque brevemente de aquel, para hacerlo despues mas largamente de esta.

PUNTO I.

Del mútuo.

P. ¿Qué es mútuo? R. Es: Contractus in quo traditur res usu consumptibilis, quoad dominium, et usum, sub obligatione postmodum similem in specie reddendi. P. ¿Cuáles son las obligaciones del que presta y de aquel á quien presta? R. Las del que presta son las cuatro siguientes: 1.^a Que si la cosa prestada tiene algun defecto le avise de él á quien la presta. 2.^a Que no pida se le devuelva lo que prestó hasta el tiempo prefijo, y si no se determinó alguno, hasta que se pase el que á juicio prudente se crea razonable. 3.^a Que admita la paga cuando quiera hacerla el que recibió el empréstito. 4.^a Que no exija cosa alguna precio estimable sobre lo prestado, segun que mas difusamente lo declararemos en adelante. Las obligaciones del que recibe el mútuo son tres á lo menos. 1.^a Que vuelva lo prestado al tiempo designado, ó cuando lo pidiere prudentemente el que lo prestó. 2.^a Que si de su detencion culpable se sigue

ron algunos daños al mutuante, esté obligado á restituírllos. 3.^a Que vuelva otro tanto como se le prestó, y de la misma calidad y bondad.

P. ¿Hay algunos que no esten obligados á satisfacer lo prestado?

R. Lo que se prestó á algun pueblo, Iglesia ó lugar pio, como tambien al menor ó su curador, no hay obligacion á volverse, mientras no se pruebe haberse convertido en su utilidad. Lo mismo decimos de lo que se prestó á los hijos que carecen de bienes castrenses ó casi castrenses, y que no son *sui juris*. *Leg. in Cod. ad Senat. Consult. Macedoniam.* Estarán, sí, obligados los hijos á satisfacer el mútuo, si tuvieran bienes castrenses ó casi castrenses, ó si creyeron *sui juris* al tiempo de su recepcion, y lo mismo si recibieron lo que de sus padres debian recibir, ó estando en la milicia en tiempo de guerra; ó finalmente, si se obligaron con juramento á pagarlo. Por derecho de Castilla es írrito todo contrato hecho por los hijos sin el consentimiento de sus padres, aunque sea jurado. *Ley 22. tit. 11. lib. 5. de la nueva Coleccion.*

PUNTO II.

Naturaleza, division y malicia de la usura.

P. ¿Qué es usura? *R.* Es; *Lucrum ex mutuo proveniens*. *P.* ¿De cuántas maneras es la usura? *R.* Se divide lo primero en *clara* y *paliada*, ó *formal* y *virtual*. La clara es, quando se exige como de justicia alguna cosa sobre el capital, como si el que presta ciento pide le devuelvan ciento y cinco. La paliada es, quando se incluye en otros contratos, y se en-

cubre con ellos, como si uno vende un caballo que vale cincuenta doblones, y por darlo al fiado, ó por otro título quiere el vendedor se le vuelvan ó paguen cincuenta y cuatro. Se divide lo segundo, la usura, en *real* y *mental*. La real es, quando de facto se recibe el lucro ó se pacta. La mental es, quando con el mútuo se intenta alguna ganancia.

P. ¿Por qué derecho está prohibida la usura? *R.* Lo está por todo derecho divino, humano y natural. Que lo esté por derecho divino y humano consta del *cap. Cum super... de usuris*, donde dice Alejandro III: *Cum usurarum crimen utriusque testamenti pagina detestetur*. Y en la *Clement. unic. §. ultim. de usuris*, donde se dice sea castigado como hereje el que afirme que la usura no es pecado. Calvino adhiriéndose á los griegos cismáticos quiere sea lícito exigir de los ricos un lucro moderado por el mútuo, pero este es un error impío. Que tambien esté la usura prohibida por el derecho natural, se prueba; porque el mismo derecho natural prohíbe no se exija mas de lo justo en ningun contrato, y consistiendo la usura en exigir en el mútuo mas de lo justo, se deduce estar prohibida por el derecho natural. Asi todos los teólogos con S. Tom. 2. 2. q. 78. art. 1.

Arg. contra esto. Dios concedió á los hebreos el que recibiesen usuras de los estraños, como consta del *cap. 23, del Deuter.* luego la usura no es intrínsecamente mala. *R.* Dios concedió á los hebreos los bienes de sus enemigos y el dominio de ellos; y el recibir lo que era suyo estaba libre del crimen de usura. El recibirlas de otros estraños solo fue una permission que se les toleró para evi-

tar mayores daños, y que por lo mismo no sirve para abonar la usura. S. Tom. q. 78. art. 1. ad 2.

P. ¿Se da parvidad de materia en el pecado de usura? R. Se da, asi como en el hurto y la rapiña, pues el hurto es uno y otro.

P. ¿De cuántas maneras puede darse usura mental? R. De dos. La primera, cuando uno presta con ánimo de recibir alguna cosa *ultra sortem*, pero sin recibir de facto ganancia alguna. La segunda, cuando ademas de la prava intencion de hecho se recibe interés. En este caso, ó el que recibió el empréstito dió el esceso graciosamente ó no. Si lo primero, podrá el mutuante retenerlo, conociendo la voluntad del dador. Si lo segundo, estará obligado á restituir el esceso como injustamente adquirido. Y esta misma obligacion tendria aun en el caso que el que prestó no tuviese prava intencion, y pensase que el que recibió el mútuo le daba graciosamente el esceso, si conoció despues ser otro el intento de este, ó dudase de él; pues supuesto este conocimiento ó duda, quedaria en obligacion de restituir el esceso, á lo menos *pro qualitate dubii*.

P. ¿Es usura mental esperar del mútuo alguna cosa sobre lo prestado? R. No lo es esperar por él la amistad y benevolencia, por no ser estos bienes precio estimables. Pero lo será esperar por este motivo lo que lo fuere, ó intentarlo primariamente, aun como de gratitud; pues como nos previene Jesucristo en su Evangelio, *Luce 6*, de tal manera debemos prestar, que no esperamos por ello lucro alguno: *Mutuum date, nihil inde sperantes*. Con todo, no será usura mental aun cuando se

mezclase alguna esperanza de remuneracion por el mútuo, supuesta la voluntad absoluta de darlo *gratis*, como lo advierte S. Tom. 2. 2. q. 78. art. 2. ad 3.

Pero no se debe admitir la opinion que dice ser lícito manifestar esta esperanza é intencion, diciendo á quien se presta, *que espera se porte como amigo, y que le será grato el que se muestre agradecido*, aun cuando haga esto sin imponerle obligacion civil alguna; porque no está esto libre de una vehemente sospecha de usura; pues para incurrir en este vicio basta que por cualquier título se pida alguna cosa precio estimable sobre lo prestado, como consta de la proposicion 42, condenada por Inocen. XI, que decia: *Usura non est dum ultra sortem aliquid exigitur tamquam ex benevolentia, et gratitudine debitum, sed solum si exigitur, tamquam ex justitia debitum*.

P. ¿Es lícito exigir por el mútuo alguna ganancia moderada por lo menos á los ricos? R. Toda usura está generalmente reprobada sin escepcion de personas, como lo sienten todos los católicos contra los hereges; y asi siempre es ilícita por mas moderada que sea la ganancia, moderado ó poderoso aquel de quien se exige.

P. ¿Es usura obligar á quien se presta á que preste él despues? R. Sí; porque tal obligacion es precio estimable. Por esta misma razon es tambien usura obligar al que recibe el empréstito á que compre de la oficina del que le prestó, ó á que muela en su molino, como tambien á que le haga algun favor ó beneficio, á que reciba el mútuo parte en dinero y parte en géneros, ó que lo co-

bre en parte de su deudor. Será tambien usura imponerle la obligacion por el mútuo de pagar al que se lo da las deudas inciertas, ó que salga por su fiador. Será finalmente usura cualquier obligacion que se le imponga, no estando obligado á ella de justicia. No obstante, el pedir al que se presta otro empréstito al mismo tiempo no será usura, si entre uno y otro se da igualdad; porque entonces mas que mútuo se puede decir se da un contrato inominado de *do, ut des*. Y aun cuando lo sea de mútuo, se supone hacerse sin incómodo de aquel á quien se da, ó con igual de ambas partes.

P. ¿Es usura pedir al que se presta la accion á que está obligado por caridad ó por alguna otra virtud que no sea la justicia?

R. Con distincion; porque ó de la omision de la accion á que se le obliga nace obligacion de restituir ó no. Si lo primero, se dará usura; como si uno pidiese á Pedro prestado con la condicion de que si viesse que se preparaba fuego para quemar su heredad, tuviese obligacion de justicia á darle aviso. Si es lo segundo, no habrá usura, como se hace patente en este mismo caso, si la obligacion de avisar solo se le pidiese á Pedro como debida por caridad. Lo mismo si pacta con él que debe rezar el rosario que tiene votado, ó que oiga Misa los dias de fiesta. Pedir prenda para seguridad del empréstito no es usura; pero no se puede vender, aun cuando el mútuo no se satisfaga al tiempo debido, no habiendo dado aviso primero al dueño de ella. Mas si la prenda que se pide fuese alguna cosa fructífera, cuyos frutos haya de participar el que prestó, mientras no se

satisfaga lo prestado, es conocida usura; porque es lo mismo que exigir los frutos ademas de lo prestado. Exceptuase cuando el sugeto no da al yerno el dote de su hija, y mientras no lo entrega le concede el usufructo de alguna heredad ó heredades; porque en este caso se da para que fructifique en su favor en lugar de la dote; y por consiguiente, si los frutos de la hacienda que suple sus veces fueren mas cuantiosos que lo que el dote habia de producir, se debe el esceso al dueño de ella, ó deberá computarse por parte del principal.

P. ¿De cuántas maneras puede cometerse la usura paliada? *R.* De innumerables. Y asi, siendo casi imposible referirlas todas, solo tocaremos algunas mas frecuentes.

R. ¿Puede exigirse alguna cosa por el mútuo á causa de ser el dinero presente mas estimables que el futuro? *R.* El decirlo está condenado por el Papa Inocencio XI en la proposicion 41, que es la siguiente: *Cum numerata pecunia pretiosior sit numeranda, et nullus sit, qui non majori faciat pecuniam presentem, quam futuram, potest creditor aliquid supra sortem exigere à mutuario, et eo titulo ab usura excusari.*

P. ¿Por la obligacion de no pedir lo prestado hasta cierto tiempo, se puede exigir alguna cosa mas? *R.* Tambien está esta opinion reprobada en la proposicion 42, condenada por Alejandro VII, que decia: *Licitum est mutuanti aliquid supra sortem recipere, si se obligat ad non repetendam sortem usque ad certum tempus.* El esperar algun tiempo la satisfaccion del empréstito es necesario, atendida la naturaleza del contrato; y asi, si por esta causa se

podiese exigir interés, siempre la habria para ello. Por lo mismo tampoco se puede exigir *aliquid ultra sortem* por el trabajo del que presta en contar el dinero, por ser tambien intrínseco al mútuo contar ó medir lo que se entrega, á no ser que el que presta necesitase de otra persona para contar el dinero ó medir el trigo, ó para conducirlo de una parte á otra, en cuyo caso se le deberia satisfacer al jornalero su trabajo por el que reciba el mútuo.

P. ¿Es usura prestar con la obligacion de devolver el empréstito en la misma especie y cantidad de moneda? *R.* 1. No será usura cuando se duda igualmente del aumento ó decremento de su valor, porque entonces ambos se esponen igualmente á la pérdida que á la ganancia, y asi es igual la condicion de los dos. Tambien se puede prestar sin usura trigo viejo con la obligacion de volverlo nuevo de la misma calidad y valor, porque esto no es pedir mas de lo que se prestó.

R. 2. Habrá usura en el caso propuesto, quando el que presta sabe ó cree que al tiempo de satisfacer el mútuo ha de tener mayor valor la moneda ó cosa prestada, si él no la habia de conservar hasta el mismo tiempo; porque el que presta veinte pesos quando cada uno vale veinte, y los pide quando valen treinta, es claro pide mas de lo que prestó. Lo mismo es de otras cosas; como si uno presta diez fanegas de trigo quando vale la fanega á treinta, y las pide quando vale cada una á treinta y cinco. Y asi debe quitarse del número á proporecion del mayor valor que tenga al tiempo de satisfacerse la deuda.

R. 3. Si con buena fe se prestó sin

pensar cosa alguna del precio de la cosa prestada, y despues crezca su valor, se debe volver la misma en especie, en número y bondad, siendo de las cosas que se consumen con el uso, como vino, trigo y otras semejantes; porque en ellas no se atiende tanto á su valor estrínseco quanto á su bondad intrínseca. Lo contrario se ha de decir, por la razon opuesta, quando el empréstito se hizo en dinero; porque en este mas se mira al valor estrínseco que á otra circunstancia; y asi se ha de volver el importe de lo que se recibió en el mútuo; como si uno reibió prestados veinte escudos quando cada uno valia veinte reales, y quando vuelve el empréstito vale cuarenta, bastará volver los diez, que valen lo que antes valian los veinte. Segun estas reglas puede el que presta moneda de oro ó plata pactar el que se le vuelva en moneda de la misma calidad; pero no podrá el que da moneda de calderilla obligar á quien le presta á volvérsela en oro ó plata, porque seria imponerle una obligacion que no tiene.

PUNTO III.

Del daño emergente, lucro cesante y peligro de la suerte.

P. ¿Puede pedirse algo *ultra sortem* por razon del lucro cesante ó daño emergente? *R.* Bajo estos títulos se palia frecuentísimamente la usura; y asi es preciso examinar con mucho cuidado si realmente se originan del mútuo. Con todo, si verdaderamente se hallaren en el mútuo, y tuvieren su origen de él, es sentencia comun ser lícito exigir algo *ultra sortem* por razon de ellos;

porque así uno como otro son estrínsecos al mútuo y precio estimables. Dáse no obstante esta diferencia entre el lucro cesante, y el daño emergente; que este se puede exigir totalmente, mas no aquel, sino cuanto se estime la esperanza de conseguirlo, y teniendo presentes el peligro y las espensas necesarias para su consecucion. Así Santo Tomas, 2. 2. q. 62. art. 4; y q. 78. art. 2. ad 1.

P. ¿Con qué condiciones se puede exigir por el lucro cesante y daño emergente *aliquid ultra sortem*? R. Con las cuatro siguientes: 1.^a Que realmente provenga del mútuo y no de otro principio. 2.^a Que se le avise al principio al que recibe el mútuo del dicho daño ó lucro cesante, para que si no quiere echar sobre sí esta carga, desista de su intento. 3.^a Que se dé el empréstito, no por ganar, sino por socorrer la necesidad del prógimo y á petición suya. 4.^a Que si el que prestó no padeció daño alguno ni perdió alguna ganancia, nada reciba sobre lo prestado, y esto aun cuando al principio conviniesen en satisfacer el lucro cesante ó daño emergente; pues no habiéndose seguido ni uno ni otro, no hay título para exigir mas de lo prestado, á no ser que al tiempo del convenio interviniese verdadero peligro, y hubiesen pactado equitativamente acerca de él; que entonces justa es la compensación, segun el mayor ó menor gravámen que el que presta echa sobre sí. Si el mútuo se saca por fuerza, miedo ó fraude, no hay duda que debe satisfacerse el daño que se siga, como el lucro que se pierda por él, aun cuando al principio no haya habido convenio so-

bre ello; y lo mismo se ha de decir, si no se satisfizo la deuda al tiempo debido culpablemente.

P. ¿Puede exigirse algun interés en el mútuo por el peligro de perder lo que se presta? Dos peligros pueden considerarse en el mútuo. Uno general é intrínseco, y que se halla respecto de cualquiera á quien se preste. Por razon de este nada se puede recibir sobre lo prestado, por ser una usura manifiesta. El otro se llama peligro estrínseco, por no nacer de la naturaleza del mútuo, sino de la cualidad de la negociacion, ó de la peculiar condicion de aquel á quien se presta; como si prudentemente se cree será poco fiel en satisfacer lo que se le mútue; ó que no se podrá cobrar de él sin trabajo é incomodidad. Esto supuesto

R. Se puede recibir alguna cosa *ultra sortem* por el peligro estrínseco dicho, si verdaderamente lo hubiere, graduándose la cantidad á juicio prudente, segun fuere el riesgo y la condicion del que la ha de satisfacer; porque el esponerse á peligro de perder lo prestado, ó de no poderlo cobrar sin dispendio propio, es cosa estraña al mútuo y precio estimable; y así no se pide el exceso por el mútuo, sino por una cosa que respecto de él es del todo accidental. Así lo respondió la congregacion de Propaganda Fide á la tercera pregunta propuesta por los misioneros de la China, en que se incluye en términos el caso propuesto, y en la respuesta nuestra resolucion. Con todo, no será lícito exigir dicho exceso, sino con las cinco condiciones siguientes: 1.^a Que el dicho peligro sea cierto y no fingido. 2.^a Que se pacte el es-

ceso antes de dar el mútuo. 3.^a Que no se pida mas que lo que exige la equidad natural. 4.^a Que si el que recibe el empréstito da suficiente caucion y fiador, no se obligue á mas. 5.^a Que si el que pide prestado es muy pobre, no se le grave sobre sus posibles; porque de lo contrario el mútuo mas seria contra él que en su favor.

P. ¿Es lícita en el mútuo la pena convencional? *R.* Lo es, no siendo impuesta en fraude de la usura, y haciéndose con estas cinco condiciones: 1.^a Que solo obligue cuando la dilacion en pagar fuere culpable; porque donde no hay culpa, no debe haber pena. 2.^a Que la detencion sea notable como lo es la pena. 3.^a Que si se paga parte del empréstito, no se exija toda la pena, sino con igualdad á la parte que se dejó de satisfacer. 4.^a Que sea proporcionada á la culpa. 5.^a Que ambas partes convengan en la imposicion de la pena.

PUNTO IV.

De los contratos de sociedad, aseguracion y trino.

P. ¿Qué es contrato de sociedad? *R.* Es: *Duorum, vel plurium conventio contribuendi ad commune lucrum, et damnum secundum proportionem rerum contributarum.* Se da, pues, contrato de sociedad cuando dos ó mas se convienen entre sí para negociar, contribuyendo cada uno por ello, ó con su dinero, ó con su industria y trabajo, ó con sus géneros ó animales, para que así la ganancia como la pérdida recaiga sobre todos proporcionalmente. Puede esto hacerse de dos modos:

1.^o Cuando muchos mercaderes hacen un cúmulo de su caudal ó mercaderías, teniendo unos mismos criados para su comercio. 2.^o Cuando uno de los socios pone el dinero y otro la industria, ó esta y alguna parte del caudal. En el primer caso todo es comun entre los socios; mas en el segundo no hay tanta igualdad; y así el lucro ó detrimento debe ser á proporcion de lo que cada uno contribuye. Esto supuesto

P. ¿El contrato de sociedad es lícito? *R.* Lo es con las condiciones siguientes: 1.^a Que el que entrega el dinero, los géneros ó animales, sufra el peligro de ellos, y no pretenda quede salvo el capital. 2.^a Que la cosa que se aplica á la sociedad contribuya de hecho á la negociacion, *aliàs* seria usura, si se hiciese para socorrer la necesidad, fingiendo la sociedad que no hubiese. Lo mismo se ha de decir, si la cosa fuese inútil para negociar, ó aquel á quien se entrega fuese imperito para ello. 3.^a Que sea la negociacion lícita, *aliàs* se pecará segun fuere su malicia. 4.^a Que así el lucro como las espensas, gastos y daños se repartan entre los socios, á proporcion de lo que cada uno ha contribuido, guardando toda equidad. 5.^a Que la sociedad se contraiga por tiempo determinado, no pudiendo alguno de los socios separarse de ella antes que se cumpla, y si alguno se separa sin consentimiento de los demas, sentirá el daño y no el provecho. *Ley act. ff. pro socio.*

P. ¿Si acabada la sociedad no resultó ganancia alguna, y solo se conservó el capital de uno de los socios, se deberá dividir entre él y el que puso la industria equivalente? *R.* No; porque así como si hubiera

perecido el capital, hubiera perecido para su dueño, así permaneciendo, es justo venga derecho á él.

P. ¿Por qué modos se acaba la sociedad? R. Por los cuatro siguientes: 1.º Cuando se finalizó el tiempo prefijado en ella. 2.º Por la muerte natural ó civil de alguno de los socios. 3.º Por mútuo consentimiento de estos. 4.º Por la pobreza ó impotencia física ó moral del socio. Así en la ley citada arriba.

P. ¿Es lícito el contrato duplicado de sociedad, en el cual se asegura ó el capital ó la ganancia? R. 1. Es ilícita la sociedad en que se asegura el capital, ya sea de dinero, ya de otra cosa; porque con esta condicion sale de los términos de sociedad, y degenera en mútuo, en el cual el que presta no pierde el capital, quedando este á cargo del que recibe el mútuo. R. 2. No hay injusticia en asegurar la ganancia, cuando se espone el capital al peligro; porque en este caso solo se da un como compromiso en que ambas partes se esponen al riesgo, conviniendo en una ganancia cierta menor, por otra mayor, pero incierta, y de manera que si el capital perezca inculpablemente, nada pueda pedir su dueño.

P. ¿Qué es aseguracion? R. Es: *Contractus quo quis pro pretio suscipit in se periculum alicujus rei*; v. gr., de un navío ó de tales mercaderías. Es lícito este contrato, guardándose la proporcion debida á juicio de prudentes é instruidos en la materia entre el precio y el peligro. Y así, el que sabe no hay alguno, no puede celebrar dicho contrato. Conviene para evitar pleitos y discordias que se celebre por escrito, designando así el precio como la co-

sa asegurada. La noticia de los dos contratos que acabamos de proponer es necesaria para la inteligencia del que ahora hablaremos.

P. ¿En qué consiste el contrato llamado *trino*? R. Consiste en la union de tres contratos, que son el de *sociedad*, *aseguracion del capital y venta de la ganancia mayor incierta, por la menor, pero cierta*; en esta forma: Pedro celebra contrato de *sociedad* con Pablo, negociante, dándole cien doblones, para que con este dinero y su industria logre la ganancia que se propone, y se divida entre ambos. Con este contrato esperaba Pedro ganar treinta sobre el capital, y para no perder este, celebra con el mismo Pablo otro de *aseguracion* del mismo capital, condonándole diez de los treinta que esperaba adquirir. Finalmente, deseando Pedro tener alguna ganancia cierta aunque moderada, mas que otra mayor incierta, pasa á celebrar con el mismo Pablo otro nuevo contrato de *venta* del mayor lucro incierto por otro menor cierto, vendiendo, v. gr., los veinte por doce. Con esto queda Pablo obligado á satisfacer á Pedro el capital, y ademas doce de ganancia, pierda ó gane en su negociacion. Esto supuesto

P. ¿Se debe reputar por usurario este contrato? R. Si; porque como advierte Benedicto XIV, de *Synod. lib. 10. cap. 7. num. 3*, así lo declaró Sixto V, despues de un maduro exámen en su Constit. 68, que empieza: *Detestabilis...* espedida en el año de 1586. Ni vale decir, que en esta Constitucion solo quiso Su Santidad reprobar el contrato en que se pide la aseguracion del capital en fuerza del de sociedad, mas

no cuando se asegura el capital y la ganancia en virtud de otro contrato distinto, esto es, del de aseguracion, ó que solo habla en cuanto al fuero externo. No vale, vuelvo á decir, este esugio; porque el sumo Pontífice quiso resolver la controversia suscitada entre Soto y Navarro, y esta no era del contrato de sociedad ni precisadamente respecto del fuero externo, sino acerca del contrato trino segun queda espuesto, y con respecto al fuero de la conciencia.

Pruébese tambien la resolucion con razon. Porque el contrato trino es un verdadero mútuo, en el que se trasfiere el dominio de la cosa; luego será usura exigir por él mas del capital. Que sea verdadero mútuo se prueba; porque el socio que en este contrato asegura al otro el capital y la ganancia, es verdadero dueño de aquel, y asi puede disponer de él á su arbitrio, ó para la negociacion ó para otra cosa; pues al que lo entrega nada se le da haga de él lo que quiera, siempre que se obligue á conservarle en su derecho, y le contribuya con la ganancia estipulada; y asi el que recibe el capital se hace dueño de él, siendo el pacto ó convenio de negociacion con él solo aparente.

Dirás: los tres contratos espresados son lícitos si se celebran con tres sujetos diferentes; luego tambien lo serán aunque se celebren con uno mismo. *R.* Negando la consecuencia; porque asi como el contrato mohatra es lícito con diversos sujetos, y no lo es respecto de uno mismo con pacto de retroventa, asi decimos lo mismo de los tres contratos de que se adintegra el trino, que aunque cada uno por sí pueda

ser lícito, no el compuesto de todos tres juntos, por las razones ya dichas.

PUNTO V.

De la obligacion de restituir lo adquirido por las usuras, y de los montes de piedad.

P. ¿Adquiere el usurero dominio de lo que gana con usura? *R.* No; porque siendo el contrato usurario nulo, no puede adquirirse dominio alguno por él. *S.* Tom. 2. 2. q. 78. art. 3. De aqui se sigue lo primero, que si la cosa adquirida por usuras crece, crece para su dueño, y si mengua es en perjuicio del usurero, como poseedor de mala fe, y lo mismo si perece. Síguese lo segundo, que el usurero no puede trasferir á otro el dominio de la cosa adquirida por usuras; porque no puede dar lo que no tiene, á no ser que de tal modo se mezele con otras cosas suyas, que no se pueda discernir entre ellas, en cuyo caso adquiere su dominio con obligacion de restituir.

P. ¿Tiene el usurero obligacion á restituir? *R.* La tiene, ya sea que adquiere el dominio de lo que de esta manera consiguió, como opinan algunos, ya sea que no lo adquiriera, como queda dicho; porque siempre se verifica, que ofende la justicia conmutativa. Si se ignora el verdadero dueño, debe hacerse la restitution á los pobres, ó emplearse lo adquirido en obras pias, y esta obligacion pasa á los herederos del usurero. Finalmente, debe decirse de este lo que ya queda dicho del injusto poseedor de lo ageno en órden á deber restituir lo que adquirió mediante el dinero logrado usura-

riamente, como tambien respecto de los frutos de la cosa conseguida por tan injusto arbitrio. Tambien debe decirse lo mismo de los que coope- ran con el usurero á sus injusticias, que se dijo de los que influyen en los hurtos ó en otras acciones que ceden en perjuicio del prógimo, en órden á quedar obligados á la restitucion, por ser la razon una misma; y asi tenemos por impertinente repetir aqui lo que ya dijimos largamente en su propio lugar.

P. ¿Es lícito pedir prestado con usuras? *R.* No; porque seria coope- rar al pecado del usurero. Puede, sí, uno pedir absolutamente prestado al usurero, aunque solamente para socorrer alguna grave necesidad en que se hallare, y que de otra mane- ra no pueda socorrer. Asi Santo Tomas, 2. 2. q. 78. art. 4.

P. ¿Qué penas impone el derecho contra los usureros? *P.* Contra los que son públicos *publicitate juris, vel facti*, hay impuestas, á lo menos las diez siguientes, á saber: la de infamia, la de inhabilidad para recibir los Ordenes sagrados, la de suspension ferenda de órden y be- neficio, siendo clérigo el usurero, la de privacion de recibir la sagrada Eucaristía, la de privacion de sepul- tura eclesiástica, la de quedar in- hábiles para testar, ó de disponer de sus bienes *causa mortis*, la de no recibir la Iglesia sus ofrendas voluntarias. En pena de este crimen se prohíbe sepultar en la Iglesia á los usureros autoritativamente bajo las penas de suspension y escomu- nion; y á los que les alquilan casas para el ejercicio de sus usuras se amenaza con las censuras eclesiás- ticas. Otras penas se hallan estableci- das por las leyes peculiares de cada

reino, como puede verse en las del de Castilla, *ley 4 y 5. lib. 8. de la nueva Recopilacion.*

P. ¿De qué manera se ha de portar el confesor con el usurero? *R.* 1. Siendo público no debe absolverlo si- no en el artículo de la muerte, á no ser que antes satisfaga, asi al es- cándalo como á los daños causados, segun sus facultades; ó que por lo menos dé suficiente caucion para ello, si actualmente no pudiere satisfacer. Está ademas obligado el confesor á imponerle alguna peni- tencia pública, para que asi satis- faga mas plenamente al escándalo. La misma caucion ya dicha debe dar al confesor y á sus herederos en el artículo de la muerte, para que satisfagan á sus acreedores. *R.* 2. Aun- que el usurario sea oculto no se le debe absolver fuera del artícu- lo de la muerte sino satisface an- tes en cuanto pueda, ó no pide á sus acreedores esperen su satisfac- cion. En el artículo de la muerte se le podrá absolver, si *aliàs* está dispuesto.

P. ¿Qué se entiende por monte de piedad? *R.* Cierta cúmulo de dinero ó de otras cosas que se consumen con el uso, congregadas para el so- corro de los pobres, depositando los que reciben de él alguna pren- da, y contribuyendo con algun es- ceso sobre lo recibido para sustento de los que lo administran.

P. ¿Son lícitos estos montes pios? *R.* Lo son con las condiciones que diremos despues. Asi estan aproba- dos en el Concilio Lateranense 5, celebrado en tiempo de Leon X, y en el Tridentino, *sess. 22. de Reformat. cap. 9.* El fin con que se debe de- positar el dinero en estos montes pios ha de ser el socorrer á los

pobres, como lo declaró Paulo III, no con ánimo de ganar, sino con celo de caridad, como lo previno Paulo IV. Con todo, los que depositan en él sus caudales pueden recibir alguna ganancia moderada por razon del lucro cesante ó daño emergente, segun la costumbre de cada region.

P. ¿Con qué condiciones son lícitos los espresados montes pios? *R.* Con las seis siguientes: 1.^a Que solo se reparta entre los pobres del pueblo donde está situado. 2.^a Que se reparta en tanta cantidad, y no en mayor. 3.^a Que se dé el mútuo hasta determinado tiempo, v. gr., por un año. 4.^a Que el que recibe el empréstito deposite prenda de igual valor á lo que recibe, para asegurar de este modo la conservación del monte. 5.^a Que este mismo contribuya con algo mas de lo que recibió para soportar los gastos de la conservación del dicho monte. 6.^a Que si á su debido tiempo no se satisface lo que de él se estrajo, se venda la prenda depositada, y deducida la cantidad prestada, y el esceso con que debia contribuir el que recibió el mútuo, se le devuelva el sobrante de su importe al que la depositó.

CAPITULO IV.

De los cambios, censos y otros contratos particulares.

PUNTO I.

Del cambio.

P. ¿Qué es cambio? *R.* Aunque el cambio latamente tomado com-

prenda toda permutacion, rigurosamente hablando, es: *Contractus commutationis pecuniarum, qui communiter causa lucri exercetur*. Es, pues, el cambio permutar un dinero por otro con alguna ganancia.

P. ¿En qué se divide el cambio? *R.* Se divide lo primero en *real* y *seco*. El primero es, en el que se permuta una moneda por otra verdaderamente. El segundo es, en el que solo es ficticia esta permuta; como si uno necesita de dinero en Roma, y lo recibe alli con la obligacion de volverlo conforme al valor que tengan los cambios en la primera feria de Leon de Francia. Este cambio es una usura paliada; porque siendo un mútuo verdadero, solo en la apariencia es cambio, subrogando en él la distancia del tiempo por la del lugar. El cambio real se subdivide en *manual* y *local*, ó *por letras*. El manual es, cuando se da de mano á mano una moneda por otra mayor ó menor; por esta razon se llama manual. El local se da, cuando se permuta el dinero que se entrega en una parte por otro que se ha de entregar en otra; y llámase *por letras*, porque comunmente se hace por escrito. Uno y otro cambio es lícito, segun la sentencia comun, no interviniendo en ello dolo ó fraude.

P. ¿Porqué título es lícita la ganancia por razon del cambio? *R.* Pueden asignarse muchos. El primero es el mismo oficio de cambiar, ya sea que lo tenga el cambista por asignacion del magistrado, ó que lo tome por su voluntad; pues de cualquier manera es útil á la república. Si el que cambia tuviese salario asignado por este oficio, nada podrá recibir de los que concurren á él, á

que les permute un dinero por otro. El segundo título es la incomodidad de juntar, numerar, conservar y distribuir toda clase de monedas para la utilidad del comun. El tercero (dejando otros) es la misma diversidad de las monedas; porque aunque en razon de tales todas sean del mismo valor, no en razon de mercaderías, cuyas veces suple el dinero en el cambio manual, en el que uno es de menos estimacion que otro para el fin de trasportarse ó distribuirse. El lucro que se haya de llevar por el cambio, queda al juicio prudente de los peritos en esta materia.

P. ¿Es lícito á cualquiera llevar interés por el cambio manual? *R.* Si fuere en cantidad notable ó frecuentemente, á todos es lícita la ganancia por las razones dichas. Exceptúanse los clérigos, á quienes está prohibida la negociacion, segun que ya dijimos hablando de esta. Si alguno por cambiar una corta suma quisiese llevar interes, declararia en el mismo hecho su avaricia. Estos cambios la misma sociedad civil pide se hagan graciosamente.

P. ¿Por qué título es lícito el cambio local? *R.* Por varios. 1.º El trasladarse ó trasportarse el dinero de un lugar á otro dentro ó fuera del reino, lo que ejecuta virtualmente el que cambia por letras. 2.º La mayor estimacion de la moneda en un lugar que en otro, que debe suplir el que recibe el cambio. 3.º Porque la moneda que está presente es de mas estimacion que la ausente espuesta á peligros y contingencias. Pero no es lícito pactar al principio el interés que se ha de llevar en el caso de no satisfacerse al tiempo determinado, ni practi-

carse los cambios, sino hasta las primeras ferias, sin estenderse de unas en otras, como lo determinó Pio V en una constitucion del año de 1571. Véase á Benedicto XIV, de *Synod. lib. 10. cap. 5. à num. 7.*

PUNTO II.

De los censos.

P. ¿Qué es censo? *R.* Segun aqui lo consideramos es: *Jus percipiendi aliquam pensionem ex persona, vel ex re alterius utili ac fructifera.* Es, pues, la materia del censo, si se atiende el derecho natural, cualquiera cosa útil y fructífera, sea en bienes muebles ó raices. Del censo hacen varias divisiones los jurisconsultos, que omitimos por no ser tan propias de nuestro intento, y solo propondremos las que puedan servir á las materias morales.

P. ¿En qué se divide el censo? *R.* Se divide en *real, personal y misto*. Real es el que se instituye sobre cosas fructíferas, como heredades, casas etc., las que pasan con la misma carga á cualquiera que las poseyere. Personal es el que recae sobre la persona, quedando obligada con sus bienes ó trabajo á satisfacer la pension. Misto es el que igualmente se funda sobre la persona y sobre sus bienes, obligando á la satisfaccion á estos y aquella. Se divide ademas el censo en *redimible*, porque puede redimirse, y en *perpetuo ó irredimible*, que nunca puede redimirse. Esto supuesto

P. ¿Son lícitos los censos atento el derecho natural? *R.* Si se habla del censo real irredimible, es sin duda lícito, por ser él un contrato

de compra y venta; pues por él, mediante cierta suma, se adquiere el derecho á parte de los frutos de la cosa hipotecada; y así como esta podía venderse y comprarse, así tambien se podrá lícitamente comprar y vender el derecho á parte de su utilidad. Lo mismo debe decirse del censo real redimible á arbitrio del vendedor, avisando primero al censualista á su debido tiempo, para que pueda disponer del capital segun le convenga. Al paso que este censo está libre de usura con las circunstancias expresadas, se ha de reputar por usurario el redimible á arbitrio del censualista ó comprador, segun la opinion mas probable, por ser en la verdad un mútuo paliado con el nombre de censo.

P. ¿Qué condiciones debe tener el censo segun el derecho eclesiástico? *R.* Aunque los sumos Pontífices Juan XXII, Martino V y Calisto III prescribieron algunas en sus extravagantes, las principales son las que señaló Pio V en su Bula, que empieza: *Cum onus...* espedita en el año de 1569, y son las siguientes: 1.^a Que el censo se instituya sobre bienes raices y fructíferos. Con esto queda escluido el censo personal. 2.^a Que el precio del censo se pague en dinero contado, y delante de testigos y notario. 3.^a Se prohibe la paga anticipada de los réditos, y el que se pacte con anticipación. 4.^a Se prohiben los pactos acerca de los casos fortuitos, á no ser los que la naturaleza del contrato incluye, ó son consiguientes á su naturaleza. 5.^a Que el dueño de la

hipoteca obligada al censo quede libre para poder enagenarla. 6.^a Se irritan los pactos que obligan al deudor á pagar el lucro cesante por su morosidad en pagar, ó que le precisan al cambio, ó á otras expensas. 7.^a Que no aumente el censo con los réditos no satisfechos. 8.^a Que no se pague carga alguna que no se deba en fuerza del contrato. 9.^a Que si perece la hipoteca en todo ó en parte, del mismo modo perezca ó se disminuya pro rata el censo. 10.^a Que el que tomó el censo pueda redimirlo en el mismo precio que lo tomó, cuando quisiere, escluido todo pacto en contra. 11.^a Que cuando este lo haya de redimir lo prevenga dos meses antes al censualista. 12.^a Que asignado una vez el precio no se altere.

P. ¿Obliga en todas partes esta constitucion? *R.* En cuanto á las condiciones que se reputan de derecho natural y divino no hay duda que á todos obliga. Lo mismo decimos de las demas que son de derecho eclesiástico, donde estuviere en su vigor, y no derogada por legítima costumbre la dicha constitucion; pues siendo una ley general comprende á todos los fieles. Por lo tocante á nuestra España, afirman graves autores, no sin sólido fundamento, que no obliga. Véase á Benedicto XIV, *de Synod. Dioc. lib. 10. cap. 5. n. 5*, donde supone que el rey católico Felipe II suplicó de ella á la santidad de Pio V en cuanto á las condiciones que no provenian del derecho natural ó divino, y que el sumo Pontífice accedió á sus reverentes súplicas.

PUNTO III.

De la locacion, conduccion, depósito, prenda, hipoteca, secuestro y otros.

P. ¿Qué es locacion, y qué conduccion? *R.* La locacion es: *Traditio usus rei pro pretio*; y la conduccion es: *Traditio pretii pro usu rei*. De estos dos contratos se forma y completa uno, á la manera que sucede de los de compra y venta; y asi lo que dijimos de estos puede en su proporcion aplicarse á aquellos. Pongamos para su inteligencia un ejemplo: Pedro entrega á Pablo un caballo para que use de él por una semana, bajo de cierto precio justo. Por parte de Pedro se llama este contrato locacion, y por la de Pablo conduccion.

P. ¿Quién puede locar ó alquilar la cosa? *R.* El que tuviere dominio sobre ella. La materia de este contrato son todos los bienes sobre que puede recaer el dominio, sean raices ó muebles. Los eclesiásticos solamente pueden arrendarse por espacio de un trienio. El que alquila ó arrienda debe dar cosa útil al fin del que la recibe, asi como este está obligado á satisfacer el justo precio. El que alquila su trabajo ó diligencia para custodiar un rebaño ú otra cosa, si aquel ó esta pereciere en todo ó en parte sin culpa alguna suya, á nada queda obligado en el fuero interno; pero para no ser obligado á la restitution en el esterno, deberá probar su inocencia con juramento ó de otra manera. Cuando el que arrienda una heredad, no coge de ella algun fruto sin culpa suya, sino por suceder al-

gun infortunio irregular, como por haberla devastado los enemigos, por alguna inundacion extraordinaria, ó cosas semejantes, dicta la equidad quede libre de la pension, como el que esta se disminuya cuando recibe el conductor alguna notable lesion por causa de piedra ú otro caso fortuito. No asi, cuando la lesion no fuere notable, aunque no coja tanta abundancia de frutos como regularmente solia coger, porque ni cuando estas son mas abundantes está obligado á aumentar el precio de la conduccion. Otras dificultades pertenecientes á este contrato son mas propias de los jurisperitos que de los teólogos, y por eso las omitimos. Del enfiteusis y feudo ya se trató en el Tratado XVIII.

P. ¿Qué es depósito? *R.* Es: *Traditio rei ad custodiam*. Puede ser por precio, y en este caso es *misto*, por ceder en utilidad del depositario, y del que lo deposita; y sin precio, y se llama *puro*, por ceder solo en utilidad del que deposita la cosa. El depositario no puede usar de la cosa, á no tener para ello consentimiento espreso de su dueño, ó ciertamente presunto. Está obligado el depositario á entregar á su dueño el depósito cuando se lo pida, á no ceder su entrega en su propio daño ó del prógimo, ó á no estar sus bienes confiscados ó publicados. A título de compensacion nadie puede detener el depósito, como ya dijimos en otra parte.

P. ¿Qué es prenda, ó tener en prenda? *R.* Es: *Traditio rei nobilioris pro ignobiliore ad hujus securitatem*. Entrégase, pues, la prenda para seguridad del mútuo, y para que se pague con ella, si no se sa-

tisface al tiempo prefijado, avisado de ello el deudor. El que recibe la prenda no puede usar de ella, sino de la manera que dijimos del depositario acerca del depósito.

P. ¿Qué es hipoteca? R. Es muy semejante á la prenda, y asi puede definirse diciendo que es: Res immobilis obligata creditori ad securitatem sui crediti. Puede ser expresa y tácita, general y particular, como ya en otra parte queda dicho. La que estuviere obligada á uno, no puede obligarse á otro. Pasa con la misma carga á cualquiera que la posea. No puede venderse sino segun dijimos de la prenda, ó con consentimiento del deudor, y entonces solo lo que bastare para satisfacer la deuda.

P. ¿Qué es comodato? R. Es: Traditio rei ad usum pro tempore determinato. El comodatario solo puede usar de la cosa para aquello que se le conmoda; de otra manera obraria injustamente, y tendrá obligacion de restituir los daños que de ello se siguieron; mas no estará precisado á resarcir los detrimientos extraordinarios que de sí no estan anejos al uso de la cosa. Debe conservar esta con toda diligencia, haciendo los gastos ordinarios para ello, y finalmente volverá á su dueño al tiempo convenido, bajo la pena de restituir cuantos daños se sigan de su culpable detencion.

P. ¿Qué es precario? R. Es: Traditio rei ad usum cum precibus. Se distingue del comodato en que este no puede justamente pedirse por el que lo concedió hasta el tiempo concertado; mas en el precario no se designa tiempo alguno, y asi puede pedirse á arbitrio del que lo concede.

P. ¿Qué es salir fiador? R. Es:

Alienæ obligationis in se susceptio, qua quis se obligat ad solvendum in defectu principalis debitoris. Y asi el fiador solo puede ser obligado en defecto del deudor principal, y no mas que á lo que este estaba obligado. El fiador debe estar hábil para pagar, pues no estándolo, seria un engañador, y quedaria obligado á resarcir los daños seguidos de su engaño. La muger no puede salir fiadora por su marido, y será la obligacion de ningun valor, á no firmarse con juramento. Debe hacerse este oficio graciosamente cuando no trae consigo alguna molestia ó incomodidad; si la ocasionare, podrá exigirse algun precio moderado.

P. ¿Qué es transaccion? R. Es: Conventio onerosa, qua dubia jura, et incerta inter partes componuntur. Una vez hecha equivale á sentencia del juez. Se prohíbe acerca de los beneficios eclesiásticos, *cap. de Transact.*

P. ¿Qué es secuestro? R. Es: Contractus, quo res litigiosa tertio custodienda traditur, ut ei rei reddatur, cui adjudicabitur. *P. ¿Qué es mandato? R. Es: Obligatio gratis accepta agendi aliquid in alterius commodum.*

PUNTO IV.

Del juego y de la apuesta.

El juego se toma comunmente por todo aquello que es capaz á recrear el ánimo. Es de su naturaleza indiferente, y asi puede ordenarse al bien ó al mal. Por eso será lícito si se ordena á fin honesto, y se practica con las debidas circunstancias, y en este caso pertenece á la virtud de la eutropelia, como enseña S. Tom. 2. 2. q. 168. art. 2.

o Mas puede el juego viciarse, ó por razon de la materia, como si fuese con palabras torpes ó con profanacion de la sagrada Escritura, ó por razon del fin. En el primer caso habrá grave culpa. En el segundo será grave ó leve segun fuere el fin. Y asi el jugar precisamente por la ganancia será pecado venial, y si la ganancia fuere notable y se adquiere con fraudes y engaños, habrá culpa grave. El que en el juego intenta principalmente recrearse, y segundariamente ganar, no cometerá, por este capítulo, culpa alguna. Puede tambien viciarse el juego por razon del tiempo, lugar ó persona. Esto supuesto

P. ¿Qué es juego lucrativo? R. Es: *Pactum in quo victori certaminis res ab utroque exposita tribuitur.* Divídese en *industrioso*, cual es aquel en que tiene la mayor parte la destreza, industria, arte ó fuerzas; y en *casual* ó *fortuito*, por depender la fortuna por la mayor parte de la casualidad. Segun la opinion mas comun de sí es lícito este juego, guardándose en él las debidas condiciones; porque asi como uno puede absolutamente hacer donacion de lo que es suyo, asi puede tambien trasferir en él el dominio bajo tal condicion, ya sea esta industriosa ó casual. Con todo, se debe usar del juego como de la comida ó bebida, y del sueño, mirando á lo que baste para desahogo de la naturaleza. Y asi se vicia las mas veces el juego, ó porque se invierte este fin, ó por gastar en él mas tiempo del que conviene, ó por faltarle otras circunstancias que lo han de cohonestar. Y asi:

P. ¿Qué condiciones se requieren para que el juego lucrativo sea lícito por ambas partes? R. Tres principalmente. 1.^a Que el jugador sea dueño, y pueda libremente disponer de lo que espone al juego. Y asi nadie puede jugar con el fátuo, ladron, hijo de familias, esclavo ó religioso, sobre aquellas cosas de que no pueden disponer respectivamente sin licencia de sus superiores. Lo mismo se entiende del que juega con el clérigo, que solo tiene bienes eclesiásticos, á no ser lo que juega de poco momento. 2.^a Que uno no compela al otro á jugar con violencia, dolo, fraude, afrentas ó amenazas; pues si asi lo hace, no puede ganar, y deberia restituir la ganancia; porque aunque el contrato sea válido, es injusto. Lo mismo se ha de decir del que no deja libre al que gana para retirarse cuando quiera del juego, amenazándole no le pagará si no continúa en él. 3.^a Que se observen las leyes del juego sin hacer fraudes ó trampas contra ellas, á no ser de las que llaman *legales* ó permitidas. Cuales deban reputarse por tales, depende de las condiciones que se impongan los jugadores, de la naturaleza del juego y costumbre del pais. En caso de duda se ha de estar al juicio de los peritos en el arte.

P. ¿Qué juegos estan prohibidos? R. Aquellos que principalmente deducen la ganancia de fortuna, y mas si de mera casualidad, y se esplican con el nombre de juego de dados. Todos los que juegan á juegos prohibidos, pecan segun la gravedad de la materia, y tienen obligacion á restituir la ganancia, donde estuvieren en su vigor las leyes que los prohiben, y no estan abrogadas por el uso contrario. Asi Santo Tom. 2. 2. q. 32. art. 7. ad 1. Ve-

rificase lo dicho en nuestra España; pues los reyes católicos Felipe V, Luis I, Fernando VI, y finalmente Carlos III, velaron con sumo cuidado por la observancia de la ley 8. tit. 7. lib. 8. de la Recop. en la que se prohiben los dichos juegos bajo gravísimas penas, y así pecarán gravemente sus trasgresores. El Concilio de Trento en la sess. 22. cap. 1. de *Reformat.* renueva todas las penas establecidas en otros Concilios, y por los sumos Pontífices contra los clérigos jugadores. Véase.

P. ¿El que juega al fiado, está obligado á pagar lo que perdió? R. Por lo que mira al derecho natural se ha de estar á la intencion de los jugadores y á la costumbre del pueblo. Por derecho comun positivo no tiene el jugador obligacion á pagar lo perdido. Lo mismo decimos atento al derecho de Castilla, aunque el juego no sea prohibido, por haberlo así determinado Carlos V en la ley citada, y haberlo corroborado Carlos III en los años de 1772 y 1776.

P. ¿Qué es apuesta? R. Es: *Contractus, in quo duo vel plures de veritate rei contententes, sibi invicem aliquid spondent, ut ejus sit, qui veritatem fuerit assecutus.* Este contrato es lícito, guardándose en él la debida igualdad. La verdad ó evento de la cosa sobre que se apuesta, debe ser incierta á ambas partes; pues si una está totalmente cierta del suceso, no habrá la dicha igualdad, y así no podrá apostar por mas que la otra porfie sobre lo contrario, y quiera perdonarle la evidencia. Por esta misma desigualdad tenemos por injusta la apuesta hecha por uno con los muchos que concurren á la pretension de una

prebenda, apostando con cada uno sobre que no la logrará; porque habiendo de recaer en uno solo, está cierto de que perdiendo con este ganará con los demas. Las apuestas sobre cosas malas, estan por todo derecho prohibidas.

P. ¿Es lícito el contrato llamado lotería? R. Lo es con las cinco condiciones siguientes: 1.^a Que sea sin fraude, y de manera que no recaiga la suerte mas sobre uno que otro. 2.^a Que se arreglen las contribuciones con proporcion al premio, así por lo respectivo al número de los contribuyentes, como por lo relativo á la suma con que se haya de contribuir. 3.^a Que el estipendio que se asigne á los ministros sea no mas que el que corresponde á su trabajo. 4.^a Que se publiquen las leyes del sorteo antes de hacerse, para que con su noticia puedan deliberar los contraentes lo que les conviene. 5.^a Que el sorteo se haga con autoridad pública, la que tasará lo que se haya de dar por la entrada, y qué es lo que se ha de recibir en la estraccion.

PUNTO V.

De la promesa y donacion.

P. ¿Qué es promesa? R. La promesa hecha al hombre es: *Datio fidei libera et spontanea de re licita.* Se dice *datio fidei*; porque para promesa no es suficiente el propósito de hacer la cosa, sino que se requiere querer obligarse *ex fidelitate*. Llámase *libera*, por ser nula la que se hace con miedo ó fraude. *Spontanea*, por no ser onerosa, sino gratuita.

Ninguna promesa obliga á no ser que incluya voto, ó sea jurada antes de su aceptacion espresa ó tácita; porque para que una cosa pase al dominio de otro, es preciso el consentimiento del que lo adquiere, sea tácito ó espreso. Esto mismo debe decirse de la donacion. Si á quien se hace la promesa está presente, debe aceptarla desde luego. Si calla, se cree que la acepta; porque en lo favorable *qui tacet consentire videtur*, á no ser en algun caso raro que salga de la regla comun. Si estuviere ausente debe ser avisado por carta ó internuncio. Si remitida la carta revoca el propietario la promesa ó donacion, será la revocacion válida, como se ve en el matrimonio por procurador, en el que si se revoca el consentimiento antes de celebrarse, es nulo. Véanse otras particularidades en el Compendio latino.

P. ¿La promesa aceptada, obliga gravemente de justicia, ó solo venialmente de fidelidad? R. No saliendo de la línea de simple promesa solamente obliga levemente de fidelidad, atendida su naturaleza; pues como dice S. Tom. 2. 2. q. 88. art. 3. *ad 1. secundum honestatem in qualibet promissione homo homini obligatur*; y la obligacion que solo es por razon de decencia ó fidelidad, solo es de su naturaleza leve. No obstante, si el cumplimiento de la promesa fuere muy necesario para evitar el mal grave del prógimo, será culpa grave contra caridad ó justicia faltar á ella, como si el médico promete curar á un enfermo, y por no cumplirlo, se le agravase notablemente la enfermedad; ó si uno prometiese guardar un secreto de mucha importancia,

y lo revelase, y así en otros casos semejantes.

P. ¿Qué es donacion, y de cuántas maneras? R. Es: *Datio rei libera et spontanea*. Dividese en *real* y *verbal*. La real es cuando se entrega la cosa; la verbal cuando se dona al ausente y necesita de la aceptacion del donatario manifestada. Ademas la donacion puede ser *inter vivos*, que es cuando el donante quiere que posea el donatario la cosa sin respecto alguno á la muerte. Esta donacion es irrevocable, á escepcion de algunos casos. Otra puede ser *causa mortis*, por la cual no quiere el donante que el donatario goze la cosa sino para despues de su muerte. Fuera de esto, la donacion una es *totalmente liberal* que no supone débito alguno, ni aun impropio; otra *remuneratoria* ó *antidotal* que supone débito de gratitud, y así en toda propiedad no es donacion. Finalmente, la donacion puede ser *absoluta*, esto es, sin alguna condicion; y *condicionada* por hacerse con ella.

P. ¿Quiénes pueden donar? R. Todos los que tienen dominio y libre administracion de las cosas, á no prohibírsele el derecho, como se lo prohíbe á los que juntamente son mudos y sordos de nacimiento, á los furiosos, amentes, borrachos, pródigos, impúberes, y á los eclesiásticos acerca de los bienes de la Iglesia, raices ó muebles que puedan conservarse. Se irrita tambien por el derecho la donacion de los religiosos sin licencia de sus preladados; las de los impotentes para pagar; las que se hacen entre casados, entre padres é hijos, y otras que pueden verse en los canonistas y juristas. La donacion *inter vivos*

de todos los bienes, es nula por derecho, á no firmarse con juramento, ó se haga para consagrarse el donante mas perfectamente á Dios. A los que hemos dicho se les prohíbe donar, se ha de entender de la donacion liberal, no de la remuneratoria, que mas que donacion es una cierta solucion ó paga. El que recibe alguna cosa donada del que no puede satisfacer las deudas de justicia, está obligado á la restitution por cooperar á la accion injusta en detrimento de los acreedores.

P. ¿Por qué causas puede revocarse la donacion *inter vivos*?

R. Regularmente se señalan las tres siguientes: 1.^a La ingratitud del donatario. Y entonces se dirá que este es ingrato, cuando hiciere al donante atroces injurias, esté presente ó ausente; cuando pone manos violentas en él; cuando no cumple las condiciones puestas en la donacion; si insidia su vida; si le causa grave perjuicio en sus bienes; si estando necesitado gravemente no le socorre; si adultera con su muger ó corrompe á su hija. Mas deben estos delitos probarse delante del juez, y no debe revocarse la donacion antes de su sentencia, ni el donatario ingrato está obligado antes de ella á restituir la cosa donada. 2.^a Si el donante tuviere hijos despues de hecha la donacion, por creerse fue bajo la condicion de no tenerlos. Y en este caso aunque despues de hecha la revocacion mueran los hijos, subsiste esta: *quia actio semel extincta non reviviscit*. 3.^a Cuando la donacion es inoficiosa, esto es, contra la piedad que deben tener los padres para con los hi-

jos, como si les perjudican á estos en la legítima. Si solo fuese inoficiosa en cuanto á la cosa, se rescinde solamente en orden á la parte en que se perjudica á los hijos. Si lo fuere en cuanto á la cosa y consejo, esto es, con ánimo de perjudicar á los hijos, se rescinde absolutamente, á no haberse hecho en favor de otros hijos ó descendientes, á la Iglesia ó lugar pío, en cuyo caso solo se revoca en cuanto perjudica á la legítima de los otros hijos, ó es nociva á estos, y solo despues de la muerte del padre; pues antes no tienen derecho á la legítima.

P. ¿Qué es donacion *causa mortis*? *R.* Es: *Per quam rem quam dono, malo me habere, quam ille cui dono, sed magis illum quam hæredem meum*. Esta donacion es revocable, como lo es la última voluntad, y asi se requieren para ella tantos testigos como para el codicilo.

CAPITULO V.

De los testamentos.

Anumerándose el testamento entre los contratos gratuitos, y siendo él la última disposicion de la voluntad humana, oportunamente trataremos de él en este último capítulo de los contratos. Mas siendo asunto no tan propio de los teólogos como de los jurisconsultos, nos contentaremos con proponer algunos puntos que pueden servir á que los confesores tengan alguna tal cual instruccion de esta materia.

PUNTO I.

Naturaleza del testamento y cómo se hace.

P. ¿Qué es testamento, y de cuántas maneras? *R.* Es: *Ultima dispositio voluntatis humane solemniter facta de eo, quod quis vult fieri post mortem, cum directa hæredis institutione.* Por las últimas partículas se distingue el testamento de todas las demás últimas voluntades. Dícese *solemniter facta*, porque sin las debidas solemnidades es nulo el testamento hecho *ad causas profanas*. Por lo que mira á España afirman muchos que es válido el testamento en cuanto á los legados, aunque se haga sin institucion de heredero. Sobre esta materia se han de tener presentes la leyes de cada reino.

Divídese el testamento lo primero, en *solemne* y *privilegiado*. El solemne pide la forma prescrita por el derecho; y de este hablamos ahora. Es de dos maneras: *cerrado* ó *escrito*, y *abierto* ó *nuncupativo*. Este no requiere escritura para su formalidad como la requiere aquel. Para el testamento nuncupativo se requieren por el derecho comun siete testigos varones, púberes, libres, llamados y contestes, esto es, que juntamente oigan la voluntad del testador. Por el de Castilla se piden tres testigos vecinos del lugar, con el escribano; y si este no se hallase, se pide la asistencia de cinco testigos vecinos, y si no se encuentra ni escribano, ni tantos testigos, serán bastantes tres testigos vecinos. Si el testamento se dispusiere delante de seis testigos, será válido, aun cuando estos no sean vecinos, ni

asista escribano, teniendo las demás condiciones. Aunque el testamento nuncupativo no pida la firma del que testa ó de los testigos, lo mas seguro es ponerla con el lugar, día y año en que se hace el testamento. Deben además los testigos ver juntamente al testador, oír su voz, y entender su voluntad; y así el que perdió la habla no puede testar si no supiere escribir.

Esclúyense de poder ser testigos en los testamentos las mugeres, los sordos, los ciegos, furiosos, pródigos, infames, los que estan bajo la potestad del testador, el padre del heredero, el mismo heredero, y los que estan sujetos á su potestad. Pueden ser admitidos el legatario, los eclesiásticos, y regulares con licencia de sus superiores.

Para el testamento cerrado se requiere por derecho comun, que formada la escritura, asistan juntamente siete testigos, que sean varones, púberes, libres y llamados, delante de los cuales declare el testador, que aquel es su testamento y última voluntad; y si sabe escribir, firmará, y si no otro octavo testigo. Hecho esto, todos los testigos firmarán sobre el testamento, de manera que no sabiendo alguno escribir, ha de firmar otro por él, y cada uno debe sellar el testamento con su sello propio ó ageno. Por el derecho de Castilla se pide casi la misma solemnidad, añadiéndose el escribano; de suerte que haya ocho firmas con la de este, que tambien debe sellarlo ó rubricarlo. El testamento cerrado escrito por el mismo heredero es inválido, en cuanto á lo que le interesa, á no constar por otra parte ser distinta la voluntad del testador.

P. ¿Qué solemnidad se requiere

para el testamento privilegiado? *R.* Para él basta que conste ciertamente de la voluntad del testador, en cualquier manera que se manifieste. Llámanse testamentos privilegiados, en primer lugar, los que se hacen dejando por heredero alguna Iglesia, monasterio, hospital, á los pobres, ó el alma del testador, ó á otra obra pia; y finalmente, siempre que primariamente se ordene á bien espiritual. Del mismo privilegio gozan los testamentos nuncupativos de los padres en favor de sus hijos; los que hacen los soldados cuando estan en campaña; y todos los que sirven en algun cerco, aunque no sean soldados. De lo dicho nace, que aunque los demas testamentos hechos sin la debida solemnidad sean nulos, valgan en cuanto á los pios legados contenidos en ellos, por haber revocado el Papa Alejandro III, *in cap. Relatum... de testamentis*, todas las leyes que no favorecen las pias voluntades.

P. ¿Qué es codicilo? *R.* Es: *Quædam quasi pars, aut additio testamenti*. No se puede en él instituir directamente heredero, por suponerse ya nombrado en el testamento, de quien el codicilo es suplemento ó adicion. Requiere para su valor casi las mismas solemnidades que el testamento, segun las leyes municipales de cada reino, las que en todo caso es preciso tener presente. Suele ponerse en los testamentos la cláusula: *que aquella última voluntad valga en cuanto pueda valer segun el derecho*. Esta cláusula entre otros efectos que produce, sirve para que si la disposicion no vale en cuanto testamento, valga en cuanto codicilo, si tiene lo demas que para esto se requiere.

P. ¿Por cuántos capítulos puede ser un testamento imperfecto? *R.* Por los tres siguientes: 1.º Por defecto de la debida solemnidad; y entonces, segun la sentencia que tenemos por mas probable, es nulo, y no produce efecto alguno, sino en cuanto á los pios legados. 2.º Cuando empezado, no se pudo concluir, y en este caso se ha de decir lo que del precedente, v. gr., si queriendo el testador nombrar muchos herederos, habiendo espresado algunos, no pudo declarar los demas. 3.º Si se hizo con error, fuerza ó fraude. Tambien en este caso es nulo, en cuanto á la parte que dispuso del modo dicho. El que con solas súplicas indujese al testador á mudar el testamento, ó á que le deje á él, ó sus amigos por herederos ó legatarios, ni peca, ni está obligado á restituir. En la *Clem. 1. de privilegiis* se prohibe á los religiosos bajo de excomunion el retraer á los testadores de dejar pios legados á la Iglesia matriz.

PUNTO II.

De los que pueden testar, y ser nombrados herederos.

P. ¿Quiénes son hábiles ó inhábiles para testar? *R.* Todos los que gozan de uso de razon pueden testar de los bienes que poseen ó esperan poseer, á no estar inhibidos por las leyes. Lo estan por ellas los Obispos de los réditos de la Iglesia; los clérigos de los bienes eclesiásticos, no siendo *ad causas pias*, que para ellas se les permite por costumbre poder testar. Tampoco pueden hacer testamento los religiosos, impúberes, amentes, delirantes, mientras

lo estuvieren, los siervos hereges, sus fautores ó receptadores, los condenados á muerte, los públicos usureros hasta satisfacer á sus acreedores ó dar suficiente caucion de ello, aquellos cuyos bienes estan aplicados al fisco, el que es juntamente ciego y sordo á nativitate.

P. ¿Quiénes no pueden ser nombrados por herederos? *R.* No pueden serlo aquellos que por su culpa no pueden testar; porque asi como á estos se les prohibe puedan nombrar á otros por herederos, asi tambien los inhabilita el derecho para que ellos lo sean de otros. Sobre las demas clases de personas ó comunidades que por las leyes estan inhabilitadas para heredar, deben examinarse las leyes municipales de cada reino ó provincia, para arreglarse á ellas los testadores.

P. ¿De cuántas maneras puede uno ser heredero? *R.* Puede serlo ó *ab intestato*, ó *por testamento*. Será lo primero cuando le pertenece la herencia por sangre ó parentesco. Lo será del segundo cuando el testador lo nombra en su testamento. El heredero por testamento puede sorlo en seis maneras, á saber: *necesario, voluntario, universal, particular, suyo y no suyo*. Heredero necesario es aquel á quien el testador no puede menos de nombrar por tal, y que no haciéndolo es nulo el testamento. Tales son los hijos y demas descendientes, segun sus mas próximos grados. En defecto de descendientes, lo son los padres y demas ascendientes. Los hermanos y parientes colaterales no son herederos necesarios. A todos los herederos necesarios se les debe asignar su legítima libre de toda carga. Por el derecho de Castilla suceden en

todos los bienes de los ascendientes, á escepcion del quinto, del que pueden disponer libremente. En el tercio de sus bienes pueden mejorar á alguno de los hijos, v. gr., si la herencia importa quince, pueden disponer de tres partes, que es el quinto, y despues de las doce que restan, pueden aplicar á un hijo cuatro, que es el tercio, dividiéndose despues las ocho partes restantes con igualdad entre todos los hijos.

Herederos *ab intestato* se dicen aquellos á quienes pertenece la herencia, cuando no hay testamento, ó este se declara por algun motivo nulo. Suceden en la herencia, segun el órden siguiente. Lo primero, los hijos *per capita*, á no estar desheredados por alguna de las causas que despues diremos. En defecto de hijos suceden en su lugar los nietos *per stipites*, esto es, todos los que tienen su origen de un hijo, en cuanto representan al padre, y asi á todos no les corresponde sino una parte. No habiendo hijos ni nietos, suceden en la herencia el padre y madre del difunto; y en falta de estos el abuelo ó abuela por lo respectivo á los bienes profecticios; de suerte, que de los paternos son herederos los abuelos paternos, y de los maternos los abuelos maternos. No habiendo ascendientes ni descendientes suceden los hermanos y hermanas de padre y madre, y en defecto de estos los sobrinos carnales *ex utroque parente*. En defecto de los expresados entran, á lo menos en Castilla, los medio hermanos *per capita*, del mismo modo que dijimos de los abuelos en cuanto á los bienes profecticios. Faltando todos los ya dichos entran los parientes mas cercanos colaterales *per capita*, hasta

el décimo grado, segun el derecho comun, y segun el de Castilla hasta el cuarto; y en falta aun de estos sucede la muger, á no haber precedido divorcio. Faltando todos, entrará el fisco secular, si el difunto fuere lego, y el eclesiástico, si eclesiástico.

Herederero voluntario es aquel á quien nombra de su voluntad por tal el testador que no tiene herederos necesarios. El padre ó madre no pueden nombrar por su heredero al hijo espurio, ni deponerle por sí, ni por el fideicomisario mas que los alimentos. A los naturales se les concede suceder en la herencia á voluntad del testador, faltando hijos legítimos. Habiéndolos, solamente podrá el padre dejarles la duodécima parte de sus bienes. Respecto de la madre suceden igualmente los hijos naturales que los legítimos, asi por legítimo testamento, como *ab intestato*.

Herederero *universal* es el que sucede en todos los bienes del difunto, y por lo mismo queda tambien sujeto á todas sus deudas reales. El herederero *particular* es el que solamente sucede en parte de los bienes. Queda tambien proporcionalmente obligado á satisfacer las deudas reales del difunto. Herederero *suyo* se llama el descendiente próximo, aunque sea póstumo, que al tiempo de morir está bajo la potestad del difunto. Por derecho de Castilla se requiere que esté bautizado, y que sobreviva, á lo menos, por espacio de veinte y cuatro horas, *alias* se reputa por abortivo; y asi, ni él sucede en la herencia del padre, ni la madre puede heredarle á él. Finalmente, herederero *no suyo* se llama cualquier otro que lo sea, ó por tes-

tamento ó *ab intestato*, y que no adquiere la herencia en cuanto al dominio hasta entrar en ella, ó declarar que la acepta, lo que debe hacer dentro del espacio de un año. Si muriere él en este tiempo, pueden sus herederos entrar en la herencia, no habiéndose cumplido el año. Está obligado el herederero á dar principio al inventario dentro de treinta dias, y concluirlo á los noventa.

P. ¿Cuántas y cuáles son las causas por las cuales puede el padre desheredar á los hijos legítimos? *R.* Las catorce siguientes: 1.^a Por poner gravemente manos en el padre. 2.^a Por acusar al padre, á no ser de los delitos de heregía, traicion contra la patria ó contra el príncipe. 3.^a Si lo contumelia. 4.^a Si se mezcla el hijo con maleficiadores. 5.^a Si insidia su vida. 6.^a Si viola á la muger del padre. 7.^a Si lo lleva á juicio con grave detrimento. 8.^a Si estando el padre en la cárcel no le ayuda. La hija se exceptúa en este caso. 9.^a Si le prohíbe testar ó revocar el testamento. 10.^a Si ejerce el oficio de cómico, no siéndolo el padre. 11.^a Si la hija vive lujuriosamente, ofreciéndole el padre á su tiempo dote competente para casarse. 12.^a Si no cuida del padreamente. 13.^a Si no quiere redimirlo estando cautivo. 14.^a Si siendo el padre católico tiene el hijo crimen de heregía. Por estas causas pueden los padres privar á sus hijos de su legítima, mas no de los alimentos necesarios á la vida. Tambien se dan otras ocho causas semejantes á las dichas, por razon de las cuales los hijos pueden desheredar á sus padres. Véanse en los autores.

Nota. En España debe tenerse presente la Pragmática sancion de

Carlos III, publicada en Madrid en 1776, en la que se dispone lo conveniente sobre desheredar á los hijos que casan sin el consentimiento de sus padres, etc. Véase el Tratado XXXIV.

PUNTO III.

De las sustituciones, revocacion del testamento, del comisario y testamento.

P. ¿Qué es, y de cuántas maneras la sustitucion? *R.* Es: *Unius vel plurium in alterius, vel aliorum locum in ultima voluntate tacita vocatio.* De ella hacen varias divisiones los juristas, á quienes toca este asunto, que no consideramos propio de nuestro intento.

P. ¿Son los testamentos revocables? *R.* Lo son como todas las últimas voluntades. Es sentencia comun. Y así, por el segundo testamento hecho con la debida solemnidad queda revocado el primero, á no ser que este contenga algunas cláusulas revocatorias de los posteriores, como puede acontecer en los que ocultamente hacen los casados ú otras personas que temen les obliguen á testar contra su voluntad. En este caso debe hacerse en el segundo testamento especial mencion de la cláusula derogatoria del anterior. Tambien se revoca el primer testamento, aunque esté corroborado con cualesquiera cláusulas por el segundo jurado, á no estarlo tambien el primero.

P. ¿Puede revocar el testamento el que juró no revocarlo? *R.* No puede lícitamente; porque el juramento debe cumplirse siempre que sea de cosa lícita. Ni vale decir que

el testamento es revocable por derecho natural, y que aun se opone dicho juramento á las buenas costumbres; porque á esto se dice: que el testamento solo es revocable por derecho natural permisivo, mas no preceptivo; y así tampoco es el juramento dicho contra las buenas costumbres naturales, sino contra las civiles. No debe, pues, hacerse tal juramento, pero una vez hecho, obliga. Y así aunque sea válida su revocacion, debe la herencia entregarse al primer heredero, á no haber obtenido con causa justa relacion del juramento. Siendo los dos jurados ha de cumplirse el primero.

P. ¿Si el marido y muger, ú otros dos hacen juntamente testamento dejándose mutuamente por herederos con ciertos legados ó cargas, podrá el que sobrevive revocarlo en cuanto á sus bienes? *R.* Sí; porque aunque no suene mas que una escritura, hay realmente dos testamentos, y de razon de todo testamento es el ser revocable mientras viva el que lo hizo. Mas si ordenasen que muerto el uno quedase el otro por usufructuario de los bienes, y esto lo declarasen con la condicion de no revocar el testamento, perderia entonces con la revocacion el usufructo, porque toda condicion honesta debe observarse.

P. ¿Si uno testa de los bienes de otro con su beneplácito, podrá el dueño de ellos revocar este testamento muerto el que testó? *R.* No; porque entonces no hay mas que un testamento, que pasa á ser irrevocable con la muerte del testador. Otra cosa seria si lo hubiese hecho en nombre del dueño de la herencia; pues entonces solo se consideraria como comisario, y no co-

mo propietario. Llámase comisario aquel que es elegido por otro para que en su nombre teste de sus bienes, ó porque la enfermedad no le permite hacerlo por sí mismo, ó por alguna otra causa justa. Para este efecto puede ser elegido cualquiera que no esté inhibido por derecho, sea hombre ó muger, y aun el regular con licencia de sus prelados. Véanse los autores.

P. ¿De cuántas maneras es el ejecutor del testamento? *R.* Uno es *legítimo* por tocarle de derecho. Tal es el heredero, y en su defecto el Ordinario del territorio. Otro es por designacion del testador, y se llama *testamentario*. Este puede serlo *universal* elegido en el testamento sin designacion de heredero, quien puede vender los bienes del difunto, y satisfaciendo sus deudas, distribuir lo restante, por considerarse como heredero. Puede serlo asimismo particular, y este solo puede poner por obra la voluntad del testador. Finalmente, puede ser elegido por el juez, y se llama *dativo*. En testamentario puede cualquiera ser elegido, sea clérigo ó lego, el mismo heredero solo, ó con otros compañeros. La muger puede ser elegida cumplidos los diez y siete años, y tambien los religiosos, á escepcion de los menores, con licencia de sus prelados.

P. ¿Qué obligacion tienen los testamentarios? *R.* Deben satisfacer los legados dejados por el testador; procurar con toda diligencia que todas sus disposiciones se pongan por obra, y en especialidad lo tocante á la celebracion de Misas y otras obras pias. Deben tambien satisfacer cuanto antes las deudas del difunto, sin dar lugar á que clamen los acree-

dores. Los confesores deben inquirir de sus penitentes si tienen á su cargo, ó han tenido la ejecucion de algun testamento; y si los hallaren notablemente omisos en su cumplimiento por su culpa, no los absuelvan hasta que satisfagan cuanto puedan, y no pudiendo, que á lo menos den firmísima palabra de practicar lo cuanto antes les sea posible.

Nadie absolutamente puede ser obligado á aceptar el cargo de testamentario; pero una vez aceptado, debe ejecutarlo con toda diligencia. No queriendo el nombrado recibir el cargo, se devuelve el oficio al Obispo, quien puede elegir el que guste, obligándole á que lo acepte.

PUNTO IV.

De los legados.

P. ¿Qué es legado, y de cuántas maneras? *R.* Es: *Quædam donatio quam testator præstandam relinquit ab hærede, de eo, quod foret hæredis*. Divídese el legado en *puro*, cual es el que se deja absolutamente y sin alguna restriccion ó condicion: en legado *in diem*, y es aquel para cuya solucion se designa día ó tiempo; y en *condicionado*, y es el que se deja con alguna carga ó condicion. Los legados por los difuntos duran mas de diez años, y el decir lo contrario está condenado en la proposicion 53, condenada por Alejandro VII.

Si los legados condicionados se ligan á condicion imposible ó repugnante al derecho natural, divino ó humano, la condicion es desechada, y subsiste el legado como *puro*. El dejado á alguna persona para que case con la hija del testa-

dor ó con otra doncella determinada, es válido; pues no impide el matrimonio, sino que determina la persona; y así lo perderá no cumpliendo, á lo menos por su parte, la condicion. Si la doncella no quiere casarse con él, no lo perderá, porque por su parte no estuvo la falta. Si se deja el legado con la condicion de que no se case el legatorio, es válido, y se desecha la condicion, á escepcion de las viudas que lo pierden volviéndose á casar.

P. ¿El legado dejado para casar doncellas ó huérfanas puede darse á la que quiere entrar en religion?

R. Dejándose á persona determinada, v. gr., á Berta, debe entregarse á esta; porque así se cree ser la voluntad del testador, aunque quiera entrar en religion y no quiera Berta casarse. Si el legado es en general para casar doncellas, y las hubiere que quisieran casarse, han de ser preferidas á las que quieren entrar en religion, por ser mas conforme á la letra del legado, la que ha de observarse en cuanto sea posible. Pero si no hubiere doncellas que quieran casarse, y sí que quieran entrar en religion, dejando de hacerlo por falta de dote, puede aplicárseles el dicho legado, porque estando principalmente deputado este para causas pias, si falta una, debe en su lugar sustituirse otra que sea dable, y así sucede en nuestro caso.

P. ¿El legado designado en favor de los naturales de un pueblo, puede darse á los que nacieron en otro? *R.* Podrá dárseles si tuvieron ánimo de permanecer siempre en él; porque supuesta esta intencion adquieren domicilio, y se reputan por sus naturales. El legado determinado

para casar huérfanas, no puede aplicarse á las que tuvieren padres, aunque estos no tengan con qué dotarlas. Entiéndese, habiendo huérfanas pobres que lo pretendan, pues no habiéndolas, se ha de decir lo mismo que queda dicho acerca del legado designado para casar doncellas, en cuanto á aplicarse á las que quieran entrar en religion. Estando el legado aplicado para casar vírgenes, no puede darse á las que públicamente constare estar corruptas; mas no puede negárseles estando oculto su defecto, si bien ellas no pueden instar por él en perjuicio de otras que verdaderamente conservan su integridad. Este caso debe manejarse con prudencia para no descubrir la infamia oculta, si se ve que la muger no practica las diligencias para lograr el legado á que se cree con derecho.

P. ¿Con qué orden han de satisfacerse los legados? *R.* No siendo suficientes los bienes del difunto para cumplirlos todos, si hubiere algunos privilegiados, han de ser preferidos por su orden á los que no lo fueren. Si todos gozaren de igual derecho, debe darse á todos cumplimiento *pro rata*, segun la recta razon lo dictare.

P. ¿Quién puede derogar los testamentos ó legados? *R.* Estando dudosa la mente del testador, cualquier docto y prudente puede interpretarla. Esto supuesto decimos que de dos maneras puede conmutarse un legado: 1.^a Cuando no puede cumplirse. 2.^a Cuando aunque pueda cumplirse se reputa por mejor darle otro destino. En el primer caso caduca el legado, si fuere profano, y siendo pio debe invertirse con autoridad del Obispo, con con-

venio del heredero y legatario en caso de ser gravados, convirtiéndolo en otro fin del intentado por el testador, como se colige del Trident. sess. 22. cap. 6. de Reformat.

En el segundo caso puede el legado profano convertirse con autoridad del príncipe, en caso de necesidad pública, en otro legado profano ó pio. El sumo Pontífice puede tambien, con causa justa, conmutar un legado pio en otro que tambien lo sea. Igualmente puede el Obispo, habiendo causa á su parecer justa, y consintiéndolo el heredero y lugar pio, si por ello fueren gravados, conmutar un pio legado determinado á cierto uso, en otro pio, porque esta se reputa ser la voluntad del testador. Segun esto, si el legado se dejó para el socorro de cierta Iglesia en tal necesidad, podrá el Obispo aplicar el sobrante para otra necesidad.

P. ¿Qué es *cuarta falcidia*, y cuándo puede deducirse de los legados? R. Se denomina asi de Cayo Falcidio, el que en tiempo de César

Augusto estableció cierta ley por la que se concedia á los herederos deducir en su favor la cuarta parte de los bienes del testador, para moverlos con este interés á aceptar la herencia, mirando tambien á que no fuesen herederos solo en el nombre. Puede esta cuarta parte deducirse, asi de los legados como de las donaciones hechas *causa mortis*, mas descontando lo que reciba el heredero en la herencia, ó computándola con la cuarta parte, quedándole, por lo menos, esta de todos los bienes del testador. Tenemos por mas probable, que tambien en nuestra España tiene lugar la cuarta *falcidia*, por no haber ley peculiar espresa en contrario. Son varios los casos en que no puede esta estraerse, como si el testador sabiendo su herencia la prohibe: quando los legados son pios, á no serlo tambien el heredero: quando se prohíbe enagenar los legados: quando el heredero no hizo el inventario al tiempo prescrito por la ley; y en otros que pueden verse en los autores.

TRATADO XXI.

Del octavo precepto del Decálogo.

Habiendo declarado ya lo que pertenece al sétimo y décimo precepto del Decálogo, resta, para su total declaracion, digamos lo tocante al octavo, en el que bajo el nombre de falso testimonio se prohiben la mentira, calumnia y demas vicios que con palabras ofenden al prógimo, de los cuales hablaremos en este Tratado.

CAPITULO I.

Del falso testimonio y mentira.

PUNTO I.

Naturaleza y division del falso testimonio.

P. ¿Qué se prohíbe en el octavo precepto del Decálogo? R. Todo fal-

so testimonio, segun lo que se dice en el Exodo 20: *Non loqueris contra proximum tuum falsum tetimonium.*

Puede hacerse agravio al prógimo con testimonio falso, ya sea con la boca, ya sea con la mente, esto es: *internè* y *externè*. *Internè*, como cuando sin fundamento se forma mala opinion de él; y *externè*, declarándola á la presencia de otros. Esto tambien puede ser en dos maneras, ó *acusándolo*, ó *testificando de él* á la presencia del juez, ó *infamándolo* delante de personas privadas. Se prohíbe, pues, en este precepto del Decálogo todo testimonio falso, sea interno ó externo, sea en juicio ó fuera de él.

P. ¿Qué es falso testimonio? R. Es: *Falsa locutio in proximum*. En ser *falsa locutio* conviene con la mentira, y se diferencia de ella en ser *in proximum*, porque la mentira no siempre es contra él. ¿Puede el falso testimonio decirse en juicio y fuera de él? Siendo del primer modo incluye tres pecados á lo menos, contra la justicia legal, contra la conmutativa, y contra la religion; pues ofende á Dios, al juez y al prógimo, como advierte S. Tom. 2. 2. q. 70. art. 4.

P. ¿De cuántas maneras es el falso testimonio? R. Puede proferirse de tres, á saber: *materialitèr tantum*, ó *formalitèr tantum*, ó *materialitèr* y *formalitèr simul*. El primero es, *dictum contrarium rei*, *sed non menti*; como si creyendo uno invenciblemente que Pedro cometió un delito, que realmente no habia cometido, lo afirmase. El segundo es, *dictum contrarium menti*, *sed non rei*; como si juzgando que Pedro no habia cometido el delito, que habia cometido, asegurase el hecho. El

tercero es, *dictum contrarium menti et rei*; como si creyendo que Pedro cometió el delito, que realmente cometió, lo negase dónde y cuándo debia declararlo. Tambien puede ser falso el testimonio *practicè tantum*, y *practicè* y *speculativè simul*. El primero es: *dictum contrarium rationi, vel legi*; como el decir algun delito verdadero, pero oculto, del prógimo. El segundo es: *dictum contrarium menti*; como decir del prógimo un delito falso, conociendo que lo es.

P. ¿Es siempre pecado grave el falso testimonio? R. Con distincion; porque ó se dice en juicio, ó fuera de él. Si lo primero, siempre es culpa grave, á lo menos por razon del juramento. Si lo segundo, será grave ó leve, conforme fuere la injuria que por él se haga al prógimo; y asi, decir de él un delito falso grave, será pecado grave, y decir una cosa leve falsa, será culpa leve.

PUNTO II.

De la mentira.

P. ¿Prohibiéndose tambien la mentira en el octavo precepto del Decálogo, qué es mentira? R. Es: *Studiosa locutio contra mentem*, porque el mentir es propiamente *contra mentem iræ*. Por locucion se entiende al presente cualquiera manifestacion de la mente, sea con palabras, señas ó acciones. P. ¿En qué se divide la mentira? R. Comunmente se divide en *material tantum*, en *formal tantum*, y en *material* y *formal simul*, segun queda dicho del falso testimonio. Divídese tambien la mentira segun su propia esencia en *ironia* y *jactancia*. Ironía es: *Dicere*

minora quam debet; como si uno calla de sí algunas cosas laudables. Jactancia es: *Publicare de se majora quam habet*. Uno y otro es mentira; bien que el decir de sí menos de lo que es, puede ser verdad y laudable, haciéndolo por no manifestar todo lo bueno que tiene. Véase Santo Tomas, 2. 2. q. 109. art. 4; y q. 110. art. 2.

Divídese tambien la mentira *ex parte finis* en *jocosa*, *oficiosa* y *perniciosa*. La *jocosa* se dice *causa ludi*; la *oficiosa* *causa utilitatis*; y la *perniciosa* *causa nocendi alteri*, ó con daño propio ó ageno. A esta division se reducen las ocho que hace San Agustin de la mentira, *libr. de Mendac. cap. 14*, porque toda mentira, ó es *jocosa*, ú *oficiosa* ó *perniciosa*.

P. ¿Es lo mismo decirle á uno que es falso lo que habla, que decirle que miente? R. No; porque puede uno decir falsedad sin culpa, pensando ser así lo que dice, ó refiriendo lo que ha oido; pero mentir no puede hacerse sin culpa. Por esta causa el decirle á un religioso grave, ó á otra persona de honor que miente, es grave contumelia; mas no lo es el decirle que es falso lo que dice; bien que hablar de este modo á prelado ó superior, seria una audacia reprehensible, y una mala crianza.

P. ¿Es pecado toda mentira formal? R. Lo es; porque se opone á la verdad, y es intrínsecamente mala, sin que pueda prescindirse de su malicia. La cosa es indubitable, y así no nos detenemos mas en comprobarla, como ni en responder á los argumentos que se suelen poner en contra. P. ¿Es toda mentira culpa grave? R. No; porque la mentira *jocosa* ú *oficiosa* no es culpa mortal, aunque la diga un religioso ó

un Obispo, á no causar grave escándalo. La *perniciosa* será grave ó leve, segun fuere el daño que causare; y de esta mentira habla la sagrada Escritura, cuando se dice en ella: *Os quod mentitur occidit animam; y perdes omnes, qui loquuntur mendacium*, á saber: de la mentira *perniciosa* grave. S. Tom. 2. 2. q. 110. art. 4. ad 1.

P. ¿Qué es simulacion? R. Es: *Quoddam mendacium in exterioribus factis vel signis consistens*. Se opone á la verdad, que manda se muestre uno en lo exterior, cual es en lo interior, como advierte Santo Tomas, 2. 2. q. 111. art. 1. Es por lo mismo pecado, por ser lo mismo mentir con las palabras, que con las acciones ó señas. Y así el que se simula pobre, docto ó noble para conseguir la limosna, el grado ó la dignidad, pecará segun la gravedad de la materia. Mas aunque la simulacion sea regularmente viciosa, se podrá usar de ella, interviniendo justa y honesta causa; y por eso es lícito, con ella, usar el hombre de vestido de muger, y al contrario.

P. ¿Qué es hipocresía? R. Es: *Simulatio seu fictio sanctitatis aut virtutis*. No es siempre pecado grave, sino cuando es gravemente *perniciosa*, como queda dicho de la mentira; pero será siempre á lo menos culpa leve. No es crimen de hipocresía el que aquellas personas que profesan estado de perfeccion ocultan algunos pecados en que cayeron, haciéndolo para evitar el escándalo; pues supuesto el pecado, antes es conveniente encubrirlo para que el prógimo no se escandalice. Así lo advierte S. Tomas en el lugar citado, art. 2. ad 2.

CAPITULO II.

Del honor, fama y de sus contrarios.

PUNTO I.

Del honor y fama.

P. ¿Qué es honor? R. Es: *Quædam protestatio de excellentia bonitatis alicujus*. Se requieren, pues, dos cosas para el verdadero honor. Una de parte del que es horado, y es alguna esclencia. La otra de parte del honorante, que es la protesta- cion de ella. P. ¿Qué es fama? R. Es, segun la definen los teólogos: *Clara notitia, quam alii de nobis habent*. Esta noticia debe principalmente ser de una vida virtuosa y ordenada, que es la materia de la verdadera fama; y secundario de las demas cosas, que los hombres suelen esti- mar, como de sabiduría, ingenio, valor y semejantes. La fama es ma- yor bien que el honor, por ser la opinion y estimacion interna, que otros tienen de nosotros mas pre- ciosa, que el honor y reverencia es- terna, que nos hacen muchas veces con falacia y fingimiento. Asi cuan- do S. Tomas llama con Aristóteles al honor *maximum inter bona ex- terna*, debe entenderse del honor, en cuanto incluye la fama; y en este sentido es mas excelente bien que la fama sola. Con todo eso, la con- tumelia que ofende el honor es mas grave culpa que la murmuracion que ofende la fama, asi como la rapiña es mas grave que el hurto; pero esto es, porque en ambos crí- menes contumelia y rapiña se atien- de la razon de involuntario *pro for-*

mali, por hacerse á la presencia del injuriado, *quasi vim inferendo*.

P. ¿Qué injurias son las que ofen- den al prógimo en el honor y fama? R. Son principalmente cinco, á sa- ber: *La contumelia, susurracion, irrisio maldicion y detraccion*. Es- tas le ofenden en el honor y fama esteriormente. Interiormente le agra- vian el *juicio temerario*, la *sospe- cha*, *duda* y *mala opinion*. De todos estos agravios opuestos al octavo precepto del Decálogo, trataremos en este capítulo, llevando por guia á S. Tom. que lo hace, 2. 2. q. 72. y siguientes.

PUNTO II.

De la contumelia, susurracion, ir- risio y maldicion.

P. ¿Qué es contumelia? R. Es: *De honoratio alicujus per verba, quibus id quod est contra honorem illius, deducitur in notitiam ejus, et aliorum*. No se requiere para con- tumelia el que el defecto se propale á la presencia de otros, sino que basta se diga á la del contumeliado; bien que en el primer caso será mas grave. Aunque *primo, et per se* con- sista la contumelia en palabras, puede tambien hallarse en acciones injuriosas que cedan en desprecio del prógimo, como dándole una bofetada, ó hiriéndole con una caña. Cuando se comete el deshonor echán- dolo en cara defectos de culpa, como que es un ladrón, un adúltero etc., es *contumelia*. Si los defectos fueren naturales, como que es sordo, ciego y semejantes, es *convicio*. Si fueren de indigencia, es *improperio*.

P. ¿Qué pecado es la contume- lia? R. Es culpa grave *ex genere*

suo. Podrá ser venial por parvidad de materia, y tambien por parte de la intencion del que la profiere, si no es su ánimo deshonrar con ella al prógimo. Por este motivo se escusan de culpa grave los padres, quando llaman á sus hijos traviesos, burros, y les dicen otras palabras contumeliosas; y lo mismo decimos de las que profieren los muchachos, mugercillas y hombres de la infima plebe, unos contra otros; porque ni se da crédito á sus dichos, ni por ellos se ofende mucho el honor. Todas las contumelias son de una misma especie; si bien unas son mas graves que otras, conforme fuere mayor ó menor la injuria que se haga al honor del prógimo.

P. ¿Debe el cristiano tolerar las contumelias que se le hagan? R. Sí; porque esta tolerancia es como carácter de la profesion cristiana. Debe, pues, el hombre cristiano estar pronto, si fuere necesario para su salvacion, aunque sea para ofrecer la segunda mejilla al que le hirió en la primera, como se lo previene su divino maestro Jesucristo. Véase á S. Tom. 2. 2. q. 72. art. 2. ad 3. Rebatir una calumnia con otra en defensa del honor propio, es doctrina reprobada por la Iglesia, como ya dijimos en otra parte.

P. ¿Qué es susurracion? R. Es: *Verbum seminans inter amicos discordias*. Se distingue en especie de la murmuracion, y es mas grave pecado que ella, porque quita bien diferente *in esse moris*, y mas estimable, que el que quita esta, que es la amistad. *Ex se* son todas de una misma especie, por convenir en quitar un mismo bien. No obstante, por razon del fin pueden con-

traer otra especie distinta. Es lícito algunas veces interrumpir la amistad de algunos, como si fuese nociva al que la interrumpe, ó á otros. Disolver la amistad fundada en la virtud es absolutamente culpa grave. Disminuir la familiaridad continua, regularmente no pasa de leve. P. ¿Es lícito interrumpir ó disolver la amistad de algunos, no con ánimo de hacerlos enemigos, sino para introducirse el que lo hace en la del príncipe en lugar del espulso? R. Aunque algunos lo tengan por lícito esto, y pudiera serlo algunas raras veces, por lo que mira á la práctica rara vez podrá serlo, si es que hay alguna que lo sea.

P. ¿Qué es irrision? R. Es: *Verborum ludus ex proximi defectibus, ut erubescat*. Se distingue de la contumelia, que ofende en el honor: de la murmuracion, que va contra la fama; y de la susurracion, que se opone á la amistad; pues la irrision se ordena á causar vergüenza y rubor al prógimo. De sí es de una misma especie, aunque pueda incluir otros pecados especie distintos, oponiéndose á otras virtudes; y así será pecado gravísimo de blasfemia si fuere contra Dios; si contra los padres, de impiedad. Hacer irrision de la virtud es gravísima culpa contra la observancia, y muy perjudicial, por apartar al prógimo del bien obrar. La irrision jocosa de algun mal leve, ó no será culpa alguna, ó no pasará de venial; pues puede usarse de ella para una honesta recreacion, y el intentar se ruborice el prógimo algun tanto, sin que se le siga deshonra, ni se haga de él desprecio, no pasa de una honesta diversion. Véase á S. Tom. 2. 2. q. 75. art. 2.

P. ¿Es grave culpa dar en cara al prógimo con algunos leves defectos, si por ello se ha de turbar gravemente? *R.* Aunque siempre nos debemos contener en hacer irrisión de otro por no esponernos á faltar por ello alguna vez gravemente á la caridad, causándole grave tristeza, y por lo mismo han de considerarse las circunstancias: mas absolutamente hablando, no habrá pecado grave en el caso propuesto; porque si el prógimo se entristece mas de lo regular al oír sus leves defectos, mas se debe atribuir á su fatuidad y necedad, que á la irrisión de sí leve.

P. ¿Qué es maldición? *R.* Es: *Per quam pronuntiatur malum contra aliquem, optando, vel imprecando illud ex intentione.* Es de su género culpa grave, como opuesta á la caridad. Puede ser pecado venial, ó por ser leve el mal que se impreca, ó por falta de perfecta deliberación. Mas no es suficiente señal para inferir que la maldición no fue formal, ó que no se dijo con intencion, el que luego se arrepienta el que la echó, ó el que no quiera que tal cosa suceda, si de facto al proferirla prevaleció en su ánimo la pasión de la ira ó venganza, como muchas veces acontece. Y así se han de tener por graves muchas de las maldiciones que los maldicientes quieren excusar como leves, y que realmente no lo son.

P. ¿Qué se requiere para que la maldición sea culpa grave? *R.* Según la comun de los autores ha de tener para serlo las tres condiciones siguientes, á saber: que se diga con intencion de que suceda el mal; que se eche con perfecta deliberación, y que el mal deseado sea grave. Los que la profieren movidos de ira y

por costumbre, pecan gravemente, aunque las digan sin perfecta deliberación; y así los confesores han de reprenderlos con toda severidad, y aun negarles ó suspenderles la absolución. Véase el Tratado XXVII.

P. ¿Es pecado maldecir á las criaturas irracionales? *R.* A lo menos es culpa venial; porque cuando no sean mas, no dejan de ser palabras ociosas, señales de ira, y que muchas veces incluyen invocación del demonio con escándalo de los que las oyen. Si las dichas criaturas se maldicen en cuanto sirven á la criatura racional, será culpa grave, según lo fuere la materia, como maldecir al rebaño de Pedro, deseando que perezca. Si se maldijeren en cuanto son criaturas de Dios, sería pecado de blasfemia, como cuando dicen los rústicos: *maldita sea el alma que te crió*; bien que podrán excusarse de esta culpa por no saber lo que se dicen, ni contra quién se irritan; pero los que ya han sido prevenidos de ello, apenas podrán tener excusa, si en adelante no se contienen. Esto mismo se ha de decir de aquellos, que arrebatados del furor, se dan al diablo á sí mismos; pues los que muchas veces profieren tales espresiones, conciben en ello una grave deformidad, lo que basta para pecar mortalmente.

Es verdad que maldecir á las criaturas irracionales en cuanto nos son ocasión de pecado, y en detestación de este no es culpa alguna. En este sentido pueden entenderse las maldiciones del santo Job contra la noche en que fue concebido, y el día en que nació; y las de David contra los montes de Gelboe. Esceptuando estos casos nunca es lícito maldecir, ni al diablo mismo, sino en cuanto

nos irrita ó mueve al pecado. Santo Tomas, 2. 2. q. 76. art. 1 y 2.

P. ¿Son todas las maldiciones de una misma especie? R. Lo son, cuando se impreca el mal en comun, como diciendo: *maldito seas; mal te suceda*. Pero si la maldicion incluye deseo, se distinguirá en especie, segun sea el mal deseado; y asi las maldiciones contra la vida, salud, honra, fama ó bienes de fortuna se distinguen en especie, como los males imprecados.

PUNTO III.

De la murmuracion.

P. ¿Qué es murmuracion? R. Es: *Denigratio in justa alienae famae per occulta verba*. La última partícula denota la distincion que hay entre la detraccion y la contumelia; pues esta se comete á la presencia, y aquella en ausencia del ofendido, y si alguna vez aun la murmuracion se hace á la presencia del sugeto, añadiendo á ella la contumelia, es esto *per accidens*. La murmuracion es de su naturaleza culpa grave, como opuesta á la caridad. Puede ser de dos maneras, esto es, *material* y *formal*. Esta se hace con intento de infamar al prógimo, y aquella sin este ánimo; y asi en la formal siempre hay culpa, y la material puede verificarse sin ella. La calumnia afin á las detracciones es: *Falsi criminis vel defectus impositio*. Por esto es el peor modo de murmurar, como nota S. Tom. q. 76. art. 1 y 2.

P. ¿Por cuántos modos se comete la murmuracion? R. Por los ocho que se contienen en estos versos: *Imponens, augens, manifestans, in mala vertens*.

Qui negat, aut reticet, minuit, laudatve remissè.

Por los cuatro primeros se ofende directamente la fama del prógimo, y solo indirectamente por los posteriores. Puede, pues, cometerse la murmuracion, ó imponiendo al prógimo delito falso, y entonces será calumnia; ó aumentando y agravando los verdaderos; ó descubriendo los ocultos; ó echando á parte mala sus acciones indiferentes; ó negando el bien que hizo; ó callándolo maliciosamente; ó disminuyéndolo; ó finalmente, alabándolo con frialdad. Son de una misma especie todas las murmuraciones, aunque unas mas graves que otras. Cuando pueden variar el juicio del confesor deben manifestarse en la confesion. El calumniador siempre está precisado á retractarse si quiere salvarse.

P. ¿Es culpa mortal murmurar en cosa grave de los difuntos, y con obligacion de restituirles la fama? R. Lo es, aunque no tan grave como el murmurar de los vivos: la fama persevera aun despues de la muerte; y asi el que injustamente la quitó á los difuntos debe restituírsela; y esto es verdad aunque el ofendido sea pagano ó condenado; pues tambien estos tienen derecho á la fama adquirida con sus virtudes morales. Los historiadores solo pueden referir, y aun deben lo que juzguen conveniente á la utilidad comun y disciplina.

P. ¿Qué es libelo famoso? R. Libelo famoso es: *Signum vel scriptura, in qua continetur alterius infamia secreta, vel non omninò publica, ut publica fiat, aut in pleniorrem notitiam statim, vel paulatim deveniat*. Es, pues, libelo famoso

cualquiera carta, escritura, cédula ó pasquin anónimo, que contenga la infamia del prógimo. El juez ó prelado no le debe dar crédito alguno, si hacer pesquisa del autor para castigarlo. Peca gravemente los que lo encuentran, si reconociéndolo por tal no lo rompen ó queman.

P. ¿Peca gravemente el que forma el libelo famoso con obligacion de restituir? *R.* Peca gravemente contra justicia, si fuese gravemente infamatorio, y está obligado á restituir, no solo la fama, retractándose públicamente, sino tambien los daños que por él se hayan seguido. El que lee el libelo famoso peca gravemente, á lo menos contra caridad, asi como el que oye la murmuracion; y asi como este debe repeler al murmurador, asi aquel deberá despedazar el libelo ó quemarlo. Por el derecho civil hay impuesta pena capital contra los autores del libelo famoso, y el canónico dispone sean azotados y escomulgados. Alex. IV en su bula que empieza: *Ex alto...* impone escomunion reservada al Papa contra los que escriben ó dan á luz libelos famosos contra el estado de las cuatro religiones mendicantes, como lo dice Ferraris: *Verbo libelus famosus*, num. 30.

P. ¿De dónde se ha de colegir la gravedad ó levedad de la murmuracion? *R.* Se debe colegir, no precisamente de la gravedad del delito que se impone ó manifiesta, sino de la gravedad de la infamia que por ello se sigue al prógimo. Si ella fuere leve, lo será tambien la murmuracion, aunque sea de delito grave; y al contrario, será la murmuracion culpa grave, aunque sea de delito leve, si la infamia que de

ella se sigue fuere grave. Por esta causa el decir de un sugeto grave y religioso que es un mentiroso, será culpa grave, y el decir de un jóven cortesano ó de otro caballero de poca edad que son vanos, lascivos y quimeristas, no será pecado mortal. Deben, pues, examinarse las circunstancias del que murmura, de quien se murmura, delante de quiénes, y de la infamia que se sigue para inferir si la murmuracion es grave ó leve.

P. ¿Decir de alguno que es un soberbio, un iracundo, ó cosa semejante, es culpa grave? *R.* Si esto se dice de una persona de notable virtud, ó de tal opinion que quede su fama gravemente ofendida, será culpa grave; y no habiendo estas circunstancias, solo será culpa venial; porque los dichos vicios siguen á nuestra naturaleza corrompida por el pecado de nuestros primeros padres. Decir de un religioso en su ausencia que mintió alguna otra vez, no es pecado grave; porque por esto no se ofende gravemente á su fama. Murmurar de otro en confuso, y sin declarar ningun delito en particular, como diciendo: *aquel debe callar donde yo estoy: bien sabe que yo le conozco*, ú otras espresiones semejantes, es pecado mortal, que impone obligacion de restituir; porque con semejantes locuciones confusas y como preñadas, acaso se concibe alguna cosa peor que si se propalase algun grave delito. Deben, no obstante, advertirse las circunstancias; porque si tales espresiones recaen sobre cosas leves, y se reciben en este sentido, no serán culpa grave.

Propalar los defectos naturales del prógimo, sean del cuerpo ó del

ánimo, como decir de él que es indocto, ciego ó feo, regularmente no es culpa grave; pero pudiera serlo proferidos á la presencia del sugeto, segun las circunstancias. Lo mismo ha de decirse de los defectos de nacimiento, acerca de cuya manifestacion se debe proceder con cautela, especialmente donde estan ocultos, y tanto mas si pueden ruborizar y entristecer al sugeto. Por eso el decir de una persona honesta, en especial si está constituida en dignidad, que es ilegítima, espuria ó de bajo linaje, donde se ignora, es culpa grave, porque la manifestacion ofende gravemente su estimacion.

P. ¿El manifestar un delito verdadero oculto á una ú otra persona grave bajo de secreto, es culpa grave, y que imponga obligacion de restituir? R. Lo es, porque realmente se infama gravemente el prógimo con la dicha manifestacion; pues mas se estima la fama respecto de un sugeto grave, que el estar bien opinado entre muchos plebeyos y rústicos; y aunque en el dicho caso no se corrompa la fama en todo, se corrompe en parte, como dice S. Tom. 2. 2. q. 73. art. 1. ad 2.

Si la dicha manifestacion se hiciese para tomar consejo, ó atender á que se le diese el auxilio necesario para reparar la injuria recibida en oculto, es segun todos lícita. Lo mismo afirman muchos, quando se ejecuta para mitigar la pena, especialmente quando se teme, el que la padece grave perjuicio de encubirla; lo que creemos *piè dictum*, no interviniendo dañada intencion, por ser duro y nocivo á la salud verse uno ligado, y sin libertad para poder manifestar á un amigo de satisfaccion su pena y tristeza.

Referir que ha oido delitos de tal sugeto, bien que él no les da crédito, dejando la verdad en su punto ó *apud auctores*, es pecado, y grave, si los delitos lo fueren, y por consiguiente nace de esta murmuracion obligacion á restituir. Mas si el que lo refiere añade haberlo oido de personas de poca fe, ó de enemigos del infamado, y por lo mismo, que no lo cree, sino que los tiene por supuestos, se escusaria de grave pecado, á no ser el delito muy enorme, como heregía, traicion, sodomía ó semejantes; porque acerca de ellos, aun sola la sospecha ofende gravemente la fama. Es tambien culpa grave infamar al que ya está infamado, quando es imponiéndole ó manifestando de él nuevos crímenes de diverso género; porque en hacerlo se aumenta notablemente el detrimento de su fama. Siendo el delito que se refiere del mismo género, ó muy semejante á los anteriores, no será culpa grave manifestarlo; porque entonces poco ó nada se aumenta la infamia.

P. ¿Es culpa grave de murmuracion referir el delito que en un lugar es público, en otro donde se ignora? Antes de responder se ha de notar la distincion que hay entre lo *notorio*, *manifesto* y *público*. Lo notorio puede ser *facto* ó *jure*. Será *facto* quando el delito se comete á la presencia de muchos, como en la plaza pública. Será *jure* quando lo fuere por pública sentencia del juez ó por la confesion del reo, ó deposicion de los testigos, antes de la sentencia. En el primer caso es notorio *jure simpliciter*, y en el segundo lo es *secundum quid*. Manifesto es aquello que se hace delante de dos ó tres, y estos lo manifiestan

á otros. Si lo callan se llama *probable*. Lo público ó famoso es aquello, cuya fama llega con suficientes indicios á la noticia de muchos; de manera que lo sepan la mayor parte del pueblo ó ciudad, ó que sea manifiesto á la mayor parte de una congregacion, comunidad ó colegio. Supuesto esto

R. 1. El hablar de los defectos ocultos á la presencia de los que los saben, es un acto indiferente, que puede ser bueno ó malo segun las circunstancias y fines con que se haga.

R. 2. El contar un delito público donde ya lo es, aun á los que lo ignoran, no es culpa grave, por ser *per accidens* el que no lo sepan algunos; por lo que, ó no se denigra la fama, ó es muy poco. Lo mismo debe decirse del que refiere los delitos que son públicos en un lugar, en otro donde no lo son, si atentas las circunstancias, se cree llegará pronto á él la noticia.

R. 3. El referir en cualquier parte los delitos que son públicos por pública sentencia del juez, no es culpa grave, porque el reo de ellos ya perdió el derecho á su fama. Mas si solo fueren públicos *secundum quid*, esto es, por deposicion de los testigos, ó confesion del reo antes de la sentencia, será culpa grave propalarlos en otra parte, á no ser notorios con notoriedad de hecho; porque aun no está perdida la fama, ni el reo está privado de ella por sentencia. Lo que hemos dicho que los delitos públicos en una parte pueden referirse en otra donde se ignoran, se ha de entender aun en el caso que en el primer lugar se hayan divulgado injustamente; porque siempre se verifica que el reo perdió la fama, y el derecho á ella.

R. 4. Los delitos públicos por sentencia pronunciada, no en público, sino en alguna parte secreta, ó en el tribunal de la santa inquisicion, no se pueden publicar fuera sin pecado grave de injusticia, cuando se dió la sentencia solo á la presencia de algunas personas graves; pues para impedir el que se publiquen mas, se procede con toda aquella cautela. *P.* ¿Si el infamado vive despues honestamente, de modo que recupere su fama, será grave culpa referir sus delitos pasados á los que los ignoraban? *R.* Si ya estaban del todo olvidados, será grave pecado de injusticia renovar otra vez su memoria; porque en este caso la fama volvió á su primer estado. Lo contrario se ha de decir cuando aun dura la memoria de ellos, porque entonces no estaba borrada la infamia.

P. ¿Se escusa alguna vez del pecado de detraction la manifestacion del delito oculto del prógimo? *R.* Se escusará cuando se manifiesta por necesidad ú otro honesto fin, ó cuando asi conviene al bien comun ó al particular grave del mismo que lo manifiesta, ó de otro inocente. Será, pues, lícita esta manifestacion para la enmienda del delincuente, denunciándolo al juez, padre ó prelado, guardando el orden de la correccion fraterna. Es tambien lícito descubrir al homicida, pudiendo probarse, para librarse á sí mismo ó á otro inocente, á quien se imputa, como tambien descubrir al ladrón para que se guarden de él los que no saben lo es.

P. ¿Puede usarse de la noticia injustamente adquirida, como abriendo las cartas, ó de otros modos para impedir el mal propio ó ageno?

R. Sí; porque aunque la noticia se haya logrado por modo injusto, su uso para el dicho efecto es bueno. Solo sería esto ilícito cuando el daño que se teme fuese leve, y el que se ha de seguir de la manifestacion fuese grave. Mas bastará que el que atiende á evitar con esta, sea absolutamente grave, aun cuando lo sea mas el que se ha de seguir de hacerla.

P. ¿Es lícito manifestar la ignorancia del médico, abogado ó teólogo, ó la de otros artifices? *R.* Si ejercen sus oficios con perjuicio de otros, se ha de descubrir su impericia en favor de los inocentes. Propalar la ignorancia agena sin haber causa para ello, es ilícito. Decir de un escelente predicador que no es propio lo que predica, ó que lo luce con lo ageno, apenas puede librarse de culpa grave, á no decirse á presencia de los que lo saben. Es lícito descubrir los defectos de aquellos que quieren tomar algun estado, cuando se oponen á él y á sus leyes, porque su admision le es perjudicial. Tratar á uno de escrupuloso, puede ser culpa grave; como si esto se dijese de un sugeto circunspecto, docto y de sano consejo, á quien los mundanos y libertinos dan por desprecio este título. No será culpa alguna, si se quiere con ello significar, como muchas veces sucede, que el sugeto es reparado y timorato.

P. ¿Peca gravemente el que oye murmurar? *R.* Si el que oye es prelado ó superior del infamado, lo mas probable es, que peca contra justicia, y está obligado á restituirle la fama en defecto del murmurador, porque por oficio está obligado á mirar por la fama de su

súbdito. Respecto del súbdito que murmura, aunque esté obligado mas estrechamente que otros á corregirlo, así por la caridad, como por la justicia legal, no delinque en no hacerlo contra la justicia conmutativa, aunque no lo oiga. Si quien oye murmurar es persona privada inferior ó igual al que murmura, y ni se complace en la murmuracion, ni recita á ella, pecará venialmente, pero rara vez mortalmente, si no le resiste por temor, vergüenza ó negligencia. *S. Tom. 2. 2. q. 73. art. 4.*

El que mueve á otro á murmurar con sus preguntas ó de otro cualquier modo, peca contra justicia respecto del difamado, y contra caridad respecto del difamante, por inducirlo al pecado. Pero si ni le induce ni le fomenta, sino que solamente se complace en oírle murmurar, solamente pecará contra caridad por no resistirle; porque á todos no obliga la caridad, á lo menos *sub veniali* á resistir al murmurador, pudiendo hacerlo. Es verdad, que si el que lo oye no supiese si es ó no público lo que dice, ó si es inferior ó tiene otra causa justa para callar, no estaria entonces gravemente obligado á impedir la murmuracion; pero esto no quita que sea culpa grave contra caridad no impedirla, cuando el que la oye puede hacerlo fácilmente, y sabe que es verdadera murmuracion grave.

PUNTO IV.

Del secreto natural.

P. ¿De cuántas maneras es el secreto? *R.* De tres: *adquirido, pro-*

miso y comiso. El adquirido, es una obligacion de callar lo que sabemos por casualidad, industria, ó de otra manera, sin haber prometido guardarlo. Promiso es, cuando de sí no trae la cosa obligacion de callarse, ni tampoco encarga otro el secreto, sino que el que la sabe promete guardarlo. Comiso es, cuando expresa ó tácitamente se dice la cosa bajo de secreto, y el que adquiere su noticia promete al que se la comunica guardarlo. Será pedir espresamente el secreto, cuando con espresas palabras se encarga el silencio, y será pedirlo tácitamente cuando de las circunstancias se colige que el que comunica la noticia quiere se tenga oculta. Por esta causa los teólogos, abogados, médicos, cirujanos y otros que por oficio ó por eleccion saben cosas ocultas de los que los consultan, ó se valen de ellos en sus urgencias, deben bajo de culpa grave guardar secreto, aunque no se les encargue.

P. ¿Qué obligacion hay á guardar el secreto? **R.** 1. Siendo del primer género, esto es, pidiéndolo la materia se debe guardar de justicia, si de su manifestacion se teme detrimento en la fama ó fortuna, y por consiguiente el que lo manifestase estaria obligado á reparar los daños que por ello se siguiesen al prógimo, á no ser que lo hiciese obligado del temor de perder la vida, ó en fuerza de los tormentos; porque no precisa el observarlo con tanto detrimento. Esceptuase el caso de ser necesario encubrir el secreto para el bien comun; pues en este caso primero se deberian sufrir cualesquiera tormentos que revelarlo. Por esta causa deberia primero un

soldado sufrir la muerte que revelar el secreto de cuya manifestacion se habia de seguir la ruina del ejército.

R. 2. El secreto del segundo género solo obliga segun la intencion del que lo promete, cuando de su manifestacion no se sigue daño alguno. Ni aunque se jure obliga en aquellas ocasiones en que no obligaria por ser ilícita su observancia, si no se hubiese prometido; y asi está uno obligado á responder de plano al juez que pregunta legítimamente de los delitos, de que se tiene noticia bajo de secreto solo prometido.

R. 3. Siendo el secreto del tercer género, esto es, comiso y promiso, obliga mas estrechamente de justicia que los demas, por ser un contrato oneroso que obliga á ambas partes; y asi ni aun se puede manifestar al juez que pregunta legítimamente, á no pedir otra cosa el bien comun, ó el privado espiritual, ó temporal grave propio ó del inocente, y aun del que lo encarga; pues el juez no puede abrogar el derecho natural si no interviene otro precepto superior, como el bien comun ó particular del inocente.

P. ¿Por qué causas se escusa de culpa grave la manifestacion del secreto? **R.** Por tres: 1.^a Por parvidad de materia. No reputamos por tal, segun la opinion mas probable, el manifestar el secreto de una cosa grave á uno ú otro, aunque se crea que ha de observar el mismo sigilo, sin que de ello se tema daño; porque si esto fuese lícito, el segundo lo podria descubrir igualmente á otro, y asi de los demas, lo que repugna á la justicia del se-

creto. 2.^a La imperfecta deliberación ó inadvertencia cuando es invencible. Aunque uno juzgue por mas probable que el secreto de grave entidad que se le comunicó, no es de esta condicion, debe encubrirlo, si verdaderamente es de cosa grave; porque el que lo encarga tiene derecho á ello, y no debe ser privado de él por el parecer ageno de los que acaso no entienden las razones que tiene el que lo encargó para que se reserve la noticia. 3.^a La utilidad espiritual ó temporal del que lo encargó, ó el bien público ó el privado del inocente; porque no obliga el guardar el secreto con grave daño del prógimo, y menos con detrimento del comun. Esto es verdad, aun cuando uno haya jurado guardarlo, ó se le haya encargado fuera de la confesion, como si fuese en ella; porque ni el juramento puede ser vínculo de iniquidad, ni fuera del sacramento se da sigilo sacramental.

P. ¿Es grave pecado el inquirir ó indagar el secreto ageno? *R.* Lo es, siendo grave la materia; porque cada uno tiene derecho á que otro no sepa sus secretos contra su voluntad. Solo será lícito inquirir los secretos agenos cuando esto fuere necesario para el bien público ó para el buen régimen de los superiores, ó para elegir alguno á algun oficio, ó contraer matrimonio; y aun en estos casos se debe tener en silencio lo que se entienda por tal averiguacion.

P. ¿Es lícito abrir las cartas ó escritos cerrados? *R.* No lo es, ni aun para reservar la noticia el que las abre en el caso de contener algun crimen infamatorio; porque esto es contra el derecho que tiene

cada uno á que no se descubra en manera alguna su secreto. No solo es de su género culpa grave abrir las cartas de otro, sino aun el leerlas ya abiertas, si se hallan en el aposento ó en otro lugar reservado; y aun cuando se encuentren en sitio público donde casualmente se cayeron, pues aun estan secretas. Lo contrario se ha de decir cuando se ve al interesado arrojarlas, ó se hallan medio rasgadas en algun lugar público, porque ya cedió el dueño de su derecho. Mas será grave pecado aun halladas en este, si habiéndolas hecho su dueño menudos pedazos, se requieren juntar sus fragmentos para leer lo que contienen, supuesto que la materia sea grave; porque en el mismo acto de romperlas del modo dicho, dió á entender el que así las rasgó, no queria que alguno las leyese ni supiese su contenido.

P. ¿Qué causas puede haber para abrir lícitamente las cartas, ó á lo menos sin grave culpa? *R.* Las cuatro siguientes: 1.^a La autoridad del superior. Y así pueden, y aun deben abrirlas los prelados regulares, segun fueren sus leyes, y teniendo presentes las de la prudencia. Pueden tambien los padres leer las cartas de sus hijos, los tutores y curadores las de los pupilos y menores; pues la superioridad les da este derecho. 2.^a El consentimiento, á lo menos presunto del que las recibe ó del que las escribe. 3.^a La parvidad de materia, como cuando uno con graves y prudentes fundamentos se persuade que no contendrán cosa notable; bien que en esto se ha de proceder con cautela. 4.^a Cuando se hace atendiendo á la propia defensa; como cuando uno con gra-

res y prudentes razones, cree que incluyen alguna cosa en daño suyo. Por esta razon se abren en tiempo de guerra las cartas de los enemigos. Y los magistrados, no solo pueden interceptar, sino leer las de los ciudadanos, si sospechan contener algun crimen de perfidia ó de otro grave daño. Mas en estos casos solo se podrá leer lo que sea necesario para precaver el mal; ni lo que se leyere se podrá revelar á otros, mas que á los que fuere preciso para evitarlo.

PUNTO V.

Del juicio temerario, sospecha, duda y opinion temerarias.

P. ¿Qué es juicio temerario? R. Es: Assensus firmus de alicujus peccato, vel defectu gravi ex levibus indiciis conceptus. Se distingue de la duda que deja péndulo el entendimiento, sin que se incline mas á una parte que á otra: de la opinion que da asenso firme á una parte *cum formidine alterius*: de la sospecha que es una débil opinion que da un débil asenso, como nacidas de leves indicios; mas el juicio temerario trae consigo un firme ó casi cierto asenso acerca del pecado, ó defecto del prógimo. Se conocerá, pues, que este se da cuando si preguntado el que juzga siniestramente del prógimo: *si tiene el delito por cierto*, respondiese: *que le parecia cierto ó casi cierto*. Si por el contrario dijese: *que no estaba moralmente cierto de ello, y que fácilmente podia engañarse*, solo quedaria en sospecha, duda ú opinion.

P. ¿Cuándo será ó no pecado mortal el juicio temerario? R. Entonces será pecado mortal cuando fuere de-

liberado acerca de cosa grave, y en órden á determinada persona, sin haber indicios suficientes. La brevedad del tiempo no quita que el juicio temerario sea grave culpa; pues como otros actos internos puede tambien este consumarse en breve tiempo. No seria grave pecado inducir á otro por modo de diversion, á que juzgase temerariamente mal del prógimo, teniendo intencion de desengañarlo luego. Con todo, nos debemos abstener de tales chanzas como opuestas á la caridad.

Se requieren, pues, cuatro condiciones para que el juicio temerario sea grave culpa: 1.^a Que sea firme y cierto, y respecto de persona determinada. 2.^a Que sea tanta la temeridad, que baste para grave culpa, segun el juicio de los prudentes. 3.^a Que sea de culpa grave. 4.^a Que haya á lo menos en confuso suficiente advertencia de parte del entendimiento, y plena libertad de parte de la voluntad. Con esta doctrina es fácil la resolucion de los casos particulares que omitimos por la brevedad. Véase. S. Tom. 2. 2. q. 60. art. 3, donde propone los principios de donde regularmente nacen los juicios temerarios.

P. ¿Puede uno juzgar firmemente del mal grave cometido por el prógimo sin que haya pecado alguno? R. Sí; porque juzgar mal de otro, cuando hay suficientes indicios para ello, es un acto conforme á la razon recta; y asi el tal juicio, ni es temerario, ni pecaminoso. Cuándo serán ó no suficientes los indicios para escusar el juicio del temerario, queda al juicio de los prudentes, que lo deberán formar con arreglo á las circunstancias del lugar, tiempo y persona que juzga,

ó de quien se juzga; pues no se puede asignar regla general cierta sobre este punto.

P. ¿La sospecha, duda ú opinion sin fundamento de que el prógimo es malo son pecado mortal? *R.* No serán culpa grave aun quando carezcan de fundamento, si recaen sobre culpas, que aunque graves, se reputan por ordinarias; porque en ellas no se da asenso firme de la malicia del prógimo, como se da en el juicio temerario; y asi es pequeña la injuria que se le hace. Pero si los pecados fueren gravísimos, será grave culpa sospechar de ellos sin suficiente fundamento, como lo seria sospechar de un sugeto virtuoso, ó de un religioso que era hereje, ó que tuvo incesto con su madre; porque sugetos como los dichos llevan mas á mal las dudas ó sospechas acerca de tales crímenes, que el que se juzgue ciertamente son reos de otros graves. Es opinion comun.

No obstante lo dicho, si la sospecha temeraria naciese de odio, ira, envidia ú otro pravo afecto, seria culpa grave; porque entonces no nacia de error ó de humana fragilidad, sino de malevolencia, y de una maligna propension á sentir mal del prógimo; y asi peca gravemente contra caridad y justicia el que sospecha mal del modo dicho. Lo mismo debe decirse por militar la misma razon de la duda ú opinion temeraria, pues en esta parte son iguales.

P. ¿De qué manera se han de interpretar las dudas hácia la mejor parte? *R.* 1. Ninguno tiene obligacion á interpretar las dudas acerca del prógimo, echándolas á la mejor parte, juzgando positivamente que es bueno, sino que basta en esto suspender el juicio. Pero en suposi-

cion que quiera juzgar positivamente, debe resolver las dudas segun lo mejor. *R.* 2. Quando se trata de evitar el daño pueden las dudas interpretarse segun la peor parte, no juzgando ó sospechando que sea asi, sino suponiendo que puede ser, portándonos en lo exterior de tal manera, como si el otro fuese malo, aunque no se crea lo es. Por esta causa se cierran prudentemente las arcas y casas, y se guardan las cosas cerradas con llave. *R.* 3. En caso de dudar de la malicia del prógimo, debemos echar la duda á la mejor parte, si queremos juzgar positivamente, porque asi lo pide la justicia y derecho que tiene cada uno á que nadie juzgue siniestramente de él sin suficiente fundamento. Y es mejor errar muchas veces juzgando bien de los malos, que engañarse raras juzgando mal de un solo bueno, como enseña S. Tom. 2. 2. q. 60. art. 4. ad 1.

PUNTO VI.

De la restitucion del honor y fama.

P. ¿De qué manera se debe restituir el honor quitado? *R.* El honor puede ofenderse *positivè* ó *negativè*. Se ofende *negativè* quando se omite dar el honor debido; como si pasando por delante el prelado no se levanta el súbdito, ó no descubre la cabeza, ó no le hace la venia. Quando de esta manera se falta al honor, bastará suplir la reverencia y acatamiento que omitió. Y debe observarse, que en la omision dicha solo se peca contra observancia, piedad ó caridad segun fuere el superior, mas no contra justicia, á no ser que *aliàs* sea la omision contumeliosa,

en cuyo caso, ademas de la satisfaccion, se debe restituir el honor del modo que luego diremos.

Si el honor se ofende positivamente por acciones ó palabras contumeliosas, como buriendo al sugeto con alguna caña, ó dándole una bofetada, debe restituírsele en público ó en secreto, conforme al modo de quitárselo ú ofenderlo. Mas no es preciso que esta restitucion la haga personalmente el mismo ofensor; pues basta lo ejecute por medio del confesor ó de otra persona amiga, pidiendo perdon del agravio, ó de otro modo conveniente, segun las circunstancias del ofensor, y de la persona ofendida. El mejor entre todos es, pidiendo humildemente perdon de la injuria hecha; si bien esta manera de satisfaccion no siempre es conveniente á los prelados y superiores respecto de sus súbditos é inferiores: *Ne dum nimium servatur humilitas, regendi frangatur auctoritas*, como dice S. Agustin en su Regla.

P. ¿Es suficiente el pedir perdon en cualquier injuria, aunque sea gravísima? *R.* No; porque si uno hiriese á un sugeto de mucha suposicion y distinguido carácter con una caña, ó lo tratase de otra manera afrentosa, ademas de pedirle perdon de la injuria, pide la justicia le dé satisfaccion mas completa, ó poniéndosele de rodillas, ó besándole la mano, ó haciendo otra humillacion semejante.

P. ¿Queda desobligado el que injurió á otro de restituírle el honor, si despues trata el ofendido familiarmente con él? *R.* No; porque bien puede haber esta familiaridad entre ambos, sin que el agraviado remita el agravio; asi como puede

haberla entre un deudor y un acreedor, sin que este remita la deuda á aquel. Igualmente está obligado el ofensor á la dicha satisfaccion, aunque el ofendido no la pida, ni el juez le compela á ella, por deber darla por una obligacion de derecho natural, que liga ante toda sentencia, y sin necesitar de que la parte pida su cumplimiento.

P. ¿Qué, y cuándo está obligado á restituír el murmurador? *R.* El detractor injusto está obligado á restituír la fama del que infamó, y todos los daños *per se* seguidos de la infamia, ya sea que imponga delito que no ha cometido el infamado, ó que descubra el oculto cometido. Mas no está obligado á restituír los daños que se siguieron *per accidens* de la infamacion; como si el infamado poseido de la melancolía por su infamia se desesperase ó muriese. Todo lo dicho debe entenderse cuando en la infamacion se cometa pecado contra justicia; pues sin él no resulta obligacion de restituír. Mas si uno infamase al prógimo solo materialmente, juzgando, ó por inadvertencia, ó por ignorancia invencible, que el delito era público, estaria obligado de justicia á resarcirle la fama luego que entendiese su equivocacion, pudiendo hacerlo sin especial incómodo; asi como el poseedor de buena fe está obligado á restituír lo que es ageno, luego que entiende que lo es. No pasa la obligacion de restituír la fama á los herederos del infamador difunto, por ser esta obligacion personal; mas pasa la de restituír los daños que se hayan seguido, porque esta obligacion es real.

P. ¿Debe el infamador restituír la fama no solo á la presencia de los

que le oyeron, sino á la de aquellos á quienes estos lo dijeron? *R.* El murmurador que se persuadió que los que le oían á él, no habian de manifestarlo á otros, solo estará obligado á restituir la fama á la presencia de sus auditores inmediatos; por el contrario si sabia ó dudaba el murmurador sobre el secreto de estos, ó que lo habian de contar á otros, deberá en defecto de los que lo contaron restituir la fama tambien á la presencia de los inmediatos auditores; porque con su murmuracion fue causa *per se* para que la infamia se divulgase.

P. ¿En qué manera se debe hacer la restitucion de la fama? *R.* 1. El que infamó imponiendo algun delito falso al infamado está obligado á retractarse, declarando haber sido falso lo que dijo. Si no bastare el simple dicho, deberá jurarlo para que se le dé mas crédito; y si aun esto no fuese suficiente, está obligado á producir testigos, si los hubiere que declaren la verdad. Y si practicado todo lo dicho no quieren los que lo oyeron dar crédito á la retractacion, á nada mas estará obligado; pues ya se debe imputar la calumnia á los que no quieren mudar de concepto, y á su malicia y obstinacion.

R. 2. Si el prógimo fue infamado por manifestar de él algun crimen verdadero oculto, deberá el infamador protestar que dijo mal, y que lo infamó injustamente. Si esto no fuere suficiente deberá del mejor modo que pueda, y sin faltar á la verdad, mirar por su fama, ó alabando sus virtudes, dotes y prendas, ú honrándolo y ensalzándolo, ó de otra manera, que á juicio prudente se crea la mas á propósito para reinte-

grarlo en su fama. Asi *S. Tom.* 2. 2. q. 62. art. 2. *ad* 1. Si la fama no se pudiere reparar de modo alguno, se deberá compensar con dinero el agravio; porque la fama se debe compensar del mejor modo que se pueda; y asi si no se puede de otro modo que con dinero, habrá obligacion á ello.

P. ¿Cesa la obligacion de restituir la fama por la compensacion, guardándose en ella la debida igualdad? En esta cuestion se han de suponer tres cosas: 1.^a Que no es lícito para recuperar uno su fama infamar á otro, por no ser este medio apto para ello. 2.^a Que si la infamia es desigual, no se puede compensar una con otra, porque la compensacion pide igualdad. 3.^a Que si el que infamó está pronto á restituir de otro modo la fama, no se puede usar de dicha compensacion por el infamado; porque la compensacion no tiene lugar cuando el deudor quiere satisfacer la deuda. La cuestion, pues, procede cuando dos mutuamente se infamaron, y uno de ellos no quiere restituir al otro la fama, siendo igual ó casi igual la injuria; si en este caso podrá el otro diferir por su parte la restitucion, no por venganza, sino para que su satisfaccion no sirva á confirmar su infamia propia. *R.* Afirmativamente, segun consta de lo dicho en el Tratado XIX, punto 15.

CAPITULO III.

Del fuero judicial,

Siendo el juez, testigo y reo tres personas esencialmente necesarias para el juicio público, conviene tratar de ellas en el último capítulo

de este Tratado, como lo haremos luego.

PUNTO I.

Del foro, causa y del juez.

P. ¿Qué es foro? R. Es: Exer-cendarum litium locus. P. ¿Qué es causa? R. Es: Materia negotii. Llámase causa cuando se propone; cuando se examina se dice *juicio*; y cuando se finaliza se llama *justicia*. *P. ¿Qué es juicio? Es: Legitimus actus duarum personarum actoris, et rei super eadem questione, sub eodem iudice contracta.* La causa se divide lo primero en *eclesiástica* y *civil*, segun el juez á quien pertenece. Lo segundo se divide en *civil*, *criminal* y *mista*, segun la materia de ella. Llámase *criminal*, cuando versa acerca de algun crimen; *civil* cuando se trata de intereses pecuniarios, y *mista* la que tiene de uno y otro.

P. ¿Qué cosa es el juez? R. Es: Persona habens potestatem, et jurisdictionem ad judicandum. Uno es ordinario y otro delegado. Ordinario es el que la tiene por su empleo, dignidad ú oficio, ó le conviene la potestad por derecho, costumbre ó prescripcion. Delegado es el que tiene la jurisdiccion, ó por mejor decir, su uso por comision del superior; lo que puede ser de dos modos: ó *general* para todas las causas, ó *particular* para sola alguna, ó para algun negocio determinado. Ademas, el juez puede ser *arbitro*, que es el que de comun consentimiento nombran las partes, ó para que componga sus diferencias amistosamente, ó para que dé la sentencia conforme á las leyes. El modo ó modos con que se adquiere ó pierde

la jurisdiccion es materia sobre que largamente tratan los jurisconsultos como propia de su facultad, y por eso nos abstenemos de ella.

P. ¿Qué otras cosas se requieren en el juez ademas de la jurisdiccion? R. Se requiere en primer lugar esté adornado de justicia ó rectitud para juzgar las causas conforme á lo que las leyes ordenan, sin aceptacion de personas, segun lo que les previene el libro de la Sabiduría, cap. 1. Diligite justitiam qui judicatis terram. Se requiere tambien en el juez ciencia de las cosas que ha de juzgar, para que no proceda en dar la sentencia ciega é imprudentemente, sino con la necesaria instruccion. Es ademas necesaria en el juez la rectitud de costumbres, así exterior como interior, para que con la primera evite escandalizar al pueblo, y se abstenga de palabras contumeliosas, y de recibir dones ni regalos; y por la segunda no proceda en su cargo por odio ú otro pravo afecto. Mas no peca el juez que sentencia estando en pecado mortal, no siguiéndose de ello escándalo; y así se tiene por error en la fe el delirio de Wicleff, que afirmó era nula la sentencia dada por el juez estando en pecado mortal.

Se requiere tambien en el juez prontitud en evacuar las causas que estan á su cargo, sin detenerlas con conocido detrimento de la república y de las partes, á quienes deberá restituir los daños que se siguen de su injusta omision. Deben asimismo tener los jueces la competente edad que prescriben las leyes. Las de España piden en ellos la de veinte y seis años comenzados. Finalmente, piden en ellos las leyes, y principalmente la de nuestra España

otras condiciones, como el que teman á Dios, al rey y demas superiores; que no sean avaros ni iracundos, sino moderados y pacíficos.

Ya dijimos en el Tratado II, que el juez no puede sentenciar segun la sentencia menos probable, como que no le es lícito favorecer á la parte que quisiere, ó recibir por hacerlo interés cuando las opiniones fueren igualmente probables por ambas partes. Dijimos tambien en el Tratado VI, que el juez debe juzgar *secundum allegata et probata*. Véanse los lugares citados.

P. ¿Es lícito interceder con los jueces para que perdonen ó remitan la pena á los reos? *R.* Puede hacerse, como lo testifica la práctica de los pios y timoratos, no haciéndose con demasiadas instancias ni con perjuicio de tercero. Debe, no obstante, examinarse la condicion del juez; porque siendo este recto, se podrá hacer mejor el empeño que si fuere condescendiente y fácil.

P. ¿Puede el juez condenar á alguno sin que haya acusador? *R.* Regularmente no puede; porque uno mismo no puede ser juez y acusador, sino por peculiar comision de Dios, como lo fué Daniel contra los viejos de Susana. Pero no se requiere acusador formal, pues muchas veces basta el virtual, como cuando el delito es notorio ó público, ó cuando se cometió á la presencia del juez, y otros con quienes se puede probar; ó si es el crimen contra el bien comun; ó si hay denuncia canónica hecha para evitar los daños. Lo mismo es si hubiere infamia pública, ó clamorosa insinuacion, que es la voz de todo el pueblo, ó rumor entre muchos.

P. ¿Es lícito á los jueces recibir dones ó regalos de las partes? *R.* Teniendo salario determinado por sus oficios, está prohibido á los jueces y demas ministros de justicia por todo derecho natural, divino y positivo, recibir dones ni regalos de las partes, por ser moralmente imposible que recibiendo los procedan con la debida rectitud en el desempeño de sus cargos; pues como se dice en el *cap. 16. del Deuteron. Munera excæcant oculos sapientum, et mutant verba justorum*; y en el 20 del Eclesiástico: *Xenia et dona excæcant oculos judicum*. Lo mismo declaran las leyes de Castilla, prohibiendo esto mismo con toda severidad á los jueces, y no solo el que por sí mismos reciban dones, regalos, cosas de comer ó beber, sino por medio de sus mugeres ó hijos, directa ó indirectamente, bajo la pena de ser privados de sus oficios.

P. ¿Los jueces ó ministros de justicia que reciben las dichas cosas estan obligados á la restitucion? *R.* Lo estan; porque en recibirlas obran contra unas leyes justas é injustamente. Asi lo previenen muchas leyes de Castilla. Y aun de los secretarios dice la ley 1. tit. 18. *Por manera que sean obligados á los pagar in foro conscientie, sin que mas sean, ni esperen ser condenados en ellas.*

P. ¿A quién deberán los dichos hacer la restitucion de lo que recibieron del modo espresado? *R.* Lo que recibieron de las partes por mutuo convenio ó espontáneamente, deben restituirla á los pobres, porque las leyes justas privan de su retencion al que da y al que recibe. Mas si lo que recibieron fue sacándolo de las partes con dolo, engaño

ó violencia, deberán volverlo á su dueño, por haberle hecho injusticia en su adquisicion. Los que dan dones ó regalos á los jueces y demas ministros de justicia pecan gravemente, por cooperar á su injusticia. Y solo será lícito en algun caso raro, para redimir la vejacion ofrecérselos, lo que supone el derecho de España, quando dice se puede repetir contra el juez si se le donó alguna cosa para que no juzgue injustamente, *lex fin. tit. 22. part. 3.*

P. ¿A qué penas queda sujeto el juez que se deja corromper con dádivas? *R.* Ademas de la gravísima culpa é infamia que trae consigo este crimen, incurre otras gravísimas penas. Y omitiendo otras por las leyes de España quedan los jueces obligados á restituir el duplo, y los secretarios el cuádruplo, siendo la causa pecuniaria; y ademas los daños y espensas que haya sufrido el que fué injustamente condenado. Por el derecho canónico es suspenso por un año el juez eclesiástico que se deja corromper. A las mismas penas quedan sujetos los que corrompen al juez para que dé sentencia injusta.

P. ¿El juez ejecutor ó comisario elegido para hacer diversas ejecuciones en uno ó muchos lugares, puede exigir de cada uno de los deudores el salario diario por entero? *R.* No puede; porque la asignacion del salario que en España es de doce reales, es por el trabajo diario y no por el cargo de las ejecuciones que en un mismo dia pueden efectuarse; y así, si en uno se practican muchas, se debe repartir entre los deudores, *pro rata* la contribucion. Así se previene espresamente en la ley 6. de la nueva Rec. *lib. 6. tit. 14. Ni*

pueden los jueces que los comisionan pactar con ellos el que les den parte del salario designado. Puede, sí, el acreedor convenirse con el ejecutor en menor estipendio, reservando lo demas para sí, porque el dicho salario está asignado como una pena convencional para obligar al deudor á que pague cuanto antes. Si el ejecutor camina al destino de su ejecucion por camino mas largo del que era preciso, no puede percibir las dietas que corresponden al camino mas distante.

PUNTO II.

Del modo de proceder por inquisicion.

De tres maneras puede proceder el juez á dar sentencia, á saber: por *inquisicion, acusacion y denuncia-cion*. Procede por inquisicion, quando procede de oficio á inquirir los delitos y delincuentes sin que haya quien acuse. Procede por *acusacion*, quando hubiere acusador; y por *denunciacion*, quando se denuncia al juez el delito, sin que el denunciador quiera obligarse á probarlo.

Divídese ademas la inquisicion en *general, especial y mista*. La general se da quando se inquiera por el juez de delito y delincuente inciertos, como en sus visitas lo hacen los visitadores. La especial es, quando procede acerca de cierta culpa y persona. La mista, quando se espresa el delito y se inquiera en comun del delincuente, ó al contrario. Esto supuesto

P. ¿Se requiere para la inquisicion general que preceda infamia? *R.* No; porque esta inquisicion es

muy necesaria para purgar la república ú obispado, y por otra parte á nadie se hace injuria con la dicha inquisicion. Y si algunos por ignorancia manifiestan en fuerza de ella los delitos ocultos, es *per accidens*. No obstante, para evitar este inconveniente, deben los jueces, á lo menos por caridad, prevenir en sus edictos, que solo hablan de aquellos cuyos autores padecen alguna infamia, especialmente en las visitas de monjas, ó cuando se dirigen á gente poco instruida. No hablamos aqui de los delitos que pertenecen al santo tribunal; pues estos y los que fueren directamente contra el bien comun se deben declarar aunque no preceda infamia.

P. ¿Se requiere infamia para proceder por inquisicion especial? *R.* Sí; porque sin que ella preceda se hace injuria á la persona de quien se inquiera. Exceptuáanse de esta regla general algunos delitos, como el de heregía, apostasía, de lesa magestad, falsificacion de moneda, y otros contra los cuales se puede proceder aunque no preceda infamia.

P. ¿Se requiere para la inquisicion mista la infamia del delincuente? *R.* No. Asi lo atestigua la comun práctica de los jueces, quienes si encuentran el cadáver de un hombre muerto, inquieren quien haya sido el matador para cumplir con su oficio y dar satisfaccion al pueblo. Mas los testigos no estarian obligados á manifestar al occisor no habiendo precedido alguna infamia; ni puede obligarlos á ello el juez; y mucho menos al reo, si acaso es llamado como testigo. Pero si el testigo ó reo manifiesta injustamente algun delito oculto al juez, quando hace inquisicion general, es lo mas

probable, que puede despues proceder á la inquisicion especial, con tal que no haya adquirido la noticia del crimen con injustas preguntas; porque en este último caso, todo lo que obrare despues será injusto y nulo.

Los prelados no pueden inquirir los delitos de sus súbditos dudando, si pueden, ó quien los cometió; por que en caso de dudar *melior est conditio possidentis*. Por el contrario á los prelados es á quienes principalmente pertenece cuidar del honor de sus súbditos, no obrando en lo público cosa que pueda servir á infamarlos, manifestando desconfianza de ellos, ó mudándolos intempestivamente de un convento á otro.

P. ¿Qué se requiere para que sea válida la inquisicion especial? *R.* Muchas cosas: 1.^a Que se pruebe el cuerpo del delito. 2.^a Que haya acusador, á lo menos virtual, esto es, infamia probada. 3.^a Que contenga todas las circunstancias del delito, para que el reo se pueda defender en juicio. 4.^a Que se esplique el lugar y tiempo. 5.^a Que proceda por indicios públicos. 6.^a Que se haga por juez competente. 7.^a Que sea dentro de los veinte años desde que se cometió el delito, á no ser que este prescriba antes. 8.^a Que el reo no esté ya absuelto de él.

P. ¿De qué manera se debe proceder en las causas de los regulares por via de inquisicion? *R.* El prelado que tiene legitima autoridad para proceder contra el reo, habiendo probado la infamia, y puéstola por cabeza del proceso, debe en primer lugar elegir secretario, que habiendo hecho juramento de ejercer fielmente su oficio, escri-

ba y firme todo lo que se obrare á la presencia del juez. Debe despues este juntamente con el secretario, formado por ambos el interrogatorio, examinar los testigos, tomándoles primero juramento de decir verdad, y preguntando la edad de cada uno. Los sacerdotes han de jurar *in verbo sacerdotis*, puesta la mano sobre el pecho; y los legos á Dios, y á una cruz, formándola ó tocándola. Y se ha de notar que acabado el exámen de cada testigo, y al fin de la última respuesta, debe el secretario añadir las palabras siguientes: *Todo lo que afirmó ser verdad por el juramento que lleva hecho; y habiéndole leído toda su deposicion de verbo ad verbum, se ratificó en ella; y lo firmó de su propia mano.* Deben tambien firmar el juez y el secretario. Si el testigo no supiere escribir ha de formar una cruz como esta ✕, y que otro firme por él, poniendo su nombre, y no el del testigo; lo que el secretario notará con toda espresion.

Debe despues de esto el juez ver lo que se convence por la deposicion de los testigos. Y si no hubiere testigo ocular alguno, ni semiplena probanza, no puede el reo ser preguntado jurídicamente, sino que ha de proceder á examinar otros testigos, ó desistir de inquirir mas; á no haber graves indicios é infamia, que en cuanto probada vale por testigo, aunque como pública sirva de acusador.

Practicadas las dichas diligencias, y citado el reo, ó este confiesa la culpa, ó la niega. Si lo primero, le ha de conceder el juez el tiempo conveniente para proponer las excusas que tuviere, y para que se ratifique en la primera confesion, y así

pueda proceder con mas madurez. Y supuesta dicha confesion y ratificacion puede pasar á dar la sentencia. Si el reo niega el delito, y este está plenamente probado, puede tambien dar la sentencia despues de concederle el tiempo suficiente. Si falta la semiplena probanza, se ha de proceder á convencer al reo, examinando mas testigos, ó poniéndolo á cuestion de tormento, que para con los regulares debe ser mas suave, como estrechándolo mas en la cárcel, imponiéndole ayunos mas severos, ó disciplinas mas rígidas. Si niega en el tormento, debe ser absuelto. Si confiesa en él, debe despues fuera de él ratificar la confesion, y así se puede proceder á la sentencia.

Cuando se procede por via de inquisicion, aunque se consiga plena probanza, se debe proceder con mas benignidad en la sentencia, que si fuese por acusacion. Esto se entiende segun el derecho canónico, y cuando el delito no es notorio, ó comprobado por confesion de la parte; porque el derecho civil manda á los jueces impongan la pena ordinaria. Pueden los regulares apelar de la sentencia dada por el prelado inferior al superior, *servato ordine juris*, dentro de la religion. A los jueces de fuera solo podrán apelar cuando la sentencia fuere contra su propia regla ó constituciones, y demasiadamente escesaiva, lo que rarísima vez podrá suceder. Véase el Tratado XXXVIII.

Los regulares no estan obligados á observar los ápices del derecho al proferir sus sentencias, sino que bastará procedan *simpliciter, summarie, y de plano, sine strepitu, et figura judicii, sola veritate facti*

inspecta; conforme á las propias constituciones, y los privilegios apostólicos concedidos á varias religiones.

PUNTO III.

De la acusacion y denunciacion.

P. ¿Qué es acusacion? *R.* Es: *Delatio rei de crimine commissio facta in libello accusatorio coram iudice competente ad vindictam, ad bonum commune.* Para que la acusacion sea legítima se requieren cinco condiciones: 1.^a Que se haga por escrito del acusador ó notario. 2.^a Que se ponga en ella el nombre del acusador y acusado, ó á lo menos el oficio de este. 3.^a Que tambien se escriba el delito en particular, para que el reo pueda defenderse. 4.^a Que se espresé el lugar y tiempo en que se cometió. 5.^a Que el acusador firme la acusacion, para que se tenga por obligado á probar el delito; y de lo contrario queda espuesto á la infamia y pena de talion, ó á otra á arbitrio del juez. Esta acusacion judicial tiene lugar aun entre los religiosos, porque ellos no menos que los seglares, deben mirar por el bien comun de su religion. Bien es verdad, que si el daño puede evitarse por medio de la denuncia, no se debe usar de la acusacion judicial, para que no se turbe la paz religiosa, y se disminuya la caridad.

P. ¿Hay obligacion de acusar á los malhechores? *R.* Muchas veces la hay grave, como en los delitos que van contra el bien de la religion ó de la república, pudiéndose probar, y si no deben denunciarse. Tambien tienen obligacion de acusar los que lo tienen por oficio, como los guardas y ministros, y no haciéndolo peca-

rán gravemente contra justicia, con obligacion de restituir. Los demas que no estan por su oficio obligados á ello, pecarán gravemente contra caridad, si pudiendo hacerlo cómodamente, no acusan el delito perjudicial al inocente. Ninguno está obligado á acusar para vindicar su propia injuria, porque cada uno puede ceder de su derecho, no habiendo detrimento de tercero. Sobre quiénes sean hábiles ó inhábiles para poder acusar, pueden verse los autores. Es asunto que pertenece á los jueces, y por eso no nos detenemos en él.

P. ¿Qué es denunciacion? *R.* Es: *Manifestatio facta superiori, ut remedium, aut correctionem, vel pœnam adhibeat.* Para con los teólogos es en dos maneras, á saber: *evangelica* y *judicial*. Por la primera se denuncia el delito al prelado como á padre para su enmienda. Por la segunda para el castigo, ó para la compensacion del daño causado, ó para que el indigno no sea promovido á los oficios, ó contraiga matrimonio el que no puede. Se distingue de la acusacion, en que esta se ordena al castigo, y la denuncia deja el negocio al arbitrio del juez. Tambien se distingue, en que no es necesario se haga por escrito como la acusacion, ni el denunciante está obligado á probar el delito, como lo está el acusador. Para la denuncia evangelica es preciso haya precedido la correccion fraterna, mas no es esto necesario para la judicial, como ya dijimos en su lugar. Si el prelado inferior puede por sí mismo corregir al súbdito, no puede sin pecar denunciarlo al superior, con tal que por sí mismo pueda conseguir su enmien-

da, porque así conviene á la fama del delincuente y á la caridad. Esto debe entenderse cuando la culpa procede de fragilidad, y rara vez se comete; porque si fuese frecuente, y de malicia, debería prevenir de ello al superior, para que por no entenderlo, acaso espusiese al súbito á riesgos y peligros. Lo mismo se ha de decir cuando el religioso se muda de un convento á otro.

PUNTO IV.

De los testigos y del reo.

P. ¿Qué es testigo? *R.* Es: *Legitimus probator super statum causæ alterius*. Llámase testigo de toda escepcion, ó mayor de toda escepcion, aquel que tiene todos los requisitos que pide el derecho, y por lo mismo no puede ser repelido, y así se llama legítimo. Por el contrario aquel que carece de algun requisito, ó se le puede poner alguna escepcion legal, se dice inhábil é ilegítimo. El resolver quiénes lo sean ó no, lo dejamos á los jurisconsultos.

P. ¿Debe el testigo preguntado de algun delito responder segun la mente del juez? *R.* Debe, y de no hacerlo será perjurio, y pecará contra la obediencia y justicia legal, y aun contra la conmutativa, si es con daño de tercero. Cuando el juez pregunta sobre algun hecho, no estan obligados á responder los que solo lo saben de oídas, porque lo que hemos oido no lo sabemos; pero sí estará obligado á responder cuando preguntare de delitos que consisten en voces, como la blasfemia y contumelia, el que lo oyó inmediatamente, mas no si lo oyó referir á otros.

El testigo que juró decir la verdad, si se halla que mintió en alguna cosa sustancial, no prueba acerca de lo demas. Si dijo una cosa en juicio, y otra distinta fuera de él, se ha de estar á lo primero. Si el escribano escribió una cosa, y el testigo afirma despues que no lo dijo, debe darse crédito al escribano. El que por ignorancia ú olvido testificó lo falso, debe manifestarse el defecto al juez antes que dé sentencia, para evitar el daño del inocente. Si lo dijo con malicia está obligado á librar al inocente, aunque sea con perjuicio de su vida ó fama, como tambien á resarcir los daños que se hayan seguido de su falso testimonio. Lo mismo decimos del que indujo á otro á jurar falsamente en perjuicio del prógimo. El testigo está obligado á ofrecerse á testificar en favor del inocente, si puede sin grave incómodo, cuando de no hacerlo amenaza á este algun grave daño, porque así lo pide la caridad, aunque no le obligue á ello la justicia.

P. ¿Está siempre obligado el reo á responder á lo que el juez le pregunta? *R.* Debe siempre que le conste que le pregunta legítimamente; porque supuesta la legitimidad de la pregunta, tiene el juez derecho á que el reo confiese la verdad, y esto aun cuando por su confesion se le baya de imponer pena capital, por ser correlativos el derecho de preguntar en el juez, y la obligacion de responder en el reo. Ni esto es *se ipsum prodere*, porque *proditur ab alio*, mediante la suficiente prueba para obligarle á confesar la verdad. Así lo pide el bien comun, cuya conservacion obliga, aunque sea con detrimento de la vida del

particular. Véase S. Tom. 2. 2. q. 69. art. 1.

P. ¿El que ocultó la verdad al juez cuando le preguntó legítimamente, estará obligado á volver á manifestarla despues? *R.* Si es antes de darse la sentencia, siempre queda el reo obligado á manifestar la verdad, pues mientras no se profiera, dura el mandato de decirla. Lo contrario se ha de decir proferida ya la sentencia, porque con ella se finaliza el juicio y el oficio del juez. Exceptuáse cuando el crimen fuere en perjuicio del bien comun, ó del particular del inocente, porque en este caso siempre estará obligado á manifestarlo, como tambien los cómplices de él por pedirlo asi la caridad y justicia.

El reo que por miedo de los tormentos se impuso delito que merezca pena capital, y por su confesion ha de ser condenado á muerte, peca gravemente contra su propia vida, y acaso contra la fama agena, y asi está obligado á retractarse, aunque sea con peligro de padecer cualesquiera tormentos.

P. ¿Es lícito al reo apelar de la sentencia? *R.* Puede, si la sentencia fuere injusta ciertamente, ó en duda. Si por todas partes fuera justa, pecará gravemente en apelar, asi porque desprecia la obediencia del juez, como porque supone falsedad en los testigos, y perjudica á la otra parte. Y asi el reo pecará gravemente en apelar, y tendrá obligacion á resarcir los daños que de su injusta apelacion se siguieren. Como quiera, el que haya de apelar consulte á los timoratos, y que con el temor de Dios junten la instruccion necesaria para aconsejarle lo que debe hacer en Dios y en justicia.

P. ¿Puede el reo huir de la cárcel? *R.* Distinguiendo; porque ó está en ella como por pena, ó hasta que pague las deudas; y en este caso no puede huir, si tiene con que satisfacer, por haber obligacion á sufrir la pena que fuere justa. O la cárcel se da para custodia temporal ó perpétua, y en ambos casos puede huir, porque nadie está obligado á la pena antes de la sentencia del juez. Puede tambien el reo condenado á muerte huir lícitamente, aunque sea rompiendo las puertas, ó derribando las paredes de la cárcel: es sentencia comun. Estará, no obstante, obligado á restituir los daños seguidos por este quebranto pudiendo. Tambien es lícito á los que no sean ministros de justicia aconsejar al dicho reo que huya; pero no le es lícito á sus amigos ayudarle inmediatamente, ó cooperar físicamente á quebrantar la cárcel, por ser esto privativo del reo. Pero aunque el reo condenado á muerte pueda huir, no está obligado á ello, sino que puede sujetarse á la pena debida.

P. ¿Es lícito al reo condenado á muerte corromper con dinero á los guardas? *R.* Haciéndolo sin dolo, fraude ó mentira, puede engañarlos ya sea con dádivas, ya con sagaces estratagemas; porque tiene derecho á mirar, por todos los medios posibles y permitidos, á la conservacion de su vida. Mas en ninguna manera puede el reo resistir con fuerza ni armas al juez, ni á los ministros de justicia; á no ser injustamente condenado á muerte, que entonces podrá resistirse para su defensa, pudiendo hacerlo sin violencia ni armas, y sin escándalo. S. Tom. 2. 2. q. 69. art. 4.

PUNTO V.

De los abogados, escribanos y otros curiales.

P. ¿Cuáles son las particulares obligaciones de un abogado? *R.* Son muchas, y principalmente las siguientes: 1.^a Debe bajo de culpa defender las causas de los pobres, no solo en necesidad extrema, sino tambien en la grave. En la primera, aunque sea con grave incómodo propio, y con leve lo estará aun en las comunes, á la manera que dijimos de los ricos en orden á dar limosna. 2.^a No tomar á su cargo las causas injustas, y si tomó alguna que al principio juzgó justa ó mas probable, en conociendo su error debe abandonarla, manifestando á su parte su injusticia; y no haciéndolo, queda en obligacion de restituir los daños causados á ambos litigantes. 3.^a Que no manifieste á la otra parte los secretos de la suya, á no ser que en alguna gravísima causa capital, ó de fama preclarísima, queriéndola defender injustamente el acusador. 4.^a Que sepa bajo de culpa grave, y con obligacion de restituir los daños que se sigan de su ignorancia, lo que es necesario para desempeñar su oficio. Esto es comun al juez, procurador, relator, y á todos los que tengan á su cargo algun ministerio. 5.^a Que donde tuviere salario asignado por las leyes, como lo tiene en España, no pueda recibir mas, bajo la obligacion de restituir el exceso, y donde no estuviere tasado su salario, se acomode al natural, justo y moderado, segun la calidad del negocio. Si empezada la defensa de la causa no puede proseguir en ella, solo po-

drá recibir el salario *pro rata* de su trabajo. Si el abogado se conviene con algun magnate en un tanto anual por la defensa de todas las causas que al año le ocurran, podrá recibir el precio convenido, aunque no haya ocurrido causa que defender; asi como el médico puede hacer lo mismo respecto de su salario anual, aunque en el pueblo haya habido pocos ó ningun enfermo. Omitimos otras obligaciones de los abogados, que pueden verse en los autores que tratan mas de propósito esta materia, contentándonos con amonestarles procuren en cuanto les sea posible evitar pleitos, pues como dice el Eclesiástico, *cap. 28. Abstine à lite, et minues peccata.*

P. ¿Cuáles son las obligaciones de los escribanos, secretarios y notarios? *R.* Lo primero estan obligados á guardar toda verdad y fidelidad, *aliàs* serán perjueros. 2.^o Deben estar instruidos en lo que es necesario para desempeñar sus oficios; de lo contrario pecarán contra justicia, con obligacion de restituir los daños seguidos de su culpable ignorancia. 3.^o Deben con toda diligencia estender los originales, perfeccionarlos y guardarlos con todo cuidado, ni pueden ocultarlos, sino manifestarlos á la parte cuando los pida justamente. 4.^o Estan obligados á no manifestar á la parte los decretos antes de firmarlos el juez. 5.^o No pueden formar el testamento de ningun amente, ó que no esté en su sano juicio, ni instrumento alguno falso, usurario ó injusto. 6.^o No pueden recibir mas salario que el que está prescrito por las leyes.

P. ¿Qué obligaciones tienen los procuradores? *R.* Los procuradores

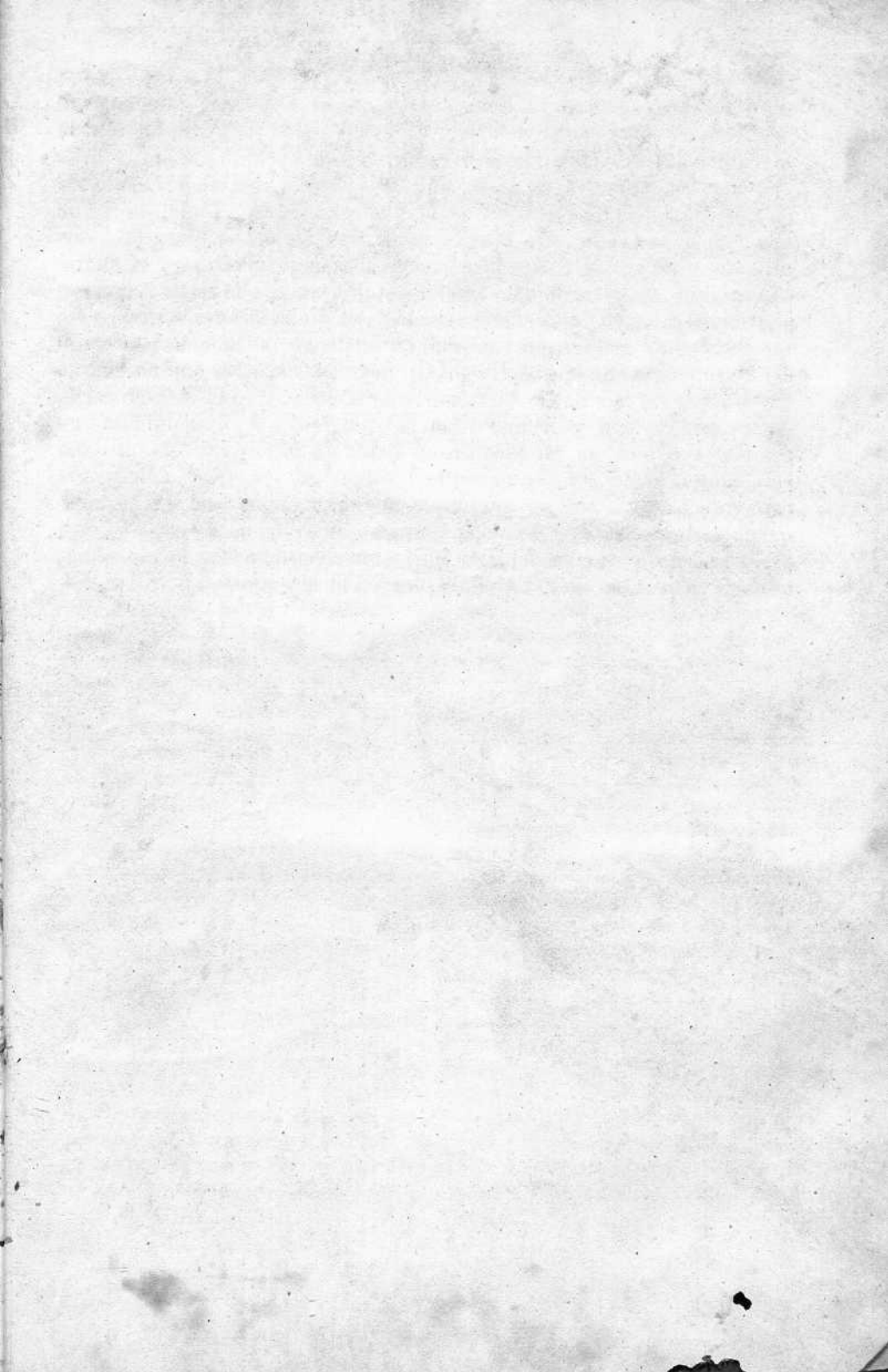
se reputan como unos coadjutores de los abogados; y así lo que dijimos de estos puede en su proporcion aplicarse á los procuradores. Deben, pues, estos tener la instruccion suficiente de las cosas de su oficio, que deben ejercer con toda solicitud y diligencia, pidiendo los términos justos para la prueba, mas no los impertinentes, que solo sirven á estancar los asuntos: deben apelar cuando convenga; no admitir causas injustas, ni menos probables, que la opuesta; guardar toda verdad; despachar las causas por su órden; no inducir á las partes á ninguna concordia inícuu, aunque sí á la que sea justa, y conforme á la equidad y paz; no jurar en nombre de la parte sin espreso consentimiento é informe; finalmente, deben ejercer su oficio fiel y diligentemente; de lo contrario pecarán contra justicia, con obligacion de restituir.

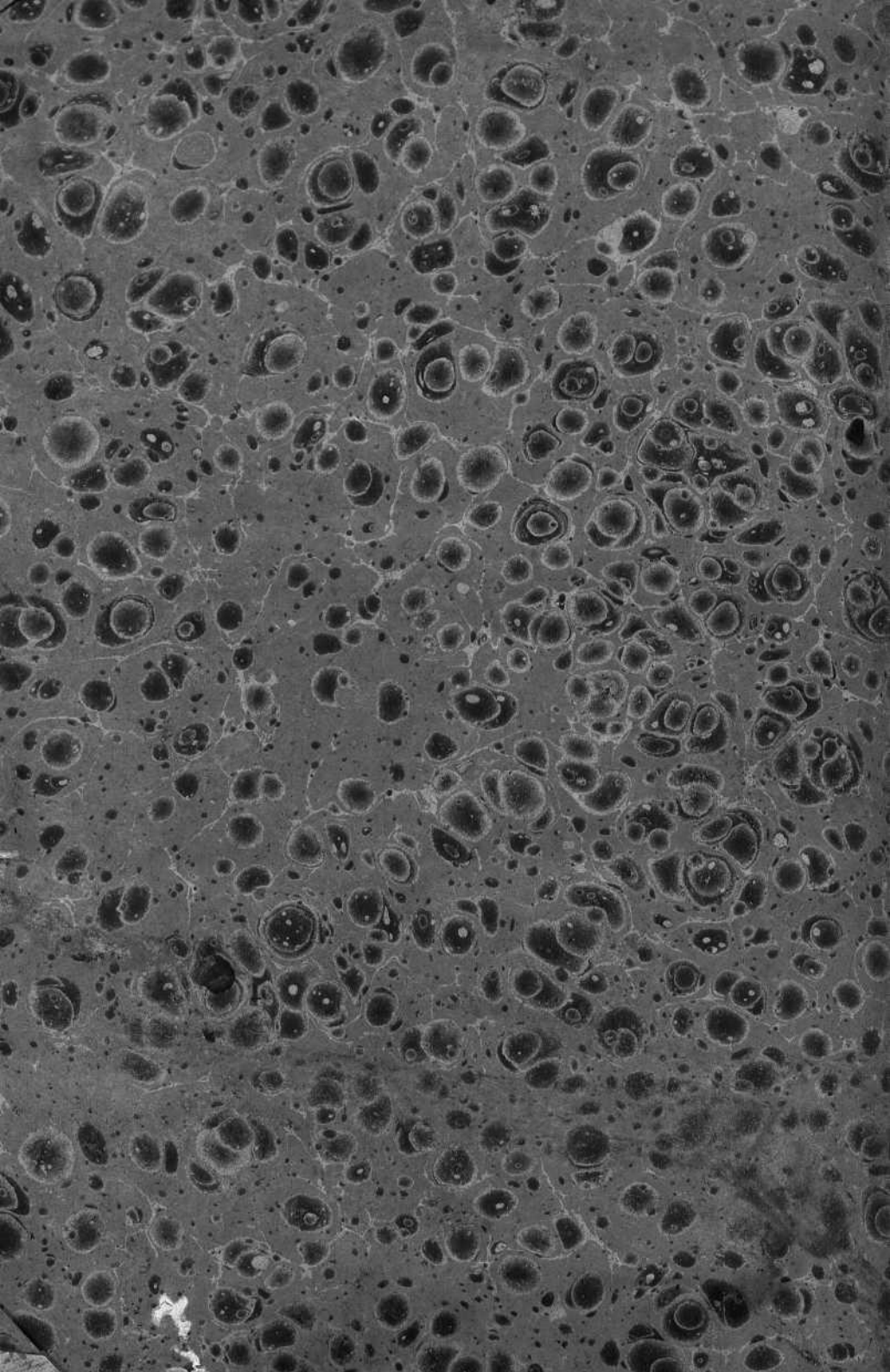
P. ¿Cuáles son las obligaciones de los relatores? *R.* Los relatores, que son los que delante de los jueces hacen relacion de las causas, estan obligados á leer con atencion el proceso, y referir con distincion y claridad lo que en él se contiene; de manera, que si omiten alguna cosa sustancial, ó favorecen mas á una parte que á otra, pecarán gravemente con obligacion de restituir. Tambien les está prohibido recibir dinero ni regalo de las partes.

P. ¿Cuándo pecarán en sus oficios los alguaciles ó ministros ejecutores del juez ó república? *R.* Pecarán, si no guardan el juramento; si no ejecutan fielmente los mandatos del juez, como cuando les manda prender á alguno, y ellos dejan de hacerlo con esperanza de algun interés, ó por él le avisan para que huya; si dando vuelta por las casas tratan con aspereza á los vecinos; si les hacen alguna violencia ó agravio sin mandato del juez; si no son fieles y veraces con este, y con la república. Finalmente, no les es lícito recibir regalos ni dones que puedan apartarlos de los trámites rectos de la justicia. Si faltan en cosa grave pecarán mortalmente, con obligacion de restituir.

Los oficios de que hemos tratado en todo este capítulo son peligrosos para muchos, no porque sean malos en sí, sino por la facilidad con que se abusa de ellos. Deben, pues, los que los sirven mirar antes por el bien de la república que por el interés propio, no atender en el desempeño de su oficio á lo que hacen otros, sino á lo que deben hacer ellos, observar fielmente las leyes, en especial aquellas en que se tasa el justo precio de su trabajo, y no dar entrada en su corazon al vicio infame de la codicia. No haciéndolo así corre peligro su salvacion, por hallarse en sus oficios rodeados de peligros y negocios, y por eso se dijo: *Beatus, qui procul negotiis...*

FIN DEL TOMO PRIMERO.





MARQUÉS DE SAN JUAN DE PIEDRAS ALBAS

BIBLIOGRAFÍA TERESIANA

SECCIÓN IX

Libros publicados por Carmelitas de la Reforma Teresiana.

Número.....	1859	Precio de la obra.....	Ptas.
Estante.....	126	Precio de adquisición.	»
Tabla.....	1	Valoración actual.....	»



1859.

COMPENDIO

MORAL

SALMATICENSIS

I